

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

LA IMPORTANCIA DE LA REVISION ADHESIVA
EN EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ADOLFO LOPEZ SANCHEZ



ASESOR: LIC. SERGIO A. LINARES PEREZ

284847



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

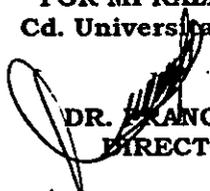
**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **LOPEZ SANCHEZ ADOLFO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA IMPORTANCIA DE LA REVISION ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Sergio A. Linares Pérez para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Linares Pérez en oficio de fecha 14 de abril de 2000 y la Lic. Rosalba Becerril Velázquez, mediante dictamen de fecha 16 de mayo del año en curso, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABERÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., julio 13 de 2000.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

México, D.F., a 16 de mayo de 2000.

Dr. Francisco Venegas Trejo
Director del Seminario de Derecho Constitucional
y de Amparo de la Facultad de Derecho de la
Universidad Nacional Autónoma de México,
P r e s e n t e.

Por este conducto, remito a Usted el trabajo intítulado "LA IMPORTANCIA DE LA REVISIÓN ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO" que el alumno ADOLFO LÓPEZ SÁNCHEZ pretende sustentar como tesis de licenciatura.

Asimismo, le informo que de la revisión de dicha monografía, se advierte que la misma cumple con todos los requisitos reglamentarios para tesis de licenciatura, pues se trata de una investigación exhaustiva acerca del tema tratado.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Lic. Rosalba Becerra Velázquez.



SERGIO A LINARES PEREZ

México, D.F., a 14 de abril de 2000.

Dr. Francisco Venegas Trejo
Seminario de Derecho Constitucional y Amparo
Facultad de Derecho de la U.N.A.M.
Ciudad Universitaria.

Muy apreciable Doctor:

Asesoré al alumno Adolfo López Sánchez en la elaboración de su tesis profesional titulada "La Importancia de la Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo".

En la Elaboración de este trabajo, el alumno consultó la bibliografía adecuada y además hizo un excelente estudio de investigación sobre el tema.

Adjunto le remito el ejemplar de este trabajo, el cual yo considero cubre ampliamente las exigencias reglamentarias para la elaboración de su tesis.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso abrazo y todo mi respeto y reconocimiento a usted.

Atentamente



Sergio A. Linares Pérez.

Mi más sincero agradecimiento a la Universidad Nacional Autónoma de México y a su Facultad de Derecho, por haberme dado la oportunidad de realizar mis estudios de Licenciatura.

A mis padres, por su invaluable apoyo durante mi formación académica.

A mi esposa Patricia, por su amor y apoyo incondicional.

A mi tía Felipa y a mi hermana Sara, por su valiosa ayuda a lo largo de mi formación académica.

A mi maestro Sergio Linares Pérez, por compartir sus conocimientos y especialmente por su gran paciencia y dedicación.

Al Dr. Pedro Zamora Sánchez, pilar importante en mi desarrollo profesional, por haberme dado la oportunidad de aplicar los conocimientos adquiridos y por la confianza depositada en mi.

A todas aquellas personas que de alguna forma contribuyeron en la elaboración del presente trabajo de recepción, especialmente a los Licenciados José Antonio Bañuelos Tellez, Rogelio García Angeles, Alfredo Villeda Ayala, Mario Alberto Flores García y Pedro Rodríguez Díaz, así como a mi entrañable amiga Zoraida García Castillo.

A mis amigos, por su lealtad y amistad verdadera.

ÍNDICE

LA IMPORTANCIA DE LA REVISIÓN ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO

INTRODUCCIÓN	i
--------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

1. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841	6
2. BASES ORGÁNICAS DE 1843	11
3. ACTA DE REFORMAS DE 1847	12
4. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857	15
5. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917	19

CAPÍTULO II

EL JUICIO DE AMPARO

1. CONCEPTO Y FINALIDAD	27
2. PRINCIPIOS RECTORES	33
3. PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL	46
3.1. POR VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES	47
3.2. POR INVASIÓN DE ESFERAS	52
3.3. EL CASO DEL AMPARO CONTRA LEYES	55
4. SUBSTANCIACIÓN	63
4.1. AMPARO INDIRECTO	64
4.2. AMPARO DIRECTO	83

CAPÍTULO III

RESOLUCIONES JUDICIALES Y MÉDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE AMPARO

1. RESOLUCIONES JUDICIALES	98
1.1. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN	99
1.2. REQUISITOS DE FORMA Y FONDO	101
1.3. PRINCIPIOS QUE LAS RIGEN	105
1.4. SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS	108
1.5. SENTENCIAS QUE SOBRESEEN	111
1.5.1. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	111
1.5.2. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO	128
1.6. SENTENCIAS DEFINITIVAS	134
1.6.1. QUE NIEGAN AMPARO	136
1.6.2. QUE CONCEDEN AMPARO	137
2. MÉDIOS DE IMPUGNACIÓN	141
2.1. REVISIÓN	144
2.1.1. PROCEDENCIA	145
2.1.2. SUBSTANCIACIÓN	151
2.1.3. REGLAS DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO	155
2.1.4. FINALIDAD	159
2.2. QUEJA	160
2.2.1. PROCEDENCIA	160
2.2.2. SUBSTANCIACIÓN	162
2.2.3. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO	166
2.2.4. FINALIDAD	167
2.3. RECLAMACIÓN	167
2.3.1. PROCEDENCIA	168
2.3.2. SUBSTANCIACIÓN	168
2.3.3. FINALIDAD	169

CAPÍTULO IV

LA IMPORTANCIA DE LA REVISIÓN ADHESIVA

1. ANTECEDENTES	171
1.1. LA APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL	171
1.2. REFORMA DE FECHA 24 DE MAYO DE 1996, AL ARTÍCULO 690 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	178
1.3. REFORMA DE FECHA 5 DE ENERO DE 1988, AL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO	180
2. MARCO REFERENCIAL OPERATIVO	184
2.1. CONCEPTO	184
2.2. PROCEDENCIA	187
2.3. SUBSTANCIACIÓN	196

2.4. DIFERENCIAS CON EL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN I DE LA LEY DE AMPARO	203
3. PROBLEMÁTICA EN TORNO A SU NATURALEZA JURÍDICA	207
4. FINALIDAD Y ALCANCES	211
5. OPINIONES DE LOS MINISTROS SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO Y JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO	216
6. DIFERENCIAS CON LA APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL	221
7. LA REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO CONTRA LEYES	223
8. SITUACIÓN JURÍDICA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE FRENTE A LA REVISIÓN ADHESIVA	227
CONCLUSIONES	232
BIBLIOGRAFÍA	239

INTRODUCCIÓN

Debe señalarse que las Constituciones de los países comprenden no sólo el orden jurídico nacional, al cual deben estar y pasar todas las personas sobre las cuales rige esa Constitución, sino también los derechos fundamentales de los individuos, a lo cual se le llama *"parte dogmática"*; y además a la estructura política, económica, jurídica y social vigente en el territorio en que rige el texto constitucional, *"parte orgánica"*, que incluye las atribuciones y límites de las autoridades investidas precisamente por el orden jurídico nacional que estatuye la propia Constitución. Por ello, en México es llamado el texto fundamental Constitución Política, ya que constituye y da vigencia a todo el sistema jurídico, político, económico y social de la Nación Mexicana.

Es así como entre los especialistas y fundamentalmente los del Estado Mexicano, se ha instituido un principio toral: *"Sobre la Constitución: nada; contra la Constitución: nadie"*.

Luego entonces, es primordial crear medios de control que la protejan en contra de los embates de nuestros propios gobernantes y gobernados. De los medios de control constitucional que se han creado, tenemos el político y el jurisdiccional; el primero, deja la protección de la Constitución en un órgano político preexistente a la estructura del gobierno, por ejemplo el Poder Legislativo o algún órgano creado especialmente para ello; y el segundo, es aquél que se pone en manos de los órganos jurisdiccionales, ya sea que existan tribunales especializados o que el control este depositado en la actividad de todo juzgador (control difuso de la Constitución).

En México, corresponde al Poder Judicial de la Federación la encomienda de velar y proteger a nuestra Constitución, a través de la aplicación de los distintos medios de control de carácter jurisdiccional consignados precisamente en la propia Constitución, para impedir que se vulneren las garantías de los gobernados, se provoque un desequilibrio de poderes y en general se pase por alto la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la existencia de ese órgano controlador de la supremacía constitucional, se justifica porque tiende a conservar la fuerza de la Ley Suprema y evitar que sea violada impunemente. Dentro de esos medios de control constitucional de carácter jurisdiccional, tenemos el juicio de amparo (artículos 103 y 107 de la Constitución Federal), las controversias constitucionales (artículo 105, fracción I de la Constitución Federal) y las acciones de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II de la Constitución Federal), asimismo y como garantes de la Constitución están el juicio de responsabilidad (artículos 108 al 114 de la Constitución Federal) y la facultad de investigación que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 97 de la Constitución Federal).

De los referidos medios de control jurisdiccional de la Constitución destaca el juicio de amparo, por ser considerado históricamente como la institución jurídica más importante e innovadora del sistema de justicia federal y por contener en su seno el tema central del presente trabajo de recepción denominado: *"La Importancia de la Revisión Adhesiva en el Juicio de Amparo"*.

En ese sentido y a raíz de su incorporación en 1988, la revisión adhesiva en el juicio de amparo se constituye como un medio de impugnación que en la práctica poco ha sido utilizado y explorado por los litigantes, autoridades responsables y por la representación social federal, debido a que no se comprendía su naturaleza jurídica, alcances y finalidad. Actualmente y una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó esos conceptos, con motivo de la interpretación que dio al artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, si bien comienza a ser utilizado, algunos siguen sin entender cual es la trascendencia jurídica de ese gran medio de impugnación, es por ello que a través de este estudio se analizarán los aspectos más importantes de ese recurso adhesivo, a efecto de que las partes en el juicio de amparo (quejoso, tercero perjudicado, autoridades responsables y representante social federal), se percaten de las grandes posibilidades de esa puerta que acaba de abrir nuestro Máximo Tribunal de Justicia.

Ahora bien y con el fin de darnos una idea de los alcances de ese recurso adhesivo, basta con señalar el comentario del Ministro Juventino V. Castro, en el sentido de que: "...*Justo es que la parte que venció no quede en estado de indefensión ante los agravios expresados por el recurrente principal e invoque sus agravios por y en contra de las consideraciones de la resolución, sin que pueda existir un desequilibrio entre las partes, por el hecho de que el adherente exprese agravios respecto de aquella parte que le perjudicó, pues es claro que corre el riesgo de perder todo lo que había ganado en primera instancia, en caso de resultar fundados los agravios del recurrente principal y en esa medida cuenta con legitimación para impugnar todo aquello que considere le irroga algún perjuicio*".

Por ello, a través de esta tesis se buscará proporcionar al lector un panorama general de los aspectos más relevantes del recurso de revisión adhesiva en el juicio de amparo, así como una crítica al mismo y por consiguiente algunas propuestas, contribuyendo así a su elemental conocimiento.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

Previo al estudio de los principales ordenamientos legales que en México dieron origen al juicio de amparo, como medio de control jurisdiccional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haremos breve reseña de documentos jurídico-políticos tales como la Constitución Española expedida en Cádiz en 1812; el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán en 1814; la Constitución Federal de 1824; y las Siete Leyes Constitucionales de 1836.¹

El primer antecedente, aunque remoto, de nuestro juicio de amparo lo encontramos en la "Constitución de Cádiz", jurada el 19 de marzo de 1812 en España y el 30 de septiembre del mismo año en la Nueva España. En ella se estableció como forma de gobierno, la Monarquía moderada hereditaria y la división de poderes en las cortes, rey y tribunales.²

Necesario es el señalar que la aplicación de este documento fue prácticamente nulo en el territorio de la Nueva España, sin embargo, no obsta mencionar que fue la primera Constitución que nos rigió.

La Constitución de Cádiz de 1812, estableció la figura de la "Diputación Permanente de Cortes",³ encomendada de velar por la observancia de la constitución y hacer efectiva la

¹ Para un estudio más profundo véase a TENA RAMÍREZ, Felipe, "*Leyes Fundamentales de México 1808-1989*", Edit. Porrúa, S.A., 15ª Edición, México, 1989, pp. 32 y ss.

² Artículo 14.- El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Artículo 15.- La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 16.- La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Artículo 17.- La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley. *Ibidem*, p. 62.

³ Que actualmente viene a ser una especie de Poder Legislativo, compuesta por diputados pertenecientes a distintas Cortes.

Artículo 160.- Las facultades de esta diputación son:

Primera.- Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.

Segunda.- Convocar a Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.

Tercera.- Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

responsabilidad de aquellos que la hubieren contravenido,⁴ dicha acción podía ser ejercitada por cualquier Español, siendo éste el rasgo distintivo de la misma, pues el artículo 373 disponía claramente que:

ARTÍCULO 373.- Todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.⁵

Es así como podemos observar que las Cortes constitulan un medio de control político de la Constitución, pues eran las únicas facultadas para interpretar la Constitución y vigilar su observancia.⁶

Poco tiempo después, ya en el México independiente, se emite el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en el cual se consagra la división de poderes en el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia. A pesar de que el Decreto no entró en vigor, refleja claramente el pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente el de José María Morelos y Pavón.⁷

La trascendencia de este documento histórico estriba en que, al igual que la Constitución de Cádiz de 1812, establece la potestad o facultad de los ciudadanos para reclamar las infracciones a la Constitución.⁸ Desafortunadamente, el Decreto nunca estableció en su articulado, ante qué

Cuarta.- Pasar aviso a los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes a la misma, para que proceda a nueva elección. *Ibidem*, p. 79.

⁴ Artículo 372.- Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella. *Ibidem*, p. 103.

⁵ *Ibidem*, p. 103.

⁶ Entendiéndose por control político, a aquél medio de defensa de la Constitución que se deposita en un órgano político preexistente a la estructura del gobierno, como puede ser el Poder Legislativo o algún órgano creado *ad hoc*. Esta definición la sustentó GARCÍA CASTILLO, Zoraida, en el trabajo denominado "*El Control Constitucional Jurisdiccional en México a 156 años de la creación del Juicio de Amparo*" (Trabajo presentado por la autora en el "Concurso de Ensayo Conmemorativo de la Creación del Juicio de Amparo", convocado por el Instituto de la Judicatura Federal, no publicado), México, septiembre 1997, p. 2.

⁷ Cfr., BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Edit. Porrúa, S.A., 25ª Edición, México, 1988, p. 105.

⁸ Artículo 237.- Entretanto que la Representación nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare. TENA RAMÍREZ, Felipe, "*Leyes Fundamentales de México 1808-1989*", Op. cit., p. 57.

autoridad se debería de ventilar tal reclamación, ni tampoco el procedimiento a seguir, motivo por el cual no se le considera como un antecedente directo de nuestro juicio de amparo.

No obstante lo anterior, es de destacarse que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán, es el primer documento que contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales.

Conforme al devenir histórico y después del triunfo del movimiento insurgente, surge la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, considerada como nuestra primera ley fundamental, la cual estableció como forma de gobierno la república de forma representativa, popular y federal, consagrando la división de poderes para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.⁹

Si bien es cierto, este documento no desarrolló de manera exhaustiva las garantías individuales como lo hizo la Constitución de Apatzingán de 1814, sin embargo, estableció la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia conociera de aquellas infracciones cometidas a la Constitución y a las leyes generales,¹⁰ lo que puede ser considerado como un verdadero medio de control jurisdiccional de la Constitución. Pero el inconveniente en esta disposición, estribó en que dicha facultad no pudo ejercerse, debido a que, no se expidió la ley reglamentaria a que hacía referencia el artículo 137, fracción V, punto sexto de la Constitución de 1824.

Otra característica relevante de este documento se encuentra en la innovación de un Consejo de Gobierno, el cual es creado por el Poder Legislativo con la participación de individuos integrantes del Senado y de las legislaturas de los Estados, el cual tendrá como facultades, entre otras, la siguiente: "velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos",¹¹ lo que convertiría a esta facultad en un medio de control político de la Constitución, debido a que la protección o defensa de la Constitución es encomendada al Poder Legislativo.

⁹ Artículo 5º.- La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Artículo 9º.- El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo. Ibidem, pp. 154 y 155.

¹⁰ Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

V.- Conocer:

Sexto.- De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley. Ibidem, p. 188.

¹¹ Artículos 113, 114, 115 y 116, fracción I, Constitución Federal de 1824. Ibidem, p. 185.

Al igual que la Constitución Española de 1812, la Constitución Federal de 1824 otorga al Congreso General, la facultad de dictar las leyes y decretos que considere conducentes a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de aquellos que quebranten la Constitución o el acta constitutiva; convirtiéndose el Congreso General, en el único órgano que podría resolver las dudas que se susciten sobre la inteligencia de los artículos de la Constitución y del acta constitutiva,¹² otorgándole una potestad interpretativa y de vigilancia de la observancia de la referida Constitución, siendo un medio de control político de la Constitución.

Más adelante, nace la Constitución Centralista de 1836, también denominada "Las Siete Leyes Constitucionales", en razón de que, la primera de ellas se promulgó el 15 de diciembre de 1835, y los seis restantes hasta abril de 1836. Este ordenamiento constitucional estableció un gobierno republicano, representativo y popular, consagrando la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial.¹³

La relevancia de esta Constitución radica en la innovación del "Supremo Poder Conservador", que se instituyó como el árbitro encargado de evitar que alguno de los tres poderes, pudiera traspasar los límites de sus atribuciones.¹⁴ Este órgano es considerado como el primero en la historia constitucional de México, creado expreso para la defensa del régimen constitucional como una de sus funciones primordiales,¹⁵ siendo un medio de control político constitucional.

Debe hacerse notar que el mencionado Poder Conservador, no puede ser considerado como fundamento histórico directo de nuestro amparo, debido a que, en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque éstas eran *erga omnes*, esto es, con validez absoluta y universal.¹⁶ Es

¹² FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional", en "Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional", PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador), Edit. Porrúa, S.A., México, 1987, p. 499.

¹³ Artículos 3º y 4º, Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835. TENA RAMÍREZ, Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-1989", Op. cit., p. 203.

¹⁴ En México es considerado un antecedente directo del Supremo Poder Conservador, "el Senado Conservador" francés, referido en la Constitución de Francia del 13 de diciembre de 1799 y cuya función principal consistía en estudiar y decidir todos los asuntos que se le planteaban sobre inconstitucionalidad de leyes, el cual se basó en la figura del "Jurado Constitucional" de Emmanuel Joseph Sieyès, que era un organismo con atribuciones para conocer de cualquier transgresión a los derechos del hombre o a la organización constitucional del estado francés. Cfr., ARELLANO GARCÍA, Carlos, "El Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1982, pp. 70 y 71.

¹⁵ Artículo 12, fracciones I, II y III de la Segunda Ley, Constitución Centralista de 1836. TENA RAMÍREZ, Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-1989", Op. cit., p. 210.

¹⁶ Cfr., BURGOA O., Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. cit., p. 112.

decir, el Supremo Poder Conservador sólo podía obrar a petición de los poderes y no de los particulares.

Las Siete Leyes Constitucionales, son de gran trascendencia para el nacimiento del juicio de amparo, en virtud de que en ellas encontramos el "Recurso de Reclamación", el cual podía ser ejercitado por cualquier gobernado que resintiese un acto de privación de su derecho de propiedad, ya sea ante la Suprema Corte de Justicia en la capital del país, o ante los departamentos, a través del superior tribunal respectivo.¹⁷ Con la interposición del referido recurso SE SUSPENDÍA LA EJECUCIÓN HASTA EL FALLO y su finalidad era la protección de la garantía de propiedad, siendo este recurso un verdadero medio de control jurisdiccional de la Constitución, es por ello que válidamente puede considerarse dicho Recurso de Reclamación, como un antecedente del juicio de amparo.

Posteriormente, debido al movimiento federalista de julio de 1840, la Cámara de Diputados tuvo que ocuparse de las reformas a la carta constitucional de 1836, basándose en gran medida en el "Proyecto de Reforma" presentado el 30 de junio de 1840, por una comisión de diputados de entre los que destaca, José Fernando Ramírez por su voto particular y a través del cual, por primera vez propone que el control de la constitucionalidad de las leyes quede a cargo de la Suprema Corte de Justicia, así como el control de los actos del Ejecutivo.¹⁸ Desafortunadamente, el inconveniente de esta propuesta radicó en que dicha facultad, se encontraba únicamente reservada a los órganos gubernamentales de poder, sin que esta pudiese ser ejercida por los gobernados.¹⁹

Previo al estudio de otros documentos históricos de gran trascendencia, consideramos importante destacar el punto de vista del catedrático e investigador Héctor Fix-Zamudio, al señalar que el origen del juicio de amparo se introdujo en tres etapas sucesivas, siendo ellas la Constitución

¹⁷ Artículo 2, fracción III de la Primera Ley, Constitución Centralista de 1836. TENA RAMÍREZ, Felipe, "*Leves Fundamentales de México 1808-1989*", Op. cit., pp. 205 y 206.

¹⁸ "Lo que he expuesto acerca de las leyes, es por mayoría de razón aplicable á los actos del Ejecutivo. Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder á la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales reclaman alguna ley ó acto del Ejecutivo, como opuesto á la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia". *Ibidem*, p. 298.

¹⁹ Cuando el Supremo Gobierno ó la cuarta parte de los diputados, la tercera parte de los senadores presentes que compongan actualmente sus respectivas Cámaras, ó la tercera parte de las Juntas Departamentales reclamen alguna ley como anticonstitucional, decidirá la cuestión la Suprema Corte de Justicia en juicio contencioso.

Lo mismo sucederá cuando en los propios términos los diputados, senadores ó Juntas Departamentales reclamen algún acto del Ejecutivo. *Ibidem*, pp. 301 y 302.

del Estado de Yucatán de 16 de mayo de 1841, el Acta de Reformas de 1847, y la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, en la cual se estableció la institución de manera definitiva.²⁰

1.- CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841

En relación a la primera etapa, debe señalarse que su origen se encuentra en el proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán de 1840, proyecto que se atribuyó directamente a Don Manuel Crescencio Rejón, a quien la historia considera como uno de los padres del juicio de amparo, documento que también fue suscrito por Don Pedro C. Pérez y el Sr. Darío Escalante.

Cabe mencionar que Manuel Crescencio Rejón, fue el primer estudioso del derecho de origen yucateco, que propuso por primera vez un medio de control jurisdiccional de la Constitución denominado AMPARO.

Este medio de control otorgaría a la Corte Suprema de Justicia del Estado, la facultad para resguardar a la Constitución en contra de cualquier acto que la contraviniese. De este punto, es necesario resaltar la cita que hace el Maestro Ignacio Burgoa en su libro "Juicio de Amparo", en la cual hace alusión al historiador Francisco Molina Solís, de la siguiente manera:

Para expresar sintéticamente la magnitud de la obra de don Manuel Crescencio Rejón, bastan las siguientes palabras del historiador Juan Francisco Molina Solís: "Se ha alabado a los constituyentes de 1840 de haber introducido en Yucatán la libertad de imprenta y la de cultos, la abolición de fueros, el juicio por jurados; pero se ha guardado silencio acerca de otras reformas trascendentales, cual fue la implantación por primera vez en México del juicio de amparo tal cual mucho después lo creó la Constitución Nacional de 1857. En este punto los constituyentes yucatecos fueron videntes que previeron muy anticipadamente la columna que mejor podía mantener el edificio de la república democrática... Se puede decir que al legislar fueron más generosos en su amplitud que la Constitución americana y más que la mexicana de 1857, pues no limitaron el amparo, como la primera, al goce de la libertad individual; ni, como la segunda, al de las garantías individuales o

²⁰ Cfr., FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional", en "Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional".

usurpación de atribuciones entre el Estado y la Federación. Su mira fue más extendida, sus horizontes más espaciosos, en cuanto que concedía el derecho de amparo contra todo acto inconstitucional.²¹

El proyecto de Rejón propuso otorgar competencia a la Corte Suprema de Justicia del Estado, para amparar a los individuos en el goce de sus derechos, pero siempre y cuando lo solicitaran, ya sea contra las leyes, decretos de la Legislatura, así como providencias del Gobernador o del Ejecutivo, que hayan infringido el Código Fundamental o las leyes; limitándose a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas. También propuso que los jueces de primera instancia ampararan a todo aquél individuo que resintiera alguna violación a sus garantías individuales o derechos garantizados, por parte de autoridades administrativas diversas del Gobernador o Ejecutivo Colegiado y concluye estableciendo que en relación a las violaciones de los derechos garantizados, por parte de los propios jueces, éstas deben ser conocidas por las Salas de la Corte Suprema de Justicia del Estado.²²

Es así como podemos discernir claramente que las propuestas contenidas en el Proyecto de Manuel Crescencio Rejón de 1840, establecen un medio de control jurisdiccional de la Constitución denominado AMPARO, a través del cual se protege tanto la constitucionalidad de leyes o decretos, como la legalidad de las providencias dictadas por el Gobernador o Ejecutivo, pero en función de la defensa del individuo, pudiendo ejercitar el amparo sólo aquellos habitantes del Estado que resentían alguna violación, máxime si se afectaban sus garantías individuales inclusive por parte de los propios jueces.

Digno de estudio es el artículo 70 del proyecto, el cual a la letra establecía que:

ARTÍCULO 70.- En la administración de justicia arreglarán los jueces sus fallos a lo prevenido en esta Constitución, prescindiendo de lo dispuesto contra ella por leyes o decretos del Congreso del Estado.²³

De aquí se desprende que era una obligación de primer orden para el Organismo Judicial, el arreglar sus fallos conforme a lo previsto por la Constitución, debido a que ésta, es el documento

PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador), Op. cit., p. 502.

²¹ Cfr., BURGOA O., Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. cit., p. 115.

²² Cfr., Ibídem, pp. 116 y ss.

²³ FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional", en "Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional", PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador), Op. cit., pp. 503 y 504.

jurídico de mayor jerarquía. Este medio de control constitucional se le conoce como "Control Difuso".²⁴

Es importante señalar que éste es el primer antecedente del principio general de derecho conocido como "Supremacía Constitucional", previsto en el artículo 133 de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Independientemente, de ser el primer documento histórico en el cual hallamos por primera vez empleado el verbo AMPARAR, aplicación que sería consagrada después para distinguir el Juicio Constitucional Mexicano;²⁵ además encontramos que, tal y como lo manifiesta el Ministro Juventino V. Castro y Castro en su libro "Garantías y Amparo", el sistema propuesto por Rejón estableció dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen el proceso de amparo, esto es, que sólo se promueve a instancia de parte agraviada, y la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso, motivo por el cual no tienen el carácter de resoluciones "erga omnes".²⁶

Estimamos de gran trascendencia, el resaltar la cita que realiza el Maestro Héctor Fix-Zamudio en uno de sus múltiples trabajos intitulado "La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional", en el libro "Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional", de Péreznieto Castro Leonel (Compilador), en el que hace alusión a la exposición de motivos del proyecto de Constitución de 1840 de Manuel Crescencio Rejón, el cual a su vez cita a Tocqueville y que a la letra establece:

²⁴ Control Difuso.- "Es aquél en el cual el poder de control corresponde a todos los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico dado, que lo ejercitan incidentalmente, con ocasión de la decisión de las causas de su competencia". CAPPELLETTI, Mauro, "*La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*", UNAM, 1ª Edición, México, 1987, p. 60.

Una definición que me parece aún más clara es la siguiente: El Control Difuso de la Constitución, es aquél que responsabiliza a los Jueces de cada Estado de acatar la Constitución, las Leyes Federales y los Tratados, a pesar de las disposiciones locales en contrario. GARCÍA CASTILLO, Zoraida, trabajo denominado "*El Control Constitucional Jurisdiccional en México a 156 años de la creación del Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 7.

²⁵ Cfr., RABASA, Emilio, "*El Artículo 14 y El Juicio Constitucional*", Edit. Porrúa, S.A., 5ª Edición, México, 1984, p. 232.

²⁶ Cfr., CASTRO, Juventino V., "*Garantías y Amparo*", Edit. Porrúa, S.A., 7ª Edición, México, 1991, p. 282. Este autor define en su misma obra, pág. 326, 327 y 338, lo que se entiende por los mencionados principios. En relación al principio de "instancia de parte agraviada", consiste en que el proceso de amparo sólo puede iniciarse, tramitarse y resolverse, en virtud de que una parte que se dice agraviada por un acto de autoridad que en su concepto es inconstitucional, acciona ante los jueces y tribunales específicos creados por la Constitución para tal fin y en relación al principio de "relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan", consiste en que sólo se repara el agravio a petición y en beneficio del quejoso.

"Así es que, aunque según el proyecto, se da al poder judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias, pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. **De todos modos la ley así censurada no quedará destruida; se disminuirá sí su fuerza moral, pero no suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin, poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia**" y concluye Rejón: "En resumen, señores la comisión al engrandecer al poder judicial, debilitando la omnipotencia del legislativo, y poniendo diques a la arbitrariedad del gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda constitución política, bajo la salvaguarda de aquél, que es responsable de sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia."²⁷

Finalmente el proyecto se cristalizó en la Constitución Yucateca del 31 de marzo de 1841, con algunas modificaciones, pero en general se plasmó tal cual, conteniéndose las ideas medulares en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 8°.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantizados por el artículo anterior, á los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

ARTÍCULO 9°.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

²⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional", en "Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional", PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador), Op. cit., p. 504.

ARTÍCULO 62.- Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia):

1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.²⁸

Las referidas modificaciones se pueden observar en el transcrito artículo 62 y consisten en:

Primero.- Supresión a la referencia del ejecutivo colegiado, negándose la posibilidad de que se pudiesen impugnar los actos del Ejecutivo del Estado que violasen las leyes locales.

Segundo.- Se estableció que las infracciones cometidas a la Carta Suprema, por parte de la legislatura o del Gobernador, debían contrariar el texto literal de las disposiciones fundamentales.²⁹

En conclusión, es en este documento en donde se otorga a la Corte Suprema de Justicia de Yucatán competencia para conocer de actos contrarios a la Constitución del Estado, provenientes ya sea del Congreso (leyes o decretos), o del Gobernador (providencias ilegales), igualmente se otorga competencia a los Jueces de Primera Instancia para conocer del amparo en contra de cualquier acto que sea contrario a la ley suprema, proveniente de funcionarios públicos que no formen parte del poder judicial. También confirió competencia a las Salas de la Corte Suprema, para conocer de actos contrarios a la Constitución provenientes de los propios Jueces, amparando a los gobernados en el goce de sus derechos, siempre y cuando pidan su protección, limitándose a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

En ese sentido, podemos afirmar validamente que el amparo fue concebido por Manuel Crescencio Rejón como el derecho tutelador de toda la Constitución.

²⁸ BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 119.

²⁹ Cfr., FIX-ZAMUDIO, Héctor, "*La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional*", en "*Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional*", PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador), Op. cit., p. 504.

2.- BASES ORGÁNICAS DE 1843

En el estudio del juicio de amparo la importancia de ésta Constitución, también denominada "Bases de Organización Política de la República Mexicana", expedida el 12 de junio de 1843, no radica en sí en dicho documento, sino en los proyectos de minoría y mayoría de 1842, que le dieron nacimiento y en donde aparece por primera vez Don Mariano Otero, a quien la historia considera como otro de los padres del amparo al lado de Manuel Crescencio Rejón.

La Constitución de 1843 adoptó el régimen centralista, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque en preceptos aislados, como en el 66, fracción XVII, permaneció latente un resabio del control por órgano político que ejercía en forma omnipotente el "Supremo Poder Conservador", al establecerse en la disposición invocada que eran facultades del Congreso reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o a las leyes.³⁰

El constituyente encargado de elaborar el proyecto de Constitución Federal, se encontraba integrado por siete miembros, dicha comisión se dividió con motivo de la forma de gobierno que se habría de proponer, cuatro de ellos redactaron una Constitución centralista (mayoría), tres una federalista (minoría), creándose también un tercer proyecto redactado por ambas fracciones,³¹ disolviéndose dicho constituyente por la Asamblea Nacional Legislativa, que a la postre elaboró en definitiva la Constitución de 1843.

El proyecto de minoría estaba encabezado por Don Mariano Otero, conjuntamente con Juan José Espinosa de los Monteros y Octaviano Muñoz Ledo, quienes propusieron que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales.³²

También propusieron que se otorgara a la Suprema Corte, la facultad para decidir las querrelas promovidas contra todo acto proveniente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, que privara a las personas de sus derechos garantizados, ésta facultad es considerada como un medio de control jurisdiccional de la Constitución. Asimismo, dicho proyecto de minoría confería a la Cámara de Diputados o a las Legislaturas de los Estados, competencia para decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley, a propuesta del Ejecutivo o de cierto número de

³⁰ Cfr., BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 121.

³¹ Cfr., RABASA, Emilio, "*El Artículo 14 y El Juicio Constitucional*", Op. cit., pp. 232 y 233.

³² Artículo 4º.- "La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos, y la protección que se les concede es igual para todos los individuos." Ibidem, pp. 233 y 234.

Legislaturas, Diputados o Senadores, facultad considerada como un medio de control político de la Constitución.

Por otra parte, el proyecto de mayoría encabezado por José Fernando Ramírez, propuso un sistema de control político constitucional, en virtud de que confería competencia al Senado para declarar nulo "*erga omnes*", cualquier acto proveniente del Poder Ejecutivo que fuese contrario a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos, o a las leyes generales.³³

La importancia de este documento constitucional, estriba en el legado que nos dejó Don Mariano Otero, al establecer los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional, es decir, fijó conjuntamente con Don Manuel Crescencio Rejón los primeros indicios de lo que actualmente sería el principio de derecho conocido como "Relatividad de las Sentencias de Amparo", consistente en:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."³⁴

3.- ACTA DE REFORMAS DE 1847

Tomando como base el punto de vista del Maestro Héctor Fix-Zamudio, éste es el segundo documento constitucional base del juicio de amparo, en donde se destaca la participación del jurista Mariano Otero por su histórico voto particular intitulado "Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847".

En diciembre de 1846, estando en pleno apogeo la guerra contra los Estados Unidos, se reunió el Constituyente integrado entre otros, por Don Mariano Otero, Manuel Crescencio Rejón, Joaquín Cardozo, Pedro Zubieta y Juan J. Espinosa de los Monteros, quienes propusieron el restablecimiento de la Constitución de 1824, con excepción de Mariano Otero que no estuvo de acuerdo y sentó su voto particular en el que proponía una serie de reformas a la Constitución,

³³ Cfr., CASTRO, Juventino V., "*Garantías y Amparo*". Op. cit., p. 283.

³⁴ Cfr., BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*". Op. cit., p. 120.

mismas que fueron aprobadas por el Congreso para formar parte anexa de la referida Constitución, la cual, tal y como afirma el constitucionalista Emilio Rabasa:

"...No tuvo aplicación real en los tiempos turbados que siguieron hasta el año de 1856; pero la obra hecho la semilla que había de germinar y dar frutos en la Constitución de 1857, con la consagración de los derechos del hombre y la fórmula del juicio constitucional que los garantiza".³⁵

Por cuanto hace a la defensa de la Constitución, Otero proponía básicamente dos tipos de control, uno Jurisdiccional encomendado a los Tribunales de la Federación y uno Político encomendado al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados.

En relación al primer tipo de control que es sin duda la innovación más importante de la propuesta de Otero, consagró al juicio de amparo como un instrumento protector de las garantías individuales y cuyo conocimiento se atribuía al Poder Judicial Federal,³⁶ éste tipo de control se plasmó en el contenido del artículo 25 de la mencionada Acta de Reformas, el cual a la letra establecía que:

ARTÍCULO 25.- Los Tribunales de la Federación amparán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.³⁷

Del análisis del mencionado artículo 25, se desprende lo siguiente:

a).- Se reconoce al amparo como un derecho federal, en razón de que únicamente eran competentes para conocer del mismo los tribunales de la federación, excluyéndose a los tribunales locales.

³⁵ Cfr., RABASA, Emilio, "El Artículo 14 y El Juicio Constitucional", Op. cit., p. 235.

³⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional", en "Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional", PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador), Op. cit., pp. 505 y 506.

³⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-1989". Op. cit., p. 475.

b).- La protección constitucional estaba enfocada a cualquier habitante de la República que resintiera alguna violación a sus derechos concedidos por la Constitución o garantías individuales, así como por las leyes constitucionales, excluyéndose a las personas morales, fuesen privadas u oficiales.

c).- El amparo era procedente contra cualquier ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya sea de la Federación o de los Estados, que implicara violación a la Constitución en contra de los habitantes de la República, excluyéndose al Poder Judicial.

d).- La esfera de competencia del amparo estaba restringida únicamente al ámbito de la República Federal, no pudiendo ir más allá de la misma.

e).- Consagra la famosa formula Otero, denominada "Relatividad de las Sentencias de Amparo"³⁸ que es donde se fijan los efectos particulares del fallo en el amparo, es decir, los tribunales se limitaban a impartir su protección en el caso concreto planteado, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Con la aprobación del artículo antes transcrito, se da el nacimiento del juicio de amparo, no obstante que surge con la finalidad de proteger los derechos del hombre, parte dogmática de la Constitución.

Asimismo, el suscrito comparte la opinión del ilustre constitucionalista Emilio Rabasa, en el sentido de que son exclusivamente de Otero las ideas fundamentales siguientes: hacer de la querrela contra una infracción, un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los Tribunales Federales.³⁹

En relación al segundo tipo de control, propuso que se otorgaran plenas facultades al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, para conocer respecto de la inconstitucionalidad de leyes, el primero declaraba la nulidad de aquellas que eran emitidas por los

³⁸ La Relatividad de las Sentencias de Amparo, consiste en que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 120.

³⁹ Cfr., RABASA, Emilio, "*El Artículo 14 y El Juicio Constitucional*", Op. cit., p. 237.

Estados y el segundo de aquellas que eran emitidas por el Congreso de la Unión, pero siempre y cuando fuesen contrarias a la Constitución o a las leyes generales.⁴⁰

Al plantear Otero éste tipo de control constitucional, él veía un problema más que de justicia, de tipo político, es por ello que busca un equilibrio entre los poderes públicos, de estabilidad federal, cuyo remedio debía ser político también, y el cual no podía caer en la competencia de los tribunales.⁴¹

En otras palabras, Don Mariano Otero crea un sistema mixto de control constitucional, en razón de que, a través de los Tribunales Federales, vía amparo, busca proteger la parte dogmática de la Constitución y a través del Congreso de la Unión y Legislaturas de los Estados, busca proteger la parte orgánica de la misma.⁴²

4.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

Siguiendo el punto de vista del Maestro Héctor Fix-Zamudio, en el sentido de que el juicio de amparo se introdujo en tres etapas sucesivas, a continuación se pasa a analizar la última de éstas etapas, en la cual se estableció la institución de manera definitiva, esto es, la Constitución del 5 de febrero de 1857.

⁴⁰ Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuera reclamada como inconstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resuelve la mayoría de las Legislaturas. TENA RAMÍREZ, Felipe, "*Leyes Fundamentales de México 1808-1989*", Op. cit., pp. 474 y 475.

⁴¹ RABASA, Emilio, "*El Artículo 14 y El Juicio Constitucional*", Op. cit., p. 236.

⁴² Al respecto, es menester precisar que el medio de control político de la Constitución propuesto por Don Mariano Otero, tiene una gran similitud con la actual figura denominada "Acciones de Inconstitucionalidad" prevista en el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que, en ambos casos se establece la posibilidad de solicitar la declaración de inconstitucionalidad de una ley o norma general, a solicitud de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o de las Legislaturas de los Estados, con la diferencia de que, la declaración de inconstitucionalidad ya no le compete al Poder Legislativo sino al Poder Judicial a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La carta constitucional de 1857, al igual que la Constitución de 1824 también es Federal, en virtud de que consagró el principio de división de poderes en republicano, representativo, popular y federal.⁴³

Del constituyente de 1856, es importante destacar la participación de Ponciano Arriaga, León Guzmán, Melchor Ocampo, entre otros, quienes propusieron que desapareciese el control político de la Constitución vía Poder Legislativo establecido por el Acta de Reformas de 1847 y sólo subsistiera el control jurisdiccional de la Constitución vía Poder Judicial, propuesta que finalmente quedó plasmada en la Constitución de 1857. Además, el Constituyente opinaba que para conocer del juicio de amparo, los tribunales de la Federación deberían proceder con la garantía de un Jurado Popular que calificaría el hecho de la manera en que lo dispusiera la ley orgánica respectiva, opinión que a pesar de que fue debidamente aprobada por el Congreso, finalmente no fue tomada en cuenta debido a que el único miembro de la comisión de estilo, el constituyente León Guzmán, omitió establecer dicha institución en el texto definitivo de la referida Constitución de 1857.⁴⁴

En ese sentido, el suscrito comparte la opinión del Ministro Juventino V. Castro, en el sentido de que dicha omisión permitió que el juicio de amparo estuviere revestido de toda la técnica jurídica que le es indispensable para sobrevivir, y que ha persistido hasta la fecha.⁴⁵

Ahora bien, la importancia de este documento constitucional radica en que por primera vez establece en su artículo 101, la procedencia del juicio de amparo contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales o violen el pacto federal, el cual a la letra establecía lo siguiente:

ARTÍCULO 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

⁴³ Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. TENA RAMÍREZ, Felipe, "*Leyes Fundamentales de México 1808-1989*", Op. cit., p. 613.

⁴⁴ Dicha omisión originó una serie de ataques en contra de León Guzmán, argumentando dicho constituyente que: "después del cotejo respectivo, el Congreso aprobó la minuta, por lo que no tenía responsabilidad alguna". FIX-ZAMUDIO, Héctor, "*La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional*", en "*Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional*", PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador), Op. cit., pp. 510 y 511.

⁴⁵ Cfr., CASTRO, Juventino V., "*Garantías y Amparo*", Op. cit., p. 283.

- I.- Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II- Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III- Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.⁴⁶

Del análisis del transcrito artículo 101, se desprende lo siguiente:

a).- Al igual que en la Constitución de 1847, se reconoce al amparo como un derecho federal, en razón de que únicamente eran competentes para conocer del mismo los tribunales de la federación, excluyéndose a los tribunales locales.

b).- La esfera de competencia del amparo se restringía únicamente al ámbito nacional, es decir, dentro del territorio Mexicano, no pudiendo ir más allá de la misma.

c).- En relación a la fracción I, la protección constitucional abarcaba a cualquiera que resentía alguna violación a sus garantías individuales no importando de qué autoridad proviniese el acto; el gran defecto de esta fracción, consistía en que dejaba desamparados muchos derechos personales que nacen de la Constitución, sólo porque no estaban contemplados dentro de los primeros veintinueve artículos del Título I, de la misma. En otras palabras, el amparo funcionaba como un medio de control de la parte dogmática de la Constitución, no existiendo un control total de la misma.

d).- En relación a las fracciones II y III, se establece lo que conocemos como amparo soberanía, por violaciones al pacto federal, esto es, por invasión de esferas de competencias que se susciten entre Estados, o entre aquéllos y la federación o viceversa; entre los tribunales de la federación, o entre aquéllos y los tribunales de los Estados o viceversa, pero en función del gobernado, es decir, únicamente podía promover el juicio de amparo el particular afectado con motivo de la invasión de esferas de competencia. En esta parte el amparo empezaba a reflejar su tarea de defensor de la parte orgánica de la Constitución, aunque hay que tener muy en cuenta que lo que en realidad protege es la legalidad de la invasión de esferas y que finalmente es una garantía individual.

⁴⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe, "*Leyes Fundamentales de México 1808-1989*", Op. cit., pp. 623 y 624.

Es de gran relevancia para nuestro estudio, el análisis del artículo 102 de la Constitución de 1857, en donde se establecen los principales principios rectores del amparo, tales como: "Instancia de parte agraviada", consistente en que el amparo procede únicamente a petición de parte ofendida, pudiendo sólo ampararse el gobernado afectado, así como el de "Relatividad de las sentencias de amparo", que es donde se fijan los efectos particulares del fallo en el amparo, esto es, los tribunales se limitaban a impartir su protección en el caso concreto planteado, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (la famosa fórmula Otero).⁴⁷

En la misma época, con fecha 16 de noviembre de 1857, se presentó el primer proyecto reglamentario del artículo 101 de la Constitución recién aprobada, el cual nunca llegó a discutirse en virtud de las sublevaciones que dieron inicio a la guerra de Reforma,⁴⁸ publicándose la primera Ley de Amparo hasta 1861, la cual tuvo poca aplicación debido a los defectos que se advirtieron en la práctica de la misma.

Posteriormente, con fecha 30 de octubre de 1868 el jurista Ignacio Mariscal, Secretario de Justicia del entonces Presidente Benito Juárez, envió la iniciativa de una nueva Ley de Amparo, en la que proponía entre otras cosas, a).- reducir el procedimiento de amparo de tres instancias a dos, de la primera conocerían los jueces de Distrito y de la segunda la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno y no en salas; b).- la suspensión se encomendaba al juez de Distrito del territorio o Estado más próximo a la ejecución de los actos reclamados, pero siempre y cuando estuviere en peligro la vida del reclamante o que los perjuicios por la ejecución de los actos pudieran indemnizarse pecuniariamente; c).- prohibía el amparo contra resoluciones de los jueces federales y respecto de los jueces y tribunales locales, sólo procedía contra sentencias definitivas por violaciones directas a la Constitución;⁴⁹ propuestas que finalmente fueron aprobadas en la segunda Ley de Amparo del 18 de enero de 1869, con excepción del amparo judicial, el cual quedó expresamente prohibido por el artículo 8°.⁵⁰

⁴⁷ La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 120

⁴⁸ Cfr., FIX-ZAMUDIO, Héctor, "*La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional*", en "*Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional*", PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador), Op. cit., p. 512.

⁴⁹ Cfr., Ibidem, pp. 513 y 514.

⁵⁰ Amparo Judicial.- Es aquél que se interpone contra sentencias judiciales, por violaciones directas de carácter constitucional. Propuesta de Don Ignacio Mariscal, él consideraba que hay ciertas garantías preciosas, que sólo en juicio o ante los tribunales, pueden llegar a ser violadas y como ejemplo cita las consagradas en el artículo 20 de la Constitución, que asegura a todo acusado un juicio criminal. Ibidem, p. 515.

Es importante señalar que no obstante esta prohibición, la Suprema Corte de Justicia con fecha 29 de abril de 1869, emitió una resolución en donde revocaba el auto dictado por un juez de Distrito, en el que desechaba la demanda interpuesta contra una resolución judicial y por primera vez acepta la posibilidad de acudir al juicio de amparo contra resoluciones judiciales, primero sólo por violaciones directas a la Constitución y posteriormente respecto de la aplicación exacta de las disposiciones legislativas ordinarias, tal actitud de la Corte provocó que algunos diputados del Congreso le iniciaran juicio de responsabilidad política ante el mismo órgano legislativo, el cual no prosperó debido a que la Corte se opuso al mismo.⁵¹

Considero de gran trascendencia para nuestro estudio, el amparo judicial previsto en el artículo 14 constitucional, debido a que en él se manejaron tres corrientes en cuanto a su procedencia, tales como a).- la sostenida por Ignacio Mariscal que consistía en que el amparo procedía contra sentencias judiciales, siempre y cuando en ellas se hubiesen infringido directamente preceptos constitucionales; b).- la sostenida por Ignacio Luis Vallarta que consistía en que no sólo procedía por violaciones directas a las garantías individuales, sino también cuando se alegaba indebida aplicación de disposiciones legislativas ordinarias, pero enfocado sólo a la materia penal; c).- la sostenida por un grupo de abogados de entre los que destaca Lancaster Jones, quienes sostuvieron que el amparo era procedente, siempre y cuando se hubiesen aplicado inexactamente las disposiciones legales secundarias, en especial las de carácter local; postura que finalmente terminó por imponerse y que es lo actualmente conocemos como control de legalidad de la Constitución.

5.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

En principio, debe decirse que el juicio de amparo no sólo se habla arraigado profundamente en la conciencia popular, sino que tenía una tradición jurídica de primer orden, ello en gran parte debido al éxito que obtuvo entre el pueblo, puesto que fue a través de éste medio de control constitucional que se frenó el despotismo y la arbitrariedad de las autoridades de esa época.⁵²

⁵¹ La Suprema Corte de Justicia se opuso al procedimiento de responsabilidad política, alegando que “si la Corte tiene la facultad constitucional (y a nadie le es lícito negar que la tiene), de declarar en un caso dado que no se aplique una ley del Congreso, porque es contraria a la Constitución, sería un contrasentido, una monstruosidad manifiesta que el Congreso juzgase a la Corte por esas declaraciones. Entonces la facultad de la Corte no sería tal facultad, sería, sí, un lazo que la Constitución le tendía para obligarla a hacer una declaración, que después sería calificada como delito”. *Ibidem*, pp. 516 y 517.

⁵² Cfr., TENA RAMÍREZ, Felipe, “*Derecho Constitucional Mexicano*”, Edit. Porrúa, S.A., 24ª Edición, México, 1990, p. 505.

El constituyente que quedó instalado en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de 1916, no hizo grandes modificaciones en comparación con la Constitución de 1857, por cuanto hace a la materia de amparo, puesto que las únicas discusiones fueron en torno a la organización y funcionamiento del Poder Judicial y a la procedencia y alcance del amparo judicial.

En relación al primer punto de discusión, éste se debió a la preocupación de Don Venustiano Carranza plasmado en su mensaje ante el constituyente de 1916, en el que manifestó expresamente que el recurso de amparo establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó hasta quedar convertido en arma política para acabar con la soberanía de los Estados, debido a que la designación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia estaba a disposición del jefe del Poder Ejecutivo y al quedar sujetos a revisión por parte de la Corte hasta los actos más insignificantes de éstos, implicaba cierta parcialidad en los fallos emitidos.⁵³

Por cuanto hace al segundo punto de discusión, se planteó la conveniencia o inconveniencia de conservar el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, algunos diputados propusieron otorgar a los tribunales y jueces locales la facultad de decidir de manera definitiva sobre las controversias en las cuales se aplicarían disposiciones locales, pues de lo contrario se perdía la autonomía judicial de las entidades federativas; al respecto prevaleció la opinión del constituyente José Natividad Macías, quien sostuvo que de acuerdo con las bases que se proponían en el proyecto del artículo 107 constitucional, se respetaba la autonomía de los tribunales locales, ya que la Suprema Corte de Justicia, a través del amparo no debía revisar los procedimientos seguidos en las entidades federativas, sino únicamente examinar si existía algún precepto constitucional violado.⁵⁴

Don Venustiano Carranza presentó al constituyente de 1916, su proyecto de Constitución de fecha 1° de diciembre de 1916, el cual fue aceptado, modificado y adicionado, aprobándose el 31 de enero de 1917 y promulgado el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el 1° de mayo del mismo año, éste documento constitucional marcó la fisonomía definitiva del juicio de amparo.

La Constitución de 1917 al igual que la Constitución de 1857, se le conoce como Constitución Federal, en virtud de que consagró el principio de la división de poderes en república,

⁵³ Cfr., TENA RAMÍREZ, Felipe, "*Leyes Fundamentales de México 1808-1989*", Op. cit., p. 746.

⁵⁴ Cfr., FIX-ZAMUDIO, Héctor, "*La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional*", en "*Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional*", PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador), Op. cit., p. 523.

representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación.⁵⁵

En cuanto a la materia de amparo, la Constitución de 1917 no hizo grandes modificaciones, conservando de la Constitución de 1857, la competencia, principios y sólo se diferenció un poco en cuanto a su reglamentación, debido a que mientras la Constitución de 1857 era muy sucinta, la de 1917 era mucho más explícita y contenía una completa regulación de su ejercicio, el cual a su vez era detallado en su ley reglamentaria.⁵⁶ Por ejemplo, el artículo 107 reguló con detalle la tramitación tanto de amparos directos como indirectos, estableciendo casos específicos de procedencia; se estableció un recurso denominado "reparación constitucional" con el fin de que las violaciones cometidas durante la tramitación del procedimiento se hicieran valer cuando se impugnara la sentencia definitiva; asimismo en la fracción I del artículo 104, se contemplaba el llamado "recurso de súplica" que se tramitaba ante la Suprema Corte y que era una tercer instancia; además en la fracción XI del citado artículo 107, se estableció un procedimiento en contra de las autoridades responsables que no respetaran el cumplimiento de una sentencia o que insistieran en la repetición del acto reclamado.

Estimamos trascendente mencionar que una de las innovaciones más grandes de la Constitución de 1917, fue la introducción de las llamadas garantías sociales establecidas en los artículos 27 y 123 en materia agraria y del trabajo, lo que ocasionó que se manejara una nueva concepción en materia agraria, en virtud de que, para la Constitución de 1917 las garantías individuales ya no son objeto de protección preferente como eran para la Constitución de 1857, sino que ahora son las referidas garantías sociales. Dicho en otras palabras por el Maestro Ignacio Burgoa, quien manifiesta en su libro "El Juicio de Amparo", que mientras que la Constitución de 1857 reputa a los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. Además, en ambos ordenamientos constitucionales el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución de 57 son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, y en la vigente los postulados pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas y sociales.⁵⁷

⁵⁵ Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. TENA RAMÍREZ, Felipe, *"Leyes Fundamentales de México 1808-1989"*, Op. cit., p. 838.

⁵⁶ Cfr., BURGOA O., Ignacio, *"El Juicio de Amparo"*, Op. cit., p. 132.

⁵⁷ Cfr., Ibidem, p. 132.

Otra de las innovaciones del documento constitucional en estudio, es la establecida en el artículo 29, en donde se establece que: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación...".⁵⁸ Es decir, prevé un régimen excepcional de suspensión de garantías, al otorgar al Presidente de la República, la facultad de suspender aquellas garantías que fuesen obstáculo para hacer frente oportunamente a una determinada situación que se llegue a presentar en el territorio nacional, siempre y cuando sea con acuerdo de su Consejo de Ministros y con la aprobación del Congreso, que es una forma de protección política de la Constitución.

Por todo lo expuesto, podemos arribar a la conclusión de que el juicio de amparo es el medio de control jurisdiccional de la Constitución más eficaz del sistema jurídico mexicano, pues por un lado protege a las garantías individuales y sociales (artículo 103, fracción I de la Constitución) y por otro protege al pacto federal (artículo 103, fracciones II y III de la Constitución), así como a toda la Constitución a través de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y si bien es cierto que las sentencias que se pronuncien en los juicios de garantías no tienen efectos generales, esto no les resta la importancia que tienen y convierte a la Suprema Corte de Justicia en un tribunal netamente constitucional.

Elo nos permite concluir que el objeto del juicio de amparo es imponer a la autoridad el respeto de la garantía o de las garantías del quejoso dentro del marco de su reclamación, a fin de restablecer, por derecho y de hecho el orden jurídico, según el régimen establecido en la Constitución.

El 2 de noviembre de 1917 se promulga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que organiza a detalle los lineamientos fijados por la Constitución de 1917, en cuanto a la composición, funcionamiento y competencia de la Suprema Corte de Justicia. De donde resalta la facultad que se otorga al Pleno de la referida Suprema Corte, para conocer de los amparos directos en materia civil y penal, así como de los amparos en revisión, contra actos de autoridad distinta de la judicial o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio, después de concluido o de actos en juicio

⁵⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe, "*Leyes Fundamentales de México 1808-1989*", Op. cit., p. 834.

cuya ejecución fuera de imposible reparación o afectara a personas extrañas al juicio,⁵⁹ lineamientos que son retomados por la Ley de Amparo del 20 de octubre de 1919, que es la primera expedida bajo el abrigo de la Constitución de 1917.

A raíz de la reforma constitucional de 1928, se especializó a la Corte en tres salas para el conocimiento del juicio de amparo, en virtud de que la mayoría de las impugnaciones a las resoluciones judiciales era por cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad. Posteriormente, debido a la referida especialización, en 1934 se elevó el número de ministros de 11 a 21 y se creó una cuarta sala; además, con las reformas constitucionales de 1934, se suprimió el recurso de súplica previsto en la fracción I del artículo 104 constitucional. Las anteriores modificaciones quedaron establecidas en la Ley de Amparo del 10 de enero de 1936.

Una de las reformas más importantes en materia de amparo, fue la realizada en 1951 a la que se le conoce como "Reforma Alemán",⁶⁰ su trascendencia estriba en la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, como medio para descargar a la Suprema Corte de Justicia del gran rezago que tenía acumulado, la competencia de dichos Tribunales estaba reservada a sentencias definitivas dictadas en juicios civiles, penales y laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando la violación fuese cometida durante la secuela procedimental, reservando a las salas de la Corte la competencia por violaciones cometidas en la sentencia misma y en los amparos indirectos su competencia estaba reservada a los asuntos de menor importancia según lo estimara la propia Suprema Corte.

El Ministro Juventino Castro, en su libro "Garantías y Amparo",⁶¹ establece que a raíz de esta gran reforma, nace la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, con la finalidad de que la Suprema Corte estableciera los más altos criterios constitucionales. Se prevé la procedencia de un recurso de revisión especial, contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito de reciente creación, a efecto de que dichos tribunales no llegaran a tener atribuciones para interpretar a la Constitución, es decir, la materia de este recurso solamente se refería a cuestiones propiamente constitucionales sin comprender otras.

⁵⁹ Cfr., FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional", en "Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional", PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador), Op. cit., p. 523.

⁶⁰ En virtud de que fue en la época del gobierno del Presidente Miguel Alemán en que se aprobaron por el Congreso de la Unión dichas reformas.

⁶¹ Cfr., CASTRO, Juventino V., "Garantías y Amparo", Op. cit., p. 546.

Otra de las reformas de igual importancia para el juicio de amparo es la del 1° de enero de 1958, a través de la cual se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para otorgar competencia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer en segunda instancia de la inconstitucionalidad de leyes y que anteriormente conocían las salas de la propia Corte.

Posteriormente hubo algunas reformas más, tanto a los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, como a su Ley Reglamentaria y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de las cuales la mayor parte fue con el objeto de modificar las reglas de competencia para el conocimiento del juicio de amparo, entre las que destacan las del 18 de octubre de 1968,⁶² las de diciembre de 1983,⁶³ así como las del 15 de enero de 1988.⁶⁴

Es de gran relevancia para nuestro estudio, la última gran reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 30 de diciembre de 1994, a través de la cual se reformó substancialmente el Sistema de Justicia Federal, buscando su consolidación en atribuciones y poderes, así como fortaleciendo su autonomía y sus instrumentos de acción.⁶⁵

Los grandes rubros de la reforma fueron el establecimiento del Consejo de la Judicatura Federal, como encargado de las funciones administrativas del Poder Judicial Federal,

⁶² Nuevamente vuelven a cambiar las reglas de competencia, en donde la Corte conocería de aquéllos asuntos de mayor trascendencia, como los relativos a la inconstitucionalidad de leyes, las controversias familiares y del estado civil, las sentencias de los tribunales federales del trabajo, los de carácter criminal por la importancia de la pena, los conflictos sobre derechos colectivos agrarios, etc.; así como la introducción de la facultad discrecional de la segunda sala de la Suprema Corte, para conocer de aquéllos amparos en una o doble instancia promovidos contra sentencias o actos administrativos cuando en su concepto exista interés nacional; además debido al rezago que aabrumbaba al Pleno de la Corte, en cuanto al conocimiento de los juicios de amparo contra leyes, se delegó a las Salas el conocimiento de los mismos, cuando exista Jurisprudencia obligatoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional", en "Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional", PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador), Op. cit., pp. 530 y 531.

⁶³ Destacan por la introducción de nuevas facultades discrecionales a las Salas Penal, Civil y Laboral de la Suprema Corte de Justicia, las cuales consisten básicamente en que, cuando a juicio de cada una de éstas Salas, un amparo carezca de importancia y trascendencia social, podrá dicha Sala enviarlo discrecionalmente al Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución y a la inversa. En estos supuestos la Suprema Corte sólo podrá actuar de oficio o a petición del Procurador General de la República. *Ibidem*, p. 532.

⁶⁴ A través de éstas reformas, se confiere a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad para conocer de los asuntos de legalidad en las resoluciones judiciales, salvo que la Corte ejerza su facultad de atracción, quedando reservada a ésta última el conocimiento exclusivo de la materia constitucional. GARCÍA CASTILLO, Zoraida, en el trabajo denominado "El Control Constitucional Jurisdiccional en México a 156 años de la creación del Juicio de Amparo", Op. cit., pp. 6 y 7.

⁶⁵ Cfr., GARCÍA CASTILLO, Zoraida, en el trabajo denominado "El Control Constitucional Jurisdiccional en México a 156 años de la creación del Juicio de Amparo", Op. cit., p. 10.

descargándose a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dicha función; la posibilidad de impugnar el no ejercicio de la acción penal mediante juicio de amparo; la creación de las acciones de inconstitucionalidad que permiten a la Corte declarar la inconstitucionalidad de una ley o norma general, pero ya no a solicitud de parte agraviada por la afectación directa de su esfera jurídica, sino únicamente a solicitud de un grupo parlamentario que esté legitimado de acuerdo a lo previsto en la Ley Reglamentaria respectiva; así como el fortalecimiento de las controversias constitucionales.⁶⁶

Con la anterior reforma se busca la consolidación y el fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal netamente constitucional, el cual se concentra principalmente en decidir y pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas generales, ya sean federales, locales, del distrito federal, tratados internacionales e inclusive normas municipales, a través de los tres principales medios de control jurisdiccional de la Constitución, como son el Juicio de Amparo, las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, éstos dos últimos medios están previstos en el artículo 105 de la Constitución y su reglamentación se lleva a cabo de conformidad con la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁶ Cfr., *Ibidem*, pp. 10 y 11.

CAPÍTULO II

EL JUICIO DE AMPARO

En el presente capítulo se analizará la institución jurídica que en mi opinión, es el medio más importante de control jurisdiccional de la Constitución, tanto de su parte dogmática como de la orgánica, denominada juicio de amparo, también conocido como juicio de garantías o juicio constitucional.¹

Tradicionalmente al amparo se le ha entendido como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, desde que Don Manuel Crescencio Rejón en su proyecto de Constitución Yucateca de 1840, propuso la creación de la figura jurídica denominada amparo, con el objeto de que la Corte Suprema de Justicia del Estado, resguardara a la Constitución contra cualquier acto que fuera atentatorio de la misma, esto es, no sólo se limitaba a la protección de las garantías individuales, sino de toda la Constitución.

Posteriormente, en el Acta de Reformas de 1847, Don Mariano Otero consagra al juicio de amparo, como un instrumento protector de los derechos individuales y cuyo conocimiento se atribula al Poder Judicial Federal, esto es, se limitaba únicamente a la protección de la parte dogmática de la Constitución.

Desde esta época, Don Mariano Otero se pronunció en el sentido de que **el amparo es un juicio especial y no un recurso**, lo que se corrobora con el apunte del jurista Emilio Rabasa en su libro "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional", en donde establece que son exclusivamente de

¹ Dentro de los medios de control constitucional y atendiendo a la naturaleza del órgano que los aplica, podemos distinguir al *control constitucional político* y al *control constitucional jurisdiccional*. El primer grupo deposita la guarda de la Constitución en un órgano político preexistente a la estructura del gobierno, como puede ser el Poder Legislativo o algún órgano creado *ad hoc*. El segundo tipo de control, es aquél que se confiere exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, ya sea que existan tribunales especializados (como es el caso mexicano) o que el control este depositado en la actividad de todo juzgador (control difuso de la constitucionalidad). Cfr., GARCÍA CASTILLO, Zoraida, en el trabajo denominado "El Control Constitucional Jurisdiccional en México a 156 años de la creación del Juicio de Amparo" (Trabajo presentado por la autora en el "Concurso de Ensayo Conmemorativo de la Creación del Juicio de Amparo", convocado por el Instituto de la Judicatura Federal, no publicado), México, septiembre 1997, p. 2.

Otro las siguientes ideas fundamentales: Hacer de la querrela contra una infracción, un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los tribunales federales; etc.²

Con lo anterior se deja claro que históricamente al amparo se le ha considerado como un verdadero juicio y no un recurso como muchos autores lo consideran. Esta concepción se confirma en el texto de la Constitución vigente, que en su artículo 107 lo refiere como "Juicio de Amparo", esto es, lo considera como un juicio autónomo.

Con la interposición de la demanda de amparo, se inicia un procedimiento judicial que es independiente del acto reclamado, por lo que el amparo no puede ser considerado como un recurso; entendiéndose por recurso³ el medio de impugnación dentro del proceso jurisdiccional, y por juicio, el procedimiento contencioso en el cual se inicia una controversia, no planteada en otro proceso jurisdiccional.

Tampoco se puede considerar al amparo como un recurso, en virtud de que a través de los recursos se revocan, modifican o confirman las resoluciones contra las cuales se interponen, en cambio, a través del amparo no se confirman, ni se modifican ni se revocan los actos reclamados, únicamente se declara si son constitucionales o inconstitucionales y, en caso afirmativo, se nulifican; además, en el recurso se abre una nueva instancia en que el tribunal que conoce, examina la aplicación de la ley, mientras que en el amparo el debate gira sobre la constitucionalidad del acto reclamado e indirectamente sobre la legalidad.⁴

1.- CONCEPTO Y FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

Es importante señalar que por el vocablo "amparo", se entiende lisa y llanamente defensa o abrigo y por "amparar" se entiende favorecer o proteger.⁵

A lo largo de la historia del amparo, numerosos autores han planteado innumerables conceptos y acepciones con relación al amparo y su finalidad. En este estudio, me permito hacer

² Cfr., RABASA, Emilio, "*El Artículo 14 y El Juicio Constitucional*", Edit. Porrúa, S.A., 5ª Edición, México, 1984, p. 237.

³ Cfr., CASTRO, Juventino V., "*Garantías y Amparo*", Edit. Porrúa, S.A., 7ª Edición, México, 1991, p. 301.

⁴ PALLARES, Eduardo, "*Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*", Edit. Porrúa, S.A., 3ª Edición, México, 1975, p. 165.

⁵ "*Gran Diccionario de la Lengua Ilustrado*", Edit. Asuri de Ediciones, S.A., Bilbao, España, 1986, Tomo I, p. 109.

referencia a uno de ellos, atendiendo a que en él se contienen los principales elementos que caracterizan al juicio de amparo.

Me refiero al concepto que maneja el Maestro Ignacio Burgoa, quien considera que el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.⁶

Del análisis del concepto descrito, se desprende lo siguiente:

- a).- Se reconoce al amparo como un verdadero juicio o proceso.
- b).- El juicio de amparo es un derecho federal, en razón de que únicamente conocen los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial de la Federación.⁷
- c).- El juicio de amparo no es privativo de ninguna persona o clase social, pudiendo ejercitarlo cualquier gobernado, siempre y cuando demuestre que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica de derechos y que considere contrario a la Constitución; ya sea por infracción a alguna garantía individual, social o por infracción a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, a través de las cuales se protege tanto la parte orgánica de la Constitución, como a todo el derecho positivo mexicano.
- d).- El juicio de amparo es procedente contra cualquier acto de autoridad en general, que provenga del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ya sea de la Federación o de los Estados y que implique violación a la Constitución.

⁶ Cfr., BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Edit. Porrúa, S.A., 25ª Edición, México, 1988, p. 177.

⁷ Excepto en el caso de la jurisdicción concurrente, prevista en el artículo 107, fracción XII, primer párrafo de la Constitución Federal y 37 de la Ley de Amparo, mediante la cual se faculta para ejercer la función jurisdiccional en materia de amparo, al superior del tribunal que cometa las violaciones a las garantías previstas en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de

e).- La finalidad del juicio de amparo es dejar sin efectos el acto que se reclama, por su inconstitucionalidad o ilegalidad, restableciendo por derecho y de hecho el orden jurídico, según el régimen establecido en la Constitución.

f).- Consagra la fórmula Otero, denominada "Relatividad de las Sentencias de Amparo";⁸ esto es, la sentencia que se llegue a dictar no podrá hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, debiéndose limitar la protección constitucional al caso concreto de que se trate.

La idea del Maestro Ignacio Burgoa,⁹ de que el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo; constituye la mayor grandeza de la institución del amparo, dentro del sistema jurídico mexicano.

La trascendencia del concepto y finalidad del juicio de amparo, queda fielmente reflejada en el texto de la jurisprudencia por contradicción de tesis número 7/95, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 12 de mayo de 1995, que a continuación cito y en donde se aprecia claramente el criterio que sustenta el Poder Judicial de la Federación, con relación a dichos puntos:

**RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE.
DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD
JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE
GARANTÍAS**

El juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agravie a cualquier gobernado; la teleología que persigue es la de proteger y preservar el régimen constitucional. Jurídicamente la acción constitucional de amparo no es un derecho de acción procesal ordinario penal, civil, laboral o administrativa, sino que es puramente constitucional, nace directamente de la

la Constitución Federal, esto es, converge la competencia simultánea a favor del juez de Distrito o a favor del superior jerárquico del tribunal que cometa las violaciones.

⁸ La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. BURGOA O., Ignacio, "El Juicio de Amparo". Op. cit., p. 120.

⁹ Cfr., *Ibidem*, p. 173.

Constitución (artículos 103 y 107); va encaminada a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de garantías y no la ley común; no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se ha dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a hacer respetar la Ley Suprema cuando la autoridad ha rebasado sus límites. Con el amparo judicial los tribunales de la Federación, al conocer de los respectivos juicios, amplían su esfera de competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades ordinarias judiciales, sin que ello implique que pueden sustituirse en funciones propias de estas últimas sino sólo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso ellas hubieran cometido, por lo que propiamente deben estudiar el problema jurídico planteado ante este tipo de autoridades de acuerdo con las normas que rijan la materia y resulten ser las aplicables en el tiempo y en el espacio, estableciendo así el consiguiente control constitucional previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales; por ende, el juicio de amparo, además de ser un medio de impugnación constitucional (*lato sensu*), es también un medio de control de legalidad. Así las cosas, atendiendo a su naturaleza, las sentencias de amparo sólo deben decidir sobre la constitucionalidad del acto que se reclama y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales ordinarios, sean del fuero común o del fuero federal. Así cuando un órgano jurisdiccional de amparo conoce de un acto reclamado que proviene de un proceso penal, no puede substituirse en funciones propias de la autoridad responsable, a saber: en determinar de manera directa si una conducta es constitutiva de delito o no, declarar sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado o imponer las penas y medidas de seguridad establecidas en las leyes respectivas, pues lo único que debe analizar es la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado en cuanto a la aplicación exacta y puntual de las leyes adjetiva y sustantiva correspondientes por razones de materia, ámbito territorial y tiempo, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna. Luego, como el juicio de garantías no es una instancia más en el proceso penal y como al juzgador constitucional de amparo no corresponde calificar ni sancionar en su caso la conducta del acusado, procesado o sentenciado, él no debe, al estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, aplicar una ley diferente a la que estuvo en vigor al emitir dicho acto, pues de esta manera ya no estaría

juzgando la conducta de la autoridad responsable, que se estima violatoria de garantías, sino sustituyéndose en funciones específicas de ésta y, por ende, creando una instancia más dentro del proceso penal, con el consecuente quebrantamiento del orden jurídico y la tergiversación de la esencia y los fines del juicio de amparo. No obsta a lo anterior, el que, en términos del artículo 14 constitucional y de diversas leyes sustantivas, esté permitida la aplicación retroactiva de la ley penal cuando ésta beneficie al quejoso y no se lesionen derechos de tercero, pues la aplicación de tal ley debe hacerse siempre por autoridad competente y dentro del proceso penal, o el procedimiento de ejecución, según corresponda, pero nunca en el juicio de garantías; lo cual no implica dejar en estado de indefensión al interesado, porque en caso de que hubiera concluido la segunda instancia, la autoridad competente de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, aun de oficio, deberá aplicar la ley más favorable al sentenciado.¹⁰

En opinión del suscrito, el juicio de amparo es un medio de control jurisdiccional directo de la Constitución en favor de los gobernados, pues por un lado protege las garantías individuales y por otro garantiza en favor del particular el sistema competencial entre las autoridades federales y locales e indirecto a través de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Incluso, aún cuando las sentencias que se pronuncien en los juicios de garantías no surten efectos generales, esto no les resta importancia, por el contrario, convierte a la Suprema Corte de Justicia en un tribunal netamente constitucional.

El principal objetivo del juicio de amparo, es concretamente imponer a la autoridad el respeto de la garantía o de las garantías del quejoso, dentro del marco de su reclamación, a fin de restablecer, por derecho y de hecho, el orden jurídico, según el régimen establecido en la Constitución.¹¹

¹⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "*Jurisprudencia por Contradicción de Tesis*", Novena Época, Tomo I, Primera Parte, 1995, p. 251 y ss.

¹¹ BAZDRESCH, Luis, "*El juicio de amparo -curso general*", Edit. Trillas, 5ª Edición, Segunda reimpresión, marzo 1992, México, p. 13.

La propia Ley de Amparo en su artículo 80, establece cuál es el objeto o finalidad del juicio de amparo, de concederse el amparo y protección de la justicia federal, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.¹²

En otras palabras, el juicio de amparo es el guardián del derecho y de la Constitución, cuya finalidad es hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado.¹³

Es así que a través del amparo y de manera especial, del amparo contra leyes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adopta una de sus facetas como tribunal constitucional, pues el juicio de amparo contra leyes es una garantía jurídica necesaria para la defensa de los derechos públicos fundamentales de los particulares y del régimen de competencias entre la Federación y los Estados, que requiere la instancia de parte agraviada y la intervención directa de los jueces o tribunales de amparo para juzgar si la norma jurídica reclamada es o no contraria a la Constitución, con sujeción a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley.¹⁴

Este medio de defensa ha sido considerado el más eficaz del sistema jurídico mexicano, pues es a través de éste que se protege a las garantías individuales y por medio del amparo contra leyes (quedando incluidos los tratados internacionales y reglamentos), es como se mantiene la supremacía constitucional, analizando los actos del Poder Ejecutivo y los del Poder Legislativo.

¹² LEY DE AMPARO, Edit. Ediciones Andrade, S.A. de C.V., 9ª Edición, México, 1990, p. 356.

¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Manual del Juicio de Amparo", Edit. Themis, S.A., Décima Segunda reimpresión, febrero 1994, p. 3.

¹⁴ POLO BERNAL, Efraín, "El Juicio de Amparo Contra Leyes -sus procedimientos y formulario básico". Edit. Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1991, p. 7.

2.- PRINCIPIOS RECTORES

El juicio de amparo se rige por una serie de principios constitucionales que lo estructuran y fijan las bases para su substanciación. En otras palabras, son los rasgos distintivos que lo caracterizan como un verdadero juicio constitucional autónomo.

Algunos juristas, como el Ministro Juventino V. Castro y Castro, clasifican esos principios en grupos que regulan a la acción, al procedimiento y a las sentencias de amparo, pero también aclara que existen otros muchos principios, referentes a la suspensión del acto reclamado y a la ejecución de sentencias, por ejemplo.¹⁵

Existen diversos criterios de clasificación de los principios rectores del juicio de amparo, todos ellos muy importantes, pero en esta investigación me concreto a aquellos principios que por su relevancia y trascendencia, tanto histórica como contemporánea, se constituyen como grandes cimientos de nuestra institución jurídica denominada juicio de amparo.

Los referidos principios están consagrados en el artículo 107 de la Constitución General de la República, en la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia establecida, los cuales a continuación se detallan:

a).- Principio de iniciativa o de instancia de parte (se refiere a la acción), regulado por los artículos 107, fracción I de la Constitución y 4° de la Ley de Amparo.

La creación de este principio se atribuyó a Don Manuel Crescencio Rejón en su proyecto de Constitución Yucateca de 1840; lo que corrobora el Ministro Juventino V. Castro y Castro, en su libro "Garantías y Amparo", al manifestar que en el sistema propuesto por Rejón, se establecieron dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen el proceso de amparo, que éste sólo se promueve a instancia de parte agraviada, y la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso, que por lo tanto no tienen el carácter de resoluciones "erga omnes".¹⁶

Este principio consiste básicamente en que la acción del juicio de amparo no puede proceder oficiosamente, sino que es indispensable que alguien la promueva, reservándose su ejercicio únicamente a quien perjudique directamente el acto o la ley que reclamen, pudiendo ser el

¹⁵ Cfr., CASTRO, Juventino V., "Garantías y Amparo", Op. cit., p. 325 y ss.

¹⁶ Cfr., *Ibidem*, p. 282.

agraviado, su representante legal, su defensor, o por medio de algún pariente o persona extraña cuando así lo permita la ley.¹⁷

b).- Principio de la existencia del agravio personal y directo (se refiere a la acción), regulado por los artículos 107, fracción I de la Constitución y 73, fracción V y VI de la Ley de Amparo.

Este principio consiste en que para que sea procedente el juicio de amparo, es necesario que el agraviado o quejoso demuestre la existencia de un agravio, personal y directo, en su esfera jurídica de derechos.

En materia civil, por agravio se entiende la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial;¹⁸ pero para efectos del juicio de amparo, el agravio debe entenderse como la afectación que sufre el gobernado por la actuación de la autoridad o ley en un derecho legítimamente tutelado, debiendo ser dicho agravio directo y personal, interpretación que se plasma en la tesis de jurisprudencia número 196, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.¹⁹

¹⁷ Con respecto a este principio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: "**LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO. La fracción I del artículo 107 constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías, el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, y a su vez, el artículo 4o. de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la Ley que se reclama. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos, se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para ocurrir al amparo solo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, más no así quien, por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo**", "*Semanario Judicial de la Federación*", Séptima Época, Volumen 76, Primera Parte, Pleno, p. 45.

¹⁸ PALLARES, Eduardo, "*Diccionario de Derecho Procesal Civil*", Edit. Porrúa, S.A., 7ª Edición, México, 1973, p. 74.

¹⁹ "*Semanario Judicial de la Federación*". Apéndice de 1985, Parte VIII, Sección Común, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 319.

El agravio debe ser directo, porque la afectación es de realización presente, pasada o inminente y personal, porque debe recaer en una persona específica. Es también ilustrativa de este principio constitucional, la tesis de jurisprudencia número 1030, antes la número 177, cuyo rubro es:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.

La afectación de los intereses jurídicos debe realizarse de manera directa para que sea procedente el juicio de amparo. No acontece esa situación cuando es mediata la afectación que produce al promovente del amparo el acto de autoridad que éste reclama.²⁰

c).- Principio de relatividad de las sentencias de amparo (se refiere a las sentencias), regulado por los artículos 107, fracción II de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo.

Lo planteó por primera vez Don Manuel Crescencio Rejón en su proyecto de Constitución Yucateca de 1840; pero se le atribuyó directamente a Don Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1847, en razón de que fue quien lo delineó más explícitamente en el artículo 25 de la referida Constitución de 1847.

A este principio también se le conoce como fórmula Otero, el cual consiste en que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los casos concretos que se les planteen, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, es decir, este principio limita los efectos de las sentencias al caso concreto.

De lo anterior se concluye que, si en alguna resolución judicial se llegase a declarar la inconstitucionalidad de algún acto o precepto legal ordinario, no podrá ser invocada por ningún otro gobernado, debiéndose constreñir la protección federal al caso concreto planteado; esto es, en favor del gobernado que acudió en vía de amparo, puesto que los efectos de la protección de la justicia federal sólo alcanzan a la persona física o moral que solicitó el amparo, ya que de concebirse lo contrario, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por la Constitución y la Ley de Amparo.

²⁰ "*Semanario Judicial de la Federación*", Apéndice de 1917-1985, Octava Parte, p. 291.

La obligación de obedecer la resolución que conceda el amparo, es tanto para las autoridades que fueron señaladas como ordenadoras, como para las ejecutoras, aunque no hayan sido señaladas con tal carácter en la demanda, siempre y cuando, por virtud de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado.²¹

Es importante señalar que existe una fuerte corriente de opinión, manifestada en la consulta popular que efectuó la Procuraduría General de la República, con el propósito de revisar el referido principio, reformándose la Legislación Federal a efecto de que se estableciera que cuando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declare la inconstitucionalidad de algún precepto de la ley ordinaria, éste pierda su vigencia.²²

Obviamente dicha corriente tiene como sustento en gran medida lo argumentado por el Maestro Héctor Fix-Zamudio, en su libro "Ensayos Sobre el Derecho de Amparo", en el sentido de que: "...existe una corriente doctrinal que tiene cada vez más adeptos y que propugna la superación de la llamada "formula Otero", que ya cumplió su misión histórica y, por consiguiente, debe modificarse el principio de los efectos particulares de la sentencia que otorgue el amparo contra disposiciones legislativas inconstitucionales, para sustituirlo por la declaración general de inconstitucionalidad (de una manera paulatina, puesto que se requiere de un periodo de adaptación). Las razones que se han expresado para introducir dicha declaración general se apoyan en el principio de igualdad de los gobernados ante la ley, y además, por motivos prácticos, ya que resulta lento e ineficaz el sistema actual de los efectos particulares de la sentencia de inconstitucionalidad".²³

Al respecto, también cabe mencionar el comentario del Ministro Juventino V. Castro, en el sentido de que: "Si la función del Poder Judicial Federal --primordialmente--, es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales, no parece catastrófico que precisamente para hacer prevalecer la Ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones constitucionales declare que una ley del Congreso o de las Legislaturas locales se aparta de la Constitución, y en defensa de ésta anule la expedición de esa ley inconstitucional. No es que un poder --el judicial--, esté por encima de los otros dos, sino que una norma fundamental --la Constitución--, está por sobre los tres poderes que aquélla crea y regula. Lo prevalente es *lo constitucional*, y no *lo judicial*".²⁴

²¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Manual del Juicio de Amparo", Op. cit., p. 30.

²² *Ibidem*, p. 30.

²³ Cfr., FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Ensayos sobre el Derecho de Amparo", Edit. Porrúa, S.A. y U.N.A.M., 2ª Edición, México, 1999, pp. 27 y 29.

²⁴ Cfr., CASTRO, Juventino V., "Garantías y Amparo", Op. cit., p. 339.

Propuesta que de llegarse a dar, desvirtuaría la finalidad de éste principio, en razón de que, el carácter obligatorio de la jurisprudencia no puede tener efectos de derogación o abrogación, sino únicamente de interpretación; además de que, el precepto legal que fuese declarado inconstitucional debe de seguir teniendo fuerza normativa frente a aquellos gobernados que no lo impugnen.

d).- Principio de definitividad (se refiere a la acción), regulado por los artículos 107, fracciones III, incisos a) y b), IV y V, inciso b) de la Constitución y 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

Este principio establece que el juicio de amparo únicamente es procedente respecto de actos definitivos, es decir, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno.

Para el Maestro Ignacio Burgoa, este principio implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a la interposición de la acción de amparo, los recursos ordinarios (lato sensu) tendientes a revocar o modificar los actos lesivos.²⁵

En ese sentido, es necesario que el quejoso acredite fehacientemente que previo a la interposición del juicio de amparo, agotó todos los recursos o medios de defensa previstos en la ley ordinaria que rige el acto reclamado. La esencia de este principio resalta por sí misma, es decir, se pretende que el amparo sea *la instancia final* o de excepción, que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales.²⁶

El principio en comento cuenta con varias excepciones que lo hacen inoperante, es decir, que no es necesario agotar el recurso o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto, previo al ejercicio de la acción de amparo, las cuales a continuación se detallan:

1).- Prevista por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuando se alega violación directa de un precepto constitucional.²⁷

²⁵ Cfr., BURGOA O., Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. cit., pp. 282 y 283.

²⁶ CASTRO, Juventino V., "Garantías y Amparo". Op. cit., p. 330.

²⁷ Jurisprudencia 1917-1975, Sexta Parte, p. 54, que cita el MINISTRO CASTRO Y CASTRO, Juventino, en su libro "Garantías y Amparo", Op. cit., p. 331.

2).- En materia penal, prevista en el segundo párrafo de la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo; cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales).

3).- En materia penal, prevista por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuando se trate de impugnar el auto de formal prisión.²⁸

4).- Prevista por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado,²⁹ siempre que en virtud del estado procesal, no tenga oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

5).- Prevista en las fracciones III, inciso c) y VII, del artículo 107 de la Constitución, así como en el primer párrafo de la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo; cuando el quejoso es tercero extraño al procedimiento en que se produjo el acto reclamado, el cual le causa agravio a su esfera jurídica de derechos.

6).- Prevista en la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo; cuando el acto carezca de fundamentación.

7).- En materia administrativa, prevista en la fracción IV, del artículo 107 de la Constitución, así como en la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo; el agraviado no está obligado a entablar ningún recurso, juicio o medio de defensa legalmente establecido contra el acto de autoridad agravante, si con motivo de su interposición, la ley que lo rija exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, o por mayoría de razón, si dicho recurso, juicio o medio de defensa legal no suspende los efectos del acto impugnado.³⁰

8).- Prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo; cuando se impugna la inconstitucionalidad de la ley en que se sustenta el acto de autoridad, ya sea como autoaplicativa dentro de los 30 días siguientes al en que haya entrado en vigor la ley si lo que reclama es la ley en

²⁸ Jurisprudencia 1917-1985, Novena Parte, p. 99, que cita el MINISTRO CASTRO Y CASTRO, Juventino, en su libro "*Garantías y Amparo*", Op. cit., p. 332.

²⁹ Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, p. 241, que cita el MINISTRO CASTRO Y CASTRO, Juventino, en su libro "*Garantías y Amparo*", Op. cit., p. 332.

³⁰ BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 291.

si misma;³¹ o como heteroaplicativa dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.³²

e).- Principio de estricto derecho (se refiere a las sentencias), regulado por los artículos 107, fracción II, segundo párrafo a contrario sensu, de la Constitución, 76 a contrario sensu y 190 de la Ley de Amparo.

Consiste en que el juzgador debe concretarse a analizar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación de la demanda y tratándose de los recursos, ya sea queja, revisión o reclamación, debe examinar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos.

A raíz de este principio, el juzgador, aunque se percate de la existencia de otros aspectos inconstitucionales, no puede, por imperativo legal, suplir al quejoso en sus deficiencias y entrar al análisis de los mismos, si no están expresamente alegados en la demanda o en el recurso de que se trate.

En virtud de este principio, puede ocurrir que no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.³³

Este principio al igual que el anterior, cuenta con varias excepciones que lo hacen inoperante, es decir, que el juzgador tiene la obligación de suplir las deficiencias de la demanda o del recurso y colmar las omisiones en que haya incurrido el quejoso o tercero perjudicado; en otras palabras, es lo que se conoce como "la suplencia de la queja", las cuales a continuación se detallan:

³¹ Artículo 22, fracción I, LEY DE AMPARO, Op. cit., p. 323.

³² Artículo 21, Ibidem, p. 323.

³³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "*Manual del Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 36.

1).- En cualquier materia, prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, si el quejoso se equivocó al citar el número del precepto constitucional o legal que estima violado, se le amparará por los que realmente aparezcan violados. A esta excepción se le conoce propiamente como suplencia del error.

Considero que está excepción es correcta, pues no sería justo que siendo procedentes y fundados los conceptos de violación esgrimidos, el juzgador tuviese que negar el amparo solicitado, nada más porque el quejoso alegó violación al artículo 16 constitucional y en realidad la violación se actualizaba en el artículo 19 constitucional.

2).- En cualquier materia, prevista en la fracción I, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, si el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin duda alguna está excepción, es una de las justificaciones para la sobrevivencia del principio de relatividad de las sentencias de amparo o "formula Otero", debido a que no hay necesidad de realizar una declaración general de inconstitucionalidad, pues obviamente todos los juzgadores tienen la obligación de suplir la deficiencia de la queja, una vez que se percaten que el acto o actos reclamados están sustentados en alguna ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que, considero que es conveniente su aplicación.

También es una de las justificaciones, para que en la actualidad el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya emitido el acuerdo número 6/1999 de fecha 22 de junio de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 del mismo mes y año,³⁴ en el que delega en los Tribunales Colegiados de Circuito, su competencia de origen para conocer de aquellos amparos en revisión, cuando en la sentencia recurrida no se hubiere entrado al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas por haberse sobreesido en el juicio o por cualquier otro motivo, así como cuando ya haya establecido jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad de que se trate.

³⁴ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DXLIX, Número 17, México, 23 de junio de 1999, p. 108. (primera sección).

En materia de amparo directo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el acuerdo número 5/1999 de fecha 21 de junio de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 del mismo mes y año,³⁵ en donde estableció que sólo conocería de aquellos amparos directos en revisión, en los que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva. Se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado; cuando no se hayan expresado agravios o cuando habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir, y en los casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

3).- En materia penal, prevista en la fracción II, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo; lo que se busca, es dar mayor protección a los procesados acercándoles los medios más fáciles de defensa, por estar en disputa su garantía de libertad personal.

El Maestro Carlos Arellano García,³⁶ señala que este supuesto de suplencia de la queja se justifica en atención a que, el quejoso tiene en entredicho su libertad personal, valor mayor que el de seguridad jurídica o que el de estricto derecho o congruencia entre peticiones deducidas y fallo pronunciado.

Es de singular trascendencia la presente excepción, toda vez que en la mayoría de los casos de índole penal, los indiciados, procesados o sentenciados, carecen de recursos económicos para contratar un despacho de abogados especialistas en la materia que se haga cargo de su defensa, lo que les ocasiona una serie de desventajas; máxime si tomamos en consideración que los defensores de oficio, por una parte, no están obteniendo un provecho económico y por la otra, debido a sus excesivas cargas de trabajo, suelen implementar una defensa ineficiente o poco adecuada, lo que conlleva en muchos casos al estado de indefensión del quejoso.

4).- En materia agraria, prevista en la fracción III, del artículo 76 bis y 227 de la Ley de Amparo, en favor de los núcleos de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros en particular, pero aquí la suplencia de la queja no solamente opera respecto de la demanda y los agravios, sino que también le impone al juzgador el deber de suplir las exposiciones,

³⁵ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo DXLIX, Número 16, México, 22 de junio de 1999, pp. 27 y ss. (primera sección).

³⁶ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, "El Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1982, p. 361.

comparecencias y alegatos e inclusive los actos reclamados, en todos aquellos amparos en donde sean parte, ya sea como quejosos o terceros perjudicados.

Humberto Briseño Sierra,³⁷ manifiesta que aquí la suplencia ya no es de las deficiencias de la demanda, sino de ésta, porque sustituir los actos reclamados es variar la esencia de la queja constitucional, es realmente variar la demanda, en virtud de una conversión del juzgador en pesquisidor, incluso en abogado de este tipo de quejosos, porque traer al juicio actos no reclamados pero descubiertos por el juez y siempre que beneficien a dichos núcleos de población, ejidatarios o comuneros, es transformar al titular de la actividad judicial en defensor de oficio.

Si bien es cierto, en materia agraria la suplencia de la queja va más allá de su finalidad, que es colmar las omisiones en que haya incurrido el quejoso respecto de sus conceptos de violación, también lo es que es un mal necesario a fin de que los campesinos de nuestro país no sean privados de sus derechos agrarios, máxime si tomamos en consideración que la propiedad de las tierras fue uno de los postulados de la revolución mexicana.

En ese orden de ideas, la suplencia de la queja en materia agraria se constituyó con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, acorde con lo establecido por el artículo 27, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello es sin duda una de las excepciones al principio de estricto derecho que más alto fin social contiene, de ahí la conveniencia de su aplicación.

5).- En materia laboral, prevista en la fracción IV, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en favor de los trabajadores.

El Maestro Héctor Fix-Zamudio, señala que esta institución es de gran trascendencia en el amparo laboral, ya que una de las características que se han señalado en el proceso del trabajo, en particular, y social, en general, es la necesidad de otorgar al juzgador facultades para subsanar los errores en que incurre la parte débil, por la dificultad que existe en un número importante de casos para que dicha parte obtenga un asesoramiento técnico adecuado.³⁸

³⁷ BRISEÑO SIERRA, Humberto, "*El Control Constitucional de Amparo*", Edit. Trillas, S.A. de C.V., 1ª Edición, México, 1990, p. 625.

³⁸ Cfr., FIX-ZAMUDIO, Héctor, "*Ensayos sobre el Derecho de Amparo*". Op. Cit., p. 374.

de la violación de algún precepto legal, no hay más culpable que él mismo, ya que el derecho civil se ha escrito en favor del que está atento a sus derechos, principio que también le es aplicable a la materia administrativa.

f).- Principio de prosecución judicial del amparo (se refiere al procedimiento), regulado por el artículo 107, primer párrafo de la Constitución y 2° de la Ley de Amparo.

Este principio obliga a todo aquél que acuda al juicio de amparo, a cumplir con los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley de Amparo; como dice el Maestro Ignacio Burgoa, se revela en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las "formas jurídicas" procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.⁴¹

Autores como el Ministro Juventino Castro y Castro, manejan algunos otros principios en materia de amparo, de los cuales a continuación haremos breve reseña:⁴²

1). Principio de la investigación o del impulso oficial en la continuidad de los procedimientos (se refiere al procedimiento), regulado por el artículo 157 de la Ley de Amparo, que obliga a los jueces de Distrito a cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo que la propia ley disponga expresamente lo contrario.

Para el Maestro Carlos Arellano García,⁴³ este principio se justifica en atención a que, cuando hay una violación a la Ley Fundamental, la colectividad está interesada en que restaure el orden jurídico, máxime si ya se solicitó el amparo.

Es importante señalar que este principio es inoperante tratándose de la materia civil y administrativa, pues el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, prevé el sobreseimiento por inactividad procesal, después de que no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo inhábiles, lo que produce la caducidad de la instancia.

Los juzgadores tienen la obligación de estar "acordando" durante toda la secuela procedimental del juicio de amparo, pero siempre será a petición de parte, excepto en aquellos

⁴¹ Cfr., *Ibidem*, p. 274.

⁴² Cfr., CASTRO, Juventino V., "*Garantías y Amparo*", Op. cit., pp. 335 y ss.

⁴³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 370.

procedimientos en los que la ley expresamente les confiere facultades para actuar de oficio, por ello no veo mayor relevancia en este principio.

2). Principio de la limitación de las pruebas y de los recursos (se refiere al procedimiento), regulado en los artículos 82, 131 y 150 de la Ley de Amparo, que establece que en el cuaderno incidental no se podrán recibir otras pruebas que la documental o la de inspección ocular y tratándose de los casos que prevé el artículo 17 de la Ley de amparo (peligro de privación de la vida, libertad personal, deportación o destierro, etc.), la testimonial. En el cuaderno principal, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o al derecho, y en relación a los recursos, sólo son admisibles el de revisión, queja y reclamación.

3). Principio de la naturaleza declarativa de las sentencias (se refiere a las sentencias), regulado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, consiste en que las sentencias de amparo son de carácter declarativo, esto es, se limita a declarar la no validez de un comportamiento de la autoridad que se opone a lo dispuesto por la ley fundamental.

Para Humberto Briseño Sierra,⁴⁴ la sentencia en realidad, ubica al protegido en una situación de efectos aplicativos, y la responsable es la llamada por la ley a cumplir no con la sentencia, sino con el derecho objetivo, que desde la Constitución hasta los ordenamientos comunes la obligan a una función y a un servicio demarcados con precisión. Propiamente, el amparo conduce a la responsable a la situación original, a la que tenía antes de cometer la violación, y le constriñe a apegarse a los dictados del derecho vigente.

4). Principio de la apreciación del acto en la sentencia tal y como fue probado ante la responsable (se refiere a las sentencias), regulado por el artículo 78 de la Ley de Amparo, consiste en que el acto reclamado en el amparo sólo puede apreciarse en la misma medida en que se probó ante la autoridad responsable y si alguna probanza no se incorporó en el procedimiento respectivo, no hay forma de darle vida en el amparo correspondiente.

⁴⁴ BRISEÑO SIERRA, Humberto, *"El Control Constitucional de Amparo"*. Op. cit., p. 773.

3.- PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

Los dispositivos constitucionales que norman al juicio de amparo, son básicamente el 103 que establece la procedencia del juicio de amparo y el 107 que establece los principios y bases generales del juicio de amparo.

Por cuanto hace a la procedencia constitucional del juicio de amparo, se determina perfectamente en el referido artículo 103 de la Constitución General de la República, que a la letra establece:

ARTÍCULO 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y,
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.⁴⁵

Así como en el artículo 1° de la Ley de Amparo, el cual contiene una redacción similar a la del citado artículo 103 constitucional, el cual a la letra establece:

ARTÍCULO 1°.- El Juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.⁴⁶

⁴⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edit. ABZ Editores, S.A. de C.V., 2ª Edición Actualizada, Cuadernos de Derecho, Volumen XXVII, Número 1-b, México, 1º de agosto de 1996, p. 23.

⁴⁶ LEY DE AMPARO, Op. cit., p. 316.

Deriva de los artículos transcritos, que los supuestos de procedencia son dos, contenidos en tres fracciones, el primero está plasmado en la fracción I, mismo que a continuación se analizará:

3.1.- POR VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

Con relación a esta primera hipótesis, que es considerada como la función histórica primordial del juicio de amparo, en razón de que, siempre ha buscado dar protección a los derechos esenciales de la persona, como la vida, libertad, patrimonio, etc. y con esa finalidad nace el amparo en las mentes de Rejón y Otero, y es con la que mejor se ha cumplido a lo largo de la historia.

Es importante señalar que la procedencia del juicio de amparo por violación de garantías individuales o derechos fundamentales, no sólo está limitada a los primeros 29 artículos de la Constitución, contemplados en el Capítulo I, del Título Primero, intitulado "De las garantías individuales", puesto que existen otras garantías individuales que están plasmadas en otras partes de la Constitución, tales como el artículo 31, fracción IV, que establece el mantenimiento de la proporcionalidad y la equidad en las contribuciones de los gobernados al gasto público, así como el artículo 123 relativo al derecho laboral.⁴⁷

Primeramente, debe señalarse que por disposición expresa del artículo 103 de la Constitución General de la República, es competente para conocer, substanciar y resolver el juicio de amparo, el Poder Judicial de la Federación a través de sus órganos de justicia competentes, como son: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, que es lo que le da el carácter federal y que excluye a los demás órganos de justicia de su conocimiento.⁴⁸

⁴⁷ BRISEÑO SIERRA, Humberto, "*El Control Constitucional de Amparo*". Op. cit., pp. 13 y 14.

⁴⁸ Excepto cuando se trate de la jurisdicción concurrente, prevista en el artículo 107, fracción XII, primer párrafo de la Constitución Federal y 37 de la Ley de Amparo, mediante la cual se faculta para ejercer la función jurisdiccional en materia de amparo, al superior del tribunal que cometa las violaciones a las garantías previstas en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal, esto es, converge la competencia simultánea a favor del juez de Distrito o a favor del superior jerárquico del tribunal que cometa las violaciones; o cuando se trate de la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 107, fracción XII, segundo párrafo de la Constitución Federal, 38, 39, 40, 144 y 220 de la Ley de Amparo, mediante la cual y dada la urgencia del asunto, se otorgan facultades a los jueces de primera instancia, para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, siempre que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o bien cuando se reclamen derechos individuales o colectivos agrarios, pero siempre y cuando en el lugar donde pretenden ejecutarse dichos actos

Se desprende de la referida fracción I, que para que sea procedente el juicio de amparo, en principio debe de existir un gobernado que es el que resiente o teme resentir una violación a su esfera jurídica de derechos, por una ley o acto que se ejecuta o trata de ejecutarse en su perjuicio y que estima es violatorio de sus garantías y finalmente una o varias autoridades responsables, que son las que ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto.

Para estos efectos, debe dejarse claro qué se entiende por gobernado o quejoso, acto de autoridad o acto reclamado y autoridad responsable, conceptos trascendentes que a continuación trataremos de explicar brevemente:

a).- Por gobernado o quejoso.- Como el juicio de amparo no puede proceder oficiosamente, sino que es indispensable que alguien ejercite la acción, debido al principio de iniciativa o instancia de parte; forzosamente tiene que existir un gobernado que es el que resiente o teme resentir el agravio por el hecho (acto o ley) que estima es violatorio de sus garantías y que a su vez acude ante los tribunales de justicia competentes a solicitar el amparo y protección de la justicia federal y, es en ese momento, cuando el gobernado se convierte en quejoso.

Para efectos del juicio de amparo, el gobernado es aquella persona física (individuos); persona moral, ya sea privada (sociedades y asociaciones de diferente especie), de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), organismos descentralizados y oficial (la Nación, Estados, Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley).⁴⁹ En el caso de las personas físicas, el juicio de amparo es procedente con independencia del sexo, nacionalidad, estado civil, edad y religión; por cuanto hace a las personas morales privadas, únicamente podrán pedir amparo a través de sus legítimos representantes; y en el caso de las personas morales oficiales, solamente a través de sus funcionarios o representantes que conforme a la ley tengan tal representación, pero siempre y cuando el acto o la ley que reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllas.⁵⁰

Además, en el caso de los núcleos de población ejidal o comunal el amparo es procedente, ya sea que lo solicite el comisariado ejidal o de bienes comunales, y si éste no ejercita la acción dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acto reclamado, podrá ejercitarla cualquier

no exista juez de Distrito, posteriormente los jueces de Distrito se harán cargo de continuar con la tramitación del amparo correspondiente.

⁴⁹ BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 332.

⁵⁰ Artículo 8 y 9, LEY DE AMPARO, Op. cit., p. 319.

miembro del comisariado o del Consejo de Vigilancia, o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado.⁵¹

b).- Por acto de autoridad o acto reclamado.- Entendemos el hecho (ley o acto) que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de sus garantías individuales, ya sea directamente o en virtud de la invasión de esferas de competencias entre la autoridad local y/o federal.

El Maestro Carlos Arellano García, define este concepto como la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso.⁵²

Imperativa, porque cuenta con la autorización legal para imponer al gobernado en una relación de supra a subordinación, una cierta conducta que puede o no ser violatoria de garantías individuales, y positiva u omisiva, porque no sólo puede afectar con una conducta activa o de hacer, sino también con una conducta omisiva o abstención, es decir, cuando no actúa debiendo hacerlo.

Es importante reseñar los elementos característicos de este concepto para efectos del juicio de amparo, los cuales son:

1).- Unilateralidad.- Que consiste en decidir por sí y ante sí determinadas circunstancias, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas;

2).- Imperio.- Que es la autorización legal para imponer al gobernado en una relación de supra a subordinación, a desarrollar una cierta conducta, aunada a;

3).- Coercitividad.- Que es el empleo de la fuerza pública o medios de apremio, para conseguir el acatamiento o ejecución de lo mandado.

En otras palabras, el acto de autoridad o acto reclamado, es aquél que es emitido por algún órgano del Estado investido de facultades de decisión y/o ejecución con efectos de creación, modificación o extinción de una situación jurídica determinada en forma imperativa y no aquel que si bien es realizado por los propios órganos del Estado, no decide, ordena, o ejecuta de manera

⁵¹ Artículo 213, *Ibidem*, p. 360-56.

⁵² Cfr., ARELLANO GARCÍA, Carlos, "*El Juicio de Amparo*", *Op. cit.*, p. 531.

imperativa cuestión alguna, en virtud de que no fue emitido en su carácter de autoridad dotada de facultades de imperio y decisión.⁵³

El juicio de amparo es procedente contra cualquier acto de autoridad en general, que provenga del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ya sea de la Federación o de los Estados, así como de las autoridades municipales y que implique violación a la Constitución.

c).- Por autoridad responsable.- Legalmente debe tenerse como tal, a la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.⁵⁴

Es aquella que es señalada en el juicio por el quejoso, independientemente de que sean ciertos o no los actos que se le imputan, pero siempre y cuando al momento de que el Juzgador admita la demanda le reconozca tal carácter.

La autoridad responsable, esta dotada de facultades decisorias para dictar resoluciones con fuerza vinculativa legal (unilateralidad), lo que le permite dictar órdenes que no puede discutir el destinatario (imperatividad), aunado a la posibilidad de reclamar coactivamente la ejecución o acatamiento de lo mandado.

La autoridad en un aspecto formal es cualquier órgano del Estado, que ejerce dos diferentes funciones, la de autoridad propiamente tal o persona de derecho público, y la de representante de los derechos patrimoniales del Estado, como entidad de derecho privado.

En el primer caso legisla, juzga o ejecuta lo legislado o lo juzgado, por lo cual tales actos son susceptibles de reclamarse vía amparo. Se trata de relaciones de supra a subordinación, y en el segundo caso, es cuando adquiere o transmite el dominio, contrata, demanda o se exceptiona, según le convenga, sus actos se equiparan a los de un particular, por cuanto actúa como persona de derecho civil y no son susceptibles de impugnarse en amparo. Se trata de relaciones de coordinación.

Las autoridades son aquellos entes que ejercen actos públicos por medio de los cuales se puedan crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares, pero de manera unilateral,

⁵³ Esta definición la sustentó el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al resolver el juicio de amparo número 552/96, promovido por Juan Francisco Ealy Ortiz, contra actos del Congreso de la Unión y Otras, Sentencia de fecha 12 de marzo de 1997, Considerando Quinto, foja 629.

⁵⁴ Artículo 11, LEY DE AMPARO, Op. cit., p. 320.

imperativa y coercitiva, en donde las partes quedan sometidas a una relación de supra a subordinación.⁵⁵

Los criterios que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reiteradas ocasiones en diversas tesis jurisprudenciales son en el sentido de que: "El término autoridades para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".⁵⁶

Ahora bien, el suscrito comparte el punto de vista del Jurista Valdemar Martínez Garza en su libro "La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo",⁵⁷ en donde manifiesta que el criterio que verdaderamente vino a revolucionar el concepto de autoridad responsable para los efectos del amparo, es el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que originó la tesis cuyo rubro es:

AUTORIDADES. QUIÉNES LO SON.

El carácter de autoridad responsable de una determinada entidad, para los efectos del juicio de garantías, no depende de su naturaleza jurídica, sino de la participación que tenga o pueda tener, con o sin facultades, en la gestación o ejecución de los actos reclamados y esta cuestión sólo puede dilucidarse con pleno conocimiento de causa en la audiencia constitucional, con vista de los informes justificados y de las pruebas que rindan las partes, pues de otra manera se estaría prejuzgando sobre el particular; en consecuencia, debe admitirse la demanda respecto de tal autoridad, sin perjuicio de que en la audiencia se resuelva si tiene o no el indicado carácter.

⁵⁵ Esta definición la sustentó el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al resolver el juicio de amparo número 335/94, promovido por Héctor Gómez López, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Otras, Sentencia de fecha 2 de diciembre de 1994, Considerando Sexta, p. 6.

⁵⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "*Manual del Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 23.

⁵⁷ Cfr., MARTÍNEZ GARZA, Valdemar, "*La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo*", Edit. Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1994, p. 53.

Esto es, su naturaleza jurídica no es lo que le da el carácter de autoridad responsable, sino la participación que haya tenido en el nacimiento del acto reclamado, o la que tuvo, o pudiera llegar a tener en su ejecución.

Con lo anterior se está empezando a dar un cambio radical al concepto tradicional de autoridad responsable, en razón de que sólo se consideraba como tal a los órganos de estado, fueran federales, locales o municipales, y actualmente podemos decir que autoridad responsable es aquella que de alguna u otra forma participa en la realización del acto reclamado o acto de autoridad, ya sea como ordenadora (aquella que en ejercicio de sus funciones, legítima o ilegítimamente, expide una orden que afecta derechos de los gobernados) o ejecutora (aquella que por cualquier motivo o en cualquier forma ejecuta o trata de ejecutar tal orden); es decir, puede ser llamada a juicio aquella persona física o moral que no siendo una autoridad de facto o de iure, tiene participación en el acto que se impugna, pero siempre y cuando actúe por mandato expreso de la ley.⁵⁸

La segunda hipótesis está contenida en las fracciones II y III del artículo 1° de la Ley de Amparo, misma que a continuación analizaremos:

3.2.- POR INVASIÓN DE ESFERAS

Se presenta cuando con afectación a una persona se altere el régimen federal de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federales y las autoridades locales.⁵⁹

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que esta hipótesis de procedencia, se entiende como aquellas leyes o actos, emitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los Estados, con las cuales penetre al ámbito de atribuciones que la Constitución establece o reserva en favor de éstos; o viceversa. Es decir, se da una usurpación de facultades o funciones que constitucionalmente corresponden en exclusiva, respectivamente, a la Federación o a los Estados,

⁵⁸ "*Semanario Judicial de la Federación*", Jurisprudencia visible en la p. 169, Séptima Época, Volumen 205-216, Primera Parte, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY."

⁵⁹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, "*Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*", Edit. Porrúa, S.A., 4ª Edición, México, 1992, p. 2.

de manera que, al emitir un acto de autoridad, uno se arroga facultades o funciones que corresponden al ámbito jurídico que la Carta Fundamental establece en favor del otro.⁶⁰

En la actualidad es muy raro que se invoque este tipo de procedencia, ya que por lo regular cuando los gobernados se sienten afectados o agraviados, con motivo de la invasión de competencias que se suscita de las autoridades federales en las estatales y viceversa, acuden al juicio de garantías alegando como fundamento de su demanda la fracción I del artículo 103 constitucional o la fracción I del artículo 1° de la Ley de Amparo; alegando violación a la garantía individual consagrada en el artículo 16 constitucional, por transgresión al principio de autoridad competente, así como falta de fundamentación y motivación.

Es importante destacar el apunte que hace el Ministro Genaro Góngora Pimentel en su libro "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo",⁶¹ en donde manifiesta: "Dice don Felipe Tena Ramírez que, como estos dos últimos casos implican falta de competencia, se traducen al cabo en la violación de la garantía individual que consagra el artículo 16, consistente en que nadie puede ser molestado sino en virtud, entre otros requisitos, de mandamiento escrito de autoridad competente. Por eso, se pregunta ¿para qué invocar, pues, las fracciones II y III, si a fin de alcanzar el amparo basta con fundarlo en la I?".

Con relación al concepto de autoridad competente, es importante mencionar la clasificación que elaboró don Ignacio L. Vallarta en tres tipos de competencia, "la de origen" y que propiamente equivale a la legitimidad, "la constitucional" y "la jurisdiccional u ordinaria", excluyendo a la primera del contenido y alcance del artículo 16 constitucional, así como la última, por ser ésta objeto de reglamentación de las leyes secundarias y por substanciarse de acuerdo con las disposiciones de las mismas, como las que integran los Códigos de Comercio, de Procedimientos Civiles, Ley de Amparo, etc. En cuanto a la competencia constitucional que es a la que se refiere el mencionado artículo 16, se entiende como aquella que conforme a la Ley Fundamental está facultada para ejecutar tal o cual acto o expedir determinada ley y no tiene prohibición expresa para el efecto.⁶²

De lo anterior, se advierte que la procedencia del juicio constitucional con fundamento en las fracciones II y III del referido artículo 103 constitucional, nace con el fin de que los tribunales de la Federación se encarguen de proteger el pacto federal en beneficio de los gobernados, esto es, se

⁶⁰ Cfr., *Ibidem*, p. 151.

⁶¹ Cfr., *Ibidem*, p. 147 y ss.

⁶² Cita que hace el MAESTRO BURGOA, Ignacio a Don Ignacio L. Vallarta, en su libro "*El Juicio de Amparo*". Op. cit., p. 255.

busca la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de la Federación y las Estatales.

Por otra parte, el suscrito comparte la opinión tanto del ilustre constitucionalista don Felipe Tena Ramírez, como del Jurista Valdemar Martínez Garza en su libro "La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo", en donde manifiesta que: "...al no poderse encontrar un acto de las autoridades federales o estatales, que al excederse en sus atribuciones e invadir las órbitas competenciales que no les corresponden, no viole concomitantemente el artículo 16 del Pacto Federal, debo concluir que las mencionadas fracciones II y III del artículo 103 constitucional y las correspondientes al artículo 1° de la Ley de Amparo, resultan innecesarias".⁶³

Además, con la creación de la figura denominada "Controversias Constitucionales",⁶⁴ se cubre el gran hueco que se encontraba en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional; es decir, como la procedencia del amparo por invasión de esferas o amparo soberanía estaba restringido únicamente a los gobernados, sin que pudiesen ejercitar dicha acción los poderes, entidades u órganos, ya sea locales o federales, debido a que los mismos no pueden ser titulares de garantías, siendo ellos los directamente agraviados por la invasión de competencias, es por ello que a través de la referida figura, se abre la posibilidad de que la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, puedan inconformarse contra este tipo de actos.

Por ejemplo, si a un individuo lo lesiona en sus intereses una autoridad incompetente, tiene el juicio de amparo para protegerse, pero cuando las Entidades Federativas ven mermadas sus atribuciones por la actuación inconstitucional de la Federación o viceversa, existe un proceso denominado litigio (controversia) constitucional, cuyo objeto es amplio y dentro del cual cabe el conflicto de competencias: "Federación-Estados (miembros) o Estados-Federación".⁶⁵

⁶³ Cfr., MARTÍNEZ GARZA, Valdemar, "La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo", Op. cit., p. 79.

⁶⁴ Las Controversias Constitucionales son un medio de control jurisdiccional de la Constitución, reservado a los Poderes, Entidades u Órganos, a través del cual se busca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declare la invalidez ya sea de algún acto (invasión de competencias, conflicto de límites) o disposición general y cuyo fundamento se encuentra en la fracción I del artículo 105 de la Constitución.

⁶⁵ REYES TAYABAS, Jorge, "Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo", Edit. Themis, S.A. de C.V., 4ª Edición, México, diciembre 1997, p. 120.

Lo anterior, lo vino a reafirmar la reforma al Sistema Judicial Federal del 30 de diciembre de 1994, en donde se fortalece a las "Controversias Constitucionales" y se crea una nueva figura denominada "Acciones de Inconstitucionalidad".⁶⁶

Abriéndose la posibilidad de que a través de esos dos medios de control jurisdiccional de la Constitución, los poderes, entidades u órganos, ya sea de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios; Procurador General de la República y Partidos Políticos, puedan demandar la inconstitucionalidad de actos (invasión de competencias, conflictos de límites, etc.) y normas de carácter general, inclusive en materia electoral. En los casos e hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuya reglamentación se encuentra en la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

3.3.- EL CASO DEL AMPARO CONTRA LEYES

El amparo para combatir leyes inconstitucionales surge por interpretación excesiva de los textos constitucionales.⁶⁷

El amparo en contra de leyes, es el que tiene mayor categoría política y trascendencia jurídica, porque en él precisamente se ejerce la función de control de la constitucionalidad y, con ello, el mantenimiento —o conservación— de la pureza de la Ley Fundamental.⁶⁸

Históricamente, tanto la doctrina, como la jurisprudencia y las leyes reglamentarias del juicio de amparo, sólo consideraban la posibilidad de impugnación indirecta contra las leyes inconstitucionales, es decir, exclusivamente respecto de los actos de aplicación de las propias leyes y en relación con las autoridades ejecutoras, ya que los distinguidos tratadistas y Magistrados José María Lozano e Ignacio L. Vallarta, coincidieron al señalar que mientras una ley no se ejecutaba o aplicaba, debía considerarse como letra muerta, en virtud de que no ofendía ni causaba perjuicio.⁶⁹

⁶⁶ Las Acciones de Inconstitucionalidad son un medio de control jurisdiccional de la Constitución, reservado al Congreso de la Unión, Legislaturas de los Estados, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Partidos Políticos, Procurador General de la República, a través del cual se busca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declare la invalidez de alguna norma de carácter general, inclusive en materia electoral y cuyo fundamento se encuentra en la fracción II del artículo 105 de la Constitución.

⁶⁷ GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, "La Defensa de la Constitución", Edit. Asbe, 1ª Edición, México, 1997, p. 94.

⁶⁸ NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Edit. Porrúa, S.A., 2ª Edición, México, 1980, p. 123.

⁶⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Ensayos sobre el Derecho de Amparo", U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª Edición, México, 1993, p. 166.

Don Felipe Tena Ramírez comenta que el ilustre constitucionalista Emilio Rabasa, quiso hacer del amparo contra leyes un pararrayos, que a diferencia del que concibieron Lozano y Vallarta, preservara anticipadamente de la descarga de la ley a los que estuvieran en la zona amagada, que no es otra sino el ámbito de aplicación de la norma general;⁷⁰ es decir, él propugnaba por una impugnación directa o anticipada en contra de las leyes inconstitucionales.

Al respecto, con el transcurso del tiempo se han modificado dichos conceptos y actualmente la Ley de Amparo y la jurisprudencia reconocen que para impugnar leyes contrarias a la Constitución, se dan las siguientes hipótesis de procedencia de la acción:

a).- Leyes Autoaplicativas.- Son aquellas que desde el momento de su entrada en vigor, causan un perjuicio personal y directo al gobernado, contándose con un término de 30 días a partir del día siguiente al en que haya entrado en vigor, para interponer el juicio de garantías.⁷¹

Esta hipótesis de procedencia nace con la primera Ley de Amparo de 1936, en donde se planteó la posibilidad de impugnar directamente las leyes inconstitucionales, surgiendo con ello el concepto de ley autoaplicativa.

Sobre el particular, una norma es autoaplicativa cuando contiene un principio de ejecución que se actualiza en el momento mismo en que entra en vigor, por tanto, es menester reafirmar la necesaria existencia de un agravio personal, actual y directo como presupuesto esencial de la procedencia del juicio de amparo.⁷²

Además, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que la parte quejosa deba demostrar fehacientemente que se encuentra bajo los supuestos de la norma autoaplicativa, para que esté legitimado para impugnar dicho ordenamiento, es decir, que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico.

⁷⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Edit. Porrúa, S.A., 24ª Edición, México, 1990, p. 529.

⁷¹ Artículos 21 y 22 fracción II, LEY DE AMPARO, Op. cit., p. 323.

⁷² Concepto que se maneja en el contenido de la Tesis: "LEYES. CONDICIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CORRE POR CUENTA DEL AGRAVIADO.", que cita el MAGISTRADO PÉREZ DAYAN, Alberto, en su libro "Ley de Amparo", Edit. Porrúa, S.A., 5ª Edición, México, 1994, p. 191.

El Maestro Ignacio Burgoa,⁷³ dice que una ley es autoaplicativa cuando se reúnen las siguientes condiciones establecidas por la jurisprudencia a saber: a) que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, b) que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, y c) cuando las personas que en el momento de la promulgación de una ley, queden automáticamente comprendidas dentro de la hipótesis de su aplicación o cuando por vicios propios se coloquen dentro de la hipótesis legal con posterioridad a su entrada en vigor.

Para Alfonso Noriega,⁷⁴ el amparo sólo procede en contra de leyes que se reputan inconstitucionales, cuando éstas se aplican a un caso concreto, pero, se considera que hay ordenamientos legales que, por la naturaleza misma de su articulado, tienen en sí mismos, desde que se publican, un principio de ejecución y que, por el contenido propio de sus disposiciones, comienzan a ejecutarse por su sola expedición —que son auto-aplicativos—y que, en contra de estas leyes, sí procede hacer valer el juicio de garantías, inmediatamente después de que son promulgadas. Más adelante concluye que, la ley —situación jurídica abstracta—en el momento de expedirse, puede por medio de un acto jurídico en ella previsto, engendrar una situación jurídica concreta, en beneficio o en perjuicio de una o varias personas; un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o bien, un efecto de derecho limitado que afecte a dichas personas, en relación con la formación, la modificación o la extinción de una relación de derecho.⁷⁵

Carlos Arellano García,⁷⁶ señala que cuando denominamos "autoaplicativas" a algunas leyes nos referimos a la circunstancia de que la ley produce efectos jurídicos frente a alguno de sus destinatarios, por sí misma, sin requerir un acto intermedio de aplicación; toda vez que, quien las impugna tiene interés jurídico en hacerlo pues, de forma inmediata, por la sola iniciación de vigencia de la norma jurídica, ha derivado deberes o ha visto extinguidos o restringidos sus derechos.

Las leyes autoaplicativas, son aquellas disposiciones que necesaria e imprescindiblemente, desde su entrada en vigor, afectan la esfera jurídica de derechos de los gobernados, por contener en su articulado un principio de ejecución, sin que sea necesario un acto aplicativo para que la norma jurídica produzca sus consecuencias de derecho, tal es el caso de la Ley de Protección al

⁷³ Cfr., BURGOA O., Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. cit., p. 229.

⁷⁴ Cfr., NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Tomo I, Revisada y Actualizada por José Luis Soberanes Fernández, Edit. Porrúa, S.A., 5ª Edición, México, 1997, p. 141.

⁷⁵ Cfr., *Ibidem*, p. 155.

⁷⁶ Cfr., ARELLANO GARCÍA, Carlos, "El Juicio de Amparo", Op. cit., pp. 564 y 565.

Ahorro Bancario,⁷⁷ misma que estableció en su artículo segundo transitorio, tercer párrafo que: *"Ninguna persona que haya sido Secretario de Hacienda y Crédito Público, Gobernador del Banco de México, o Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en tal carácter miembro del Comité Técnico del Fondo Bancario de Protección al Ahorro de 1995 a 1997, podrá participar en la Junta de Gobierno del Instituto ni fungir como Secretario Ejecutivo del mismo."*; de donde se desprende, la manifiesta violación a las garantías previstas en los artículos 5º (ejercicio de profesión, industria, comercio o trabajo) y 14, segundo párrafo (nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos) de la Constitución Federal, en perjuicio de los gobernados que se coloquen en ese supuesto normativo.

b).- **Leyes Heteroaplicativas.**- Son aquellas que requieren de un acto concreto de aplicación que afecte la esfera jurídica de derechos de los gobernados, contándose con un término de 15 días a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto de aplicación, para interponer el juicio de garantías.⁷⁸

Fue hasta las reformas a la Ley de Amparo de febrero de 1951, mismas que entraron en vigor en mayo del mismo año, cuando se estableció la posibilidad de que los gobernados contaran con dos oportunidades para impugnar la inconstitucionalidad de leyes; esto es, independientemente de los 30 días para las leyes autoaplicativas (primera oportunidad), se prevé la posibilidad de que si no se interpuso el amparo, cuenten con 15 días más a partir del primer acto concreto de aplicación, leyes heteroaplicativas (segunda oportunidad).

Es importante señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado los rasgos distintivos de una ley autoaplicativa, así como los de una ley heteroaplicativa, según se desprende del contenido de la jurisprudencia número P./J. 55/97, bajo el rubro:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.

Para distinguir las **leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas** conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a **las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de**

⁷⁷ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DXLIV, número 12, México, 19 de enero de 1999, p. 21 (primera sección).

⁷⁸ Artículo 21, LEY DE AMPARO, Op. cit., p. 323.

disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.⁷⁹

c).- Posteriormente, a raíz de la reforma de 1967 a la Ley de Amparo, respecto de las leyes heteroaplicativas, se prevé la posibilidad de que en el caso de que, contra el primer acto concreto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal ordinario, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, si el agraviado lo interpuso, entonces la impugnación de la ley aplicada puede realizarse al atacarse en vía de amparo la última resolución que se dicte en la secuela impugnativa ordinaria (tercera oportunidad),⁸⁰ dentro de los 15 días contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la decisión final del recurso interpuesto.

⁷⁹ "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*", Novena Epoca, Tomo VI, Julio de 1997, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 5.

⁸⁰ BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 231.

d).- Por criterio jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el gobernado puede ubicarse voluntariamente en el supuesto de la norma, o sea autoaplicársela y a partir de ese acto, podrá promover el juicio de amparo (cuarta oportunidad).

Ahora bien, existen dos medios para impugnar la inconstitucionalidad de leyes, el primero se ejercita vía amparo indirecto y el segundo se ejercita vía amparo directo, con independencia de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que se acaban de reseñar en el punto anterior.

El primer caso se ejercita cuando se ataca directamente una ley y demás disposiciones de observancia general, como en el caso de las hipótesis de procedencia que se acaban de reseñar, siendo competente para conocer un Juzgado de Distrito, dependiendo de la materia de que se trate y del lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutar, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII de la Constitución Federal y 114, fracción I de la Ley de Amparo, y tratándose de la impugnación de preceptos legales que tengan relación directa con las garantías en materia penal previstas en los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, también será competente el superior del tribunal que haya cometido la violación (jurisdicción concurrente), y en revisión únicamente está facultada para conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno, cuando se trate de una ley federal, local o un tratado internacional, o en Salas, cuando se trate de un reglamento federal o local (ya sea de los Estados o del Distrito Federal).⁸¹

Actualmente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el acuerdo número 6/1999, de fecha 22 de junio de 1999, en el que delega en los Tribunales Colegiados de Circuito, su competencia de origen para conocer de aquellos amparos en revisión, cuando en la sentencia recurrida no se hubiere entrado al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas por haberse sobreesido en el juicio o por cualquier otro motivo, así como cuando ya haya establecido jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad de que se trate.⁸²

El Ministro Genaro David Góngora Pimentel, establece en su libro "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo",⁸³ que cuando se reclama la inconstitucionalidad de leyes vía amparo indirecto,

⁸¹ Artículos 10 fracción II, inciso a) y 21 fracción II, inciso a), LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Edit. ABZ Editores, S.A. de C.V., Cuadernos de Derecho, Volumen XXXIII, Número 7-b, México, 1º de febrero de 1997, pp. 48 y 50.

⁸² DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DXLIX, Número 17, México, 23 de junio de 1999, p. 108. (primera sección).

⁸³ Cfr., GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Op. cit., p. 27.

ello implica un verdadero proceso en contra de los órganos del Estado que intervinieron en el procedimiento de formación de la ley, que son emplazados como autoridades responsables, por lo que constituye un sistema ordinario y directo de defensa de la supremacía constitucional, en los términos del artículo 103 de la Ley Suprema.

Para el Maestro Héctor Fix-Zamudio,⁸⁴ el amparo contra leyes en el sistema mexicano asume una doble configuración, como *acción de inconstitucionalidad*, en virtud de que implica un ataque frontal, directo, contra el ordenamiento legislativo, entendido en su sentido material, es decir, que comprende también las disposiciones reglamentarias y los tratados internacionales aprobados por el Senado federal. De acuerdo con esta vía, se impugnan las normas legislativas por medio de un verdadero proceso en el cual figuran como contrapartes del promovente los órganos del Estado que intervinieron en el procedimiento legislativo, o sea, en la esfera federal, el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, y en las entidades federativas, la legislatura local y el gobernador respectivo, que son los órganos encargados de la expedición y la promulgación de las normas legislativas; y como *recurso de inconstitucionalidad*, en virtud de que no combate directamente al ordenamiento legislativo, sino la legalidad de una resolución judicial ordinaria, y por medio del recurso, el juez del amparo debe decidir previamente si son constitucionales las disposiciones aplicadas por el tribunal que dictó la sentencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución. Esa doble configuración, es lo que conocemos como control constitucional de leyes, por vía de acción (amparo indirecto) y por vía de excepción (amparo directo).⁸⁵

En el segundo caso, se revisa la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial o jurisdiccional vía amparo directo, pudiendo ser competente el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, dependiendo de la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción V de la Constitución Federal, 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea de oficio o a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, por el interés y trascendencia del asunto, en términos de los artículos 107, fracción V, inciso d), segundo párrafo de la Constitución Federal y 21, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Esta facultad constitucional de atracción, también se prevé en el artículo

⁸⁴ Cfr., FIX-ZAMUDIO, Héctor, "*Ensayos sobre el Derecho de Amparo*", Op. cit., pp. 678 y ss.

⁸⁵ Al control constitucional de leyes por vía de excepción, también se le conoce como control difuso de la Constitución, que es aquél en el cual el poder de control corresponde a todos los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico dado, que lo ejercitan incidentalmente, con ocasión de la decisión de las causas de su competencia. CAPPELLETTI, Mauro, "*La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*". UNAM, 1ª Edición, México, 1987, p. 60.

182 de la Ley de Amparo, en donde se detalla el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Existiendo recurso de revisión, únicamente para el caso de que decidan u omitan decidir, sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siendo competente para conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno, cuando se trate de una ley federal, local o un tratado internacional, o en Salas, cuando se trate de un reglamento federal o local (ya sea de los Estados o del Distrito Federal).⁸⁶

Con motivo del acuerdo número 5/1999, emitido el día 21 de junio de 1999, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸⁷ se cambiaron las bases generales para la procedencia y tramitación del recurso de revisión en amparo directo, estableciéndose que el recurso de revisión procederá contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en ella se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento (federal o local), o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; si el problema de constitucionalidad entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponda. Se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia, cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado; cuando no se hayan expresado agravios o cuando habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir, y en los casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

Es así que a través del amparo y de manera especial del amparo contra leyes la Suprema Corte adopta una de sus facetas como tribunal constitucional, pues el juicio de amparo contra leyes es una garantía jurídica necesaria para la defensa de los derechos públicos fundamentales de los particulares y del régimen de competencias entre la Federación y los Estados, que requiere la instancia de parte agraviada y la intervención directa de los jueces o tribunales de amparo para

⁸⁶ Artículos 10 fracción III y 21 fracción III, inciso a), LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Op. cit., pp. 48 y 50.

⁸⁷ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DXLIX, Número 16, México, 22 de junio de 1999, pp. 27 y ss. (primera sección).

juzgar si la norma jurídica reclamada es o no contraria a la Constitución, con sujeción a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley.⁸⁸

El control de la aplicación de leyes ordinarias o de legalidad, queda a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito conforme lo dispone el artículo 107, fracción V de la Constitución Federal y la resolución de éstos tribunales no admitirá recurso alguno, salvo que se pronuncien sobre la constitucionalidad de leyes, como en los casos que ya fueron precisados, pero siempre y cuando se surtan los requisitos de importancia y trascendencia.

Con todo ello, vemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se acerca a la concepción de tribunal constitucional, toda vez que le corresponde ser interprete máximo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conjuntamente con lo anterior, cabe señalar que a raíz de las reformas del 30 de diciembre de 1994,⁸⁹ efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se consolida como un tribunal netamente constitucional, al ser la única facultada para substanciar y resolver tanto las acciones de inconstitucionalidad como las controversias constitucionales; las que, junto con el juicio de amparo, se constituyen como los tres medios de control jurisdiccional de la Constitución, dentro del sistema jurídico mexicano.

Por lo anterior, se concluye que la Suprema Corte de Justicia de la Nación solamente tendrá competencia en materia constitucional, salvo algunos casos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en que podrá ejercitar su facultad de atracción.

4.- SUBSTANCIACIÓN

Por cuanto hace a la substanciación del juicio de amparo, debe decirse que existen únicamente dos procedimientos a seguir según sea el caso, ya sea amparo indirecto o amparo directo.

⁸⁸ POLO BERNAL, Efraín, "*El Juicio de Amparo Contra Leyes sus Procedimientos y Formulario Básico*", Edit. Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1991, p. 7.

⁸⁹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CDXCV, Número 12, México, 31 de diciembre de 1994, p. 6. (primera sección).

Es importante señalar que en esas dos hipótesis de procedencia, los requisitos de la demanda y la substanciación del juicio son diferentes, aunque la Ley de Amparo establece cuestiones que son comunes a ambos tipos de amparo.

El procedimiento o substanciación del juicio de amparo, ya sea directo o indirecto, implica una serie o sucesión ordenada y concatenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control constitucional, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio.⁹⁰

4.1.- AMPARO INDIRECTO

El amparo indirecto o biinstancial, es aquél que se tramita en primera instancia ante los Juzgados de Distrito o ante los Tribunales Unitarios de Circuito o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación a alguna de las garantías en materia penal previstas en los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, y que admite la posibilidad de una segunda instancia vía recurso de revisión, ya sea ante los Tribunales Colegiados de Circuito por cuestiones de legalidad o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuestiones de constitucionalidad e inclusive por aspectos de mera legalidad (facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo de la Constitución Federal), el cual está expresamente regulado por el Título Segundo de la Ley de Amparo; esto es, procede única y exclusivamente contra actos que no sean sentencias definitivas civiles, mercantiles, penales, administrativas o laudos arbitrales y atendiendo a las reglas de competencia previstas en las leyes.

La regla general para determinar la procedencia del amparo indirecto, se establece cuando se trata de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma.⁹¹

⁹⁰ BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 645.

⁹¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, "*Practica Forense del Juicio de Amparo*". Edit. Porrúa, S.A., 4ª Edición, México, 1988, p. 224.

La procedencia constitucional del amparo indirecto está prevista en el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal y la procedencia legal está prevista en el artículo 114, en relación con el 115 de la Ley de Amparo.

Las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 114 de la Ley de Amparo, son en términos generales las siguientes:

ARTÍCULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, cause perjuicio al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso

ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta Ley.⁹²

Con respecto a la fracción I, se trata de la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, en contra de la inconstitucionalidad de leyes, ya sea como autoaplicativas o heteroaplicativas, es lo que conocemos como control constitucional de leyes por vía de acción o lo que el Maestro Héctor Fix-Zamudio llama "acción de inconstitucionalidad". En el punto 3.3 del presente capítulo, establecimos un ejemplo tratándose de leyes autoaplicativas y por lo que hace a las leyes heteroaplicativas, un ejemplo claro es el artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito,⁹³ que establece una prohibición: *"Ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en el territorio nacional, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a: "*, pues es evidente que dicho precepto no puede deparar perjuicios a los gobernados desde de su entrada en vigor, sino que es necesario un acto concreto de aplicación, es decir, hasta en tanto alguno de esos gobernados se coloque en la hipótesis normativa.

Con respecto a la fracción II, se trata de la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, en contra de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; es decir, en contra de actos provenientes de autoridades administrativas. Cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva que al efecto se emita, a menos que se trate de persona extraña a la controversia en donde no habrá necesidad de esperar esa resolución definitiva; por ejemplo, el procedimiento de conciliación y arbitraje, previsto en el Título Quinto, Capítulos I y II de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros,⁹⁴ el cual es tramitado ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, entre los usuarios de los servicios financieros y las instituciones financieras, mismo que se inicia con un procedimiento de conciliación y en caso de que ambas partes estén de acuerdo, pueden someterse a un arbitraje

⁹² LEY DE AMPARO, Op. cit., pp. 360-17 y 360-18.

⁹³ LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, Edit. ABZ Editores, S.A. de C.V., Cuadernos de Derecho, Volumen XI, Número 10, México, 1° de marzo de 1995, p. 22.

⁹⁴ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DXLIV, Número 11, México, 18 de enero de 1999, pp. 16 y ss. (primera sección).

ante dicha Comisión, ya sea en amigable composición⁹⁵ o en estricto derecho⁹⁶ y concluye con un laudo, mismo que será impugnable vía juicio de amparo indirecto.

Comenta el Maestro Raúl Chávez Castillo,⁹⁷ que también existen actos aislados, que no surgen de un procedimiento seguido en forma de juicio, en contra de los cuales procede el amparo indirecto de acuerdo con esta fracción, podemos citar las órdenes de comparecencia que emita el Ministerio Público (que son verdaderas órdenes de detención en la mayoría de las veces), órdenes de clausura de la autoridad administrativa, órdenes de auditoría dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, silencio administrativo (cuando la autoridad administrativa se le promueve una petición y no contesta, perjudicando al gobernado), la negativa de expedir una licencia de funcionamiento o bien su expedición, por parte de una autoridad administrativa.

Con respecto a la fracción III, se trata de la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, en contra de actos provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Los actos ejecutados fuera de juicio, son aquellos que no están comprendidos dentro de la secuela procedimental que abarca el juicio, para el Maestro Alfonso Noriega,⁹⁸ son todos aquellos actos jurisdiccionales —de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo—, que no forman parte del desenvolvimiento de un proceso contencioso, desde que se inicia hasta que se dicta la sentencia o laudo; por ejemplo, la orden de aprehensión que se dicta dentro de un procedimiento penal, pero no dentro del juicio, pues se supone que el juicio penal se inicia propiamente con el dictado del auto de formal prisión; los convenios judiciales,⁹⁹ las diligencias relativas a su ejecución también son consideradas como actos ejecutados fuera de juicio por criterio jurisprudencial; los medios preparatorios a juicio, son actos realizados antes de iniciado el juicio; así como las resoluciones de jurisdicción voluntaria que no se desarrollan en forma de juicio, pues al no existir controversia tampoco puede haber procedimiento

⁹⁵ Es aquél en el que el convenio que fundamente el juicio arbitral, las partes facultaran a la Comisión Nacional a resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, la controversia planteada, y se fijarán de manera específica, de común acuerdo y previa opinión de la Comisión Nacional, las situaciones y puntos motivo de controversia, estableciéndose las etapas, formalidades o términos a que se sujetará el arbitraje. Artículo 73 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

⁹⁶ Es aquél en el que el convenio que fundamente el juicio arbitral, las partes facultarán a la Comisión Nacional a resolver la controversia planteada con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, y determinarán las etapas, formalidades y términos a que se sujetará el arbitraje, con arreglo a lo que dispone el artículo siguiente. Artículo 74 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

⁹⁷ Cfr., CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, "*Juicio de Amparo*", Edit. Oxford University Press-Harla México, S.A. de C.V., 2ª Edición, México, 1998, p. 198.

⁹⁸ Cfr., NORIEGA, Alfonso, "*Lecciones de Amparo*", Op. cit., p. 287.

⁹⁹ Convenio Judicial, es un acto jurídico concertado entre las partes en un juicio y, por tanto, ante un juez, para dar por concluido un proceso, haciéndose mutuas y recíprocas concesiones. Cfr., *Ibidem*, p. 294.

contencioso, el cual es indispensable para que haya juicio, es por ello que este tipo de resoluciones son actos pronunciados fuera de juicio.

Los actos ejecutados después de concluido el juicio, son aquellos que se efectúan después de dictada la sentencia definitiva o el laudo, de una manera especial en ejecución de ellos,¹⁰⁰ por ejemplo, los incidentes en ejecución de sentencia, como el de costas, cuando se haya impuesto a alguna de las partes la obligación de pagarlas y el de liquidación, cuando la sentencia no contenga cantidad líquida por criterio jurisprudencial; otro ejemplo sería el incidente de nulidad de actuaciones, promovido después de concluido el juicio y estando en vías de ejecución la sentencia definitiva, también por criterio jurisprudencial.

Tratándose de actos de ejecución de sentencias, el Maestro Alfonso Noriega¹⁰¹ afirma que son actos fuera de juicio, o bien después de concluido, que se consagra una vez más el principio general de la teoría del juicio de amparo, de la necesaria *definitividad del acto reclamado*, como requisito esencial para que sea procedente el juicio de garantías; además señala que el acto de ejecución de una sentencia más relevante, es el remate de los bienes secuestrados y por consiguiente de una manera lógica, también le aplica el principio de la definitividad del acto reclamado, pues tratándose de remates que tienen una secuela compleja en su preparación, convocatoria en demanda de postores, diligencia de subasta, adjudicación y formalización de traslado de la propiedad de los bienes, únicamente puede hacerse valer el juicio de amparo contra la resolución definitiva en que se apruebe o desapruébe el remate.

Con respecto a la fracción IV, se trata de la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, en contra de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;¹⁰² es decir, son aquellos actos que surgen durante la tramitación de un juicio, que no es posible modificar o revocar mediante un recurso ordinario ni tampoco en la sentencia definitiva, cuyas consecuencias son susceptibles de afectar de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales y que no podrán englobar los

¹⁰⁰ Cfr., *Ibíd.*, p. 295.

¹⁰¹ Cfr., *Ibíd.*, pp. 287 y 288.

¹⁰² Es aplicable al caso, el contenido de la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: "*ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACION Y ACTOS REPARABLES, DISTINCION ENTRE. Son actos de imposible reparación los que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de tal manera que esa afectación no pueda enmendarse con el hecho de obtener resolución favorable en el juicio; en cambio, son actos reparables los que sólo tienen como consecuencia la afectación de derechos de naturaleza adjetiva procesal, los cuales son reparados si se obtiene una resolución acorde a los intereses del inconforme y de no ser así, dicha afectación procesal, sería reparable a través del juicio de amparo directo*", "*Semanario Judicial de la Federación*", Octava Época, Tomo XIII-Febrero, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 256.

supuestos previstos en los artículos 159 (violaciones de procedimiento en materia civil, administrativa o del trabajo) y 160 (violaciones de procedimiento en materia penal) de la Ley de Amparo, debido a que dichos supuestos se impugnan vía amparo directo cuando se promueva éste contra la sentencia definitiva.

Por ejemplo, el embargo precautorio, en virtud de que se priva al quejoso del uso y disfrute de los bienes secuestrados durante todo el tiempo que dure el juicio o el procedimiento administrativo en su caso, lo cual no sería susceptible de repararse aunque obtuviera sentencia favorable;¹⁰³ el acuerdo que señala el monto que debe otorgar el acusado para garantizar la reparación del daño con el fin de obtener su libertad provisional bajo fianza, en virtud de que se afecta directamente la garantía de libertad provisional y sus consecuencias no serían destruidas con el hecho de que el quejoso obtuviera una sentencia favorable, pues los efectos de la libertad provisional bajo caución sólo rigen durante el trámite del proceso;¹⁰⁴ la suspensión de la patente de agente aduanal, en virtud de que no existe en la Ley Aduanera, recurso mediante el cual pueda revocarse o modificarse esa determinación y porque las consecuencias derivadas no podrían ser reparadas en la sentencia que se dicte en el procedimiento administrativo correspondiente, precisamente por el tiempo que durara la privación del derecho para ejercer la patente aduanal y la consecuente prohibición para despachar y recibir mercancías;¹⁰⁵ de manera excepcional la resolución sobre personalidad, cuando se dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, en virtud de que causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación, pues las cuestiones de personalidad deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar la sentencia definitiva, por ser un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis y porque la resolución sobre la personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva, hecha excepción del caso en que la

¹⁰³ Criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia número IV.3o. J/40, visible en la página 979, Tomo VIII, Octubre de 1998, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*", cuyo rubro es: EMBARGO PRECAUTORIO. ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

¹⁰⁴ Criterio sustentado en la Tesis número XIV.2o.81 P, visible en la página 904, Tomo VIII, Agosto de 1998, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*", cuyo rubro es: REPARACIÓN DEL DAÑO. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL MONTO DE LA GARANTÍA PARA LA.

¹⁰⁵ Criterio sustentado en la Tesis número XIX.2o.4 A, visible en la página 476, Tomo II, Octubre de 1995, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*", cuyo rubro es: AGENTE ADUANAL. SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SU PATENTE. ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.¹⁰⁶

Con respecto a la fracción V, se trata de la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, en contra de actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a dicho juicio,¹⁰⁷ siempre que la ley que rija el acto no establezca a favor del afectado o tercero extraño, algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos y siempre que no se trate de juicio de tercería;¹⁰⁸ por ejemplo, la parte que no fue emplazada al juicio o que fue emplazada incorrectamente, se le equipara a una persona extraña a juicio por criterio jurisprudencial;¹⁰⁹ cuando se embargan bienes a terceros extraños en un procedimiento económico coactivo, en virtud de que dicho acto constituye una limitación a los derechos de propiedad y posesión que pueden ser reclamados a través del juicio constitucional, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios correspondientes, pues tal acto importa violaciones directas a la Constitución.¹¹⁰ Es importante señalar que quien promueve amparo como persona

¹⁰⁶ Criterio sustentado en la Tesis número P. CXXXIV/96, visible en la página 137, Tomo IV, Noviembre de 1996, Novena Epoca, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", cuyo rubro es: PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA").

¹⁰⁷ Persona Extraña es en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente. Concepto contenido en la Tesis de Jurisprudencia número P.J. 7/98, bajo el rubro: PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Epoca, Tomo VII, Enero de 1998, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 56.

¹⁰⁸ Tercería significa la intervención de un tercero en un juicio ejercitando en éste el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa. Otra forma de las tercerías, consiste en la promoción que hace un tercero, a efecto de que no se ejecute una sentencia en bienes de su propiedad por no haber sido oído en el juicio en que se pronunció. PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa, S.A., 20ª Edición, México, 1991, p. 756.

¹⁰⁹ Criterio sustentado en la Tesis número P. XXVI/97, visible en la página 122, Tomo V, Febrero de 1997, Novena Epoca, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", cuyo rubro es: EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN ÉL, Y ACTOS POSTERIORES. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION.

¹¹⁰ Criterio sustentado en la Tesis número XV.2o.5 K, visible en la página 690, Tomo IV, Septiembre de 1996, Novena Epoca, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", cuyo rubro es: PERSONA EXTRAÑA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. IMPORTA VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION EL EMBARGO DE BIENES DE.

extraña a juicio, tiene la carga de acreditar la afectación que los actos reclamados causan a su interés jurídico.

Por cuanto hace a la obligación que tienen los terceros extraños de agotar los recursos ordinarios o medios de defensa antes de ocurrir al amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 114, fracción V de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías.¹¹¹ Es decir, tratándose de los procedimientos jurisdiccionales, no opera el principio de definitividad por criterio jurisprudencial y tratándose de los procedimientos administrativos, sí opera dicho principio constitucional.

Con respecto a la fracción VI, se trata de la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, contra leyes o actos de autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta Ley, es lo que conocemos como amparo soberanía, mismo que ya fue analizado en el punto 3.2 del presente capítulo.

En relación a la substanciación del juicio de amparo indirecto, este se encuentra regulado por el Capítulo IV, Título Segundo, de la Ley de Amparo, el cual se inicia con el escrito inicial de demanda, mismo que deberá de contener todos y cada uno de los requisitos que se detallan en el artículo 116 de la Ley de la Materia y concluye con la sentencia definitiva o de fondo que dicta el Juez de Distrito o de amparo. Dicho escrito inicial, se presenta en las oficinas de correspondencia común de los Juzgados de Distrito pertenecientes a los distintos Circuitos, cuando la materia sea civil, administrativa, laboral y penal;¹¹² pero en el caso del Primer Circuito y tratándose de la materia penal, se presentará en las oficinas de correspondencia común del reclusorio preventivo que se encuentre en turno, ya sea norte, sur y oriente, quien turnará el asunto al Juzgado de Distrito en Materia Penal que se encuentre ubicado dentro del reclusorio respectivo.

¹¹¹ Criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia número 3a./J. 44/90, visible en la página 188, Tomo VI, Primera Parte, Octava Epoca, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*Semanario Judicial de la Federación*", cuyo rubro es: AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS.

¹¹² Artículos 49 y 81, fracción XXIV, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Op. cit.. pp. 53 y 57.

Para fines prácticos resulta conveniente dividir en cinco etapas la substanciación del juicio de amparo indirecto y que son:

a).- **Demanda.**- Entendiéndose por demanda de amparo, el memorial ---o libelo --- en el que una entidad debidamente legitimada para ello, ejercita la acción de amparo y, por tanto, pone en movimiento la actividad jurisdiccional específica de los Tribunales de la Federación, en los casos de las controversias a que se refiere el artículo 103 constitucional.¹¹³

De acuerdo con el referido artículo 116, el escrito inicial de demanda deberá contener los siguientes elementos:

- 1.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- 2.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- 3.- La autoridad o autoridades responsables.
- 4.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame.
- 5.- La protesta de decir verdad del quejoso de los hechos o abstenciones, que constituyen los antecedentes del acto reclamado.
- 6.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.
- 7.- Los conceptos de violación.¹¹⁴
- 8.- En el caso del amparo soberanía, señalar cuál es la facultad reservada, ya sea a la Federación o a los Estados.¹¹⁵
- 9.- En el caso del amparo agrario, se plantea y desenvuelve en la misma forma que cualquier otro juicio constitucional. La diferencia específica del amparo agrario, no es formal en su conjunto, sino en la naturaleza del quejoso y en diversos aspectos del procedimiento.¹¹⁶

La regla general es que la demanda de amparo sea siempre por escrito, pudiendo hacerse verbalmente en el caso que prevé el artículo 117 de la Ley de Amparo,¹¹⁷ así como por telégrafo, en

¹¹³ NORIEGA, Alfonso, "*Lecciones de Amparo*", Edit. Porrúa, S.A., 2ª Edición, México, 1980, p. 357.

¹¹⁴ Son los argumentos lógicos jurídicos en los que el quejoso pretende demostrar que los actos reclamados, que atribuye a las autoridades responsables son violatorios de garantías individuales o del precepto referente a distribución competencial entre Federación y Estados de la República. ARELLANO GARCÍA, Carlos, "*Practica Forense del Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 435.

¹¹⁵ Cfr., Artículo 116, LEY DE AMPARO, Op. cit., pp. 360-18 y 360-19.

¹¹⁶ Cfr., NORIEGA, Alfonso, "*Lecciones de Amparo*", Tomo II, Revisada y Actualizada por José Luis Soberanes Fernández, Edit. Porrúa, S.A., 5ª Edición, México, 1997, p. 1200.

¹¹⁷ Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la

aquellos casos urgentes o que no admiten demora, siempre y cuando la misma sea ratificada tres días después de presentada.¹¹⁸ Las demandas por telégrafo se presentan cuando en el lugar donde se ejecuta o trata de ejecutar el acto o actos reclamados, no reside ningún juez de Distrito, ni tampoco ningún juez local al cual puedan acudir en jurisdicción auxiliar, o que existiendo dicho juez local el quejoso encuentre algún inconveniente en acudir a dicha justicia local; por ejemplo, tratándose de ordenes de detención o arresto giradas por autoridad administrativa; en materia penal tratándose de ordenes de aprehensión; en materia agraria tratándose de actos privativos de los derechos agrarios de un núcleo de población ejidal o comunal (propiedad o posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes) o de los derechos individuales de los ejidatarios o comuneros.

b).- Auto Inicial.- Es aquél que decide si se admite, o se desecha, o se ordena aclarar la demanda de amparo, o se declara incompetente el juzgador para conocer del asunto.

Una vez radicada la demanda ante el Juzgado de Distrito o ante el Tribunal Unitario de Circuito o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación a alguna de las garantías en materia penal previstas en los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal (jurisdicción concurrente), el juzgador procederá a examinar la misma, pudiendo declararse incompetente en términos del artículo 52, cuando estime que deba conocer otro juzgador y comunicara su determinación al juez que en su concepto deba conocer del amparo;¹¹⁹ admitirla en términos del artículo 147, cuando aparentemente no advierta algún motivo de improcedencia que se desprenda de la propia demanda, pero siempre que se encuentren reunidos los requisitos previstos en el ya mencionado artículo 116; desecharla en términos del artículo 145, cuando advierta alguna causal de improcedencia que sea manifiesta e indudable; aclararla en términos del artículo 146, cuando advierta alguna irregularidad, que puede consistir en la falta de alguno de los requisitos previstos en el referido artículo 116, la falta de precisión del acto reclamado o la falta de copias, todos los artículos mencionados pertenecen a la Ley de Amparo.

Para el caso de que el juzgador decida admitirla, deberá abrir por cuerda separada el incidente de suspensión, siempre y cuando el quejoso haya solicitado la suspensión de los actos reclamados, o que proceda el otorgamiento de la suspensión de oficio, en términos del artículo 122 de la Ley de Amparo; pudiendo conceder la suspensión de oficio, en los casos previstos por el

autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto, acta ante el juez. LEY DE AMPARO, Op. cit., p. 360-19.

¹¹⁸ Cfr., Artículo 118, *Ibidem*, p. 360-20.

¹¹⁹ Para un estudio más profundo, con respecto a la competencia en el juicio de amparo, consultar a: ARELLANO GARCÍA, Carlos, "El Juicio de Amparo", Op. cit., pp. 388 y ss.

artículo 123 de la misma ley reglamentaria, es decir, sin necesidad de que el quejoso solicite expresamente dicha medida suspensiva, o en su caso, conceder o negar la suspensión provisional, siempre que el quejoso la hubiese solicitado, así como señalar fecha para la celebración de la audiencia incidental, en la cual habrá de determinar de acuerdo con los informes previos y pruebas ofrecidas en autos y de conformidad con el artículo 124 de la Ley de la Materia, si concede o niega la suspensión definitiva. También puede suceder que la justicia local vía jurisdicción auxiliar, suspenda los actos reclamados durante un término de 72 horas, mismo que podrá ampliarse atento a la distancia que haya a la residencia del Juzgado de Distrito más cercano, de conformidad con el artículo 38 y 220 (en materia agraria) de la referida ley reglamentaria.

Para el caso de que el juzgador se declare incompetente, deberá abrir por cuerda separada el incidente de suspensión y proveer sobre el otorgamiento de la suspensión provisional o de oficio, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, debiendo remitir al juez que considere competente la demanda y el cuaderno incidental, fuera de estos casos no deberá substanciar el incidente de suspensión, ello de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de Amparo.

Tratándose del amparo en materia agraria y en caso de que el juzgador decida admitir la demanda, deberá abrir por cuerda separada el incidente de suspensión, otorgando la suspensión de oficio, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal, dicha suspensión deberá decretarse de plano, es decir, sin audiencia de la contraparte y sin posibilidad de modificarla durante la tramitación del juicio,¹²⁰ en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Amparo, fuera de estas hipótesis, deberá conceder o negar la suspensión provisional, siempre que el quejoso la hubiese solicitado, así como señalar fecha para la celebración de la audiencia incidental, en la cual habrá de determinar si concede o niega la suspensión definitiva.

c).- **Informe Justificado.**- Es un memorial en el que se contiene una argumentación, un esfuerzo dialéctico que formula la autoridad responsable, con la finalidad de sostener la constitucionalidad del acto reclamado, o bien la improcedencia de la acción, con la obligación específica de acompañar a su informe copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyarlo.¹²¹

¹²⁰ Cfr., FIX-ZAMUDIO, Héctor, "*Ensayos sobre el Derecho de Amparo*", Op. cit., p. 347.

¹²¹ NORIEGA, Alfonso, "*Lecciones de Amparo*", Edit. Porrúa, S.A., 2ª Edición, México, 1980, p. 374.

Algunos autores como el Ministro Juventino Castro,¹²² consideran que el informe justificado equivale a la contestación de la demanda. Su marco legal está previsto en el artículo 149 de la Ley de Amparo.

Al rendir el correspondiente informe justificado, la autoridad responsable debe reconocer si son ciertos o no los actos reclamados y sus antecedentes, así como también los conceptos de violación; si los reconoce ya sea total o parcialmente, tiene la obligación de defender la constitucionalidad y legalidad de los mismos, acompañando copia certificada de las constancias que apoyen su dicho; si los niega, la carga de la prueba corre a cargo del quejoso en términos del tercer párrafo del referido artículo 149, es decir, le corresponde aportar las pruebas tendientes a desvirtuar esa negativa.

En cuanto al término para rendirlo, el artículo 149 de la Ley de la Materia, prevé que sea en un plazo de cinco días después de que fue debidamente notificada la autoridad de la admisión de la demanda, pero el juez de amparo puede ampliarlo a otros cinco días más, en razón de la importancia del asunto, pudiendo incluso ser rendido ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional y por criterio jurisprudencial, puede ser rendido antes de la celebración de la mencionada audiencia constitucional, es decir, hasta unos minutos antes de la hora fijada para la celebración de dicha audiencia, lo que evidentemente conlleva al diferimiento o suspensión de la misma, según lo que proceda a solicitud de las partes, pues se debe dar oportunidad a las partes de controvertir el contenido del informe justificado.¹²³

¹²² Cfr., CASTRO, Juventino V., "*Garantías y Amparo*", Op. cit., p. 465.

¹²³ Tesis de Jurisprudencia número 1a.J. 8/99, visible en la página 26, Tomo IX, Marzo de 1999, Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*", cuyo rubro y contenido es: **INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICIÓN O DE SU OMISIÓN (HIPÓTESIS DIVERSAS DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO)**. *Del contexto del artículo 149 de la Ley de Amparo, en relación con los efectos que se producen en el juicio de amparo con la rendición u omisión del informe justificado, se advierten las siguientes hipótesis: a) Por regla general, el Juez de Distrito, al solicitar los informes justificados de las autoridades responsables, concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto correspondiente; b) Si el Juez Federal lo estima conveniente, por la importancia y trascendencia del caso, a lo que procede agregar que puede haber situaciones de complejidad para la obtención de constancias, es posible discrecionalmente ampliar el término por cinco días más, para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación; c) La circunstancia de que las autoridades responsables presenten sus informes justificados con posterioridad al término de cinco días o, en su caso, al de su ampliación discrecional, no trae como consecuencia que se deba tener por presuntivamente cierta la existencia de los actos que se les atribuyen, según se destacará en inciso subsecuente; d) Las autoridades responsables rendirán sus informes con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la audiencia constitucional; e) La consecuencia de que se rinda el informe justificado con insuficiente anticipación en relación con la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, será que el Juez difiera o suspenda tal audiencia, según lo que proceda, a solicitud de las partes, que inclusive podrá*

Si la autoridad responsable no rinde su respectivo informe con justificación, se tendrán por presuntivamente ciertos los actos que se le imputan, de conformidad con el tercer párrafo del multicitado artículo 149 de la Ley de Amparo, pero ello no exime al quejoso de la obligación de aportar las pruebas tendientes a demostrar su interés jurídico¹²⁴ en el juicio de amparo.¹²⁵

Además, al rendir el informe con justificación, la autoridad puede invocar las causales de improcedencia y sobreseimiento que estime aplicables al caso, en términos del segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de la Materia.

Asimismo, el Maestro Carlos Arellano García, en su libro "Práctica Forense del Juicio de Amparo", manifiesta que, aunque no lo prevenga el mencionado artículo 149, la autoridad responsable al rendir su informe, puede alegar la incompetencia del juez de Distrito, solicitar la acumulación del amparo a uno anterior, así como también podrá objetar la personalidad o la capacidad del quejoso.¹²⁶

Es importante señalar que en la práctica, una vez que la autoridad responsable rinde su informe con justificación, el quejoso puede ampliar su demanda de amparo, argumentando que del propio informe se desprende la existencia de nuevos actos o nuevas autoridades responsables;

hacerse en la misma fecha fijada para la celebración de la diligencia; f) Si el Juez de Distrito omite dar vista a la parte quejosa con el informe justificado rendido con insuficiente anticipación en relación con la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, el tribunal revisor podrá ordenar la reposición del procedimiento, atento lo que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; y g) Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Esta parte del precepto se refiere a casos de ausencia de rendición de informe justificado por parte de la autoridad responsable, o bien, para el evento en que dicho informe hubiera sido rendido con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, lo que hace precluir cualquier oportunidad de las partes para apersonarse, presentar promociones o aportar constancias en el juicio de garantías.

¹²⁴ Entendiéndose por interés jurídico para efectos del juicio de amparo, la titularidad de los derechos afectados con los actos reclamados, debiendo tutelarlos el derecho objetivo a través de una norma, para que dicho interés sea calificado como jurídico, esto es, se debe demostrar fehacientemente que se tiene un derecho legalmente tutelado y que éste sufre un menoscabo con motivo de la emisión de los actos reclamados. Criterio sustentado en la Tesis visible en la página 25, Volumen 37, Primera Parte, Séptima Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Semanario Judicial de la Federación", cuyo rubro es: INTERÉS JURÍDICO. CUÁNDO PUEDE CALIFICARSE COMO TAL.

¹²⁵ Criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia número 322, visible en la página 216 y 217, Tomo VI, Apéndice de 1917-1995, "Semanario Judicial de la Federación", bajo el rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. OBLIGACIÓN DE PROBARLO AUNQUE OPERE PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME.

¹²⁶ Cfr., ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Práctica Forense del Juicio de Amparo". Op. cit., p. 250.

objetar el contenido del informe con justificación, en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio u objetarlo de falso, abriéndose un incidente en términos del artículo 153 de la Ley de Amparo; promover un nuevo juicio de amparo, cuando del contenido del informe se desprenda que el acto reclamado se emitió en fecha posterior a la presentación de la demanda, si se trata de actos de carácter positivo, debido a que su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, porque en ese caso el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, por ejemplo, cuando se impugna la inconstitucionalidad de una orden de aprehensión que se libra en fecha posterior a la presentación de la demanda.¹²⁷

Tratándose del amparo en materia agraria, el informe con justificación deberá rendirse en un término de diez días después de que fue debidamente notificada la autoridad de la admisión de la demanda, pero el juez de amparo puede ampliarlo a otros diez días más, en razón de la importancia del asunto, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222 de la Ley de Amparo. La autoridad responsable debe reconocer si son ciertos o no los actos reclamados o si ha realizado otros actos similares o distintos que puedan menoscabar los derechos agrarios del quejoso; si los reconoce ya sea total o parcialmente, tiene la obligación de informar el nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere, defender la constitucionalidad y legalidad de los mismos, citando los preceptos legales que los justifiquen, acompañando copia certificada de las constancias que apoyen su dicho, en términos de lo dispuesto por los artículos 223 y 224, primer párrafo de la Ley de la Materia.

d).- **Pruebas.-** Son aquellos medios o instrumentos de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo, es decir, tienen por objeto producir un hecho o una cosa del cual se infiera la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.¹²⁸

Antes que nada, debe decirse que el quejoso tiene la carga de la prueba para demostrar la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, esto es, tiene la obligación de demostrar los hechos constitutivos de la acción de amparo que ha ejercitado, mientras que la autoridad responsable y el tercero perjudicado tienen la obligación de probar lo contrario, ya sea la

¹²⁷ Tesis de Jurisprudencia número 1a./J. 36/98, visible en la página 5, Tomo VII, Junio de 1998, Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*", cuyo rubro es: ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN.

¹²⁸ PALLARES, Eduardo, "*Diccionario de Derecho Procesal Civil*", Op. cit., p. 658.

inexistencia del acto reclamado o existiendo éste defender su constitucionalidad y legalidad, y el Ministerio Público Federal no tiene ninguna carga respecto de la prueba, pero podrá aportar probanzas que tiendan al descubrimiento de la verdad para que el amparo se resuelva en forma favorable a los intereses sociales que representa.¹²⁹

El período probatorio es único, pero comprende tres etapas que son: El ofrecimiento, la admisión y el desahogo. La relevancia de esta división radica en que existen ciertas probanzas que dada su complejidad, requieren de una preparación especial, tal es el caso de la prueba pericial, la testimonial y la de inspección judicial.

En materia de amparo, es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Amparo.

Al respecto, el Maestro Ignacio Burgoa manifiesta que la prueba de posiciones, se prohibió en el juicio de amparo, debido al principio de *economía procesal*, ya que de permitirse el desahogo de la misma, se demoraría considerablemente la tramitación del juicio, con grave desacato a lo previsto en el artículo 17 constitucional. Además, si la autoridad responsable fuese la absolvente, la prueba de posiciones no se podría practicar, ya que, en primer lugar, un hecho, sobre el que versara la confesión, es susceptible de ser realizado por diferentes órganos estatales sin ser, por ende, exclusivamente propio del confesante; y en segundo término, atendiendo a la imposibilidad de que cualquier autoridad recuerde con precisión todas y cada una de las circunstancias en que se haya efectuado el acto reclamado, dada la multitud de casos y negocios de que conoce conforme a su competencia.¹³⁰

Para el Maestro Alfonso Noriega, está prohibida la prueba de posiciones, pero no la confesional. La confesión como medio de prueba, es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes, de los hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. Existen dos clases de confesiones: las *espontáneas* que son las que hacen las partes en el juicio, en los escritos en que se fija la controversia; y, pueden también por su naturaleza, ser expresas o tácitas; y la *confesión provocada*, o sea la que se realiza en una diligencia especial, a consecuencia de un interrogatorio que *ex profeso*, se formula por la parte o bien por el juez. Concluyendo que, es evidente que en el juicio de amparo si se acepta –y debe tomarse en cuenta

¹²⁹ Cfr., ARELLANO GARCÍA, Carlos, "*Práctica Forense del Juicio de Amparo*". Op. cit., pp. 253 y 254.

¹³⁰ Cfr., BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 667.

por el juzgador— la prueba de confesión y lo único que está prohibido, es una forma específica de esta prueba, que es la absolución de posiciones o confesión provocada.¹³¹

Con respecto a las pruebas contra la moral, el ilustre Maestro Alfonso Noriega,¹³² comenta que no puede darse un criterio general o abstracto de moralidad o inmoralidad, es evidente que la necesidad de la prueba —en el caso concreto—, su desarrollo, la intención y el comportamiento de quien ofrece la probanza, son, entre otras circunstancias, las que permiten al juzgador calificar la moralidad de la prueba, que, atentas dichas circunstancias, unas veces será inmoral y debe desecharse y otras por el contrario, puede ser un elemento básico de la acción. Además dice que en su opinión, son pruebas contrarias a derecho, las incongruentes con el acto reclamado, la autoridad responsable y la inconstitucionalidad alegada como base de la acción, por ser dichas pruebas, precisamente, contrarias a los artículos 78, párrafo segundo, y 116, fracciones III y IV de la Ley de Amparo.

Por pruebas contra derecho, se entiende como aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la ley.¹³³

Por cuanto hace a la oportunidad procesal para ofrecer las pruebas, el artículo 151 de la Ley de la Materia, prevé como regla general que éstas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, excepto la documental que podrá ofrecerse con anterioridad, así como la testimonial, pericial e inspección judicial que deberán ofrecerse cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha programada para la celebración de la audiencia de ley, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración, pudiendo inclusive, por criterio jurisprudencial,¹³⁴

¹³¹ Cfr., NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Tomo II, Revisada y Actualizada por José Luis Soberanes Fernández, Edit. Porrúa, S.A., 5ª Edición, México, 1997, pp. 739 y 740.

¹³² NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Edit. Porrúa, S.A., 2ª Edición, México, 1980, p. 644.

¹³³ Concepto que se maneja en el contenido de la Tesis: "PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO.", que cita el MAGISTRADO PÉREZ DAYAN, Alberto, en su libro "Ley de Amparo", Op. cit., p. 552.

¹³⁴ Tesis de Jurisprudencia número P.J. 7/96, visible en la página 53, Tomo III, Febrero de 1996, Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", cuyo rubro y contenido es: *PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA. Este Pleno modifica la jurisprudencia que en la compilación de 1988, Segunda Parte, página 2435, aparece con el número 1533 y que establece "PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.- Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito, y no a petición de las partes"; y, asimismo, se aparta del criterio contenido en la última tesis relacionada con dicha jurisprudencia, que establece, esencialmente, que es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan ofrecer dichas pruebas para la audiencia diferida, agregando que cuando no se anuncian oportunamente para la primera audiencia, no pueden ofrecerse para la segunda, porque ya se perdió el derecho. Partiendo de la hipótesis de que las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial no fueron*

ofrecerse en el mismo término, a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho que trate de probar o desvirtuar con dichas probanzas, conocimiento que puede inferirse de los datos y elementos objetivos de los autos, por ejemplo, cuando el quejoso se entera de él con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia, o como cuando el tercero perjudicado es llamado a juicio sin tiempo suficiente para ofrecer esos elementos probatorios.

Dentro de las pruebas que válidamente se pueden ofrecer en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, están las siguientes: la documental pública, la documental privada, los dictámenes periciales, la inspección judicial, la testimonial, fotografías, escritos, notas taquigráficas y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y las presunciones. Así como la compulsión de documentos, por ejemplo, cuando se solicita la compulsión de documentos probatorios exhibidos en copias simples, con los documentos originales que obran en el cuaderno incidental, para ser exhibidos en el cuaderno principal y la prueba de reconocimiento o ratificación de contenido y firma, por ejemplo, cuando se ofrece la ratificación de peritaje, emitido previamente a la promoción del juicio de garantías.

ofrecidas antes de la audiencia inicial, que ésta se disfrutó y que en el nuevo periodo sí se ofrecieron con la anticipación requerida por el artículo 151 de la Ley de Amparo, en relación con la fecha de la segunda audiencia, el nuevo criterio sostenido por este Pleno se apoya en dos principios básicos: En primer lugar, el de la expeditez del procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria, de acuerdo con el cual, si las mencionadas pruebas no se ofrecen con la anticipación exigida por el citado precepto, ya no pueden ofrecerse con posterioridad por haber precluido ese derecho procesal; y en segundo, el cimentado en el respeto a la garantía de defensa de la parte oferente, lo que significa que ésta, para gozar de la oportunidad de ofrecer las pruebas aludidas, no sólo debe contar con el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia, sino además, que tal plazo se dé a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho que trate de probar o desvirtuar con dichas probanzas, conocimiento que puede inferirse de los datos y elementos objetivos de los autos. Así, por ejemplo, cuando la parte oferente ya tenga conocimiento del hecho o situación cuya certeza trata de probar o desvirtuar con tiempo anterior al término señalado en el citado artículo 151, tomando como referencia la audiencia inicial, ya no podrá válidamente ofrecerlas en el periodo posterior, porque ha precluido su derecho por su abandono; en cambio, si el oferente no conocía el hecho con la oportunidad legal suficiente, como cuando el quejoso se entera de él con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia, o como cuando el tercero perjudicado es llamado a juicio sin tiempo suficiente para ofrecer esos elementos probatorios, entonces sí pueden proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando siempre los términos del artículo 151, sólo que tomando como indicador la segunda fecha, ejemplos que pueden multiplicarse teniendo en común, todos ellos, que desde el punto de vista jurídico el oferente no debe quedar indefenso en la materia probatoria examinada, por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. Conforme a este criterio, por tanto, carece de importancia el hecho de que la audiencia se haya diferido de oficio o a petición de parte, debiendo atenderse a los principios expuestos, cuya aplicación permite dar a cada parte el trato que amerita su propia situación procesal.

e).- **Audiencia Constitucional.**- Es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.¹³⁵

Esto es, una vez que está debidamente integrado el expediente, se declarará abierta la audiencia constitucional, levantándose el acta correspondiente, en la que se asentará si hay comparecencia de las partes o no, procediendo en consecuencia a hacer relación de las pruebas que hubiere y a desahogar las que estuvieren pendientes, así como a recibir los alegatos por escrito de las partes y, si lo hubiere, el pedimento del Ministerio Público Federal, así como el pedimento del Ministerio Público que actúe en el proceso penal, todo ello de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Amparo.

Por lo regular sucede que, en caso de que hubiere testimoniales, éstas se desahogan casi siempre el día de la celebración de la audiencia constitucional, ya que las documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza y por cuanto hace a la pericial, ésta debe quedar plenamente integrada antes de la fecha fijada para la referida audiencia, al igual que la inspección judicial.

El Maestro Alfonso Noriega,¹³⁶ establece que por audiencia podemos entender, el acto en el que el juez o tribunal oye a las partes las pruebas; es decir, a la reunión de las partes, con el juez para que éste, de acuerdo con los principios de concentración del procedimiento¹³⁷ y de inmediatez de las actuaciones,¹³⁸ reciba las pruebas, así como los alegatos, si éstos son por escrito, y finalmente, dicte la sentencia que corresponda.

¹³⁵ BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 666.

¹³⁶ Cfr., NORIEGA, Alfonso, "*Lecciones de Amparo*", Tomo II, Revisada y Actualizada por José Luis Soberanes Fernández, Edit. Porrúa, S.A., 5ª Edición, México, 1997, p. 718.

¹³⁷ Según este principio, deben reunirse o concentrarse las cuestiones litigiosas para ser resueltas todas ellas o el mayor número posible de las mismas, en la sentencia definitiva, evitando que el curso del proceso en lo principal se suspenda. Es aquél que exige que las cuestiones litigiosas sobre las que ha de recaer la sentencia no se formulen separadamente, sino que se reúnan, y como lo dice el principio, se concentren para su examen, prueba y decisión en una sola audiencia y si esto no es posible en las que sean necesarias, pero que tengan lugar en fechas aproximadas y en el menor lapso. PALLARES, Eduardo, "*Diccionario de Derecho Procesal Civil*". Op. cit., pp. 627 y ss.

¹³⁸ El principio de inmediación consiste esencialmente en que el juez esté en contacto personal con las partes: reciba las pruebas, oiga sus alegatos, las interrogue, etc. Según el cual, los debates, las pruebas y alegatos deben llevarse a cabo ante el juez, procurando éste tener durante el proceso el mayor contacto posible con las partes. Ibidem, pp. 632 y ss.

A continuación analizaremos una parte trascendente en la substanciación del juicio de amparo indirecto, **los alegatos**, se trata de las argumentaciones que hacen o que pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos (demanda, informe justificado o escrito del tercero perjudicado), quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron. También suelen contradecir las pretensiones de la contraria o contrarias, argumentando que los hechos aducidos por su contraria no quedaron acreditados, que las pruebas carecen del valor que se les atribuye y que los preceptos invocados por la contraria no son aplicables en la forma pretendida por ella.¹³⁹

Los alegatos se producen en la audiencia constitucional, la regla general de acuerdo al artículo 155 de la Ley de Amparo, es que sean por escrito, pero pueden ser verbales en favor del quejoso, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, en términos del segundo párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo.

También puede suceder que las partes hayan presentado de manera extemporánea sus alegatos, o inclusive, que no los hubiesen formulado por escrito; por lo que en esos casos, pueden comparecer a la celebración de la audiencia constitucional a efecto de formular sus alegatos verbalmente, de conformidad con el tercer párrafo del ya mencionado dispositivo legal de amparo y en caso de que se hayan presentado extemporáneamente, pueden ratificar en el mismo acto de celebración, el contenido de dichos alegatos extemporáneos, o si no se tenía nada preparado, ratificar lo argumentado en la demanda, informe justificado o escrito de comparecencia como tercero perjudicado, según sea el caso.

En mi opinión, el período de alegatos es de gran relevancia y trascendencia para las partes dentro de la substanciación del juicio de amparo indirecto; debido a que es el último momento que poseen para vertir sus argumentos tendientes a confirmar lo manifestado en la demanda, informe justificado o escrito de comparecencia como tercero perjudicado, según sea el caso, así como para tratar de desvirtuar lo aducido por su contraria, con el fin de obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

¹³⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, "*Practica Forense del Juicio de Amparo*". Op. cit., p. 259.

Es importante, en razón de que las partes pueden esperarse hasta este período, para ofrecer las pruebas más importantes, siempre y cuando sean documentales y atacar a su contraria con argumentos más elaborados, buscando no dar tiempo precisamente a la contraria, para desvirtuar las pruebas ofrecidas y las argumentaciones presentadas, ya que una vez celebrada la audiencia constitucional, el juez de Distrito pasa a dictar la sentencia respectiva, tema del cual nos ocuparemos en el capítulo siguiente.

4.2.- AMPARO DIRECTO

El amparo directo o uniinstancial, es aquél que se interpone contra sentencias definitivas¹⁴⁰ (civiles, mercantiles, penales y administrativas) o laudos arbitrales¹⁴¹ o resoluciones que hubiesen puesto fin al juicio,¹⁴² dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa en ellas o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas, y que sólo admite trámite en una única instancia, interponiéndose ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción V, inciso d), segundo párrafo de la Constitución Federal), el cual está expresamente regulado por el Título Tercero de la Ley de Amparo. Consecuentemente, ésta hipótesis de procedencia no admite la posibilidad de una segunda instancia, a menos que se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución y atendiendo a las reglas de competencia previstas en las leyes.

Esto es, tratándose de amparos directos, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito podrán ser impugnadas mediante recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando decidan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado

¹⁴⁰ Son aquellas resoluciones que deciden el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. ARTÍCULO 46, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO, Edit. ABZ Editores, S.A. de C.V., 2ª Edición Actualizada, Cuadernos de Derecho, Volumen 57, Número 6a, México, marzo de 1999, p. 8.

¹⁴¹ Son resoluciones de fondo que dictan los tribunales del trabajo, ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respecto de un conflicto laboral sometido a su consideración, que no admite recurso alguno porque en materia de trabajo no existen tribunales de apelación. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, "Juicio de Amparo", Op. cit., p. 244.

¹⁴² Son aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. ARTÍCULO 46, TERCER PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO, Op. cit., p. 8.

internacional o reglamento (federal o local), o en su caso, interpreten directamente un precepto de la Constitución, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Federal, 83, fracción V y 84, fracción II de la Ley de Amparo, siempre y cuando el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponda. Se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia, cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado; cuando no se hayan expresado agravios o cuando habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir, y en los casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.¹⁴³

La procedencia constitucional del amparo directo está prevista en el artículo 107, fracciones III, inciso a), V y VI de la Constitución Federal y la procedencia legal está prevista en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

ARTÍCULO 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan

¹⁴³ Acuerdo número 5/1999, de fecha 21 de junio de 1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DXLIX, Número 16, México, 22 de junio de 1999, pp. 27 y ss. (primera sección).

acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.¹⁴⁴

El juicio de amparo directo es procedente contra sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que pongan fin al juicio, provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en las hipótesis previstas por el artículo 107, fracción V de la Constitución Federal, por violaciones de forma o vicios *in procedendo* (cometidas durante el procedimiento) o por violaciones de fondo o vicios *in iudicando* (cometidas en las sentencias, laudos o resoluciones), ya sea porque la sentencia, laudo o resolución, sea contraria a la letra de la Constitución o porque hubo omisión o indebida aplicación de las leyes sustantivas y adjetivas aplicables al caso o indebida interpretación jurídica de las mismas y a falta de ley aplicable, porque sea contraria a los principios generales de derecho o cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa, siempre y cuando no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas.

En caso de que se reclamen violaciones de forma o vicios *in procedendo*, es imprescindible que éstos, transgredan las reglas esenciales del procedimiento, de tal manera que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al fallo; al respecto, los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, prevén las hipótesis en forma enunciativa pero no limitativa, en que se consideran violadas las leyes del procedimiento, con afectación de las defensas del quejoso, en materia civil, administrativa, trabajo y penal. Por ejemplo, el acuerdo que concede un término supletorio para que se desahoguen las pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes en el juicio natural, no acarrea por sí sólo ningún perjuicio al quejoso o a su contraparte, el cual podrá actualizarse hasta en tanto el tribunal efectúe la valorización de esas probanzas, con motivo de la sentencia definitiva que resuelva la controversia y es hasta entonces cuando se podrá saber si la recepción de dichas probanzas, motivada por la concesión de ese término supletorio, agravó a una de las partes, esto es, si la violación trascendió al resultado del fallo; por tanto, es en el amparo directo que en su caso

¹⁴⁴ LEY DE AMPARO, Edit. Ediciones Andrade, S.A. de C.V., 9ª Edición, México, 1990, pp. 360-35 y 360-36.

se promueva contra el fallo definitivo en donde podrá alegarse esa violación cometida durante el procedimiento.¹⁴⁵

En otras palabras, cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación,¹⁴⁶ sobre la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; es decir, se trata de actos que surgen durante la tramitación de un juicio, cuyas consecuencias son susceptibles de afectar derechos de naturaleza adjetiva o procesal, los cuales pueden ser reparados si se obtiene una resolución acorde a los intereses del inconforme y de no ser así, dicha afectación procesal sería reparable a través del juicio de amparo directo, siempre que se demuestre que hubo transgresión a las reglas esenciales del procedimiento, afectándose las defensas del quejoso y trascendiendo al fallo; por ejemplo, cuando no se le hayan recibido las pruebas que legalmente haya ofrecido o no se hayan recibido conforme a la ley o cuando se le haya declarado ilegalmente confeso, si el posible resultado de aquellas pruebas puede tener como consecuencia el cambio o modificación de la forma en que se apreciaron las acciones, o las defensas o excepciones que se consideraron acreditadas o se desestimaron, o si la confesión aludida fue un elemento primordial para acreditar las pretensiones de la parte contraria.¹⁴⁷

El artículo 161 de la Ley de Amparo, establece que tratándose de juicios del orden civil, para que puedan ser invocadas las violaciones de procedimiento contenidas en el ya citado artículo 159, al impugnar la sentencia definitiva, es menester que demuestren que previamente agotaron el recurso ordinario previsto en la ley respectiva, durante el curso mismo del procedimiento, pero este requisito no será exigible cuando se afecten derechos de menores o incapaces, ni en controversias

¹⁴⁵ Criterio sustentado en la Tesis visible en la página 740, Tomo XIV-Julio, Octava Epoca, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, "Semanario Judicial de la Federación", cuyo rubro es: PRUEBA. TÉRMINO SUPLETORIO PARA SU DESAHOGO. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.

¹⁴⁶ Es aplicable al caso, el contenido de la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: "*ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACION Y ACTOS REPARABLES, DISTINCION ENTRE. Son actos de imposible reparación los que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de tal manera que esa afectación no pueda enmendarse con el hecho de obtener resolución favorable en el juicio; en cambio, son actos reparables los que sólo tienen como consecuencia la afectación de derechos de naturaleza adjetiva procesal, los cuales son reparados si se obtiene una resolución acorde a los intereses del inconforme y de no ser así, dicha afectación procesal, sería reparable a través del juicio de amparo directo*", "Semanario Judicial de la Federación", Octava Epoca, Tomo XIII-Febrero, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 256.

¹⁴⁷ Criterio sustentado en la Tesis número I.4o.C. J/18, visible en la página 732, Tomo V Segunda Parte-2, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, "Semanario Judicial de la Federación", bajo el rubro: VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO CONTRA ACTOS QUE PONEN FIN AL JUICIO.

que versen sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia; por ejemplo, tratándose de un juicio de divorcio necesario cuando existen menores en el matrimonio, en caso de que se aleguen violaciones formales cometidas en primera instancia, no es necesario acreditar que dichas violaciones fueron impugnadas previamente durante el curso ordinario del juicio natural, por estar en controversia los derechos de los menores de edad, tales como la pensión alimenticia que habrán de recibir y la forma y términos en que sus padres ejercerán la patria potestad, es decir, está involucrado el orden y la estabilidad de la familia.¹⁴⁸

Con respecto a la hipótesis contenida en el artículo 107, fracción V, inciso a) de la Constitución General de la República, que habla de la procedencia del juicio de amparo directo en materia penal, en contra de resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares; por ejemplo, cuando se impugna la resolución que le recae al recurso ordinario interpuesto en contra de una sentencia que decide sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del procesado en su comisión, siempre que la misma sea condenatoria.

Tratándose de resoluciones que ponen fin al juicio en materia penal y civil, un ejemplo claro es el acuerdo dictado por el Tribunal Unitario en materia federal o por la Sala del Tribunal Superior de Justicia en materia común, mediante el cual desecha el recurso de apelación interpuesto por el quejoso en contra de una sentencia definitiva.

Con respecto a la hipótesis contenida en el artículo 107, fracción V, inciso b) de la Constitución General de la República, que habla de la procedencia del juicio de amparo directo en materia administrativa, en contra de sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal; por ejemplo, la resolución de una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que confirma el auto que desecha una demanda, es de aquéllas que si bien no deciden el problema planteado por el actor en su demanda, dan por terminado el juicio relativo, siendo procedente el amparo directo;¹⁴⁹ en materia agraria, tratándose del acuerdo que emiten los

¹⁴⁸ Criterio sustentado en la Tesis visible en la página 191, Tomo VII-Mayo, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, "Semanario Judicial de la Federación", bajo el rubro: DIVORCIO. VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO CUANDO EXISTEN MENORES EN EL MATRIMONIO. MOMENTO PROCESAL PARA IMPUGNARLAS.

¹⁴⁹ Criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia número 2a/J. 5/91, visible en la página 47, Tomo VIII-Noviembre, Octava Epoca, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Semanario Judicial de la Federación", cuyo rubro es: DEMANDA FISCAL, DESECHAMIENTO DE LA. EL AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA.

Tribunales Unitarios Agrarios en el que desechan una demanda agraria, constituye una resolución que pone fin al juicio y es procedente el amparo en la vía directa.¹⁵⁰

Con respecto a la hipótesis contenida en el artículo 107, fracción V, inciso c) de la Constitución General de la República, que habla de la procedencia del juicio de amparo directo en materia civil, en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común; por ejemplo, tratándose de un divorcio por mutuo consentimiento, la resolución que le recae al recurso ordinario interpuesto en contra de una sentencia que decide sobre la disolución del vínculo matrimonial y en su caso, disuelve la sociedad conyugal, determina sobre la custodia de los hijos habidos en el matrimonio y sobre los alimentos tanto de la mujer que los requiera como de los menores, será impugnable a través del juicio de amparo directo.¹⁵¹

Tratándose de resoluciones que ponen fin al juicio en materia civil, un ejemplo es la sentencia definitiva de segunda instancia en la que se confirma la de primer grado que declara improcedente la vía ejercitada, dejando a salvo los derechos del actor en el juicio natural, para que los haga valer en la vía que legalmente corresponda, pues aun cuando no resuelvan el fondo de la cuestión principal ejercitada en el juicio, la sola circunstancia de que den por concluido o pongan fin al juicio, es suficiente para que proceda el amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.¹⁵²

Con respecto a la hipótesis contenida en el artículo 107, fracción V, inciso d) de la Constitución General de la República, que habla de la procedencia del juicio de amparo directo en

¹⁵⁰ Criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 65/98, visible en la página 346, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Novena Epoca, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", cuyo rubro es: DEMANDA AGRARIA. EL ACUERDO QUE LA DESECHA, PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO.

¹⁵¹ Criterio sustentado en la Tesis número VI.4o.6 C, visible en la página 674, Tomo VI, Septiembre de 1997, Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", cuyo rubro es: DIVORCIO VOLUNTARIO. POR LA NATURALEZA DE LA SENTENCIA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.

¹⁵² Criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia número 3a./J. 23/92, visible en la página 20, Tomo 59, Noviembre de 1992, Octava Epoca, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Semanario Judicial de la Federación", cuyo rubro es: AMPARO DIRECTO, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS CIVILES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, LO DAN POR CONCLUIDO, AUNQUE EN ELLAS SE DEJEN A SALVO DERECHOS DEL ACTOR PARA EJERCITARLOS.

materia laboral, en contra de laudos¹⁵³ dictados por las juntas locales o la federal de conciliación y arbitraje, o por el tribunal federal de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del estado; por ejemplo, la resolución mediante la cual un tribunal laboral se declara incompetente para conocer de una controversia que le fue planteada y deja a salvo los derechos del accionante para que los haga valer en la vía conducente, es impugnabile a través del amparo directo, en virtud de que tal resolución pone fin al juicio laboral.¹⁵⁴

Existe una excepción a las hipótesis de procedencia, consistente en que, cuando se reclama en una sentencia definitiva, la falta de emplazamiento y, en consecuencia, todo lo actuado en el juicio, es competente el juez de Distrito, vía juicio de amparo indirecto por criterio jurisprudencial.¹⁵⁵

En relación a la substanciación del juicio de amparo directo, este se encuentra regulado por el Capítulo IV, Título Tercero, de la Ley de Amparo, el cual se inicia con el escrito de demanda, mismo que deberá de contener todos y cada uno de los requisitos que se detallan en el artículo 166 de la Ley de Amparo y concluye con la sentencia definitiva o de fondo que dicta el Tribunal Colegiado, debiéndose interponer por conducto de la autoridad responsable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 163 de la mencionada ley, además dicha autoridad tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de demanda, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación de su escrito de demanda.

Una vez que se interpuso la demanda ante la autoridad responsable, dicha autoridad deberá de proveer lo relativo a la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Amparo.

Para el Maestro Ignacio Burgoa, la substanciación del juicio de amparo directo, implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, o sea los

¹⁵³ Son resoluciones de fondo que dictan los tribunales del trabajo, ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respecto de un conflicto laboral sometido a su consideración, que no admite recurso alguno porque en materia de trabajo no existen tribunales de apelación. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, "Juicio de Amparo", Op. cit., p. 244.

¹⁵⁴ Criterio sustentado en la Tesis número VI.2o.42 K, visible en la página 596, Tomo IV, Septiembre de 1996, Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", cuyo rubro es: AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN QUE SE DECLARA INCOMPETENTE UN TRIBUNAL DEL TRABAJO PARA CONOCER DE UN JUICIO.

¹⁵⁵ Criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia número P. XXVI/97, visible en la página 122, Tomo V, Febrero de 1997, Novena Epoca, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", cuyo rubro es: EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN ÉL, Y ACTOS

Tribunales Colegiados de Circuito, tendientes a lograr un fin común, consistente en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio respectivo.¹⁵⁶

Para fines prácticos, resulta conveniente dividir en cuatro etapas la substanciación del juicio de amparo directo y que son:

a).- **Demanda.**- En cuanto al concepto de demanda, éste ya fue analizado al estudiar el amparo indirecto.

De acuerdo con el artículo 166 de la Ley de Amparo, la demanda siempre deberá ser por escrito y deberá contener los siguientes elementos:

1.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; el quejoso en materia de amparo directo, siempre será la parte actora o la parte demandada dentro del procedimiento ordinario de donde emane la resolución combatida, dependiendo precisamente del sentido de esa resolución y en materia penal, es el indiciado o procesado dentro del proceso penal.

2.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado; siempre será la parte actora o la parte demandada dentro del procedimiento ordinario de donde emane la resolución combatida, dependiendo precisamente del sentido de esa resolución, es decir, es la contraparte del quejoso.¹⁵⁷

3.- La autoridad o autoridades responsables; siempre será el tribunal (tribunales judiciales, administrativos o del trabajo) que emita la resolución combatida.

4.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio y si se reclaman violaciones de procedimiento, se debe precisar la parte en que se cometió la violación, así como el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. Si se reclama la inconstitucionalidad de la ley, el tratado o el reglamento aplicado, no debe señalarse como un acto reclamado, sino que ello se señalará en el capítulo de conceptos de violación de la demanda.

POSTERIORES. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION.

¹⁵⁶ Cfr., BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 689.

¹⁵⁷ En materia penal puede ser tercero perjudicado, únicamente el ofendido o sus causahabientes, cuando se trate de actos que afecten la reparación del daño. Es decir, la víctima y los causahabientes, únicamente tienen derecho a ser aceptados como terceros perjudicados, cuando el juicio de amparo se promueve contra las providencias dictadas en el incidente de responsabilidad civil exigible a terceros, en el que son actores y en el proceso penal, cuando la reparación se exige al autor del delito, sólo en los casos en que el acto reclamado afecte el aseguramiento del objeto del delito, la entrega de los objetos del mismo, el monto de la reparación, porque es indudable, que la acción penal corresponde, exclusivamente, al Ministerio Público y consecuentemente, ningún interés procesal tiene la víctima. NORIEGA, Alfonso, "*Lecciones de Amparo*". Tomo I, Op. cit., pp. 359 y 361.

5.- La fecha en que haya notificado o que haya tenido conocimiento el quejoso, de la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio.

6.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de violación;¹⁵⁸ los conceptos de violación son los argumentos lógicos jurídicos en los que el quejoso pretende demostrar la ilegalidad de la resolución combatida y en su caso, la inconstitucionalidad de los preceptos constitucionales.

7.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente, o la que dejó de aplicarse y lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho. Cuando se trate de varias leyes, deberá señalar las violaciones en párrafos separados y numerados.¹⁵⁹

En materia de amparo directo, las partes contrapuestas son, en realidad, las mismas que participaron en el proceso ordinario en el cual se dictó el fallo combatido, y en el amparo pueden cambiar la posición, como ocurre en los recursos, de manera que la parte demandada puede quedar en situación activa, como quejosa, o bien conservar su actitud de defensa, en calidad de tercero perjudicado, pero de cualquier manera es ese tercero interesado, y el agente del Ministerio Público que ha llevado la acusación en el proceso penal los que efectivamente comparecen ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados a defender sus derechos, al formular sus alegatos pertinentes.¹⁶⁰

El Maestro Héctor Fix-Zamudio, comenta que de manera artificiosa se ha hecho figurar como autoridad responsable al tribunal que ha dictado el fallo combatido, cuando su situación real es precisamente ésta: la de un juzgador cuya resolución ha sido recurrida ante una instancia de mayor jerarquía, que por lo mismo se encuentra sólo obligada a informar sobre su actuación y elevar los autos relativos. Que todo nos hace pensar que la relación jurídico-procesal que se establece en el amparo directo es una relación impugnativa, que continúa la iniciada en el proceso ordinario, y por tanto carece de verdadera independencia, y si bien es verdad que sufre modificaciones respecto de

¹⁵⁸ Para el Maestro Alfonso Noriega, en materia de amparo directo los conceptos de violación son más estrictos y técnicos que los conceptos de violación en materia de amparo indirecto, los cuales revisten un carácter propio y distinto, pues los mismos deben señalar, en primer lugar, de una manera expresa, si se hacen valer violaciones a las leyes del procedimiento y precisar cuál es la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el cual, se dejó sin defensa al agraviado. Asimismo, cuando se arguyen violaciones de fondo, cometidas en la sentencia, en cumplimiento de la Ley es necesario precisar la ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente, o la que dejó de aplicarse y, aún más, cuando se pretenda que han sido aplicadas inexactamente varias leyes, se debe precisar, en párrafos separados y numerados, las diversas leyes aplicadas inexactamente y los artículos respectivos de las mismas, para su debida identificación y, más tarde, la valoración del agravio, por parte de la autoridad de control. *Ibidem*, pp. 413 y 414.

¹⁵⁹ Artículo 166, LEY DE AMPARO, Op. cit., pp. 360-41 y 360-42.

¹⁶⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor, "*Ensayos sobre el Derecho de Amparo*", Op. cit., p. 131.

la del proceso común, debido al carácter extraordinario del juicio de amparo, estas alteraciones afectan únicamente el alcance o extensión de la cuestión debatida, pero no cambian la naturaleza de la relación procesal.¹⁶¹

Como se había establecido, la demanda de amparo directo se interpone ante la propia autoridad responsable, la cual deberá emplazar a las partes con copia de la demanda, dándoles un término de diez días para que comparezcan ante el Tribunal Colegiado a deducir sus derechos, debiendo remitir en tres días los autos originales al Tribunal Colegiado en turno, es decir, remite la demanda y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal, conjuntamente con su correspondiente informe justificado, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Amparo.

b).- Informe Justificado.- Para el Maestro Héctor Fix-Zamudio,¹⁶² el informe justificado que debe rendir la autoridad judicial señalada como responsable, además de que no tiene plazo preclusivo, su omisión no tiene, ni con mucho, los efectos de la rebeldía del demandado, que si advertimos en la ausencia de tal informe tratándose de autoridades demandadas en el amparo de doble instancia, ya que, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley Reglamentaria, no existe carga ni obligación estricta de rendir el informe por parte de la autoridad judicial, que únicamente puede ser requerida por la Suprema Corte o el tribunal colegiado de circuito, en su caso, para que formule dicho informe, el cual tiene esa naturaleza y no de contestación de la demanda.

El Maestro Alfonso Noriega,¹⁶³ señala que el informe justificado consiste en el planteamiento que la autoridad responsable formula, contradiciendo los conceptos de violación planteados por el quejoso y, por tanto, implica la defensa que dicha autoridad hace de la constitucionalidad de dicho acto reclamado y la inexistencia de las violaciones aducidas al ejercitar la acción. En consecuencia, el informe con justificación no puede concretarse al simple envío de la copia certificada de la sentencia o laudo recurrido, por muy explícitas que sean las consideraciones que en dichos actos jurídicos se consigne.

De igual manera, el Maestro Carlos Arellano García señala que la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación y aunque la ley no la obliga, a través de él controvertirá los hechos con cuya exposición no esté de acuerdo, también argumentará en contra de los conceptos de violación que se hayan hecho valer por el quejoso, contradecirá los argumentos de

¹⁶¹ Cfr., *Ibidem*, pp. 131 y 132.

¹⁶² Cfr., *Ibidem*, pp. 130 y 131.

¹⁶³ Cfr., NORIEGA, Alfonso, "*Lecciones de Amparo*", Tomo I, Op. cit., p. 430.

presunta aplicación inexacta de alguna ley, o de falta de aplicación de alguna ley, o los argumentos relativos a principios generales de derecho, asimismo hará valer las causas de improcedencia o de sobreseimiento que en su concepto procedan.¹⁶⁴ Al respecto, el suscrito comparte desde luego los criterios sustentados por los Maestros Alfonso Noriega y Carlos Arellano García, que se acaban de reseñar.

En cuanto al término para rendirlo, ya habíamos mencionado que tiene tres días después de que emplazó a las partes, pero siempre y cuando el quejoso hubiere adjuntado las copias suficientes para las partes, ya que en caso contrario, deberá prevenirlo a fin de que exhiba las copias faltantes dentro del plazo de cinco días y transcurrido dicho plazo, remitirá los autos junto con su informe justificado al Tribunal Colegiado que corresponda y en caso de que no exhiba dichas copias deberá remitir un informe relativo sobre la omisión de copias, la falta de exhibición de copias hará que el Tribunal Colegiado tenga por no interpuesta la demanda de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Amparo, con excepción de la materia penal, en la cual se mandarán sacar de oficio las copias faltantes.

Si la autoridad responsable no rinde su respectivo informe con justificación oportunamente, se hará acreedora a una multa de 20 a 150 días de salario, en términos del tercer párrafo del artículo 169 de la Ley Reglamentaria.

Es importante destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁶⁵ ha establecido que cuando la autoridad responsable, quien actúa como auxiliar del Poder Judicial de la Federación, en el inicio de la substanciación del juicio de amparo directo, emite una resolución en la que desecha, tiene por no interpuesta o niega la remisión de una demanda de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito, para lo cual carece de atribuciones, procede que la parte interesada informe tal circunstancia al Tribunal Colegiado, para que éste, de inmediato, requiera, con apercibimiento de multa, a la autoridad responsable, en el sentido de que remita la demanda y sus anexos, pues ello constituye una obligación que se impone como carga procesal de aquélla, sin perjuicio de que, si insiste en el incumplimiento, después de agotados los medios de apremio, se proceda en contra de la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Amparo,

¹⁶⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, "*Practica Forense del Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 439.

¹⁶⁵ Criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia número P.J. 30/98, visible en la página 31, Tomo VII, Mayo de 1998, Novena Epoca, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*", cuyo rubro es: DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INDEBIDAMENTE LA DESECHA, LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NIEGA REMITIRLA, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, SINO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REQUERIR SU ENVÍO CON LOS APERCIBIMIENTOS LEGALES.

para que se le sancione en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

c).- Auto Inicial.- Al igual que en el trámite del amparo indirecto, es aquél que decide si se admite, o se desecha, o se ordena aclarar la demanda, o se declara incompetente para conocer del asunto.

Una vez radicada la demanda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción V, inciso d), segundo párrafo de la Constitución Federal) o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, se procederá a examinar la misma, pudiendo admitirla en términos del artículo 179, cuando no encuentre motivo alguno de improcedencia, pero siempre y cuando se encuentren reunidos los requisitos previstos en el artículo 166; desecharla en términos del artículo 177, cuando encuentre motivos manifiestos de improcedencia; aclararla en términos del artículo 178, cuando advierta alguna irregularidad, por no haber satisfecho los requisitos que marca el referido artículo 166; declararse incompetente en términos de los artículos 47, primer párrafo (Suprema Corte de Justicia) y 48 bis, segundo párrafo (Tribunal Colegiado), en el primer caso, cuando estime que deba conocer un Tribunal Colegiado de Circuito y en el segundo caso, cuando estime que deba conocer otro Tribunal Colegiado, debiendo comunicar su determinación al Tribunal Colegiado que en su concepto deba conocer del amparo;¹⁶⁶ todos los artículos mencionados pertenecen a la Ley de Amparo.

d).- Intervención del Ministerio Público y del Tercero Perjudicado.- En relación al Ministerio Público Federal, su intervención en los juicios de amparo está regulada por los artículos 107, fracción XV de la Constitución Federal; 5°, fracción IV de la Ley de Amparo; 2°, fracción I, 3° y 5°, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El Maestro Alfonso Noriega,¹⁶⁷ manifiesta que es una función constitucional del Procurador General de la República y, en consecuencia, del Ministerio Público de la Federación, la de representar a la sociedad con el interés de que se mantenga la pureza de nuestra Ley Fundamental y no se violen, en perjuicio de los gobernados, las garantías individuales.

¹⁶⁶ Para un estudio más profundo, con respecto a la competencia en el juicio de amparo, consultar a: ARELLANO GARCÍA, Carlos, "El Juicio de Amparo", Op. cit., pp. 388 y ss.

¹⁶⁷ Cfr., NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Edit. Porrúa, S.A., 2ª Edición, México, 1980, pp. 348 y 349.

La función primordial del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, es velar por la observancia del orden constitucional y, específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados (como parte equilibradora).¹⁶⁸

La intervención de los Agentes del Ministerio Público de la Federación como parte permanente en los juicios de amparo, deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con el análisis jurídico, técnicamente congruente y suficiente, que al efecto se realice, y tendrá por objeto vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad, promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, así como la protección del interés público.¹⁶⁹

El Ministerio Público Federal que al efecto designe el Procurador General de la República, podrá intervenir en todos los juicios de amparo e interponer los recursos que sean necesarios, inclusive en materia penal cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, así como procurar la pronta y expedita administración de la justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, no podrá interponer los recursos que esta ley señala, en términos del artículo 5, fracción IV de la Ley de Amparo.

Tratándose de amparos en materia penal, el Ministerio Público que haya intervenido o esté interviniendo en el proceso, ya sea del ramo local o federal, mismo que llevó o esta llevando la acusación en la primera instancia, tendrá la facultad de alegar dentro del procedimiento de amparo, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 155, cuarto párrafo (amparo indirecto) y 180 (amparo directo) de la Ley de Amparo.

En materia de amparo directo, tanto el Ministerio Público que actuó en el proceso penal de donde derivó el acto reclamado como el Ministerio Público Federal de la adscripción, estarán facultados para intervenir en el procedimiento, pudiendo solicitar el expediente por un término no mayor de 10 días a efecto de formular su pedimento, ya que en caso de excederse, el Tribunal Colegiado podrá mandar a recoger el expediente de oficio, en términos del artículo 181 de la Ley de la Materia.

¹⁶⁸ BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 348.

¹⁶⁹ Artículo Octavo del Acuerdo Número A/011/99, del Procurador General de la República, por el que se establecen las normas a las que deberá sujetarse la actuación del Ministerio Público de la Federación en su carácter de parte permanente en los juicios de amparo y se establecen las directrices de coordinación en los asuntos de la materia, de fecha 18 de febrero de 1999. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano

Por lo que respecta al tercero perjudicado, su intervención está regulada en los artículos 5°, fracción III y 180 de la Ley de Amparo. Entendiéndose como tal, a aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada.¹⁷⁰

Es decir, el propio artículo 5°, fracción III de la mencionada Ley Reglamentaria, prevé quienes pueden intervenir con tal carácter en el amparo, de la siguiente manera: En juicios o controversias que no sean del orden penal, la contraparte del agraviado, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando la acción se interponga por persona extraña al procedimiento; tratándose de amparos penales, el ofendido o las partes que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil; y en los amparos administrativos, la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pida el amparo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.¹⁷¹

En materia de amparo directo, establecimos que el tercero perjudicado siempre será la parte actora o la parte demandada dentro del procedimiento ordinario de donde emane la resolución combatida, dependiendo precisamente del sentido de esa resolución, es decir, es la contraparte del quejoso, y su intervención de acuerdo con el artículo 180 de la Ley de la Materia, se constriñe a presentar sus alegatos por escrito dentro del término de 10 días después de que sea notificado de la interposición del amparo directo, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Tratándose del juicio de amparo directo penal, el quejoso siempre será el indiciado o procesado, mientras que el tercero perjudicado es el ofendido o sus causahabientes, cuando se trate de actos que afecten la reparación del daño; es decir, la víctima y los causahabientes, únicamente tienen derecho a ser aceptados como terceros perjudicados, cuando el juicio de amparo se promueve contra las providencias dictadas en el incidente de responsabilidad civil exigible a terceros, en el que son actores y en el proceso penal, cuando la reparación se exige al

del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DXLV, Número 19, México, 26 de febrero de 1999, p. 96. (primera sección).

¹⁷⁰ NORIEGA, Alfonso, "*Lecciones de Amparo*", Op. cit., p. 333.

¹⁷¹ CASTRO, Juventino V., "*Garantías y Amparo*". Op. cit., p. 437.

autor del delito, sólo en los casos en que el acto reclamado afecte el aseguramiento del objeto del delito, la entrega de los objetos del mismo, el monto de la reparación.¹⁷²

Por lo que respecta al Ministerio Público que haya intervenido en el proceso de donde deriva el acto reclamado, establecimos que únicamente esta facultado para formular alegatos, existiendo la obligación del Tribunal Colegiado de tomar en cuenta esos alegatos, reconociéndosele desde luego conjuntamente con el Ministerio Público Federal de la adscripción, su calidad de parte dentro del juicio de garantías.

Los alegatos como ya lo habíamos establecido al estudiar el amparo indirecto, son las argumentaciones que hacen o que pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho; pero en el caso específico del amparo directo, dichos alegatos están encaminados a contradecir los hechos narrados por el quejoso, si esa narración de hechos no está ajustada a su desarrollo real. También expondrá sus argumentaciones contrarias a la presunta aplicación inexacta de preceptos legales o a la presunta falta de aplicación de leyes, así como sus argumentaciones contrarias a los principios de derecho invocados por el quejoso.¹⁷³

Admitida la demanda de amparo directo, por parte del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, procederá a turnar el expediente al Magistrado Ponente a efecto de que formule su proyecto de resolución, mismo que se fallará en sesión privada por unanimidad o mayoría de votos de los H. Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate, ello de conformidad con el artículo 184 de la Ley de Amparo.

Por cuanto hace al análisis de los efectos de la sentencia que se pronuncie, dicho tema lo analizaremos en el capítulo siguiente.

¹⁷² Cfr., NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Tomo I, Revisada y Actualizada por José Luis Soberanes Fernández, Edit. Porrúa, S.A., 5ª Edición, México, 1997, pp. 359 y 361.

¹⁷³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Practica Forense del Juicio de Amparo". Op. cit., p. 440.

CAPÍTULO III

RESOLUCIONES JUDICIALES Y MÉDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE AMPARO

Una vez analizado el concepto, finalidad, procedencia y substanciación del juicio de amparo, considerado históricamente como el medio de control jurisdiccional más importante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a continuación analizaremos los tipos de resoluciones que pueden presentarse durante la tramitación del mismo, así como los distintos medios de impugnación que prevé la Ley de Amparo.

El organismo jurisdiccional puede dictar y dicta resoluciones, autos, acuerdos, interlocutorias y la sentencia definitiva, pero existe el problema de que los titulares de dichos órganos como seres humanos que son están expuestos a cometer errores, tal y como manifiesta el Maestro Alfonso Noriega en su libro "Lecciones de Amparo", al citar al español Caravantes: *"El Estado no puede asegurar a sus subordinados jueces infalibles puesto que habrá que elegirlos entre los hombres"*.¹

Por tanto pueden inaplicar la ley o aplicarla inexactamente, es por ello que se crean medios de impugnación o recursos, con objeto de enmendar o corregir esos errores y así buscar que sus determinaciones sean revisadas por un órgano jurisdiccional distinto, a fin de garantizar a los gobernados una mejor administración de la justicia.

1.- RESOLUCIONES JUDICIALES

Una vez iniciado el proceso, durante su tramitación se dan una serie de actos jurídicos previos a la emisión de la sentencia y que constituyen la primera parte de la tarea del organismo jurisdiccional; pero la finalidad del proceso es, precisamente, la sentencia, decisión sobre las pretensiones contenidas en la demanda inicial, que es la culminación de la segunda parte de la tarea propia de dicho organismo y que se presenta cuando dicta la resolución definitiva y expresa

¹ Cfr., NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Edit. Porrúa, S.A., 2ª Edición, México, 1980, p. 747.

en la misma cuál es la voluntad de la ley y, haciendo uso de la potestad de que está investido, impone a las partes su juicio, contenido en la sentencia.²

Es decir, durante la substanciación del juicio de amparo, el juzgador puede emitir distintas resoluciones judiciales, tales como decretos, si se refieren a simples determinaciones de tramite; autos, cuando deciden cualquier punto dentro del negocio; y sentencias, cuando deciden el fondo del negocio.³

1.1.- CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN

Para el Maestro Eduardo Pallares,⁴ las resoluciones judiciales son aquellas declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegiado judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata.

Para el Magistrado Jean Claude Tron Petit,⁵ las resoluciones judiciales tienen el nombre común de providencias o proveídos y constituyen la decisión de una controversia procesal, incidental o definitiva suscitada en un proceso. Es el pronunciamiento del juez o tribunal sobre un determinado punto litigioso.

En materia de amparo, su ley reglamentaria no hace una clasificación de las distintas resoluciones judiciales, es por ello que tomamos como base el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al numeral segundo de la Ley de Amparo, el cual en su artículo 220 las clasifica en decretos, autos y sentencias.

El decreto, es una simple disposición o proveído de trámite, esto es, que no implica ninguna resolución substancial en el juicio, sino sólo un acto de mera prosecución del procedimiento, como por ejemplo, el acuerdo que señala día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y el auto, es una decisión del juez, que sin significar una resolución sobre una cuestión contenciosa, sí es un proveído que versa sobre un aspecto substancial del proceso, que no implica

² Cfr., Ibidem, p. 747.

³ Artículo 220, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Edit. ABZ Editores, S.A. de C.V., 3ª Edición Actualizada, Cuadernos de Derecho, Volumen XXXIII, Número 7-b, México, 1º de febrero de 1997, p. 18.

⁴ Cfr., PALLARES, Eduardo, "*Diccionario de Derecho Procesal Civil*", Edit. Porrúa, S.A., 7ª Edición, México, 1973, p. 709.

⁵ Cfr., TRON PETIT, Jean Claude, "*Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*", Edit. Themis, S.A., 2ª Edición, México, 1998, p. 10.

un mero acto de prosecución o continuación del juicio, sino uno que tiene o puede tener trascendencia en la situación jurídica de las partes dentro del procedimiento.⁶

Por sentencia entendemos aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.⁷

La sentencia es, por consiguiente, la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.⁸ Para Humberto Briseño Sierra, la sentencia no puede ser un acto estrictamente procesal, porque no forma parte de la serie de instancias proyectivas, sino que aparece cuando el proceso por excelencia ha terminado.⁹

La Suprema Corte de Justicia, ha dado una definición de sentencia en los siguientes términos: "...por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutivos todos constituyen la unidad".¹⁰

En el campo de la lógica, la sentencia es un silogismo, compuesto por una premisa mayor (la ley), de una premisa menor (el caso), y, de una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto).¹¹

Al hablar de las sentencias, es importante señalar tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y el último de voluntad o decisión. El de conocimiento, consiste en la labor que realiza el juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe, es decir, qué hechos quedan acreditados, a través de las reglas jurídicas; juicio o clasificación, es una función exclusivamente

⁶ BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Edit. Porrúa, S.A., 25ª Edición, México, 1988, p. 522.

⁷ *Ibidem*, p. 522.

⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "*Manual del Juicio de Amparo*", Edit. Themis, S.A., 12a reimpresión, México, 1994, p. 136.

⁹ BRISEÑO SIERRA, Humberto, "*El Control Constitucional de Amparo*", Edit. Trillas, S.A. de C.V., 1ª Edición, México, 1990, p. 685.

¹⁰ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, "*Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*", Edit. Porrúa, S.A., 4ª Edición, México, 1992, pp. 424 y 425.

¹¹ TRON PETIT, Jean Claude, "*Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*". Op. cit., p. 34.

lógica, en la que el juzgador, por medio de razonamientos, determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado; voluntad o decisión, se ubica en la actividad que realiza el juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponda al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece.¹²

En opinión del Maestro Alfonso Noriega,¹³ la sentencia si bien es un acto lógico-jurídico, no es exclusivamente lógico, sino que el juez también tiene, en un principio, el carácter de un verdadero historiador, toda vez que debe hacer una historia, una reconstrucción de las afirmaciones de ambas partes y de la naturaleza y amplitud de las pruebas rendidas.

En la práctica, las resoluciones que emiten los órganos de justicia durante la secuela procedimental del juicio de amparo, se les denominan autos o acuerdos, que pueden ser determinaciones de mero trámite o alguna decisión sobre un punto controvertido por las partes y sentencias, que son decisiones que versan sobre la cuestión planteada, ya sea en el fondo del asunto (sentencia definitiva) o en algún incidente (sentencia interlocutoria), en relación con este tema, el mismo será analizado más adelante.

Una vez hecha la clasificación de las distintas resoluciones judiciales que se pueden presentar durante la substanciación del amparo, a continuación estudiaremos en forma específica los requisitos de forma y fondo que deben contener las mismas.

1.2.- REQUISITOS DE FORMA Y FONDO

Por cuanto hace a la forma, la Ley de Amparo no exige requisito formal alguno que deba contener una resolución judicial, sin embargo, resultan aplicables los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición del artículo 2° de la Ley de Amparo, que a la letra establecen:

ARTÍCULO 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

¹² NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de Amparo". Op. cit., p. 685.

¹³ Cfr., *Ibidem*, p. 686.

ARTÍCULO 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.¹⁴

Estos preceptos prevén una serie de formalidades que debe observar el juzgador antes de emitir una resolución judicial, tales como: señalar los datos del juzgado o tribunal que las dicte; el lugar; la fecha; la firma del titular; los fundamentos legales; y por cuanto hace a las sentencias, establece el principio procesal de "Congruencia de las Sentencias", el cual analizaremos en el siguiente punto.

Es importante señalar que la ley no exige que la sentencia que se dicte en el juicio de amparo tenga determinada forma externa,¹⁵ ciñéndose únicamente al contenido del artículo 77 de la Ley de Amparo que a la letra establece:

ARTÍCULO 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II.- Los fundamentos legales en que se apoyen par sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
- III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar concretándose en ellos con calidad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.¹⁶

No obstante, es de destacarse que en la práctica toda sentencia consta de tres apartados o capítulos que son:

¹⁴ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Op. cit., p. 18.

¹⁵ Cfr., BRISEÑO SIERRA, Humberto, "*El Control Constitucional de Amparo*", Op. cit., p. 694.

¹⁶ LEY DE AMPARO, Edit. Ediciones Andrade, S.A. de C.V., 9ª Edición, México, 1990, p. 355.

a).- **Resultandos**.- el cual contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes (artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo).

b).- **Considerandos**.- implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley (artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo).

c).- **Puntos resolutivos**.- son las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate (artículo 77, fracción III de la Ley de Amparo).

Ahora bien, como consecuencia de los requisitos previstos en los referidos artículos 219 y 222, algunos autores como el Magistrado Jean Claude Tron Petit, establecen que dentro de los elementos estructurales de una sentencia de amparo, independientemente de los tres apartados o capítulos mencionados, también debe contener un apartado denominado preámbulo, que es donde se relacionan los datos básicos que identifican el asunto.¹⁷

Previamente al estudio del fondo del asunto, se debe analizar si existe alguna causal de improcedencia, por ser una cuestión de orden público¹⁸ en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que deviene en obligación del juez o tribunal de amparo su análisis y valoración, con independencia de que las partes las aleguen o no, criterio que también sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial número 158, que a la letra establece:

¹⁷ Cfr., TRON PETIT, Jean Claude, "*Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 37.

¹⁸ Orden público.- es la actuación individual y social del orden jurídico establecido en una sociedad. Si se respeta dicho orden, si tanto las autoridades como los particulares lo acatan debidamente, entonces se produce el orden público, que en definitiva consiste en no violar las leyes de Derecho público. PALLARES, Eduardo, "*Diccionario de Derecho Procesal Civil*", Op. cit., p. 584.

IMPROCEDENCIA

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.¹⁹

Una vez que el órgano de justicia analiza y determina la inoperancia de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes, o las que a su juicio pudieran ser aplicables, acto seguido entra al estudio del fondo del juicio de amparo, es decir, analiza la constitucionalidad y legalidad de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa.

En esta etapa el juzgador tiene la obligación de relacionar, apreciar y valorar las pruebas ofrecidas por las partes, a efecto de determinar la certeza de los actos reclamados, así como su inconstitucionalidad o constitucionalidad, ya que así lo establecen los artículos 77, fracción I y, 78, segundo párrafo de la Ley de Amparo.²⁰

Pero también podrá recabar de oficio aquellas pruebas que estime necesarias para la resolución del asunto, siempre y cuando hayan sido rendidas ante la responsable y no obren en autos, en términos del artículo 78, tercer párrafo de la Ley de Amparo; aclarando que es potestativo del juzgador el ejercer o no esta facultad, sin que ello implique violación alguna al procedimiento, pues dicha facultad discrecional no debe entenderse como un derecho de las partes para que las pruebas que deseen ofrecer tengan que ser recabadas oficiosamente, en atención a que, precisamente las partes pueden solicitar a las autoridades la expedición de copias o documentos que pretendan ofrecer como prueba en el juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 de la mencionada Ley Reglamentaria.

Analizada la certeza de los actos reclamados y si no existen causales de improcedencia y sobreseimiento, el juzgador pasa a estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso, para que posteriormente emita una sentencia de fondo, que puede negar o conceder el amparo.

¹⁹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Quinta Epoca, Apéndice de 1985, Parte VIII, p. 262.

²⁰ Cfr., GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Op. cit., p. 429.

1.3.- PRINCIPIOS QUE LAS RIGEN

En relación a los principios que rigen las resoluciones judiciales, los cuales finalmente son los que fijan los lineamientos que habrán de seguir los juzgadores, encontramos los siguientes:

a).- **Congruencia** (este principio se refiere básicamente al fondo de las sentencias).- es la identidad, correspondencia y relación que debe existir entre lo aducido por las partes y lo resuelto por el tribunal, atento a lo mandado en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.²¹

Se habla de dos tipos de congruencia la interna y la externa, la primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí y la segunda exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis.²² Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito se han pronunciado en el contenido de la tesis número XXI.2o.12 K, bajo el rubro:

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia, se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.²³

²¹ TRON PETIT, Jean Claude, "*Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 42.

²² PALLARES, Eduardo, "*Diccionario de Derecho Procesal Civil*", Op. cit., p. 624.

²³ "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*", Novena Epoca, Tomo VI, Agosto de 1997, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, p. 813.

b).- **Exhaustividad** (este principio se refiere al fondo de las sentencias).- consiste en que la resolución debe analizar íntegramente todos los puntos litigiosos y pruebas en relación con ellos desahogadas, agotando cualquiera de los aspectos respectivos, debiendo hacerse con toda precisión y claridad el pronunciamiento correspondiente a cada una de las cuestiones controvertidas, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles.²⁴

c).- **Motivación** (este principio se refiere a cualquier resolución judicial).- esta obligación deriva de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional al prescribir que los actos de molestia deben de provenir de autoridad competente que funde y motive la causa del procedimiento. Llevándose este mandato al caso de las resoluciones judiciales, implica la expresión de los preceptos o principios jurídicos en los que se funde la actuación (fundamentación) y los motivos o razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar esa regla de derecho al caso concreto (motivación).²⁵

Para José Becerra Bautista,²⁶ es el análisis de los hechos controvertidos con base en la valorización de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, así como la solución que a esos problemas jurídicos se dé.

Es decir, toda resolución judicial debe estar adecuada y suficientemente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal y acorde con la tesis jurisprudencial número 373, que a continuación se cita:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y

²⁴ TRON PETIT, Jean Claude, "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo", Op. cit., p. 44.

²⁵ Ibidem, p. 44.

²⁶ Cfr., BECERRA BAUTISTA, José, "El Proceso Civil en México", Edit. Porrúa, S.A., 13ª Edición, México, 1990, p. 183.

las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configura las hipótesis normativas.²⁷

Existen otros principios que son aplicables a las sentencias de amparo, sin embargo, ya fueron debidamente analizados en el capítulo anterior del presente trabajo, no obstante, a continuación haremos breve referencia a los mismos.

1).- **Relatividad de las sentencias de amparo (formula Otero).**- consiste en que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los casos concretos que se les planteen, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Es decir, este principio limita los efectos de las sentencias al caso concreto.

2).- **Estricto derecho.**- consiste en que el juzgador debe concretarse a analizar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación de la demanda y tratándose de los recursos, ya sea queja, revisión y reclamación, debe examinar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos.

Dentro de este principio y como excepción, encontramos "la suplencia de la queja", la cual consiste en que el juzgador tiene la obligación de suplir las deficiencias de la demanda o del recurso y colmar las omisiones en que haya incurrido el quejoso o tercero perjudicado, de acuerdo a las hipótesis previstas en los artículos 76 bis y 227 de la Ley de Amparo, así como "la suplencia del error" prevista en el artículo 79 de la misma Ley Reglamentaria.²⁸

²⁷ "*Semanario Judicial de la Federación*", Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 636.

²⁸ Los supuestos en que opera son: 1) En cualquier materia, prevista en la fracción I, del artículo 76 bis, si el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2) En materia penal, prevista en la fracción II, del artículo 76 bis, ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo; 3) En materia agraria, prevista en la fracción III, del artículo 76 bis y 227, en favor de los núcleos de población ejidal o comunal; 4) En materia laboral, prevista en la fracción IV, del artículo 76 bis, en favor de los trabajadores; 5) En cualquier materia, prevista en la fracción V, del artículo 76 bis, en favor de los menores e incapaces, independientemente de quien sea el promovente del juicio de amparo; 6) En materia civil y administrativa, prevista en la fracción VI, del artículo 76 bis, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado en estado de indefensión; todos los artículos mencionados pertenecen a la Ley de Amparo. La suplencia del error, opera en cualquier materia, si el quejoso se equivocó al citar el número del precepto constitucional o legal que estima violado, se le amparará por los que realmente aparezcan violados, artículo 79 de la Ley de Amparo.

3).- **Naturaleza declarativa de las sentencias.**- consiste en que las sentencias de amparo son de carácter declarativo, esto es, se limitan a declarar la no validez de un comportamiento de la autoridad que se opone a lo dispuesto por la ley fundamental, artículo 80 de la Ley de Amparo.

En el amparo la "restitución" del goce de las garantías, el "restablecimiento" de las cosas al estado anterior a la violación, "obrar" respetando la garantía de que se trate; todo ello no es una prestación que deba satisfacer la pretensión del quejoso. La restitución, el restablecimiento y el obrar corresponden a la responsable y han de mirarse con el patrón de la ley o de la Constitución.²⁹

4).- **Apreciación del acto en la sentencia tal y como fue probado ante la responsable.**- consiste en que el acto reclamado en el amparo sólo puede apreciarse en la misma medida en que se probó ante la autoridad responsable y si alguna probanza no se incorporó en el procedimiento respectivo, no hay forma de darle vida en el amparo correspondiente, artículo 78 de la Ley de Amparo.

1.4.- SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

En principio, debemos precisar que por "incidente" entendemos como aquellas cuestiones controvertidas que surgen en el proceso como accesorias a la controversia principal y que tienen una tramitación especial. Para el Magistrado Jean Claude Tron Petit,³⁰ incidente es un miniproceso que, en forma de juicio, se da dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal.

El Maestro Efraín Polo Bernal,³¹ establece que los incidentes en el juicio de amparo son cuestiones procesales que requieren de procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo que sobrevienen accesoriamente en el proceso de amparo, relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal que es objeto de un proceso de amparo, durante su tramitación que aquellos pueden o no suspender, o en la ejecución de la sentencia que haya concedido al quejoso la protección de la justicia solicitada, y que son resueltos con sustanciación o sin ella, por sentencia interlocutoria o por auto, bien en cuaderno separado del principal, en éste sin

²⁹ BRISEÑO SIERRA, Humberto, "*El Control Constitucional de Amparo*", Op. cit., p. 692.

³⁰ Cfr., TRON PETIT, Jean Claude, "*Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 12.

³¹ POLO BERNAL, Efraín, "*Los Incidentes en el Juicio de Amparo*", Edit. Limusa, S.A. de C.V., 3ª Reimpresión, México, 1997, pp. 19 y 20.

esperar la sentencia definitiva o en ésta misma, o bien después de que es dictada para satisfacer a la parte que obtuvo sentencia favorable.

En ese sentido, el artículo 35 de la Ley de Amparo señala dos tipos de incidentes que se pueden presentar durante la secuela procedimental del juicio de amparo, tales como incidentes de especial pronunciamiento e incidentes de previo y especial pronunciamiento; entendiéndose por lo primero, aquellos que no oponen obstáculos a la tramitación de la cuestión principal, ni suspenden el trámite inicial; y por lo segundo, aquellos que impiden la prosecución del juicio principal y se substancian en la misma pieza de autos.

En el juicio de amparo se señalan en forma enunciativa pero no limitativa, los siguientes incidentes de especial pronunciamiento:

- 1).- Nulidad de notificaciones y actuaciones (Artículo 32 de la Ley de Amparo).
- 2).- Incumplimiento e inconformidad (Artículo 105 de la Ley de Amparo).
- 3).- Repetición del acto e inconformidad (Artículo 108 de la Ley de Amparo).
- 4).- Cumplimiento sustituto (Artículo 105 de la Ley de Amparo).
- 5).- Aclaración de sentencia (Artículos 58 y 223 del C.F.P.C.).
- 6).- Liquidación de prestaciones (Artículo 353 del C.F.P.C.).
- 7).- Incidente de suspensión (Artículo 131 de la Ley de Amparo).
- 8).- Violación de la suspensión (Artículo 143 de la Ley de Amparo).
- 9).- Objeción de informes previos (Artículo 136 de la Ley de Amparo).
- 10).- Suspensión sin materia (Artículo 134 de la Ley de Amparo).
- 11).- Revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente (Artículo 140 de la Ley de Amparo).
- 12).- Daños y perjuicios (Artículo 129 de la Ley de Amparo).
- 13).- Objeción de alcance y valor probatorio (Artículo 142 del C.F.P.C.).

Como incidentes de previo y especial pronunciamiento se pueden presentar los siguientes:

- 1).- Calificación de impedimento (Artículo 67 de la Ley de Amparo).
- 2).- Conflicto competencial (Incompetencia de origen, artículos 50 y 52 de la Ley de Amparo).
- 3).- Conflicto competencial (Incompetencia sobrevenida, artículo 51 de la Ley de Amparo).
- 4).- Reposición de autos (Artículo 35 de la Ley de Amparo).
- 5).- Acumulación (Artículos 53 y 60 de la Ley de Amparo).

6).- Obtención de documentos (Artículo 152 de la Ley de Amparo).

7).- Objeción de falsedad de documentos (Artículo 153 de la Ley de Amparo).

En la práctica, la mayor parte de los incidentes que se plantean dentro del procedimiento de amparo, se resuelven por sentencia interlocutoria. Entendiéndose por tal, aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio y se le llama interlocutorias porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva.³²

Eduardo Couture,³³ considera que las sentencias interlocutorias son aquellas que deciden los incidentes surgidos con ocasión del juicio. Agrega que estos proveídos se dictan en medio del debate ("interlocutio") y van depurando el juicio de cuestiones accesorias, desembarazándolo de obstáculos que impedirían dictar una sentencia sobre el fondo. La interlocutoria es una sentencia sobre el proceso y no sobre el derecho.

Las sentencias interlocutorias las podemos clasificar en simples y definitivas de conformidad con el criterio que sustenta el jurista argentino Eduardo Couture, entendiéndose por lo primero, aquellas que permiten la continuación del juicio aún que se acojan las pretensiones deducidas, y por lo segundo, aquellas que hacen imposible la tramitación del juicio y lo concluyen, su materia es usualmente excepciones deducidas en el proceso.³⁴

Algunos autores como el Maestro Ignacio Burgoa,³⁵ llegan a la conclusión de que en el juicio de amparo no existen sentencias interlocutorias, desde el punto de vista estrictamente legal, debido a que en los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece que todas aquellas decisiones judiciales que resuelven cualquier cuestión incidental se reputan autos, incluyendo aquellas que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado.

Sin embargo, en la práctica las interlocutorias son consideradas como verdaderas sentencias, en razón de que revisten o contienen todas y cada una de las características propias de una sentencia definitiva o de fondo.

³² BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*". Op. cit., p. 523.

³³ Lo cita el Magistrado TRON PETIT, Jean Claude, en su libro "*Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 18.

³⁴ Cfr., *Ibidem*, pp. 24 y 25.

³⁵ Cfr., BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*". Op. cit., pp. 523 y ss.

1.5.- SENTENCIAS QUE SOBRESEEN

Considero importante señalar el punto de vista del Ministro Genaro Góngora Pimentel,³⁶ por cuanto hace a la naturaleza jurídica de este tipo de sentencias, quien las clasifica en: **Definitivas.**- en tanto que finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé; **Declarativa.**- en tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y **Carece de Ejecución.**- toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.

Lo que se busca en el curso del procedimiento del juicio de amparo, es que el juzgador determine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados, pero puede suceder que antes de llevar a cabo esa determinación, surja alguna causal de improcedencia que le impida validamente entrar a ese análisis y en consecuencia devenga un sobreseimiento, en virtud de que, como ya se había mencionado el estudio de las causales de improcedencia es de orden público.³⁷

Por lo que, previo al análisis de las causas de sobreseimiento, considero importante establecer que se entiende por improcedencia, señalando las distintas causales previstas en la Constitución Federal y en el artículo 73 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, así como en la jurisprudencia establecida.

1.5.1.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Para el Maestro Eduardo Pallares,³⁸ la improcedencia es lo contrario a la procedencia, por tanto es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio.

³⁶ Cfr., GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Op. cit., pp. 425 y 426.

³⁷ En el orden público encontramos una preminencia de los intereses colectivos sobre los individuales. Por tanto, el fundamento de la oficiosidad de la improcedencia está en la prevalencia de los intereses colectivos sobre los individuales. ARELLANO GARCÍA, Carlos, "El Juicio de Amparo", Op. cit., p. 615.

³⁸ Cfr., PALLARES, Eduardo, "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, S.A., 3ª Edición, México, 1975, p. 134.

El Maestro Carlos Arellano García,³⁹ considera que la improcedencia es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada.

En mi opinión, la improcedencia implica la carencia o actualización de un requisito de procedibilidad que puede ser constitucional, legal o jurisprudencial y que da como resultado el sobreseimiento del juicio, el cual a su vez impide al juzgador entrar al análisis de la constitucionalidad y legalidad de los actos reclamados.

En la substanciación del juicio de amparo, se presentan tres momentos en los que el órgano jurisdiccional puede determinar la aplicación de alguna causal de improcedencia que son:

a).- En el caso del amparo indirecto, el primer momento se da antes de admitir la demanda, ya que esta obligado a examinar la demanda y si encontrare algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo. En el caso del amparo directo, el artículo 179 de la misma ley, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, si no encuentra motivo alguno de improcedencia, procederá a admitir la demanda y mandará notificar a las partes.

b).- En el caso del amparo indirecto, el segundo momento se da antes de emitir la sentencia definitiva, en razón de que, el juzgador esta obligado a analizar dicha cuestión por imperativo legal (artículo 73, último párrafo de la Ley de la Materia) y jurisprudencial.⁴⁰

c).- Por último, el tercer momento se presenta cuando el superior falla el correspondiente recurso de revisión, instancia en donde el órgano revisor puede considerar infundada la causal o causales de improcedencia aplicadas por el inferior, revocando la sentencia de sobreseimiento y entrando al análisis de los conceptos de violación contenidos en la demanda, o puede también confirmar la sentencia de sobreseimiento, ya sea que esté de acuerdo con la causal o causales de

³⁹ Cfr., ARELLANO GARCÍA, Carlos, "*El Juicio de Amparo*", Edit. Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1982, p. 585.

⁴⁰ Tesis de Jurisprudencia número 158, visible en la página 262, Apéndice de 1985, Parte VIII, Quinta Epoca, Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuyo rubro es: IMPROCEDENCIA.

improcedencia aplicadas, o porque apareciere probado otro motivo de improcedencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 91, fracción III de la referida Ley Reglamentaria.

Existen causas de improcedencia que operan siempre de manera absoluta, bien en atención a la índole de la autoridad contra la cual pretendiera intentarse el juicio, o bien a la naturaleza del acto reclamado, como ocurre, por ejemplo, cuando la autoridad señalada como responsable es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se pide amparo contra resoluciones o declaraciones en materia electoral. Así como también, existen causas que sólo se actualizan en determinadas condiciones, cuando concurren circunstancias eventuales o aleatorias, que pueden o no presentarse y cuya ausencia, obviamente, deja expedito el camino para la procedencia del juicio constitucional (extemporaneidad en su promoción, cesación de los efectos del acto reclamado, etc.).⁴¹

Dentro de las causales de improcedencia previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están las siguientes:

1).- La derivada del artículo 100, noveno párrafo de la Constitución Federal, que establece que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, funciones que son de carácter administrativo.

ARTÍCULO 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones...

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.⁴²

2).- La derivada de los artículos 110, último párrafo y 111, sexto párrafo de la Constitución Federal, que establecen que tratándose de fijar responsabilidad penal de altos funcionarios del

⁴¹ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "*Manual del Juicio de Amparo*". Op. cit., p. 45.

⁴² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edit. ABZ Editores, S.A. de C.V., 5ª Edición Actualizada, Cuadernos de Derecho, Volumen 67, Número 1-d, México, enero de 2000, p. 25.

Gobierno Federal, así como juicio político en contra de los mismos, las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

ARTÍCULO 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados...

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

ARTÍCULO 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores...

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.⁴³

• 3).- Para el Maestro Carlos Arellano García,⁴⁴ "El artículo 33 constitucional concede a los extranjeros las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la Constitución, con una limitación: "...el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente". Determina la disposición reproducida "sin necesidad de juicio previo". Allí está la improcedencia genérica de cualquier juicio previo, incluyendo el juicio de amparo."

Al respecto y contrario a lo manifestado por dicho autor, el suscrito estima que de la lectura del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende la improcedencia del juicio de amparo, tratándose de la expulsión de un extranjero por parte del Ejecutivo Federal; toda vez que, el referido precepto constitucional es muy claro en establecer que, todo extranjero tiene derecho a las garantías que otorga el Título Primero, Capítulo I de la mencionada Constitución Federal, lo que nos permite afirmar validamente que, los extranjeros tienen derecho a que se les administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, por ello gozan de legitimación para acudir al juicio de amparo, en contra de este tipo de actos de autoridad.

A continuación se señalan brevemente las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, de la siguiente manera:

⁴³ Ibidem, pp. 29 y 30.

⁴⁴ Cfr., ARELLANO GARCÍA, Carlos, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 587.

1).- Por razón de la índole de la autoridad (artículo 73, fracción I), contra actos de la Suprema Corte de Justicia; debido a que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ocupa el grado jerárquico superior dentro del Poder Judicial de la Federación, tal y como se establece en el artículo 1° de su Ley Orgánica, es decir, se ha erigido como el máximo interprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ocasiones de legislación secundaria, cuando resuelve contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados, por lo tanto sus determinaciones no pueden ser impugnables vía amparo.

El Ministro Genaro Góngora Pimentel,⁴⁵ comenta en su libro "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", que la fracción comentada no se refiere solamente a sentencias sino, en general, a cualquier acto de la Corte y para corroborar lo anterior, él cita una tesis aislada de la Quinta Epoca, cuyo contenido es el siguiente:

**SUPREMA CORTE, LAS EJECUTORIAS DE LA, QUE DECIDEN
COMPETENCIAS, NO SON REVOCABLES.**

Las resoluciones dictadas por la Suprema Corte, ya sea como arbitradora de competencias, o en amparo, no son revocables en ninguna forma, por ser las que ponen punto final a cualquier clase de controversias, causando estado desde luego, y por tal motivo, ya no puede ser objeto de nuevo estudio, y por eso, la fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo, determina sin distinción alguna, que el juicio de garantías es improcedente contra actos de este alto tribunal.⁴⁶

2).- La derivada de la fracción II del artículo 73, contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; al respecto, el Maestro Carlos Arellano García dice que si un amparo diera origen a otro juicio de amparo se iniciaría una cadena interminable de amparos. Por ello, es lógico y jurídico que no quepa el amparo contra las resoluciones dictadas en el amparo.⁴⁷

Además, la razón fundamental de esta hipótesis de improcedencia, deriva de la propia Ley Reglamentaria, que establece expresamente los medios de impugnación o recursos en contra de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo, en el entendido de que, lo que se resuelva en esos

⁴⁵ Tesis visible en la p. 2616, Quinta Epoca, Tomo LXXXVIII, que cita el MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, en su libro "*Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 185.

⁴⁶ "*Semanario Judicial de la Federación*". Quinta Epoca, Tomo LXXXVIII, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, p. 2617.

⁴⁷ Cfr., ARELLANO GARCÍA, Carlos, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 588.

recursos ya no es objetable y de los cuales hablaré más adelante; por cuanto hace a la ejecución de sentencias de amparo, en el artículo 96 de la referida ley se contempla el recurso de queja por exceso o defecto, como un medio de impugnación ante la ejecución excesiva o defectuosa de la sentencia de amparo.

3).- La improcedencia del juicio de amparo en materia política (artículo 73, fracciones VII y VIII), la primera.- contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; la segunda.- contra resoluciones del Congreso Federal o local, sobre elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente; respecto de la primera improcedencia, debe decirse que existen organismos especiales competentes en materia electoral, tales como el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral, el segundo de ellos emite resoluciones que pueden ser modificadas o revocadas por la Sala Superior del propio Tribunal, mismas que serán definitivas e inatacables.

En relación a la segunda causal, su aplicación esta supeditada a que la Constitución correspondiente les confiera la facultad para elegir, suspender o remover libremente a sus funcionarios, ya que de lo contrario, si será procedente el amparo.

Al respecto, debe dejarse muy claro que el amparo es un medio de control jurisdiccional y no un medio de control político, además es importante señalar que el amparo ha sido alejado de la política para asegurar su subsistencia y no participar en las pugnas relativas a los cargos de elección popular.⁴⁸ Lo anterior se corrobora con la tesis de jurisprudencia número 623, que a continuación se cita:

DERECHOS POLÍTICOS. IMPROCEDENCIA.

La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales.⁴⁹

4).- Por razón de litispendencia (artículo 73, fracción III), contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o

⁴⁸ Cfr., *Ibidem*, p. 591.

⁴⁹ Tesis visible en la p. 1061, Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, que cita CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, en su libro "Juicio de Amparo", Edit. Oxford University Press-Harla México, S.A. de C.V., 2ª Edición, México, 1998, p. 169.

única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

El Maestro Raúl Chávez Castillo,⁵⁰ dice que la circunstancia de que existan dos juicios con los mismos elementos a que se refiere la fracción en análisis, es lo que la doctrina en derecho procesal común ha dado en llamar litispendencia, que es aquella en la que existe identidad en todas las acciones y cosas, entre dos o más juicios.

Para que sea procedente esta hipótesis, debe existir un diverso juicio de amparo que haya promovido el mismo quejoso, que esté pendiente de resolución, impugnando los mismos actos reclamados, contra las mismas autoridades responsables, aunque los conceptos de violación sean distintos, los anteriores requisitos se pueden observar claramente en la tesis jurisprudencial número 944, que a la letra establece:

IMPROCEDENCIA POR RECLAMARSE EL ACTO EN DOS AMPAROS.

Si en un amparo se reclama el mismo acto reclamado en otro juicio, es claro que en el caso concurre la causa de improcedencia, respecto de ese acto, de acuerdo con la fracción III, del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin que obste para ello la circunstancia de que en los juicios se reclamen actos de ejecución distintos, porque esta diferencia implica solamente que el sobreseimiento es infundado respecto de los actos de ejecución.⁵¹

Puede suceder que no se cumpla con alguno de estos requisitos, esto es, que no se trate del mismo quejoso, pero que sean los mismos actos reclamados y mismas autoridades, o que sea el mismo quejoso e idénticos actos reclamados, pero no sean las mismas autoridades, en estos casos, en lugar de haber "litispendencia", habría "conexidad" y conduciría a la acumulación de los juicios en términos del artículo 51 de la Ley de Amparo.

5).- Por razón de cosa juzgada (artículo 73, fracción IV), contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo; al respecto, para que prospere esta causal es imprescindible demostrar la existencia de un diverso juicio de amparo que se encuentre

⁵⁰ Cfr., CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, "*Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 164.

⁵¹ "*Semanario Judicial de la Federación*", Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 1546.

debidamente ejecutoriado⁵² y que cumpla los mismos requisitos de la fracción anterior, es decir, que lo haya promovido el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables e idénticos actos reclamados, aunque los conceptos de violación sean distintos.

Ahora bien, para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto, debe existir identidad de partes, identidad de cosas u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer.⁵³

La ejecutoriedad de una sentencia de amparo, implica la necesidad de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados, esto es, el análisis del fondo del asunto, lo que nos lleva a la conclusión de que una sentencia de sobreseimiento no es considerada cosa juzgada, por no entrarse a ese análisis de fondo.

Por regla general las sentencias de sobreseimiento no revisten el carácter de cosa juzgada o ejecutoria, a menos que ese sobreseimiento sea dictado con motivo de actos consumados de manera irreparable, por cesación de sus efectos, por actos consentidos, o por falta de interés jurídico, en virtud de que estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías.⁵⁴

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ampliado el alcance de esta causal, en el sentido de que el juicio de amparo es improcedente no sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento.⁵⁵

⁵² Ejecutoriado o Cosa Juzgada, significa que ya no cabe medio de impugnación alguno, ya es la verdad legal. ARELLANO GARCÍA, Carlos, "El Juicio de Amparo", Op. cit., p. 589.

⁵³ Cfr., Jurisprudencia Número 539: "COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.", que cita el MAGISTRADO PÉREZ DAYAN, Alberto, en su libro "Ley de Amparo", Edit. Porrúa, S.A., 5ª Edición, México, 1994, p. 160.

⁵⁴ Cfr., Jurisprudencia visible en la p. 927, Segunda Parte, del Apéndice de 1917-1988, que se cita en el contenido de la Jurisprudencia Número 3/96, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Jurisprudencia por Contradicción de Tesis", Novena Epoca, Tomo II, Primera Parte, 1996, pp. 168 y 169.

⁵⁵ Cfr., Jurisprudencia Número 162: "AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DERIVADOS DE OTROS RESUELTOS.", que cita el MAGISTRADO PÉREZ DAYAN, Alberto, en su libro "Ley de Amparo", Op. cit. p. 159.

Tanto la presente causa de improcedencia, como la analizada en el punto 4, son de gran trascendencia, en virtud de que a través de ellas se busca evitar el abuso de los gobernados, al promover un sinnúmero de juicios de amparo, en donde impugnen los mismos actos reclamados, contra idénticas autoridades, poniendo en entredicho la seguridad jurídica de la cosa juzgada.

6).- Por ausencia de agravio personal y directo (artículo 73, fracciones V y VI), la primera.- contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; al respecto, el interés jurídico reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo; es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

En otras palabras, por interés jurídico se entiende la titularidad de los derechos afectados con los actos reclamados, el cual no puede ser presuntivo, sino que debe acreditarse en forma indubitable, debiendo tutelar el derecho objetivo a través de una norma, para que dicho interés sea calificado como jurídico, esto es, se debe demostrar fehacientemente que se tiene un derecho legalmente tutelado y que éste sufre un menoscabo con motivo de la emisión de los actos reclamados,⁵⁶ criterio que también está sustentado en la siguiente tesis:

INTERÉS JURÍDICO. CUANDO PUEDE CALIFICARSE COMO TAL.

Si bien es cierto que de toda situación que se juzga favorable para las propiedades inmuebles resulta un interés, ese interés no siempre puede calificarse de jurídico, pues para que así sea, es menester que el derecho objetivo lo tutele a través de alguna o algunas de sus normas, y ese interés jurídico es el que toma en cuenta la Ley de Amparo para protegerlo, cuando resulta afectado, por medio de la institución tutelar del juicio de garantías.⁵⁷

Tratándose del juicio de garantías, uno de los supuestos de procedibilidad, lo constituye el sistema consagrado en la fracción I, del artículo 107 Constitucional y 4o. de la Ley de Amparo; esto es, el principio de "instancia de parte agraviada", el cual no obstante de que ya fue analizado en el capítulo anterior, consiste en que la acción de amparo se reserva únicamente al gobernado a quien

⁵⁶ Esta definición la sustentó el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al resolver el juicio de amparo número 320/95, promovido por Fernando Raúl Garza Gutiérrez, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Otras, Sentencia de fecha 27 de diciembre de 1995, Considerando Tercero, p. 3.

⁵⁷ "*Semanario Judicial de la Federación*", Séptima Época, Primera Parte, Volumen 37, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 25.

perjudica directamente el acto o la ley que reclama, criterio que también está sustentado en la tesis jurisprudencial número 1030, cuyo rubro es:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.

La afectación de los intereses jurídicos debe realizarse de manera directa para que sea procedente el juicio de amparo. No acontece esa situación cuando es mediata la afectación que produce al promovente del amparo el acto de autoridad que éste reclama.⁵⁸

Es decir, es una obligación de primer orden del quejoso demostrar la existencia de un perjuicio inmediato y directo en su esfera jurídica de derechos. Se reconoce como perjuicio, la afectación que sufre el gobernado por la actuación de la autoridad o ley en un derecho legítimamente tutelado, debiendo ser dicho perjuicio directo y personal; directo, porque la afectación es de realización presente, pasada o inminentemente futura; y personal, porque debe de recaer en una persona específica, criterio que encontramos plasmado en la tesis jurisprudencial número 196, cuyo texto literal es el siguiente:

PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.⁵⁹

La segunda.- contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio; esta causal se refiere al tema de las leyes autoaplicativas, el cual ya fue analizado en el capítulo anterior. Sin embargo, es importante mencionar que cuando el quejoso reclama una ley como autoaplicativa, debe demostrar que se encuentra bajo sus supuestos, tales como: 1.- Que la misma esté dirigida al gobernado y le cause perjuicio desde el momento de su vigencia; 2.- Que

⁵⁸ "*Semanario Judicial de la Federación*", Jurisprudencia publicada anteriormente con el número 177, en el Apéndice 1917-1985, Octava Parte, p. 291 y actualmente p. 1662.

⁵⁹ "*Semanario Judicial de la Federación*", Apéndice de 1985, Parte VIII, Sección Común, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 319.

ese perjuicio se origine de manera directa e inmediata en la esfera jurídica del propio gobernado,⁶⁰ ya que de lo contrario se decretara la improcedencia del juicio, dicho criterio encuentra sustento en la siguiente tesis:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS.

Cuando se promueve amparo en contra de una ley, alegando que su sola expedición causa perjuicio al quejoso, es necesario que este pruebe en la audiencia constitucional que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico, pues no basta para tener por demostrado éste el hecho de que en la demanda de amparo se declare bajo protesta de decir verdad que se está dentro del supuesto de la norma.⁶¹

7).- Por razón de la consumación irreparable del acto reclamado (artículo 73, fracciones IX y X), la primera.- contra actos consumados de un modo irreparable.

Los actos consumados de un modo irreparable, son aquellos actos cuyos efectos no es posible legalmente hacer desaparecer volviendo las cosas al estado anterior, es decir, existe imposibilidad tanto jurídica como física, de volver las cosas al estado que tenían antes de la violación alegada.

El Ministro Genaro Góngora Pimentel,⁶² considera que los actos consumados de un modo irreparable, son aquellos actos que se encuentran consumados por haber realizado todos sus efectos, por lo que las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo.

En otras palabras, si la finalidad del juicio de amparo es dejar sin efectos el acto que se reclama, por su inconstitucionalidad o ilegalidad, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (cuando el acto reclamado es de carácter positivo), o de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija (cuando el acto reclamado es de carácter negativo), de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo. Por lo que, si el acto reclamado es ejecutado y

⁶⁰ Esta definición la sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 383/97, promovido por José Luis Barroso Montull, contra actos del Congreso de la Unión y Otras, Sentencia de fecha 10 de octubre de 1997, Considerando Quinto, p. 60.

⁶¹ "*Semanario Judicial de la Federación*", Octava Época, Tercera Sala, Tomo II, Primera Parte, p. 224.

⁶² Cfr., GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, "*Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 197.

fisicamente resulta irreparable, de manera que sea imposible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización de dicho acto, el juicio de amparo carece de objeto y no tiene por lo mismo, razón de ser.⁶³

La segunda (párrafo primero).- contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Al respecto, siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, la improcedencia por cambio de situación jurídica, se actualiza cuando se pronuncia una resolución que cambia la situación jurídica en que se encontraba el quejoso al momento de promover su juicio de garantías, por no poder decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica y por ende, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el amparo, siempre y cuando haya autonomía o independencia entre el acto reclamado y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.⁶⁴

Por ejemplo, cuando se sobreesee la causa penal instruida al quejoso, por haber otorgado el perdón el ofendido (delitos de querrela), el amparo promovido contra el auto de formal prisión deberá sobreeserse, por haberse actualizado la presente hipótesis de improcedencia (cambio de

⁶³ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "*Manual del Juicio de Amparo*". Op. cit., p. 53.

⁶⁴ Consideraciones contenidas en el contenido de la Tesis 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "*CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional*", "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*". Novena Epoca, Tomo IV, Diciembre de 1996, Segunda Sala, p. 219.

situación jurídica), pues las violaciones atribuidas a dicho auto de término se consideran irreparablemente consumadas.⁶⁵

La segunda (párrafo segundo).- cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

Es de gran importancia hacer mención al segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, el cual antes de la reforma de fecha 8 de febrero de 1999,⁶⁶ establecía que cuando se reclamaban vía amparo indirecto violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 constitucionales, únicamente se consideraba improcedente por cambio de situación jurídica, cuando se dictaba la sentencia de primera instancia dentro del proceso penal respectivo y no antes, lo anterior lo robustecía el contenido de la tesis jurisprudencial por contradicción número 56/96, que a la letra establece:

**ORDEN DE APREHENSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL
ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL
PRIMERO DE FEBRERO DE 1994.**

La adición del segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la ley de la materia, que entró en vigor en la fecha señalada, pone de manifiesto la existencia de una excepción orientada a que en los juicios de garantías se analicen las violaciones a la libertad personal relacionadas con los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a que se limite la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, al dictado de la sentencia de primera instancia, única hipótesis en la que se consideran irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas;

⁶⁵ Criterio sustentado en la Tesis XXI.1o.48 P, visible en la página 1024, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*", cuyo rubro es: CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA CUANDO SE SOBRESEE LA CAUSA PENAL DE DONDE DERIVA EL ACTO RECLAMADO.

⁶⁶ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DXLV, Número 5, México, 8 de febrero de 1999, p. 7 (primera sección).

por tanto, el auto de formal prisión no da lugar a la improcedencia del amparo que con antelación se hubiere hecho valer en contra de la orden de aprehensión.⁶⁷

Lo que cambió totalmente el criterio tradicionalista que manejaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, cuando el gobernado pedía amparo contra una orden de aprehensión y si durante la substanciación se le dictaba auto de formal prisión, dicho amparo se declaraba improcedente en virtud del cambio de situación jurídica, igual sucedía tratándose de amparos contra autos de formal prisión, si durante su substanciación se emitía la sentencia condenatoria.

Pero a raíz de la reforma del 8 de febrero de 1999, se establece que cuando se reclaman en vía de amparo indirecto violaciones a los artículos 19 ó 20 constitucionales, se considerará improcedente por cambio de situación jurídica, exclusivamente con el dictado de la sentencia de primera instancia y no antes, es decir, se excluye al amparo contra la orden de aprehensión, que es donde se alega violación al artículo 16 constitucional. En ese sentido, podemos afirmar que cuando el gobernado solicita amparo contra una orden de aprehensión y si durante la substanciación de éste, se dicta auto de formal prisión, entonces se debe declarar improcedente ese amparo, por cambio de situación jurídica.

8).- Por consentimiento tácito o expreso del acto reclamado (artículo 73, fracciones XI y XII), la primera.- contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; la segunda.- contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. No se entenderá consentida tácitamente una Ley...

El consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos; el tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo.⁶⁸

⁶⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "*Jurisprudencia por Contradicción de Tesis*". Novena Epoca, Tomo II, Primera Parte, 1996, pp. 271 y 272.

⁶⁸ Artículo 1803, CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, Edit. ABZ Editores, S.A. de C.V., 1ª Edición, Cuadernos de Derecho, Volumen XVII, Número 15, México, 1º de septiembre de 1995, p. 70.

El Ministro Genaro Góngora Pimentel,⁶⁹ en su libro "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", enumera una serie de requisitos para que el consentimiento opere como causal de improcedencia, tales como: 1.- Para que el acto sea consentido se requiere que sea conocido por el quejoso; 2.- La prueba del consentimiento debe hacerse constar de modo directo, y no inferirse a base de presunciones; 3.- El consentimiento de un acto puede ser expreso, tácito o presunto: es expreso, cuando de modo categórico se manifiesta conforme con él, el quejoso; tácito, cuando se pide que se ejecute el fallo que es materia del amparo; y presunto, cuando no se recurre en juicio de garantías dentro de los 15 días que la ley señala. Se aclara que el Ministro hace alusión a otras formalidades como son: 1.- Que los actos inexistentes de las autoridades o de particulares no se consentan; 2.- Que no puede haber consentimiento de actos futuros e inciertos; 3.- Que no opera el consentimiento si los actos reclamados fueron solicitados por el quejoso, etc.

9).- Por violación al principio de definitividad (artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV):

Fracción XIII.- contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso a medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños. Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución;

Fracción XIV.- cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

Fracción XV.- contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea

⁶⁹ Cfr., GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Op. cit., pp. 123 y ss.

o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

En las tres fracciones se establece la improcedencia del juicio de amparo cuando no se cumplió con el principio de definitividad, mismo que ya fue analizado en el capítulo anterior y que consiste en que, previo al ejercicio de la acción de amparo el quejoso debe acreditar fehacientemente que agotó todos los recursos o medios de defensa previstos en la ley ordinaria que rige el acto reclamado, salvo los ocho casos de excepción que se detallaron en el punto 2, inciso d) del capítulo anterior.

En el caso de la fracción XIV, dice el Maestro Carlos Arellano García⁷⁰ que consagra el principio de no simultaneidad. Aunque el amparo procedería, si está en trámite algún recurso o defensa legal propuesto por el quejoso, el amparo es improcedente y se sobresee el juicio de amparo. Se cumple con el principio de economía procesal.

Uno de los objetivos de esta causal de improcedencia, es evitar que los gobernados ejerciten diversas acciones legales o medios de impugnación, previa o paralelamente a la promoción del juicio de garantías, a través de las cuales busquen de alguna manera afectar los actos reclamados, ya sea modificando, revocando o nulificándolos.

10).- Por cesación de los efectos del acto reclamado y por insubsistencia de la materia de éste (artículo 73, fracciones XVI y XVII), la primera.- cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; la segunda.- cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Respecto de la fracción XVI se manifiesta que, si la finalidad del juicio de amparo es dejar sin efectos el acto que se reclama, por su inconstitucionalidad o ilegalidad y si durante la substanciación del mismo, la autoridad responsable deja sin efectos la violación o violaciones que dieron origen al acto reclamado o cumple con lo que le exige la garantía violada; entonces cesa la violación y en consecuencia surte plenos efectos la referida causal.

Por cuanto hace a la fracción XVII, a diferencia de la anterior causal, el acto reclamado no ha cesado. Es decir, sigue surtiendo plenos efectos, el punto estriba en que no tiene en quién surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo,

⁷⁰ Cfr., ARELLANO GARCÍA, Carlos, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 595.

originando como consecuencia que quede sin materia el amparo y devenga el sobreseimiento por ser aplicable esta causal de improcedencia.

11).- Por disposición legal (artículo 73, fracción XVIII), en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley; al respecto, el Maestro Carlos Arellano Garcia⁷¹ señala que el objetivo de esta fracción es el de que no se limiten las causas de improcedencia a las contenidas en las fracciones anteriores y dejar la puerta abierta para otras causas de improcedencia. Además, manifiesta que la doctrina mexicana ha interpretado esta fracción en el sentido de que, cualquier causa de improcedencia deberá estar prevista en la Ley de Amparo y no en alguna otra ley.

En otras palabras, cuando la fracción hace referencia a que la improcedencia derive de alguna disposición de la ley, quiere decir que la causal debe provenir de cualquier otro dispositivo legal, ya sea de la Constitución o de la propia Ley de Amparo, y cuando se invoca su aplicación se debe relacionar la fracción XVIII con el artículo que se considera contempla la causa de improcedencia, por ejemplo, en el caso de la improcedencia por falta de personalidad del quejoso, se invocan los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 4° de la Ley de Amparo.

Otro ejemplo, es la improcedencia por "actos derivados de actos consentidos", que consiste en que el juicio de garantías es improcedente en tratándose de actos que sean consecuencia de otros que fueron consentidos, es decir, si reclamamos el acto consecuente y no hemos impugnado el acto antecedente nos encontramos en la hipótesis prevista, en este caso se invocan los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 193 de la Ley de Amparo.

En la práctica es conveniente que todas las causales de improcedencia que se consideren aplicables sean invocadas por las partes, llámese autoridad responsable, tercero perjudicado e inclusive el agente del Ministerio Público, con independencia de que la ley establezca que su análisis y valoración es de orden público, lo anterior debido a que en muchas ocasiones los órganos jurisdiccionales las pasan por alto, a menos que la causal esgrimida sea muy notoria.

Es decir, en ocasiones se presentan causales de improcedencia que siendo operantes en el juicio de garantías, los titulares de los órganos de justicia no las aplican, ya sea porque no están muy convencidos de su procedencia (por la complejidad en su análisis y valoración), o porque simplemente no se percatan de su aplicación; es por ello que se recomienda que las partes

⁷¹ Cfr., *Ibidem*, p. 597.

El segundo párrafo de la fracción IV, repite el contenido de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, que prevé la improcedencia del juicio por cesación de los efectos del acto reclamado, con la única diferencia que aquí se habla de sobreseimiento y no de improcedencia, pero que, a final de cuentas las dos hipótesis te conducen al mismo fin, que es el sobreseimiento del juicio.

También este segundo párrafo, prevé la obligación a cargo del quejoso y de las autoridades responsables, en el sentido de informar al juzgador cuando se percaten de la cesación de los efectos del acto reclamado, o de la existencia de alguna causa notoria de sobreseimiento, bajo apercibimiento de imponerles una multa; hipótesis que en la práctica casi nunca se presenta, debido al interés del quejoso en el asunto y en el caso de las autoridades, si lo suelen hacer porque es en su beneficio, sin embargo, existen dependencias que son tan grandes que en ocasiones les notifican amparos promovidos por el mismo quejoso, contra los mismos actos reclamados, mismas autoridades y no se percatan de ello, y mucho menos se les aplica algún tipo de multa.

e).- Artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.- en los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida. En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón. Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Esta hipótesis prevé lo que se conoce como sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, que es la extinción de la instancia judicial porque el quejoso o el recurrente abandonaron el ejercicio de la acción procesal; es decir, porque no efectuaron ningún acto procesal durante el término de trescientos días naturales.

Se presenta tanto en amparo indirecto, como en amparo directo, pero únicamente en materia civil, administrativa y excepcionalmente laboral cuando el quejoso se trate del patrón, excluyéndose a la materia penal, agraria (artículo 231, fracciones II y III de la Ley de Amparo) y laboral cuando el quejoso sea el trabajador.

La ley establece el sobreseimiento por inactividad procesal cuando se encuentren en trámite los juicios de amparo directo o indirecto, distinguiendo el supuesto de que se encuentren en revisión, pues en este caso se le denomina caducidad de la instancia y en los dos casos la ley establece que el término para que opere el sobreseimiento es de trescientos días naturales.⁸²

Dicho término se podrá interrumpir si el juzgador emite algún acuerdo o resolución, o que el quejoso haya promovido, pero no todo proveído del juzgador ni toda promoción del quejoso son aptos para interrumpir el aludido término, ya que es necesario que uno y otra se vinculen con el procedimiento y contribuyan a su impulso, por ejemplo la solicitud de expedición de copias, el acuerdo que ordena mandartas expedir, o las gestiones verbales no son aptas para interrumpir dicho plazo.⁸³ Es decir, para que opere este tipo de sobreseimiento se requiere forzosamente que la inactividad procesal sea por parte del quejoso, o bien, del recurrente, en virtud de que son las partes interesadas en que el juicio de amparo en primera o segunda instancia se resuelva conforme a los términos establecidos en la Ley de Amparo, de tal manera que las promociones del tercero perjudicado no son aptas para interrumpir el término de trescientos días a que se refiere la referida causal de sobreseimiento.⁸⁴

Es importante hacer mención al último párrafo de la mencionada fracción V, en donde se establece que "celebrada la audiencia constitucional" (aplicable a los amparos indirectos) o "listado el asunto para audiencia" (aplicable a los amparos directos y a los amparos en revisión, ya sea indirectos o directos), se interrumpe automáticamente el término a que se refiere la causal de sobreseimiento sujeta a estudio. Considero importante señalar que, cuando dicho precepto hace referencia a que el asunto se encuentre listado para audiencia, en la práctica se refiere a que el asunto se encuentre listado para sesión del órgano colegiado, llámese Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.6.- SENTENCIAS DEFINITIVAS

Las sentencias definitivas son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones

⁸² Cfr., *Ibidem*, p. 188.

⁸³ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "*Manual del Juicio de Amparo*", Op. cit., pp. 123 y 124.

⁸⁴ Cfr., CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, "*Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 188.

fundamentales de la acción y de la defensa.⁸⁵ Es decir, son las que ponen fin a una instancia del juicio.

En ese sentido, debemos destacar que el litigio constitucional propio del juicio de amparo, se desenvuelve necesariamente, entre el particular que se considera perjudicado por una ley o acto de autoridad, y la autoridad de la cual emana el acto que se reclama como inconstitucional; es decir, el quejoso no exige ninguna prestación de la autoridad ni demanda el cumplimiento de ninguna obligación, sino únicamente busca que se declare si existe o no la violación constitucional y en consecuencia que se otorgue la protección demandada, reparándose la violación y reponiéndolo en el goce de la garantía o garantías violadas.⁸⁶

En otras palabras, lo que intentan tanto el quejoso como la autoridad responsable, es hacer prevalecer su punto de vista respecto de la constitucionalidad y legalidad del acto o actos reclamados.

Humberto Briseño Sierra,⁸⁷ comenta que después de la polémica tan extendida sobre la naturaleza jurídica de las sentencias, calificarlas es tomar un partido determinado. No pueden emplearse a la ligera los vocablos *condena*, *constitución* o *declaración*, como si nada hubiera sucedido en el campo doctrinal. No hay sentencia constitutiva en el amparo, porque no es con ella o por su causa que se crean, modifican o extinguen situaciones y relaciones sustantivas o procesales; pero tampoco es de condena, porque la prestación de la responsable no es el sentido del pronunciamiento de la judicatura federal, sino por causa de ésta se vuelve jurídicamente al pasado para aplicar la ley o la Constitución en forma debida. Finalmente, para dicho autor las sentencias de amparo son declarativas, porque simplemente declaran si hay o no, violación de la ley o de la Constitución.

El Maestro Ignacio Burgoa,⁸⁸ afirma que el contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos.

⁸⁵ BURGOA O., Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. cit., p. 523.

⁸⁶ Cfr., Postura sustentada por el Maestro Alfonso Noriega y que cita MARTÍNEZ GARZA, Valdemar, en su libro "La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1994, pp. 93 y 94.

⁸⁷ Cfr., BRISEÑO SIERRA, Humberto, "El Control Constitucional de Amparo", Op. cit., pp. 691 y 693.

⁸⁸ Cfr., BURGOA O., Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. cit., p. 524.

1.6.1.- QUE NIEGAN AMPARO

Algunos autores como el Maestro Alfonso Noriega,⁸⁹ consideran a las sentencias que niegan amparo como sentencias desestimatorias.- son aquellas en las que la autoridad de control, al examinar los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda, encuentra que no existen las violaciones reclamadas o bien éstas no han sido comprobadas y, por tanto, niega la protección constitucional solicitada. El juzgador esta obligado a examinar todos y cada uno de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso en su demanda, de tal manera que si su determinación es negar el amparo solicitado, debe previamente desestimar cada concepto de violación argumentado.

Para Humberto Briseño Sierra,⁹⁰ no cabe discusión en cuanto a la negativa de amparo, que es simplemente un fallo declarativo, ya sea porque no hay perjuicio, que es el centro de la indagación, o porque el perjuicio no es violatorio de la ley o de la Constitución.

La sentencia que niega amparo o desestimatoria, por su propia naturaleza carece de efectos positivos y por tanto su único efecto es el *de declarar* que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso. Pero, respecto del acto reclamado y la autoridad responsable el efecto natural de este tipo de sentencias es dejar vivo y sin alteración alguna el acto reclamado, con plena validez jurídica y al mismo tiempo, dejar, asimismo, expedita la acción de la autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones legales.⁹¹

Por cuanto hace a la naturaleza jurídica de las sentencias que niegan amparo, el Ministro Genaro Góngora Pimentel las clasifica en: **Definitivas**.- en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aun cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso; **Declarativa**.- en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso; deja intocado y subsistente el acto reclamado; y **carece de ejecución**, y por tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.⁹²

⁸⁹ Cfr., NORIEGA, Alfonso, "*Lecciones de Amparo*", Op. cit., pp. 729 y 730.

⁹⁰ Cfr., BRISEÑO SIERRA, Humberto, "*El Control Constitucional de Amparo*", Op. cit., p. 691.

⁹¹ Cfr., NORIEGA, Alfonso, "*Lecciones de Amparo*", Op. cit., p. 730.

⁹² Cfr., GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, "*Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*". Op. cit., p. 426.

La sentencia que niega el amparo, es aquella determinación judicial que le otorga plena eficacia o validez constitucional y legal a los actos reclamados, ocasionando que la autoridad responsable se encuentre legitimada para obrar en el sentido que lo hizo.

1.6.2.- QUE CONCEDAN AMPARO

El Maestro Alfonso Noriega,⁹³ considera a las sentencias que conceden amparo como sentencias estimatorias.- son aquellas en las que la autoridad de control considera procedentes los conceptos de violación alegados en la demanda y por tanto, fundada la inconstitucionalidad del acto reclamado, concediendo, en consecuencia, el amparo y auxilio de la Justicia Federal.

Este tipo de sentencias, son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.⁹⁴

En relación a la naturaleza jurídica de las sentencias que conceden amparo, el Ministro Genaro Góngora Pimentel las clasifica en: **Definitivas**.- en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales; **De Condena**.- en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija; y **Declarativa**.- en tanto se establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución, violando garantías individuales.⁹⁵

Para el Maestro Ignacio Burgoa,⁹⁶ el efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en su consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya

⁹³ Cfr., NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Op. cit., p. 726.

⁹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Manual del Juicio de Amparo", Op. cit., p. 137.

⁹⁵ Cfr., GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Op. cit., p. 426.

⁹⁶ Cfr., BURGOA O., Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. cit., p. 526.

habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso (violación actual o violación potencial).

Legalmente, los efectos de las sentencias que conceden el amparo están perfectamente determinados en el artículo 80 de la Ley de Amparo que a la letra establece:

ARTÍCULO 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.⁹⁷

Humberto Briseño Sierra,⁹⁸ considera que en el amparo la "restitución" del goce de las garantías, el "restablecimiento" de las cosas al estado anterior a la violación, "obrar" respetando la garantía de que se trate; todo ello no es una prestación que deba satisfacer la pretensión del quejoso. La restitución, el restablecimiento y el obrar corresponden a la responsable y han de mirarse con el patrón de la ley o de la Constitución. La sentencia, conforme al artículo 80, "restituye" en el sentido de ubicar al quejoso antes de la sanción, pero no lo perdona, ni lo indulta, ni le da impunidad; sólo valora la conducta autoritaria y considera que no tiene motivación o fundamentación.

En la práctica es común observar que el juzgador al analizar el conjunto de conceptos de violación, puede determinar que uno sólo es suficiente para conceder el amparo solicitado, sin que sea necesario llevar a cabo el examen de los restantes conceptos de violación, pues ningún fin tendría ya que finalmente se está otorgando el amparo solicitado, pero siempre y cuando sea uno sólo el acto reclamado. También puede suceder que algunos de esos conceptos de violación sean fundados y otros sean infundados, en ese caso el juzgador se concretará a llevar a cabo el análisis de aquellos que estime fundados, absteniéndose de analizar los que considere infundados, debido a que como se establece en el "Manual del Juicio de Amparo"⁹⁹ sería absurdo amparar y negar la protección en cuanto a un mismo acto reclamado. Por último, en el caso de que sean varios actos

⁹⁷ LEY DE AMPARO, Op. cit., p. 356.

⁹⁸ Cfr., BRISEÑO SIERRA, Humberto, "*El Control Constitucional de Amparo*", Op. cit., p. 692.

⁹⁹ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "*Manual del Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 142.

reclamados como en el amparo indirecto, puede el juzgador conceder el amparo en relación con unos actos, negar respecto de otros y sobreseer con respecto a otros.

En materia de sentencias que amparan, podemos hablar de dos tipos, las que amparan por violaciones de forma o vicios *in procedendo* y las que amparan por violaciones de fondo o vicios *in judicando*, siendo prioritario para el juzgador el análisis de las violaciones o cuestiones formales o de mero derecho, caso en el que de resultar fundadas hacen innecesario el estudio de las demás, según lo establecen los artículos 348 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles y criterios jurisprudenciales genéricos.¹⁰⁰

En el "Manual del Juicio de Amparo",¹⁰¹ se establece que cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto, ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo.

Por ejemplo, tratándose de amparos indirectos contra ordenes de aprehensión o autos de formal prisión, el amparo que se concede por falta o deficiencia de fundamentación o motivación, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo.¹⁰²

En materia de amparo directo, las sentencias que amparan por vicios de forma, sus efectos están limitados a que las autoridades responsables repongan el procedimiento desde el momento en que éste fue violado y subsanen esas violaciones con arreglo a derecho. Para que operen esas violaciones de forma, deben transgredir las reglas esenciales del procedimiento, de tal manera que

¹⁰⁰ TRON PETIT, Jean Claude, "*Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 44.

¹⁰¹ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "*Manual del Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 139.

¹⁰² Cfr., Criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia No. 59/96, visible en las páginas 275 y 276, Tomo II, Primera Parte, 1996, Novena Epoca, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*Jurisprudencia por Contradicción de Tesis*", bajo el rubro: ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES.

afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al fallo; al respecto, los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, prevén las hipótesis en forma enunciativa pero no limitativa, en que se consideran violadas las leyes del procedimiento, con afectación de las defensas del quejoso, en materia civil, administrativa, trabajo y penal.

El artículo 161 de la Ley de la Materia, establece que tratándose de juicios del orden civil, para que puedan ser invocadas las violaciones de procedimiento contenidas en el ya citado artículo 159, al impugnar la sentencia definitiva, es menester que demuestren que previamente agotaron el recurso ordinario previsto en la ley respectiva, durante el curso mismo del procedimiento; pero este requisito no será exigible cuando se afecten derechos de menores o incapaces, ni en controversias que versen sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

En materia de amparos indirectos, siempre que se conceda la protección de la justicia federal por violaciones de forma o vicios *in procedendo*, las autoridades responsables quedan en aptitud de reexpedir el acto reclamado, una vez que subsanen esas violaciones formales, siempre y cuando cuenten con atribuciones legales para llevar a cabo ese acto, ya que de lo contrario estarán imposibilitadas para volverlo a emitir. En materia de amparo directo, el inferior debe dejar sin efectos todas aquellas actuaciones llevadas a cabo con posterioridad al momento en que se suscitó la violación en el procedimiento.

En relación a las sentencias que amparan por violaciones de fondo o vicios *in judicando*, consisten en que el juzgador al analizar la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado, determina que dicho acto es violatorio de garantías, ya sea porque es contrario a la letra de la Constitución, o porque hubo omisión o indebida aplicación de leyes sustantivas o adjetivas al dirimir la controversia.

Por otra parte, puede suceder que el juzgador al analizar los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, determine que los mismos son fundados pero insuficientes para lograr la concesión del amparo solicitado, debido a que no atacan los argumentos torales en que se sustenta el acto reclamado o las deficiencias del mismo.

2.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El medio de impugnación es "el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial, de la causa por el mismo Juez u otro diferente o por otro superior." De acuerdo con esta definición, los sujetos procesales son "las personas entre las cuales se desenvuelve y existe la relación jurídica".¹⁰³

Para el Maestro Eduardo Pallares,¹⁰⁴ la impugnación es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y, por tanto injusta.

El Maestro Alfonso Noriega,¹⁰⁵ considera que el recurso es una especie del género impugnación y lo define como un medio para impugnar una resolución judicial y obtener se le deje sin efecto, ya sea por el mismo juez que la dictó o bien por un tribunal superior.

Luego entonces, podemos concluir validamente que los recursos son medios de impugnación; es por ello que el Maestro Pallares¹⁰⁶ define a los recursos como los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma.

Reviste gran importancia la definición que sustenta el autor González Cosío,¹⁰⁷ quien considera al recurso como un medio de impugnación que se funda en algún acto irregular realizado durante el juicio o procedimiento; por lo tanto, puede concebirse como el medio de defensa que abre otra instancia permitiendo un nuevo análisis, total o parcial, de lo substanciado en el proceso. En opinión del suscrito, ese análisis es total, cuando se reclama la sentencia definitiva o interlocutoria (vía recurso de revisión) y parcial, cuando se reclama algún auto o acuerdo (vía recurso de queja o reclamación).

¹⁰³ Definición sustentada por el Español Eugenio Florian, citada en el contenido de la tesis de Jurisprudencia Número 42/97, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Jurisprudencia por Contradicción de Tesis", Novena Epoca, Tomo III, Primera Parte, 1997, p. 445.

¹⁰⁴ Cfr., PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa, S.A., 20ª Edición, México, 1991, p. 408.

¹⁰⁵ Cfr., NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Op. cit., p. 749.

¹⁰⁶ Cfr., PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Op. cit., p. 685.

¹⁰⁷ Definición sustentada por González Cosío y que cita DELGADO MOYA, Rubén, en su libro "Ley de Amparo Comentada", Edit. Sista, S.A. de C.V., México, 1996, p. 325.

De la anterior definición, podemos arribar a la siguiente conclusión: Una vez interpuesto y admitido el recurso, se abre una segunda instancia ante el propio órgano jurisdiccional o ante el superior, en la que se plantea una nueva litis, la cual versará sobre la base de los agravios¹⁰⁸ y los fundamentos y consideraciones de la resolución recurrida, permitiendo un nuevo análisis total o parcial de lo substanciado en el proceso y cuya finalidad es modificar o revocar dicha resolución.

En ese orden de ideas, considero importante resaltar el punto de vista del Ministro Juventino Castro,¹⁰⁹ en relación con los recursos procesales, quien señala literalmente que: "En términos generales los recursos parten de dos principios perfectamente entendibles, que los fundamentan y les otorgan su esencia: a) La falibilidad humana; y, b) El derecho a la defensa que tiene la persona contra aquellas determinaciones que la afectan. Es evidente que al examinar las resoluciones de los seres humanos, surge la posibilidad de que por su propia naturaleza falible, yerren, muestren sus limitaciones, cometan equivocaciones, caigan en inadvertencias o no puedan superar sus fobias o intereses similares a los defendidos por alguna de las partes. A la vista de estas realidades, deviene la necesidad de prever un nuevo examen, ya sea por el propio órgano determinador o por otra persona o cuerpo colegiado, quienes deben conocer las objeciones que contra dichas determinaciones interponga la persona supuestamente afectada, dando así nacimiento a los recursos, principalmente los jurídico-procesales".

A continuación citaré una definición que me parece muy completa, por cuanto hace a los recursos para efectos del juicio de amparo y que cita el Ministro Juventino Castro en su libro "Garantías y Amparo",¹¹⁰ haciendo alusión a Don Octavio A. Hernández, de la siguiente manera: "Los recursos en el amparo son acciones que se conceden a quien tiene interés legítimamente reconocido en el proceso (partes, extraños), para impugnar los autos o sentencias definitivas que les sean desfavorables, ante el órgano que determine la Ley, y mediante la substanciación de una nueva instancia, en la cual se examinarán nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatidos, para que sean modificados, revocados, o en su caso, confirmados."

¹⁰⁸ Entendiéndose por agravio, la argumentación lógica jurídica en la que el recurrente cita las disposiciones legales presuntamente violadas, alude a la parte de la resolución conculcatoria de tales disposiciones legales y expresa las razones por las que la resolución impugnada es en su concepto violatoria de esas disposiciones legales. ARELLANO GARCÍA, Carlos, "*Práctica Forense del Juicio de Amparo*", Edit. Porrúa, S.A., 4ª Edición, México, 1988, p. 636.

¹⁰⁹ Cfr., CASTRO, Juventino V., "*Garantías y Amparo*", Edit. Porrúa, S.A., 7ª Edición, México, 1991, p. 539.

¹¹⁰ Definición sustentada por Hernández A. Octavio y que cita CASTRO, Juventino V., en su libro "*Garantías y Amparo*", Op. cit., p. 541.

De la lectura de la mencionada definición, se desprende que los recursos en el juicio de amparo, pueden ser promovidos por quien tiene interés legítimamente reconocido en el proceso (cualquiera de las partes) o por cualquier persona extraña, siempre que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones (auto de suspensión o sentencia definitiva), en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Amparo, el cual conjuntamente con el artículo 95, fracciones II y IV de la misma ley, establecen la procedencia del recurso de queja, por exceso o por defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, en favor de cualquiera de las partes en el juicio o de cualquier persona extraña al juicio.

En materia de amparo, el recurso se tramita en una segunda instancia ante un órgano superior o por separado ante el mismo órgano jurisdiccional, quienes tienen a su cargo en principio, la facultad declararlo procedente o improcedente y en caso de que sea procedente, entonces deberán determinar si la resolución recurrida se ajustó o no a derecho, pudiendo declararlo fundado o infundado, pero también puede suceder que ese recurso quede sin materia.

Es improcedente, cuando no esté previsto en la ley, cuando no es el idóneo o cuando no se interpone oportunamente y será procedente cuando se den las hipótesis contrarias.

Es fundado, cuando a la luz de los agravios expresados por el recurrente, el órgano jurisdiccional o el superior, según corresponda, estima que la resolución impugnada carece de legalidad por no ajustarse a las normas sustantivas o adjetivas que la regulan, causando con ello un perjuicio o menoscabo a la parte recurrente y será infundado cuando se dé la hipótesis contraria.

Por último, en el caso de los recursos sin materia el Dr. Rubén Delgado Moya,¹¹¹ los considera como aquéllos que dejan de ser necesarios o útiles por alguna de estas dos causas: a).- Porque el acto que se impugna mediante ellos, ha dejado de existir jurídicamente, y b).- Cuando mediante la interposición de un recurso se haga ineficaz e innecesario el interpuesto con anterioridad.

Por cuanto hace a la finalidad u objeto de los recursos, a través de ellos se busca que se modifique o revoque la resolución impugnada. Al respecto, el Maestro Ignacio Burgoa¹¹² establece que el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles expresa el objeto mencionado, traducido en las aludidas hipótesis teleológicas específicas, y aunque se refiere al recurso de

¹¹¹ Cfr., DELGADO MOYA, Rubén, "*Ley de Amparo Comentada*". Op. cit., p. 329.

¹¹² Cfr., BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*". Op. cit., pp. 579 y 580.

apelación, se puede hacer extensivo a otros recursos diversos (como son, en el juicio de amparo, la revisión, la queja y la reclamación).

Sobre este punto en particular, es importante hacer mención al comentario que hace el Maestro Humberto Briseño Sierra,¹¹³ en su libro "El Control Constitucional de Amparo", en el sentido de que: "...el agraviado con una resolución del juzgador se encuentra ante un acto que debe combatir para modificarlo, revocarlo o anularlo. Las leyes no permiten que una situación irregular o viciada subsista como dudosa indefinidamente; a tal fin, la fórmula de la preclusión¹¹⁴ sirve para cerrar el paso a ataques posteriores. Desde luego, respecto del fallo final, no se habla de preclusión, sino de decadencia del derecho a impugnar."

También en esa misma obra, el Maestro Humberto Briseño Sierra¹¹⁵ establece que los recursos suelen clasificarse por los vicios, la ubicación que tienen y los efectos. Se habla de *errores in procedendo* y *errores in judicando*. También se contemplan los errores de construcción y de forma, de defectos sanables e invaliables. En fin, los puntos de vista son verdaderamente circunstanciales y no de esencia.

En ese sentido, de manera limitativa la Ley de Amparo en su artículo 82 establece que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación, por lo que partiendo de esa base, a continuación se procederá al análisis de cada uno de éstos recursos en particular.

2.1.- REVISIÓN

Comenta el Maestro Héctor Fix-Zamudio,¹¹⁶ en su libro "Ensayos Sobre el Derecho de Amparo", que el nombre de recurso de revisión se debe a que las leyes de amparo de 1869 y 1882 y los Códigos Federales de Procedimientos Civiles que regularon la materia, establecieron la revisión forzosa de las sentencias pronunciadas por los jueces federales de distrito en los juicios de

¹¹³ Cfr., BRISEÑO SIERRA, Humberto, "El Control Constitucional de Amparo", Op. cit., p. 718.

¹¹⁴ Preclusión.- La palabra preclusión, no se encuentra en el *Diccionario de la Academia de la Lengua Española*; no obstante se emplea para designar el efecto producido en un proceso, cuando se deja pasar, sin utilizarlo, el momento señalado por la norma que lo rige para realizar un determinado acto o ejercer un derecho. COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL, FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM, "Derecho Procesal", en "*Diccionarios Jurídicos Temáticos*", Editorial Harla, S.A. de C.V., 1ª Edición, Volumen 4, México, 1997, p. 153.

¹¹⁵ Cfr., BRISEÑO SIERRA, Humberto, "El Control Constitucional de Amparo", Op. cit., p. 720.

¹¹⁶ Cfr., FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Ensayos sobre el Derecho de Amparo". UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª Edición, México, 1993, p. 62.

amparo, las que debían remitirse a la Suprema Corte de Justicia para que dictase la resolución final del asunto.

La revisión aparte de ser el recurso que se presenta con más frecuencia, en la práctica es considerado el medio de impugnación más importante en el proceso de amparo, debido a que a través de él, se recurren las resoluciones de mayor trascendencia jurídica, tales como sentencias definitivas e interlocutorias.

2.1.1.- PROCEDENCIA

En materia de amparo indirecto, el recurso de revisión es procedente contra aquellas resoluciones definitivas de primera instancia, dictadas ya sea en el cuaderno principal o en el cuaderno incidental al resolver sobre la suspensión definitiva, y en el caso del amparo directo, será procedente siempre y cuando el Tribunal Colegiado correspondiente, decida u omita decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley, o en su caso, interprete directamente un precepto de la Constitución.

Las hipótesis de procedencia están perfectamente determinadas en el artículo 83 de la Ley de Amparo, mismas que a continuación analizaremos:

a).- Artículo 83, fracción I de la Ley de Amparo.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

Una vez radicada la demanda ante el Juzgado de Distrito o ante el Tribunal Unitario de Circuito o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación a alguna de las garantías en materia penal previstas en los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal (jurisdicción concurrente), el juzgador procederá a examinar la misma, pudiendo declararse incompetente en términos del artículo 52, cuando estime que deba conocer otro juzgador y comunicara su determinación al juez que en su concepto deba conocer del amparo; admitirla en términos del artículo 147, cuando aparentemente no advierta algún motivo de improcedencia que se desprenda de la propia demanda, pero siempre que se encuentren reunidos los requisitos previstos en el ya mencionado artículo 116; desecharla en términos del artículo 145, cuando advierta alguna causal de improcedencia que sea manifiesta e indudable; aclararla en términos del artículo 146, cuando advierta alguna irregularidad, que puede consistir en la falta de

alguno de los requisitos previstos en el referido artículo 116, la falta de precisión del acto reclamado o la falta de copias, todos los artículos mencionados pertenecen a la Ley de Amparo.

El único legitimado para promover este recurso es el quejoso, por ser quien se ve afectado directamente con el desechamiento de su demanda y por el contrario, si la misma es admitida a pesar de que es notoriamente improcedente, procede el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción I de la Ley de la Materia, en favor de las autoridades responsables, tercero perjudicado e inclusive del Ministerio Público Federal.

Sobre este punto en particular, es importante señalar el comentario del Ministro Juventino Castro,¹¹⁷ en el sentido de que, tratándose de resoluciones de trámite ante la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, --como lo sería la no admisión de la demanda--, lo que procedería en esos casos es el recurso de reclamación. Es decir, tratándose de amparos directos, cuando el Presidente del Tribunal Colegiado respectivo, niega la admisión de la demanda, únicamente procede el recurso de reclamación, mismo que analizaremos más adelante.

b).- Artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

Como se había mencionado en el capítulo anterior, dentro de la substanciación del juicio de amparo existe una institución denominada suspensión del acto reclamado, que conforme a la ley tiene una tramitación especial y que se presenta con el fin de evitar la ejecución de los actos reclamados, misma que deberá seguir un trámite independiente del procedimiento principal.

Según Arturo Serrano,¹¹⁸ con el otorgamiento de la suspensión, se busca la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.

¹¹⁷ Cfr., CASTRO, Juventino V., "*Garantías y Amparo*", Op. cit., p. 543.

¹¹⁸ Cfr., Definición sustentada por Arturo Serrano y que cita TRON PETIT, Jean Claude, en su libro "*Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*", Op. cit., pp. 211 y 212.

El juzgador al admitir la demanda puede decretar la concesión de la suspensión de oficio, en los casos previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, así como la suspensión provisional y una vez celebrada la audiencia incidental, proceder a dictar la sentencia interlocutoria a través de la cual deberá conceder o negar la suspensión definitiva, siempre y cuando el quejoso acredite los extremos previstos en el artículo 124 de la misma ley.

Si se niega la suspensión definitiva, el quejoso estará legitimado para interponer el recurso de revisión, en el que deberá exponer los agravios que le causa dicha medida cautelar, a efecto de tratar que el superior modifique dicha medida; y en caso de que sea concedida dicha suspensión, ya sea de oficio o a petición de parte, las autoridades responsables, tercero perjudicado y representante social federal, estarán legitimados para promover su revisión; en ambos casos, con fundamento en el inciso a) de la fracción II, del artículo 83 sujeto a estudio.

También puede suceder que habiéndose negado la suspensión definitiva, ocurra un hecho superveniente que haga que el quejoso solicite la modificación de esa suspensión vía incidental, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de la Materia, debiendo el juzgador dar vista a las partes y señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia incidental, en la que decidirá si modifica o confirma la negativa de suspensión, ello de conformidad con la jurisprudencia número 1906, que a la letra establece:

SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. INCIDENTE PREVIO.

La facultad que tienen los jueces de Distrito para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano.¹¹⁹

Entendiéndose por hecho superveniente, aquél que con posterioridad al auto de suspensión, cambia el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente y de tal naturaleza, que trae como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión. En caso de concederse la modificación, las autoridades responsables, tercero

¹¹⁹ "Semanario Judicial de la Federación". Apéndice de 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 3072.

perjudicado y representante social federal, estarán legitimados para promover su recurso de revisión, con fundamento en el inciso b) de la fracción II del artículo 83 sujeto a estudio y de negarse la modificación solicitada, el legitimado será el quejoso, pero con fundamento en el inciso c) de la misma fracción y mismo artículo.

Fuera de estas tres hipótesis de procedencia, cualquier otro acuerdo que emita el juzgador dentro del incidente de suspensión, podrá ser impugnado vía recurso de queja en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

c).- Artículo 83, fracción III de la Ley de Amparo.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

La figura del sobreseimiento no requiere de mayor análisis, debido a que la misma ya fue analizada en los puntos 1.5 y 1.5.2 del presente capítulo, únicamente resta aclarar que ésta hipótesis de procedencia, se refiere al sobreseimiento que se presenta durante la substanciación del juicio, por ejemplo, cuando el quejoso se desiste expresamente de su demanda; o cuando el agraviado muere durante la substanciación del juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; o también, cuando se promueve un incidente de falta de personalidad en contra del quejoso y resulta fundado, ocasionando con ello el sobreseimiento del juicio. En los dos primeros casos, es difícil que se llegue a promover recurso de revisión, pero en el tercer caso, es factible que el quejoso si lo haga.

Por lo que respecta a los incidentes de reposición de autos, esta figura nace a raíz de los terremotos de septiembre de 1985, en donde hubo un número bastante considerable de expedientes de juicios de amparo y recursos perdidos, y cuya finalidad es restituir las actuaciones judiciales, recuperar el estado del expediente judicial que tenía antes de la afectación, dicha reposición puede darse en cualquier estado del juicio, incluso después de dictada la sentencia.¹²⁰

Para que proceda este incidente, se requiere de una certificación en la que se haga constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho, en términos del segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Amparo. Esta legitimada para promover el recurso de revisión,

¹²⁰ Cfr., TRON PETIT, Jean Claude, "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo", Op. cit., pp. 78 y ss.

cualquiera de las partes en el juicio que haya promovido el incidente de referencia y que le resulte desfavorable.

d).- Artículo 83, fracción IV de la Ley de Amparo.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

Esta hipótesis de procedencia al igual que las tres anteriores, es aplicable únicamente a los juicios de amparo indirectos, debido a que en los amparos directos no existe la figura de la audiencia constitucional. La cual establece la procedencia del recurso de revisión, contra sentencias definitivas, dictadas después de celebrada la audiencia constitucional, ya sea que sobresean el juicio, concedan o nieguen el amparo y protección de la justicia federal.

Además, añade que el recurrente puede impugnar determinaciones tomadas dentro de la celebración de la audiencia constitucional por el juez o autoridad que conozca del amparo, previas al dictado de la sentencia de fondo; esto último, porque no se está en posibilidad de interponer un recurso en la audiencia misma, que interrumpiría a ésta, y la dejaría suspensa hasta que se resolviera el recurso.¹²¹ Es decir, conjuntamente con la impugnación de la sentencia de fondo, también se deben impugnar aquellas determinaciones con las que no se esté conforme y que son decretadas en el acto mismo de celebración de la audiencia constitucional, debiéndose pronunciar la superioridad al analizar el recurso interpuesto, sobre ambas determinaciones.

e).- Artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

¹²¹ Cfr., CASTRO, Juventino V., "Garantías y Amparo". Op. cit., p. 545.

Esta es la única hipótesis de procedencia del recurso de revisión, para el caso de los amparos directos. Como se había mencionado en el capítulo I, del presente trabajo de recepción, la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, nace con la Reforma Alemán de 1951, con objeto de que los Tribunales Colegiados de Circuito de reciente creación, no llegaran a tener atribuciones para interpretar a la Constitución.

También se comentó en el punto 3.3 del capítulo II, que el amparo directo es aquél que sólo admite trámite en una única instancia y por excepción, sólo será procedente el recurso de revisión, cuando decidan u omitan decidir, sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siendo competente para conocer de dicho recurso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno, cuando se trate de una ley federal, local o un tratado internacional, o en Salas, cuando se trate de un reglamento federal o local (ya sea de los Estados o del Distrito Federal).¹²² Siempre y cuando el problema de constitucionalidad, entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponda. Se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia, cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado; cuando no se hayan expresado agravios o cuando habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir, y en los casos análogos a juicio de la Sala correspondiente, en términos de lo dispuesto por el acuerdo número 5/1999, de fecha 21 de junio de 1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹²³

El Maestro Ignacio Burgoa,¹²⁴ dice que la Suprema Corte ha establecido el criterio de que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para examinar en el amparo directo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, cuando las sentencias definitivas o los laudos que ante ellos se reclamen, se funden en leyes opuestas a la Carta Suprema.

Considero que ello obedece a un mandato constitucional (artículo 133 de la Constitución Federal), pues todos los órganos jurisdiccionales tienen la ineludible obligación de ajustar sus resoluciones al contenido o letra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conocemos como control difuso de la Constitución o control constitucional de leyes por vía de

¹²² Artículos 10 fracción III y 21 fracción III, inciso a), LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Edit. ABZ Editores, S.A. de C.V., Cuadernos de Derecho, Volumen XXXIII, Número 7-b, México, 1º de febrero de 1997, pp. 48 y 50.

¹²³ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DXLIX, Número 16, México, 22 de junio de 1999, pp. 27 y ss. (primera sección).

¹²⁴ Cfr., BURGOA O., Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. cit., pp. 587 y 588.

excepción; por lo que, no existe impedimento para que el Tribunal Colegiado examine si son o no constitucionales las disposiciones aplicadas en las sentencias definitivas o laudos que ante ellos se reclamen, máxime si son notoriamente contrarias a la Constitución Federal.

2.1.2.- SUBSTANCIACIÓN

Interpuesto el recurso por cualquiera de las partes en el juicio que este legitimada, se abre una segunda instancia ante el órgano superior. Al respecto, es importante comentar la limitante que tienen las autoridades responsables, en el sentido de que, solamente podrán recurrir aquellas sentencias que afecten directamente el acto que de ellas se haya reclamado y en el caso del amparo contra leyes, no solamente la autoridad legislativa que expidió esa ley podrá impugnarla, sino también los titulares de los órganos de Estado encargados de la promulgación, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo.

El recurso de revisión se promueve por escrito, directamente ante la autoridad que haya emitido la resolución que se impugna, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo; debiendo dicha autoridad, remitir el original del recurso al órgano superior competente en un término de 24 horas, conjuntamente con el expediente original y la copia para el Ministerio Público Federal y en caso de que se trate de una resolución que haya concedido o negado la suspensión de plano, sólo deberá remitir al Tribunal Colegiado copia certificada de la referida resolución, así como de la demanda y las notificaciones formuladas a las partes, de conformidad con el artículo 89 de la Ley de la Materia.

El recurrente tiene la obligación de expresar los agravios que le cause la resolución o sentencia recurrida, entendiéndose por expresión de agravios, los razonamientos jurídicos que concreta y directamente establezcan los errores en que haya incurrido la resolución materia del recurso, ya por haber omitido considerar una prueba o una constancia referente a la existencia del acto reclamado o a la certeza de la violación aducida, ya por indebida valoración de alguna prueba, ya por no haber examinado alguno de los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, ya por haber omitido aplicar la ley invocada en dicha demanda, o ya por no haberla aplicado en sus términos o en su interpretación jurídica, y aun por haber llegado a una conclusión que en cualquier forma resulte incongruente; lo esencial es que el escrito de agravios manifieste los motivos o las razones por las cuales el recurrente no está conforme con la resolución recurrida y

que rebata todos y cada uno de sus fundamentos, pero debe referirse directamente a los argumentos u omisiones de dicha resolución.¹²⁵

En el caso del amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contiene la calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La parte inconforme, exhibirá una copia de su recurso para el expediente y una para cada una de las otras partes, ya que de lo contrario, el órgano jurisdiccional lo prevendrá para que en el término de tres días exhiba las copias que le hubiesen faltado, bajo apercibimiento de tener por no interpuesto su recurso de revisión, lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo.

En la práctica, interpuesta la revisión ante la autoridad que este conociendo de la resolución que se impugna, ésta deberá notificar a todas las partes sobre la interposición de dicho recurso, debiendo acompañarles una copia del mismo y una vez que obren en el expediente todas las constancias de notificación, enviará dicho recurso junto con el expediente original al órgano superior competente, lo cual sin lugar a dudas no acontece en un término de 24 horas, ya que en ocasiones suelen tardarse en notificar hasta quince días.

En materia de amparo indirecto es competente para conocer de la revisión, los Tribunales Colegiados de Circuito por cuestiones de legalidad, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuestiones de constitucionalidad e inclusive por aspectos de mera legalidad, cuando ejercita la facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo de la Constitución Federal y 84, fracción III de la Ley de Amparo.

Actualmente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el acuerdo número 6/1999, de fecha 22 de junio de 1999, en el que delega en los Tribunales Colegiados de Circuito, su competencia de origen para conocer de aquellos amparos en revisión, cuando en la sentencia recurrida no se hubiere entrado al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas por haberse sobreseldo en el juicio o por cualquier otro motivo, así como cuando ya haya establecido jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad de que se trate.¹²⁶

¹²⁵ Cfr., DELGADO MOYA, Rubén, "*Ley de Amparo Comentada*", Op. cit., p. 334.

¹²⁶ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DXLIX, Número 17, México, 23 de junio de 1999, p. 108. (primera sección).

En términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión, en los casos previstos en las fracciones I, II, III y IV del referido artículo 83 de la misma ley, cuando se controvertan cuestiones de legalidad o la Suprema Corte de Justicia por cuestiones de constitucionalidad (artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo); en el caso de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, será competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que se controvertan cuestiones de constitucionalidad de leyes (federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por los Gobernadores de los Estados) o se interprete directamente un precepto de la Constitución (artículo 84, fracción II de la Ley de Amparo), también cuando se trate de revisiones provenientes del amparo soberanía previsto en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal (artículo 84, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo).

Es decir, en el amparo directo únicamente será competente para conocer del recurso de revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, siempre y cuando el Tribunal Colegiado correspondiente, decida u omita decidir sobre la constitucionalidad de una ley o en su caso, interprete directamente un precepto de la Constitución, en términos del artículo 84, fracción II de la Ley Reglamentaria.

Con motivo del acuerdo número 5/1999, emitido el día 21 de junio de 1999, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹²⁷ se cambiaron las bases generales para la procedencia y tramitación del recurso de revisión en amparo directo, estableciéndose que el recurso de revisión procederá contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en ella se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento (federal o local), o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; si el problema de constitucionalidad entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponda. Se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia, cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado; cuando no se hayan expresado agravios o cuando habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir, y en los casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

¹²⁷ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DXLIX, Número 16, México, 22 de junio de 1999, pp. 27 y ss. (primera sección).

Una vez radicada la revisión, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso admitiéndolo o desechándolo (artículo 90, primer párrafo de la Ley de Amparo); para lo primero, es necesario que en los autos conste que la persona que interpone el recurso es parte en el respectivo juicio de amparo, que el escrito de revisión exprese los conceptos de agravio, que el recurrente haya exhibido las copias indispensables de dicho escrito, que la resolución recurrida sea de las que admiten revisión según el artículo 83, y que el recurso haya sido interpuesto dentro de los diez días que marca el artículo 86, teniendo en cuenta que ese término puede ser ampliado por razón de la distancia, conforme a la fracción IV del artículo 24, y que las promociones de las partes que residan fuera del lugar del juicio de amparo, deben tenerse por presentadas en la fecha que marque el sello de depósito de la oficina postal de su domicilio; la falta de alguno de los requisitos que acaban de listarse provoca el desechamiento del recurso.¹²⁸ Es importante señalar que en materia de amparo directo, la Suprema Corte puede desechar el recurso de revisión cuando se impugne una sentencia definitiva que no contenga decisión alguna sobre la constitucionalidad de una ley, ni tampoco interpretación directa de un precepto de la Constitución, a menos que se promueva el recurso por haberse omitido el estudio sobre esas materias, estando obligado el Tribunal Colegiado respectivo, a hacer constar esa situación en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

Admitida la revisión, se da vista al Ministerio Público de la Federación de la adscripción, a efecto de que manifieste lo que a su representación social convenga y posteriormente se turna el expediente al Ministro o Magistrado ponente, según corresponda, para que formule proyecto de resolución redactado en forma de sentencia. Cuando la competencia sea de un Tribunal Colegiado de Circuito, el Magistrado ponente cuenta con un término de 15 días para elaborar su proyecto de sentencia, mismo que se resolverá por mayoría de votos, en sesión privada; lo cual sin duda alguna, no es posible resolver en ese lapso, ya que en la práctica suelen tardarse hasta un año, sin contar que el asunto pueda ser aplazado cuando alguno de los Magistrados así lo solicite; en el caso de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro relator cuenta con un plazo de 30 días para formular su proyecto de sentencia, el cual será repartido entre los integrantes de la Sala o Pleno, según corresponda, hecho lo anterior el Presidente de la Sala o del Pleno, citará para una audiencia pública en la que se discutirá y resolverá el asunto por mayoría de votos; al igual que en los Tribunales Colegiados, nunca resuelven en el lapso que les marca la Ley de Amparo, debido a la gran carga de trabajo que padecen, con independencia de que el asunto

¹²⁸ DELGADO MOYA, Rubén, "*Ley de Amparo Comentada*", Op. cit., pp. 337 y 338.

pueda ser aplazado a solicitud de un algún Ministro, porque considere que el mismo requiere de mayor análisis.

Además, si algún Ministro o Magistrado no esta de acuerdo con el sentido de un proyecto de sentencia y no forma parte de la mayoría, cuenta con la facultad de formular su voto particular, en el que expresaran los fundamentos del mismo y la resolución que estimen se debió dictar.

Para el caso de que en el recurso de revisión, se controviertan cuestiones de constitucionalidad y de legalidad, se enviara primero a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva lo de su competencia, debiendo reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para que resuelva lo referente a la legalidad, en términos del artículo 92 de la Ley Reglamentaria.

2.1.3.- REGLAS DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO

El artículo 91 de la Ley de Amparo, consagra las reglas que deberán tomar en cuenta tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, para el conocimiento y resolución del recurso de revisión, el cual a la letra establece:

ARTÍCULO 91.- El tribunal en pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I.- Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador;

II.- Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia;

III.- Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la

resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo;

IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley;

V.- (Derogada); y

VI.- Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.¹²⁹

Admitida la revisión y turnada al Ministro o Magistrado ponente, éste deberá analizar de oficio las causales de improcedencia por ser de orden público y de estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 73 de la Ley de la Materia y una vez que sean desestimadas las mismas, proceder al estudio de los agravios esgrimidos por la parte recurrente, sin examinar los fundamentos y las consideraciones en que se apoye la resolución recurrida que no se hubieren combatido, debiendo confirmarse en esa parte por no haberse atacado.

Por cuanto hace a la fracción I del artículo 91 sujeto a estudio, es conveniente señalar que la hipótesis que contempla es muy restringida, en virtud de que, sólo se refiere al caso en que la parte recurrente sea el quejoso, sin mencionar a las otras partes dentro del juicio de amparo, tales como autoridades responsables, tercero perjudicado y representante social federal, quienes también se encuentran legitimados para promover recurso de revisión cuando se consideren agraviados con la sentencia definitiva que se emita.

La superioridad al analizar los agravios expuestos por el recurrente, puede determinar que son procedentes pero insuficientes para revocar la sentencia recurrida, en virtud de que no atacó los argumentos torales en que se sustenta el fallo del inferior, pero también puede determinar que

¹²⁹ LEY DE AMPARO, Edit. ABZ Editores, S.A. de C.V., 1ª Edición, Cuadernos de Derecho, Volumen VI, Número 6, México, 1º de octubre de 1994, pp. 14 y 15.

son suficientes para revocar la sentencia y entonces examinar los conceptos de violación aducidos en la demanda, cuyo estudio omitió el inferior, a fin de resolver lo que legalmente corresponda, pudiendo conceder o negar el amparo solicitado a la luz de esos conceptos de violación, cabe hacer la aclaración que la concesión del amparo puede ser parcial o total, dependiendo del número de actos que se reclamen.

Sobre esta regla en particular, el Maestro Ignacio Burgoa¹³⁰ comenta que los órganos del conocimiento de la revisión pueden realizar una doble función, a saber: revocar la resolución recurrida y abordar la cuestión constitucional planteada en el amparo ante el juez *a quo* por el quejoso, a través de la ponderación de los conceptos de violación formulados en la demanda respectiva. Sin embargo, tratándose de las revisiones contra sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte no debe apreciar las cuestiones que hubieren compuesto la litis en el amparo al que dichas resoluciones hayan recaído, sino que debe concretarse al fallar tales recursos, a establecer si la decisión sobre constitucionalidad de la ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución imputables al Tribunal *a quo*, fueron o no jurídicamente correctas, sin poder analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo. Así, en efecto, lo ordena el artículo 93 de la Ley relativa.

Cuando el recurrente es la autoridad responsable o el tercero perjudicado, pueden alegar causales de improcedencia como agravios, así como consideraciones jurídicas tendientes a desvirtuar los fundamentos y motivación que sustente la sentencia recurrida, en el caso de la autoridad responsable, ya hablamos mencionado que sólo estará legitimada para interponer su revisión, cuando la sentencia definitiva haya concedido el amparo respecto del acto que de ella se hubiese reclamado. Cabe señalar que en materia de amparo indirecto, el tercero perjudicado es aquél que persigue la misma finalidad que la autoridad responsable, esto es, siempre buscará el sobreseimiento del juicio o que se niegue el amparo al quejoso, y en el amparo directo, el tercero perjudicado es la contra parte del quejoso, en el procedimiento seguido en forma de juicio de donde emane la sentencia definitiva.

Como se había mencionado en el punto número 2 del capítulo II, al hablar sobre los principios rectores que rigen el juicio de amparo, establecimos que tratándose del recurso de revisión, también opera la suplencia de la queja a favor del quejoso y tercero perjudicado, por cuanto hace a la expresión de agravios en materia penal, laboral y agraria, así como cuando el acto

¹³⁰ Cfr., BURGOA O., Ignacio, "El Juicio de Amparo". Op. cit., pp. 600 y 601.

reclamado se haya fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con la fracción II, del mencionado artículo 91, creemos que no requiere de mayor análisis, debido a que la regla es muy clara, al establecer que la superioridad únicamente deberá tomar en cuenta aquellas pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez o Tribunal de amparo, sin atender a ningunas otras, aunque obren en el expediente de la autoridad responsable o hayan sido presentadas directamente en la Suprema Corte de Justicia o en el Tribunal Colegiado de Circuito. Al respecto, el Dr. Ruben Delgado Moya,¹³¹ en su libro "Ley de Amparo Comentada", establece que esta regla obedece a que la revisión tiene el único objeto de examinar la legalidad o ilegalidad de la sentencia del juzgado de distrito, y no resolver de nuevo la cuestión que la motivó.

La fracción III, del mencionado artículo 91, se refiere a aquellas sentencias que sobreseen el juicio, por haber operado alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, estableciendo la obligación del superior de analizar esa causal o causales aplicadas y si la considera fundada o fundadas, deberá confirmar el sobreseimiento, de igual forma podrá confirmar ese sobreseimiento, si apareciere probada alguna otra causal de improcedencia, que el A quo hubiese pasado por alto, en razón de que, como se habla mencionado su análisis y valoración es de orden público; y en caso de que se desvirtúe ese sobreseimiento, se deberá examinar el fondo del asunto, tomando como base los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo.

En relación a la fracción IV, del mencionado artículo 91, manifiesta el Dr. Ruben Delgado Moya,¹³² que si del estudio de los agravios propuestos, mostrare que durante la tramitación del asunto fue violada alguna de las reglas fundamentales que norman el procedimiento, o que el juez de amparo incurrió en alguna omisión que dejó al quejoso sin defensa, o que puede influir en el fallo definitivo, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito debe revocar la sentencia recurrida y mandar que el procedimiento sea repuesto, a fin de que se corrijan los defectos advertidos; y lo mismo debe hacerse cuando, independientemente del contenido de los agravios de revisión, aparezca que indebidamente no fue oída alguna de las partes con derecho a intervenir en el juicio.

Se consideran violadas las reglas fundamentales del procedimiento, cuando durante la tramitación del juicio, se suscite alguna transgresión que afecte las defensas del quejoso

¹³¹ Cfr., DELGADO MOYA, Rubén, "*Ley de Amparo Comentada*". Op. cit., p. 339.

¹³² Cfr., *Ibidem*, p. 339.

trascendiendo al fallo, hipótesis que están señaladas en forma enunciativa, pero no limitativa en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo. El Dr. Ruben Delgado Moya,¹³³ dice que las omisiones que deben provocar la reposición del procedimiento, son las que se traducen, directa o indirectamente, en la falta de recepción o desahogo de las pruebas legalmente ofrecidas y admitidas o en la falta de citación para tal recepción o desahogo, y para la celebración de la audiencia; sin embargo, la reposición del procedimiento por indefensión no procede en aquellos casos en que la parte afectada por el defecto descubierto durante la revisión, hubiese podido corregirlo mediante la queja que autoriza la fracción VI del artículo 95, pues esa mera posibilidad impide admitir que dicha parte afectada estuvo sin defensa contra la violación procesal que la agravó y si no trató de corregirla mediante el recurso que la ley ponía a su alcance, la consintió tácitamente y por tanto es irreparable.

Para el Maestro Ignacio Burgoa,¹³⁴ el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ataca *actos judiciales positivos* que no son recurribles mediante la revisión; y por el contrario, a través del recurso de revisión contra el fallo definitivo que recaiga en la primera instancia de un juicio de amparo, y conforme a la fracción IV del artículo 91, se atacan las *omisiones* en que el Juez de Distrito hubiere podido incurrir durante la tramitación de dicho juicio, y que dejen sin defensa al quejoso (y, por extensión y equidad procesales, a las demás partes) o influyan en el fallo substancial o fundamental.

Por último, en relación con la fracción VI, del artículo 91 de la Ley de Amparo, establece la obligación de suplir las deficiencias de los agravios propuestos (suplencia de la queja) en la revisión, cuando los recurrentes sean menores de edad o incapaces. También podrá la superioridad apreciar de oficio la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos reclamados.

2.1.4.- FINALIDAD

A través del recurso de revisión, se busca un nuevo examen de la resolución dictada en primera instancia, para corregir los posibles errores —*in procedendo* o bien *in judicando*— que alegue la parte recurrente, precisamente, en la expresión de agravios, toda vez que el Tribunal de

¹³³ Cfr., *Ibidem*, p. 340.

¹³⁴ Cfr., BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 603.

segundo grado tiene la jurisdicción original, respecto del control de la legalidad y de la constitucionalidad de los actos de las autoridades.¹³⁵

Es decir, con la interposición del recurso de revisión, se abre una segunda instancia ante el órgano superior, en la que se plantea una nueva litis, la cual versara sobre la base de los agravios y los fundamentos y motivos que sustente la resolución recurrida, en donde la parte recurrente buscará la crítica de la sentencia que considera ilegal y sobre todo su modificación o revocación.

En otras palabras, la finalidad del recurso de revisión es buscar que la superioridad analice la legalidad de la sentencia de primera instancia o de única instancia, según sea el caso, a efecto de que sea revocada o modificada, atendiendo a los conceptos de agravio expuestos o supliendo la deficiencia de la queja cuando sea procedente.

2.2.- QUEJA

El recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, saliéndose de la técnica tradicional, permite la impugnación tanto de resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional que conocen del juicio de amparo (Jueces de Distrito, autoridad que actúa en los términos del artículo 37 de la Ley de la Materia y Tribunales Colegiados de Circuito), como de actos provenientes de las autoridades responsables, que son parte en dicho juicio.¹³⁶

2.2.1.- PROCEDENCIA

Las hipótesis de procedencia están perfectamente determinadas en el artículo 95 de la Ley de Amparo. Pero para fines prácticos considero importante transcribir el cuadro a que hace referencia el "Manual del Juicio de Amparo",¹³⁷ en el que se establecen de manera pormenorizada las referidas hipótesis, incluyendo la autoridad que conoce del recurso y el término con que cuenta la parte recurrente para hacer valer esa queja. Sin llevar a cabo un estudio minucioso de las mismas, por no ser el tema central del presente trabajo.

¹³⁵ NORIEGA, Alfonso, "*Lecciones de Amparo*", Op. cit., p. 773.

¹³⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "*Manual del Juicio de Amparo*", Op. cit., p. 152.

¹³⁷ Cfr., *Ibidem*, pp. 153 y ss.

RESOLUCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO

ACTOS RECURRIBLES EN QUEJA	AUTORIDAD QUE CONOCE DEL RECURSO	TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN
I. CONTRA AUTOS DEL JUEZ DE DISTRITO O DEL SUPERIOR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE ADMITAN DEMANDAS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES.	Tribunal Colegiado de Circuito (Art. 99)	5 días (Art. 97-II)
II. Contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.	Juez de distrito o autoridad que conozca del amparo en los términos del artículo 37, o Tribunal Colegiado, en la hipótesis de la fracción IX del 107 constitucional (Art. 98)	En cualquier tiempo, antes de sentencia ejecutoria. (Art. 97-I)
III. Contra las mismas autoridades, por incumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136.	Las anteriores (Art. 98)	Igual al anterior (Art. 97-I)
IV. Contra las mismas responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya amparado al quejoso.	Las anteriores (Art. 98)	1 año (Art. 97-III)
V. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL JUEZ DE DISTRITO O DE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA O HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTICULO 37, Y CONTRA LAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, RESPECTO DE LAS QUEJAS INTERPUESTAS ANTE ELLOS CONFORME AL ARTICULO 98 (QUEJAS EN QUE SE HAYA PLANTEADO EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DEL AUTO QUE CONCEDIO LA SUSPENSION PROVISIONAL O DEFINITIVA; EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA QUE HAYA AMPARO AL QUEJOSO; O INCUMPLIMIENTO DEL AUTO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO A DICHO QUEJOSO SU LIBERTAD CAUCIONAL). EN RESUMEN, SE TRATA DE UNA QUEJA CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN UNA QUEJA (QUEJA DE QUEJA O "REQUEJA")	Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión. (Art. 99)	5 días (Art. 97-II)
VI. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE LOS JUECES DE DISTRITO O LA AUTORIDAD QUE CONOZCA O HAYA CONOCIDO DEL JUICIO CONFORME AL ARTICULO 37, DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO DE AMPARO O DEL INCIDENTE DE SUSPENSION, QUE NO ADMITAN EXPRESAMENTE EL RECURSO DE REVISION, Y QUE POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE PUEDAN CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A ALGUNA DE LAS PARTES, NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; O CONTRA LAS QUE SE DICTEN DESPUES DE FALLADO EL JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA, CUANDO NO SEAN REPARABLES POR LAS MISMAS AUTORIDADES O POR LA SUPREMA CORTE	Tribunal Colegiado de Circuito (Art. 99)	5 días (Art. 97-II)

RESOLUCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO

CON ARREGLO A LA LEY.		
VII. CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE SE DICTEN EN EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 129 (PROMOVIDO PARA HACER EFECTIVAS LAS GARANTIAS Y CONTRAGARANTIAS OTORGADAS CON MOTIVO DE LA SUSPENSION). <i>SIEMPRE QUE EL IMPORTE EXCEDA DE 30 DIAS DE SALARIO MINIMO.</i>	Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión. (Art. 99)	5 días (Art. 97-II)
VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal; o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas y contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172; o cuando las resoluciones que dicten sobre la misma materia causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.	Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión (Art. 99)	5 días (Art. 97-II)
IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya amparado al quejoso.	Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión (Art. 99)	1 año (Art. 97-III)
X. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIEN LOS JUECES DE DISTRITO EN EL CASO PREVISTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 105 (CASO EN QUE ACTUAN EN CUMPLIMENTACION DE SUS PROPIAS RESOLUCIONES, DESACATADAS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES).	Tribunal Colegiado de Circuito (Art. 99)	5 días (Art. 97-II)
XI. CONTRA LAS RESOLUCIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO O DE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 37, EN QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSION PROVISIONAL.	Tribunal Colegiado de Circuito (Art. 99)	24 horas (Art. 97-IV)

2.2.2.- SUBSTANCIACIÓN

La interposición del recurso de queja siempre será por escrito, con copia para cada una de las partes, debiéndose interponer directamente ante el juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio de amparo, en los casos de las fracciones II, III, IV y XI; ante el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de las fracciones I, VI y X; y ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión en los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de la Materia y por

cuanto hace a los términos para su interposición, los mismos ya quedaron señalados en el cuadro transcrito. En la práctica, cuando no se exhiben las copias suficientes para las partes, se requerirá al promovente para que en un término de 3 días exhiba las copias faltantes, de lo contrario se podrá tener por no interpuesto su recurso, aplicándose la regla prevista en el último párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo.

En términos generales la queja puede ser promovida por cualquiera de las partes, excepto cuando se interponga por exceso o defecto en la ejecución de la suspensión o de la sentencia que haya amparado al quejoso, en donde podrá ser promovida por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones, y en el caso de la queja contra la resolución dictada en el incidente de pago de daños y perjuicios provenientes de la suspensión del acto reclamado o del levantamiento de la misma, puede ser planteada por quienes hayan sido partes en dicho incidente o por quien haya propuesto la fianza o contrafianza, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Reglamentaria.

Comenta el Dr. Ruben Delgado Moya,¹³⁸ en su libro "Ley de Amparo Comentada", que el escrito de queja debe precisar con exactitud el motivo de la misma, y a tal efecto debe especificar cuál sea la resolución que el quejoso considera lesiva de sus intereses, o en su caso, la resolución omitida que en su concepto debió ser dictada, y enseguida debe expresar las razones que demuestren la ilegalidad de la actuación de la autoridad contra quien propone la queja.

Interpuesta la queja, la autoridad que conozca de la misma, debe examinar preventivamente si le compete su conocimiento, si el promovente tiene personalidad legal para formularla, y si la queja es procedente, en consideración al origen y al tenor de la resolución recurrida.¹³⁹ Una vez que se califique su procedencia, tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I a X del mencionado artículo 95, se procederá a requerir a la autoridad contra la que se haya interpuesto, rinda su informe con justificación sobre la materia de la queja, debiendo anexar las constancias pertinentes, tales como cédulas de notificación a las partes de la resolución recurrida, así como cualquier constancia que se relacione con la resolución motivo de queja, dentro del término de tres días, transcurrido dicho plazo se dará vista al Ministerio Público de la Federación por igual término y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda, excepto cuando el conocimiento de la queja sea de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, en donde el término se amplía a diez días de conformidad con el segundo párrafo del artículo 98 y tercer párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo.

¹³⁸ Cfr., DELGADO MOYA, Rubén, "*Ley de Amparo Comentada*", Op. cit., p. 346.

¹³⁹ Ibidem, p. 346.

Los anteriores plazos sin lugar a dudas nunca se cumplen, pues aunque la autoridad rinda su informe con justificación en tiempo y el Ministerio Público desahogue también la vista en tiempo, el órgano jurisdiccional que conoce del recurso de queja suele tardarse de dos meses hasta un año en emitir su fallo.

En el caso de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, una vez interpuesto el recurso, la autoridad que conoce del juicio de amparo deberá remitirlo de inmediato junto con las constancias pertinentes al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, para que se avoque al conocimiento del recurso, debiendo emitir su fallo en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 99 de la Ley de la Materia.

Rendido el informe con justificación, la autoridad que conozca del recurso lo analizará junto con las constancias que se hayan remitido, pudiendo desecharlo por extemporáneo, o vencido el término para rendir el informe sin que éste se haya rendido, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos respectivos, inclusive se hará acreedora a una multa hasta por 30 días de salario, en términos del artículo 100 de la Ley de Amparo,¹⁴⁰ aunque el hecho de que se tengan por

¹⁴⁰ Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja, en contra de la imposición de una multa por falta o deficiencia de informe justificado, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, fracción V de la misma ley (queja de la queja), siendo aplicable al caso el contenido de la tesis visible en la página 597, Tomo LXIX, Quinta Epoca, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, "*Semanario Judicial de la Federación*", bajo el rubro: "*MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DESPUES DE CONCLUIDO EL JUICIO DE AMPARO, QUEJA INFUNDADA CONTRA LA RESOLUCION QUE NO RESUELVE SOBRE LA RECONSIDERACION DE LAS. Si la autoridad responsable en un juicio de amparo, no rinde informe en la queja promovida contra ella, por defecto de ejecución de la sentencia recaída a ese juicio, y por éste motivo el Juez de Distrito le impone una multa, contra ésta resolución la autoridad debe interponer queja y no la reconsideración de la multa, dado que la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, admite el recurso de queja contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, dictadas después de concluido el juicio de garantías y, por lo mismo, debe estimarse infundada la queja que la propia autoridad haga valer contra la resolución del Juez de Distrito por la cual se negó a resolver la reconsideración que interpuso.*"

Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, V a la XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, procede el juicio de amparo indirecto, en contra de la imposición de una multa por falta o deficiencia de informe justificado, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Federal y 114, fracción IV de la Ley de Amparo (contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación), en virtud de que, la persona física que desempeña el cargo de Juez de Distrito, cuenta con interés jurídico para reclamar resoluciones que guardan relación con multas que se le impongan con motivo de su función como Juez, siendo aplicable al caso el contenido de la tesis número XIV. 2o.32 K, visible en la página 661, Tomo VII, Junio de 1998, Novena Epoca, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*", bajo el rubro: "*INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE LA PERSONA FÍSICA QUE DESEMPEÑA EL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO, PARA RECLAMAR UNA MULTA QUE LE FUE IMPUESTA. En términos de lo dispuesto por los artículos 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo, debe estimarse que el individuo que desempeña*

presuntivamente ciertos los hechos, no quiere decir que se prejuzgue sobre la legalidad o ilegalidad de los mismos.

El auto del juez de Distrito que desecha o tiene por no interpuesta una queja, en el aspecto procesal resuelve el recurso y por tanto, a su vez es recurrible en queja, conforme a la fracción V del artículo 95; pero los acuerdos que en cualquiera de esos sentidos dicten los presidentes de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito, no admiten tal recurso, sino que solamente pueden ser materia del de reclamación.¹⁴¹

El recurso de queja será infundado, cuando siendo necesariamente procedente, en el caso concreto de que se trate no existen motivos para invalidar el acto judicial recurrido, por estimarse en la resolución correspondiente, que éste se ajustó a los mandatos legales que deben regirlo. Por el contrario, cuando se constata la falta de materia de una queja, no se establece si este recurso debe o no prosperar porque el acto impugnado se haya o no ajustado a la ley que lo norma (lo cual origina una decisión de "queja infundada" en sus respectivos casos), sino que simplemente se asienta que el objetivo procesal de tal medio de impugnación no puede realizarse, lo cual se declara *a posteriori* atendiendo a una multitud de circunstancias que sería prolijo mencionar.¹⁴²

Es importante hacer mención al comentario del Dr. Ruben Delgado Moya,¹⁴³ en el sentido de que, si la queja resulta procedente y fundada, su resolución no debe contener en términos imperativos el acuerdo que deba sustituir al que la motivó, sino que debe mandar que el Juzgado de Distrito o la autoridad responsable contra quien la queja fue planteada, deje sin efecto la resolución materia de la queja y provea otra en el sentido concreto determinado en el fallo de la queja, pues el conocimiento del asunto continúa íntegramente ante el Juzgado de Distrito o la autoridad responsable que corresponda, quienes deben proveer lo pertinente, de acuerdo con el sentido del fallo de la queja. Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito se han pronunciado de manera distinta, tal y como se observa en el contenido de la tesis número 1.1o.P.1 K, bajo el rubro:

el cargo de Juez de Distrito, tiene interés jurídico para reclamar resoluciones que guardan relación con multas que se le impongan con motivo de su función como Juez de proceso, cuenta habida que, si bien es verdad que la mencionada corrección disciplinaria se dirigió al Juez Federal como tal por haber incurrido supuestamente en irregularidades y no a la persona física que como titular representa al órgano público sancionado, no menos cierto es que no puede ser más que ésta quien tiene un derecho legítimamente tutelado para acudir al amparo en defensa de sus intereses, dado que la corrección impuesta le irroga un agravio personal y directo en sus derechos patrimoniales; estimar lo contrario, equivale a dejar sin defensa al promovente de garantías, pues a las autoridades en sí mismas como partes del poder público les está vedada la promoción del juicio de amparo."

¹⁴¹ DELGADO MOYA, Rubén, "*Ley de Amparo Comentada*". Op. cit., p. 347.

¹⁴² BURGOA O., Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit., pp. 624 y 625.

¹⁴³ Cfr., DELGADO MOYA, Rubén, "*Ley de Amparo Comentada*", Op. cit., p. 348.

QUEJA. ALCANCES DE SU RESOLUCIÓN.

Si bien doctrinariamente se ha venido sustentando la postura de que la queja en el juicio de amparo, regulada por los artículos 95 a 102 de la ley de la materia, es una institución sui generis, por cuanto ve a la variedad de supuestos que por esta vía se pueden plantear para corregir actos de los juzgadores de amparo y de las autoridades responsables, un acucioso análisis de las mencionadas normas permite arribar a la conclusión de que es cierto que esa figura goza de naturaleza especial, pero sólo vista de manera genérica, pues atendiendo a las múltiples hipótesis establecidas limitativamente en el referido artículo 95, en unos casos es realmente un incidente (fracciones II, III, IV, la parte de la VIII en que se dice que no se provea sobre la suspensión dentro del término legal y IX) y en otros sí es recurso (fracciones I, V, VI, VII, el resto de la VIII, X y XI); en esta hipótesis participa de los principios rectores de esta especie de medios de impugnación en el juicio de amparo, concretamente del recurso de revisión, por virtud del cual el órgano colegiado que conoce de esa queja analizará y determinará si la inconformidad que la origina es fundada o no, debiendo substituirse al a quo en el conocimiento del negocio en la materia de la impugnación y, atendiendo al resultado, deberá confirmar, modificar o revocar la resolución de que se trate; de suerte que si el pronunciamiento es en cualquiera de estos dos últimos supuestos, el Tribunal Colegiado adicionalmente estará obligado a pronunciar el fallo que sustituya al que la originó.¹⁴⁴

2.2.3.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El único caso en que se prevé la suspensión del procedimiento, es el previsto en la fracción VI del referido artículo 95, en relación con el artículo 101 de la Ley de Amparo, que establece que con la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, siempre y cuando la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja. La suspensión no opera en el

¹⁴⁴ "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*", Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 685.

incidente de suspensión, debido al criterio legal que procura la rapidez y la inmediata ejecutividad de la resolución de dicho incidente de suspensión (artículos 101 y 53).¹⁴⁵

El Ministro Juventino Castro y Castro,¹⁴⁶ en su libro "Garantías y Amparo", manifiesta que este es el único caso en el cual se admite que ---hasta en tanto no se resuelva el recurso interpuesto---, *se suspenda el procedimiento* en el juicio de amparo, en los términos del artículo 101 de la Ley, que exige como requisitos el que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

2.2.4.- FINALIDAD

Por cuanto hace a la finalidad del recurso de queja, el suscrito comparte el criterio esgrimido por el Ministro Juventino Castro y Castro,¹⁴⁷ en el sentido de que, en términos generales al recurso de queja se le utiliza para impugnar resoluciones contra las cuales no es procedente el recurso de revisión; para lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en amparo; y para precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se dictan en el proceso de amparo.

2.3.- RECLAMACIÓN

Por último, entraremos al estudio del recurso de reclamación dentro de los que limitativamente consigna el artículo 82 de la Ley de Amparo.

Sobre este recurso en particular, comenta el Maestro Raúl Chávez Castillo en su libro "Juicio de Amparo",¹⁴⁸ que antes de la expedición de la Ley de Amparo vigente, no existía el recurso de reclamación, que se dio como consecuencia de que las determinaciones de trámite del presidente de la Corte o de las salas que la integran, podrían afectar a las personas que intervinieron como partes en el amparo, pero como no existía recurso dichas determinaciones eran cosa juzgada, confirmandose en su caso la equivocación o error que se hubiere cometido, por tal circunstancia

¹⁴⁵ DELGADO MOYA, Rubén, "*Ley de Amparo Comentada*", Op. cit., p. 348.

¹⁴⁶ Cfr., CASTRO, Juventino V., "*Garantías y Amparo*", Op. cit., p. 554.

¹⁴⁷ Ibidem, p. 551.

¹⁴⁸ Cfr., CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, "*Juicio de Amparo*". Op. cit., p. 303.

surge dicho recurso. Con posterioridad, y a raíz de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, aparece que este recurso procede contra las determinaciones de trámite del presidente del mismo.

2.3.1.- PROCEDENCIA

En relación a la procedencia, el artículo 103 de la Ley de Amparo establece que es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Comenta el Maestro Ignacio Burgoa,¹⁴⁹ en su libro "El Juicio de Amparo", que el recurso de reclamación no es privativo del juicio de amparo, sino que, según se colige de los preceptos que establecen su procedencia, se puede interponer contra providencias del Presidente de la Suprema Corte o del de alguna de las Salas, dictadas en cualquier asunto que ante dicho Alto Tribunal se ventile, o sea, en los juicios de amparo o en aquellos en los que se traduce el ejercicio de la función judicial propiamente dicha, previstos por los artículos 104, 105 y 106 constitucionales.

2.3.2.- SUBSTANCIACIÓN

El recurso de reclamación se podrá interponer por cualquiera de las partes en el juicio de amparo que este legitimada, por escrito ante la autoridad que haya emitido el acuerdo recurrido, en el que se expresen los agravios que se causen, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada y se resolverá por el órgano jurisdiccional que sea competente para conocer del mismo, dentro de los 15 días siguientes a la interposición del mismo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 103 de la Ley de la Materia. El referido término de 15 días, sin duda alguna tampoco lo cumplen los órganos de justicia.

Cuando las providencias o acuerdos provengan del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, será competente para conocer del recurso de reclamación el Pleno de conformidad con la fracción V del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; cuando esas providencias o acuerdos provengan de los Presidentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, será

¹⁴⁹ Cfr., BURGOA O., Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. cit., pp. 626 y 627.

competente para conocer de la reclamación las Salas de la Corte, en términos de la fracción V del artículo 21 de la referida Ley Orgánica; y por último, cuando esas providencias o acuerdos provengan de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, conocerán de la reclamación los mismos Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con la fracción VIII del artículo 37 de la múlticada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por último, si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario, en términos del cuarto párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo.

2.3.3.- FINALIDAD

Por cuanto hace a la finalidad del recurso de reclamación, el suscrito comparte el criterio esgrimido por el Dr. Ruben Delgado Moya,¹⁵⁰ en su libro "Ley de Amparo Comentada", en el sentido de que, este recurso está instituido para lograr la rectificación de los errores en que, por omisión o por indebida interpretación, incurran el presidente de la Suprema Corte de Justicia, los presidentes de las Salas de ese mismo alto tribunal o los presidentes de los tribunales colegiados de circuito, en los acuerdos que dicten durante la tramitación que es a su cargo en diversos asuntos de amparo.

¹⁵⁰ Cfr., DELGADO MOYA, Rubén, "Ley de Amparo Comentada", Op. cit., p. 349.

CAPÍTULO IV

LA IMPORTANCIA DE LA REVISIÓN ADHESIVA

La revisión adhesiva en el juicio de amparo, surge por la necesidad de incorporar la fórmula de la adhesión al recurso de revisión o bien la fórmula del recurso "ad cautelam", a fin de que la parte que obtenga resolución favorable pueda hacer valer agravios que se examinen junto con los que haga valer la parte perdedora.¹

Es decir, a través del recurso de revisión adhesiva se busca básicamente que la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses no quede en estado de indefensión, esgrimiendo sus agravios correspondientes, los cuales pueden estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia en la parte que le benefició, así como a impugnar la parte que le perjudicó, según la resiente interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que más adelante analizaremos, ello con la finalidad de estar en aptitud de gozar de las mismas ventajas que el recurrente principal.

Por ejemplo, tratándose del amparo contra leyes, el recurso de revisión adhesiva se presenta como la última oportunidad con que cuenta el quejoso para insistir en que se analice la constitucionalidad de alguna ley federal o local, tratado internacional, reglamento federal o local (ya sea de los Estados o del Distrito Federal).

Cabe señalar el comentario del Ministro Juan Díaz Romero,² al estar discutiendo en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de fecha 23 de septiembre de 1996, el problema de la revisión adhesiva en el juicio de amparo, en el sentido de que: "Y yo me alegro de que este asunto que originalmente se presentó en la Sala, haya caminado para el Pleno donde ha suscitado tantos y tan importantes conceptos, quiero recordar que es relativamente nueva

¹ MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, discusión pública de fecha 17 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del Amparo en Revisión 1673/95, promovido por Armando Landeros Llavayol, contra actos del Congreso del Estado de Nuevo León y Otras, Versión Taquigráfica, Noveno Turno, p. 4.

² Cfr., MINISTRO DÍAZ ROMERO, Juan, discusión pública de fecha 23 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del Amparo en Revisión 1673/95, promovido por Armando Landeros Llavayol, contra actos del Congreso del Estado de Nuevo León y Otras, Versión Taquigráfica, Quinto Turno, pp. 5 y 6.

la figura de la revisión adhesiva, apenas apareció en 1988, pero siendo nueva resulta que ya pasaron ocho años y por primera vez en el Pleno se suscita, se pone sobre la mesa las diferentes ideas, perceptivos puntos de vista que se tienen al respecto, sobre la procedencia del recurso y sobre sus alcances y ésta es una de las razones por las cuales yo pediría que no se soslayara el problema...”

1.- ANTECEDENTES

La adhesión a la revisión en el juicio de amparo es una institución procesal que no es novedosa en el sistema jurídico mexicano, y que tiene su origen en el derecho procesal civil común, y aunque al consagrarse en el juicio de amparo adquiere la peculiaridad de éste, no puede desvincularse tajantemente de ese origen, donde ya algunos doctrinarios han establecido el alcance y finalidad de la adhesión a la apelación.³

Al respecto, comenta el Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia,⁴ que ciertamente la revisión adhesiva llega al amparo por inspiración del proceso civil ordinario, no es una institución totalmente desconocida, pero veámoslo como una institución novedosa de la Ley de Amparo y distinta de la apelación adhesiva.

1.1.- LA APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL

La apelación adhesiva tiene su origen más remoto en la Roma imperial de Justiniano. Este último, en el año 530, expidió una constitución denominada *Amplioem*, la que buscó establecer un sistema de protección integral a favor del apelado que, siendo perjudicado por el fallo recurrido por el apelante, fuere contumaz en la defensa de sus intereses. Con anterioridad a la expedición de la *Amplioem*, si las partes deseaban que un juez revisara íntegra la causa que perjudicaba tanto al actor como al demandado, era necesario que ambos interpusieran apelación, asumiendo entonces la figura de apelantes principales. En cambio, con la citada constitución se permitió al juez “...

³ Sentencia de fecha 23 de septiembre de 1996, Amparo en Revisión Número 1673/95, promovido por Armando Landeros Llavayol, contra actos del Congreso del Estado de Nuevo León y Otras, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Secretario: Neofito López Ramos, Considerando Quinto, p. 54.

⁴ Cfr., MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo I., discusión pública de fecha 23 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del Amparo en Revisión 1673/95, Versión Taquigráfica, Octavo Turno, p. 4.

reformar el fallo recurrido en contra del apelante, aun cuando el apelado hubiere dejado transcurrir el término para apelar por su parte siempre que ...encontrase la reforma de la sentencia ajustada a las leyes y a la justicia...". Cabe sin embargo establecer que la *Amplioem* no calificó a esa apelación como "adhesiva".⁵

El autor Luis Loreto, asevera que con la teoría de la *Amplioem* la Glosa, los sabios del derecho común y los canonistas, desarrollaron la teoría de la apelación civil. En el desarrollo de esa teoría de la apelación, explica el propio Luis Loreto: *"Cuando ante una sentencia en parte favorable y en parte adversa, cada uno de los litigantes tomaba la iniciativa de recurrir a mayor juez e interponía principaliter su recurso en tiempo hábil, la doctrina hablaba de apelación recíproca (apellatio reciproca), lo que obligaba al juez a tomar en consideración ambos recursos, tanto en sí mismos como en sus relaciones y resolverlos en la misma sentencia. A la apelación interpuesta en segundo lugar se le solía llamar impropriadamente adhesión principal (adhaesio principalis), reservándose el nombre de adhesión accesoria (adhaesio accesoria) para aquella interpuesta vencido el término fatal y que sólo se hacía valer en consideración a la apelación de la adversaria... La apelación principal era el verdadero recurso con eficacia distinta y autónoma. La adhesión accesoria, por el contrario, era una apelación subordinada en su existencia y extensión a la apelación principal..."*⁶

El autor Humberto Enrique Ruiz Torres,⁷ manifiesta que la apelación de que nos hemos ocupado apareció en la Roma de Justiniano como un valioso instrumento reconvenional, pues el apelado tenía una segunda oportunidad para apelar el fallo ya recurrido por la contraria.

La apelación adhesiva se impuso en España a mediados del siglo XIX; al respecto, el Conde de la Cañada comenta que:⁸ *"17. La apelación de la parte contraria deja frustradas las intenciones de la que por aquellos justos respetos no apeló; pues obliga a la otra a seguir la causa, la priva de su tranquilidad y sosiego, y no la deja emplearse en otros negocios de interés particular y público*

⁵ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, trabajo denominado *"La Reforma al Artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ¿Merece la Apelación "Adhesiva" una Segunda Oportunidad?"*, en el que cita a LORETO, Luis, *"Adhesión a la Apelación"*, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, "ART IURIS", Separata 18, 1988, pp. 276 y 277.

⁶ Cfr., *Ibidem*, pp. 277 y 278.

⁷ Cfr., *Ibidem*, p. 285.

⁸ Cfr., Sentencia de fecha 23 de septiembre de 1996, Amparo en Revisión Número 1673/95, promovido por Armando Landeros Llavayol, contra actos del Congreso del Estado de Nuevo León y Otras, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se cita al CONDE DE LA CAÑADA, *"Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles"*, editada en Madrid en 1845 (tomo I, páginas 172 a 179), Considerando Quinto, pp. 55 y 56.

no sería justo el que quedase engañada y expuesta a perder lo favorable que había logrado en la sentencia, y que no pudiese mejorarla en lo que le había sido perjudicial; en cuyo caso vendría a ser de mejor condición la parte que con su apelación dio fomento a la dilación del pleito, que la intentaba fenecerlo, aunque fuese a costa del gravamen que le irrogaba la sentencia..."

"Yo entiendo que la disposición de la citada ley 39, Código de Appellant, concede al apelado una facultad independiente y libre para usar de ella, oponerse a lo juzgado, y solicitar su enmienda en lo que le haya sido gravoso, interviniendo para esto una sola condición reducida a que la parte contraria haya apelado proponiendo las causas de su apelación; pues esto sirve para excitar y poner en movimiento el derecho de la parte que no apeló, dirigiéndolo entonces a los fines que explica la misma ley, sin que quede ligado a los capítulos de la apelación contraria, sino extendiéndolo a todo lo que se disputó en el juicio, aunque haya sido en capítulos separados y procedentes de hechos y causas diversas."

Para el Ministro Genaro David Góngora Pimentel,⁹ nuestros Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siguen dicha orientación en los términos en que la introdujo el Conde de la Cañada, porque los textos de los artículos relativos no limitan la materia de la adhesión a la apelación a los agravios de la apelación principal, sino a todo aquello que se disputó en el juicio, tal y como lo señala el Conde de la Cañada.

Lo anterior se podrá corroborar con la simple lectura de los artículos relativos,¹⁰ empezando por el código procesal civil de 1872, promulgado el 13 de agosto de ese año, en el que por primera vez se introduce la figura de la adhesión a la apelación en la Legislación Mexicana, cuyo artículo 1499 disponía:

ARTÍCULO 1499.- La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta si lo hace dentro del término señalado en el artículo siguiente.

Posteriormente, el código procesal civil de 1880, promulgado el 15 de septiembre de ese año, reguló dicha institución en el artículo 1439, cuyo texto era:

⁹ Cfr., *Ibidem*, Considerando Quinto, p. 57.

¹⁰ Los artículos relativos están citados en la sentencia de fecha 23 de septiembre de 1996, Amparo en Revisión Número 1673/95, promovido por Armando Landeros Llavayol, contra actos del Congreso del Estado de Nuevo León y Otras, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Considerando Quinto, pp. 54 y 55.

ARTÍCULO 1439.- La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta; pero en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, si el que se adhirió lo hace al notificársele la admisión de la apelación o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Le siguió, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884, promulgado el 15 de mayo de ese año, el cual en su artículo 661 establecía:

ARTÍCULO 661.- La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Finalmente, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, vigente hasta 1996, reguló la múlticada figura en su artículo 690, mismo que establece:

ARTÍCULO 690.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.¹¹

Actualmente, la adhesión a la apelación en el proceso civil ordinario, se encuentra regulada en la mayor parte de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República Mexicana, el autor Humberto Enrique Ruiz Torres¹² los agrupa en cinco grandes familias:

1. Aquélla en la cual se recoge el contenido del artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente de 1932 a 1996. En este caso se encuentran los códigos de Oaxaca (artículo 672), Veracruz (artículo 145), Coahuila (artículo 159), Michoacán (artículo 705), Chiapas (artículo 665), Durango (artículo 679), Nuevo León (artículo 438) y Sinaloa (artículo 686).

¹¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edit. ABZ Editores, S.A. de C.V., Cuadernos de Derecho, Volumen XV, Número 13, México, 1º de julio de 1995, p. 42.

¹² Cfr., RUIZ TORRES, Humberto Enrique, trabajo denominado "La Reforma al Artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ¿Merece la Apelación "Adhesiva" una Segunda Oportunidad?", Op. cit., pp. 284 y 285.

2. Aquélla en que se adopta un esquema similar al indicado en el numeral anterior, pero el recurso adhesivo es independiente, esto es, que no resulta accesorio a la apelación principal. Aquí podemos mencionar los códigos de Sonora (artículo 379) y Zacatecas (artículo 379).
3. Aquélla en que también se adopta un esquema similar al señalado en el numeral 1 anterior, pero se precisa que el objeto del recurso es mejorar los argumentos de la sentencia favorable al apelado. En este supuesto podemos encontrar los códigos de Jalisco (artículo 436), Puebla (artículos 490, 491, 492 y 494) y Morelos (artículo 539).
4. Aquélla en la cual se establece que la apelación adhesiva tiene un doble objeto: mejorar los fundamentos de la resolución de primer grado y combatir los fundamentos de los puntos jurídicos que no hayan sido favorables al apelado. Aquí podemos mencionar los códigos de Guerrero (artículo 390) y en forma muy destacada el de Tlaxcala (artículos 522, 523, 524, 526, 527, 529, 531, 533 y 545). Sin embargo, en el primer ordenamiento el recurso es accesorio, en tanto que en el segundo es independiente.
5. Aquélla en que no existe regulación sobre la materia. Es el caso de los códigos del Estado de México y de Yucatán.

Comenta el autor José Becerra Bautista,¹³ que no resulta fácil la interpretación de nuestro artículo 690, porque si bien es cierto que tiene su origen en las legislaciones española y romana, la redacción no permite sacar conclusiones similares; por tanto, no creemos que este precepto regule una apelación autónoma de la parte apelada, sino una verdadera adhesión a la apelación de la que se depende en forma absoluta, es decir con todas sus consecuencias.

Según Rafael Pérez Palma,¹⁴ al recurso de apelación adhesiva se le ha interpretado de tres maneras, tales como:

¹³ Cfr., BECERRA BAUTISTA, José, "*El Proceso Civil en México*", Edit. Porrúa, S.A., 13ª Edición, México, 1990, p. 606.

¹⁴ Cfr., PÉREZ PALMA, Rafael, "*Guía de Derecho Procesal Civil*", Actualizada por Alvaro Campos Acosta, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, 7ª Edición, 1ª Reimpresión, México, 1994, pp. 775 y 776.

a).- La primera que le parece incorrecta, es aquella en la que uno de los litigantes se asocia a la otra parte para coadyuvar, como en las tercerías, al éxito del recurso; sin embargo esta opinión es inadmisibles, porque uno de los presupuestos de la apelación adhesiva es el de que este recurso sea interpuesto por el que obtuvo y no por el que perdió y como no es concebible que el que ganó coopere con el que perdió en el éxito de la apelación, resulta que no es cierto que la apelación adhesiva tenga por objeto coadyuvar con el que perdió.

b).- La segunda también le parece incorrecta y la explica de la siguiente manera: Otros suponen que hay apelación adhesiva, en el caso de que ninguna de las dos partes esté conforme con la sentencia pronunciada; en este caso, tampoco hay apelación adhesiva, porque si uno de los litigantes se inconforma con una parte de la sentencia y el otro, respecto de otros aspectos de la misma, habrá en tal proceder dos apelaciones principales y no, como pudiere suponerse, una principal y otra adhesiva o accesoria. Además, si en este caso una de las partes se desistiere de la apelación o no expresare agravios, la otra apelación tendrá que ser substanciada y no condenada a seguir la suerte de la que no prosperó.

c).- La tercera que le parece la verdadera interpretación, la explica de la siguiente manera: Puede ocurrir, que la sentencia que favorezca a una de las partes, esté fundada en argumentos débiles o en razonamientos poco convincentes o mal expresados, cuando en realidad existan otros más sólidos y de mayor fuerza persuasiva; por este motivo, la sentencia corre el riesgo de ser revocada por el superior, al ser revisada en segunda instancia con motivo de la apelación que en contra de ella interponga la parte que perdió. En otras palabras, el peligro de que la sentencia sea revocada dependerá no de que el que obtuvo no tenga la razón sino de los defectos de confección de la sentencia. En este caso, como lo dice el precepto, el que venció puede adherirse a la apelación que interponga el que perdió, para estar en mejores condiciones de defender la sentencia ante el tribunal que conozca del recurso.

Se considera que la interpretación más acertada sobre el recurso de apelación adhesiva, es la que vierte el Maestro José Ovalle Favela,¹⁵ en el sentido de que: "De acuerdo con este precepto, la apelación adhesiva puede ser formulada por la parte vencedora, ya sea que haya obtenido todo o una parte de sus pretensiones, una vez que la parte vencida haya interpuesto el recurso ordinario de apelación y éste haya sido admitido por el juez a quo. A través de la apelación adhesiva, la parte vencedora que no había apelado tendrá oportunidad de expresar agravios, ya

¹⁵ Cfr., "*Diccionario Jurídico Mexicano*", Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., en el cual se cita a JOSÉ OVALLE FAVELA, Edit. Profesional Tipográfica, S. de R.L., 1ª Edición, México, 1982, p. 160.

sea para reclamar aquello que no le haya sido concedido en la sentencia apelada (si se trata de vencedor relativo) o ya sea para reforzar los fundamentos de derecho y motivos fácticos de la decisión judicial. Por último, como se trata de un recurso accesorio, la apelación adhesiva debe seguir el mismo curso procesal de la apelación principal y resolverse simultáneamente con ésta.”

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en sentido diverso al esgrimido por el Maestro José Ovalle Favela, interpretación que se contiene en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 3a./J.26/96, que a la letra establece:

APELACIÓN ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICIÓN SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA.

La apelación adhesiva, más que un recurso tendiente a lograr la modificación de la parte propositiva de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el a quo en la parte considerativa de la sentencia apelada, bien sea porque ésta se apoye en razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante la adhesión al recurso se pretenda mejorar sus fundamentos, o porque los expresados se consideran erróneos y se estime que los correctos sean los que se aducen. Con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal ad quem, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino por la defectuosa fundamentación y motivación. También se puede pretender, mediante la adhesión al recurso, que se modifiquen o revoquen algunas consideraciones del a quo, siempre y cuando con ello no se afecten las partes resolutivas de la sentencia, como sería el caso de que se aduzcan dos o más causales para procedencia de una misma acción y el a quo considere que tan sólo una procede, no así las restantes, porque ante la posibilidad de que el ad quem, en base a los agravios del apelante principal, revoque la sentencia por no estar probada la causal que estimó procedente el a quo, el que obtuvo en primera instancia debe adherirse a la apelación e impugnar las consideraciones por las cuales el a quo, concluyó que no se demostraron las otras causales, para de esta forma, y de ser procedentes sus agravios, obtener la modificación de la parte considerativa de la sentencia que le agravia, y pese a lo fundado de

la apelación principal obtenga así la confirmación de la parte propositiva de la sentencia que le fue favorable.¹⁶

Posteriormente a ésta interpretación, vino la reforma al artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, de la cual nos ocuparemos en el siguiente punto.

1.2.- REFORMA DE FECHA 24 DE MAYO DE 1996, AL ARTÍCULO 690 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Por Decreto de fecha 21 de mayo de 1996, el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, mandó publicar en el Diario Oficial de la Federación,¹⁷ algunas reformas a diversos ordenamientos legales, entre ellos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Dicha reforma fue publicada el viernes 24 de mayo de 1996, entrando en vigor el martes 23 de julio del mismo año. De las reformas, destaca para efectos de nuestro estudio, la relativa al artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual quedó redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 690.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

De la lectura del artículo transcrito se desprende lo siguiente:

a).- Únicamente puede adherirse a la apelación interpuesta, la parte que obtuvo resolución favorable en primera instancia, ya sea que dicha resolución le haya beneficiado total o parcialmente.

¹⁶ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, trabajo denominado "La Reforma al Artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ¿Merece la Apelación "Adhesiva" una Segunda Oportunidad?", Op. cit., en la cual hace referencia a la jurisprudencia por contradicción de tesis número 3a./J.26/96, del Tercer Circuito, pp. 274 y 275.

¹⁷ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DXII, Número 17, México, 24 de mayo de 1996, p. 26 (primera sección).

b).- El término para adherirse es de tres días contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la admisión del recurso de apelación principal.

c).- Los agravios del adherente únicamente pueden estar encaminados a defender la parte de la resolución que le benefició y no pueden atacar aquella parte que le perjudicó.

d).- Una vez interpuesta la apelación adhesiva, se dará vista a la parte contraria por un término de tres días, para que manifieste lo que su interés convenga.

e).- La apelación adhesiva sigue la suerte de la apelación principal; es decir, si por cualquier motivo se desecha la apelación principal, igual suerte correrá la adhesiva y por el contrario, si al ser analizados los agravios del apelante principal, éstos se consideran fundados, entonces el juzgador deberá proceder al estudio de los agravios del adherente; en caso que se consideren infundados los agravios del apelante principal, el juzgador deberá confirmar la resolución apelada, sin que sea necesario hacer pronunciamiento alguno respecto de los agravios del adherente, pues ningún fin tendría ya que finalmente se está confirmando la resolución que le benefició, ya sea en forma total o parcial.

Humberto Enrique Ruiz Torres¹⁸ considera que antes de la reforma del 24 de mayo de 1996, la apelación adhesiva en el Distrito Federal tenía una defectuosa regulación, lo que provocó que los litigantes se olvidaran de éste recurso y los casos de interposición de ella resultaron, sin riesgo de exageración, rarísimos. Además, manifiesta que su regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, incluso desde su versión de 1872, ha sido sumamente desafortunada. Sin embargo, a nivel estatal podemos encontrar esfuerzos muy loables por regular adecuadamente la institución en estudio, por ejemplo el Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala.

El mismo autor, argumenta que con un antecedente legislativo poco claro en el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, con una doctrina no suficiente sobre el tema en el ámbito nacional y con un criterio del Poder Judicial Federal erróneo, la reforma del 24 de mayo de 1996 no hizo otra cosa más que capitalizar la suma de equívocos. Pero tiene el mérito de haberse ocupado

¹⁸ Cfr., RUIZ TORRES, Humberto Enrique, trabajo denominado "La Reforma al Artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ; Merece la Apelación "Adhesiva" una Segunda Oportunidad?", Op. cit., pp. 274 y 286.

de la apelación adhesiva, la cual a estas alturas de su evolución en el Distrito Federal parecía más condenada a desaparición que redimida por una reforma.¹⁹

Por otra parte, también comenta expresamente que: "...la reforma al artículo 690 del código adjetivo para el Distrito Federal intentó rescatar a la apelación adhesiva, acaso con buenas intenciones; pero bien reza la conseja que el camino al infierno está empedrado de muchas buenas intenciones. Primero, en nada ayuda a nuestra hasta ahora malograda apelación que se le denomine "adhesiva", dado que esto sólo provoca confusión. Acaso llamarle incidental, como en el derecho italiano, resultaría menos impreciso. Segundo, negar a esa apelación su carácter reconvenional no sólo es pretender olvidar su origen y su evolución técnica, sino también es condenar a la marginación al recurso en cuestión. Tercero, la ausencia de normas específicas en cuanto al trámite de la mal denominada apelación adhesiva ha propiciado equívocos y finalmente el desuso de este recurso".²⁰

Desde mi particular punto de vista, considero que la reforma de fecha 24 de mayo de 1996, al artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no hizo otra cosa que establecer el alcance de la apelación adhesiva, ello con la finalidad de ajustarse a la interpretación fijada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia transcrita en el punto 1.1. del presente capítulo. Estableciéndose que dicho recurso adhesivo, únicamente sirve para reforzar los argumentos plasmados por el juzgador en la resolución que benefició total o parcialmente al adherente y también para insistir en otros argumentos, que se habían alegado durante la substanciación del procedimiento y que el juzgador pasó por alto o no tomó en cuenta, pero no para modificar o revocar su parte propositiva.

1.3.- REFORMA DE FECHA 5 DE ENERO DE 1988, AL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO

Por Decreto de fecha 23 de diciembre de 1987, el entonces Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, mandó publicar en el Diario Oficial de la Federación,²¹ distintas reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales, entre ellos a la Ley de Amparo. Dicha reforma fue publicada el martes 5 de enero de 1988, entrando en vigor el viernes 15 del mismo mes y año, destacando de

¹⁹ Cfr., *Ibidem*, p. 275.

²⁰ Cfr., *Ibidem*, p. 286.

²¹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo CDXII, Número 2, México, 5 de enero de 1988, p. 30.

esas reformas, para efectos del tema central del presente trabajo de recepción, la adición de un párrafo final al artículo 83 de la Ley de Amparo, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 83.- Procede el recurso de revisión:

I a V...

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Del análisis de éste último párrafo se desprende lo siguiente:

a).- Únicamente puede adherirse a la revisión interpuesta, la parte (quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y Ministerio Público Federal) que obtuvo resolución favorable, ya sea que dicha resolución le haya beneficiado total o parcialmente.

b).- El término para adherirse es de cinco días contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la admisión del recurso de revisión principal, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda.

c).- Al establecer que el adherente "expresará los agravios correspondientes", esto quiere decir, según la reciente interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que más adelante analizaremos, que el recurrente adhesivo puede defender tanto la parte resolutive y considerativa de la resolución que le benefició, así como atacar aquélla parte que le perjudicó.

d).- Al igual que la apelación adhesiva en materia civil, la revisión adhesiva sigue la suerte procesal de la revisión principal. Es decir, si por cualquier motivo se desecha o no prospera la revisión principal, igual suerte correrá la adhesiva y por el contrario, si se consideran procedentes y fundados los agravios del recurrente principal, entonces se procederá al estudio de los agravios del adherente; en caso que se consideren infundados los agravios del recurrente principal, el "Ad quem" deberá confirmar la resolución recurrida, sin que sea necesario hacer pronunciamiento

alguno respecto de los agravios del adherente, pues ningún fin tendría ya que finalmente se está confirmando la resolución que le benefició, ya sea en forma total o parcial.

Es importante señalar cuáles fueron las causas que motivaron al legislador a reformar el artículo en comento,²² dentro de esas causas o razones que se presentaron por el proponente de la adhesión a la revisión a la comisión que estaba trabajando para redactar el anteproyecto, encontramos las siguientes:

Primera.- El sistema que regía entonces, sólo permite la interposición del recurso a la parte perdedora y este sistema provoca muchas veces una situación de indefensión para la parte que fue favorecida, pues son frecuentes las resoluciones más motivadas o más fundadas y por ello conviene abrir cauce a la necesidad jurídica de quien obtuvo la resolución favorable, para que se inconforme con esas deficiencias formulando sus respectivos agravios que permitirán que la autoridad "Ad quem" haga un examen suficiente de la resolución que impugne el perdedor, el examen de los agravios del favorecido no serán necesarios si los formulados por el perdedor se tienen como ineficaces para provocar que se revoque o modifique lo recurrido.

Segunda.- Se evitará la posibilidad de que juzgadores faltos de probidad se coludan con algún interesado favoreciéndolo con una resolución formalmente adversa a él, que por su incorrecta motivación o fundamentación le asegure éxito en el recurso que haga valer.

Tercera.- Se facilitará el trabajo de la autoridad "Ad quem", porque a través de los agravios tanto de la parte que perdió como de la que obtuvo, tendrá una adhesión completa del caso para que se dicte una sentencia justa.

Cuarta.- Si la fórmula de la adhesión ha funcionado bien desde muy antiguo en materia civil, no hay razón para pensar que no funcione también felizmente en materia de amparo.

De las anteriores razones o motivos que propiciaron que se integrara la figura de la adhesión al juicio de amparo, la más importante sin duda alguna es la cuarta, es por ello que el legislador tomó como base los lineamientos contenidos en el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente hasta 1996; sin embargo, debemos aclarar que ambas figuras, tanto la apelación adhesiva en materia civil, como la revisión adhesiva en

²² Cfr., MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, en la discusión de fecha 17 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del Amparo en Revisión 1673/95, Versión Taquigráfica, Noveno Turno, pp. 4 y 5.

materia de amparo, tienen características peculiares que hacen que se diferencien una de otra, diferencias que serán analizadas en el punto 6 del presente capítulo.

Otra de las razones que sin duda pudo haber tomado como referencia el proponente o proponentes de la incorporación de la adhesión al juicio de amparo, es la que argumenta el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia,²³ al estar discutiendo en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de fecha 23 de septiembre de 1996, el problema de la revisión adhesiva en el juicio de amparo, en el sentido de que: "Este recurso de revisión adhesiva, cuando se aceptó y se incorporó a la ley, se tuvo muy en cuenta que la mayoría de las veces las autoridades responsables quedaban sin defensa en la segunda instancia, cuando el Juez de Distrito habla amansado causales de improcedencia, las había desestimado y a continuación negaba el amparo; en una sentencia de esta naturaleza donde se dice: *"...la causa de improcedencia que hace valer la autoridad responsable es inatendible y en cuanto al estudio del fondo niego el amparo..."*, se pensó que la autoridad responsable no podía interponer la revisión, porque la sentencia no le era desfavorable, no afectaba su interés jurídico; en cambio el quejoso sí podía impugnar la negativa del amparo y el órgano de segunda instancia se vería vinculado a estudiar necesariamente el fondo del asunto sin posibilidad de reconsiderar lo expuesto en torno a la causal de improcedencia".

También cabe señalar el comentario del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano,²⁴ en el sentido de que: Por otra parte, el último párrafo del artículo 83, antes transcrito fue adicionado por decreto de fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, y según la exposición de motivos de la iniciativa que enviara el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, se dijo: *"...la adición del párrafo final del artículo 83 para establecer la posibilidad de adhesión a la revisión interpuesta sin la cual, en algunos casos, se colocaba en indefensión a la parte que había obtenido sentencia favorable de primera instancia"*.

²³ Cfr., MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo I., discusión pública de fecha 23 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del Amparo en Revisión 1673/95, Versión Taquigráfica, Primer Turno, pp. 5 y 6.

²⁴ Cfr., Sentencia de fecha 17 de mayo de 1996, Amparo en Revisión Número 101/95, promovido por Armando Ruiz Galindo y Otros, contra actos del Congreso de la Unión y Otras, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Secretario: Roberto Lara Hernández, Considerando Segundo, p. 71.

2.- MARCO REFERENCIAL OPERATIVO

El derecho para promover recurso de revisión adhesiva, surge para la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses (ya sea en forma total o parcial), desde el momento mismo en que le notifica el órgano jurisdiccional de segunda instancia (Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito), la admisión del recurso de revisión principal, interpuesto por alguna de las partes a la que haya perjudicado la resolución (ya sea en forma total o parcial), contando con un término de cinco días para adherirse.

Una vez que se admite el recurso de revisión principal, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, surge para la parte que obtuvo resolución favorable, el peligro de que esa resolución sea revocada y no porque no tenga la razón, sino por los defectos en la concesión de ese amparo, es por ello que nace la revisión adhesiva, con objeto de que la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, no quede en estado de indefensión ante los agravios invocados por el recurrente principal.

En la práctica podemos afirmar que la mayoría de los litigantes, autoridades y Ministerio Público, aún no entienden la trascendencia jurídica del recurso de revisión adhesiva en el juicio de amparo, es por ello que a través de éste capítulo se analizarán los aspectos más importantes de ese recurso adhesivo, con la finalidad de percatarnos de las grandes dimensiones de esa puerta que acaba de abrir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a raíz de la interpretación que dio al artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, con motivo de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 1996, pronunciada dentro del amparo en revisión 1673/95, promovido por Armando Landeros Llavayol, contra actos del Congreso del Estado de Nuevo León y Otras, en la Ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

2.1.- CONCEPTO

El Maestro Raúl Chávez Castillo,²⁵ define a la revisión adhesiva como: "Es aquella en que la parte que obtuvo una resolución favorable a sus intereses puede adherirse al recurso de revisión interpuesto por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, en cuyo caso, la adhesión del recurso sigue la suerte procesal de éste, es decir, es una figura accesoria, cuyo objeto

²⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, "*Juicio de Amparo*", en "*Diccionarios Jurídicos Temáticos*", Editorial Harla, S.A. de C.V., 1ª Edición, Volumen 7, México, 1997, p. 49.

principal es obtener que el superior jerárquico confirme la sentencia recurrida, por razones y argumentos más sólidos que los expresados por la autoridad de amparo que resolvió en primera instancia y se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por dicho superior, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino porque exista defectuosa fundamentación y motivación”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁶ establece que la revisión adhesiva no es propiamente un recurso, sino un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron al punto resolutivo que le benefició, porque proporciona como materia de estudio en la segunda instancia, al tribunal revisor, nuevos elementos que permitan confirmar la sentencia en la parte impugnada a través del recurso de revisión, pero también puede impugnar las consideraciones que le perjudican.

En opinión del suscrito, la revisión adhesiva es un recurso que garantiza a quien obtuvo resolución favorable a sus intereses, el expresar agravios que integren la *litis* de segunda instancia, los cuales pueden estar encaminados a reforzar las consideraciones del juzgador en la parte que le benefició, a impugnar la parte que le perjudicó, a invocar otras cuestiones que haya pasado por alto y también a refutar los agravios del recurrente principal, recurso que está subordinado en cuanto a su trámite y substanciación a la suerte procesal que siga la revisión principal; es decir, una vez interpuesto y admitido el recurso de revisión principal, se abre una segunda instancia ante el órgano superior, en la que se plantea una nueva *litis*, la cual en principio versará sobre la base de los agravios del recurrente principal y los fundamentos y consideraciones de la resolución recurrida, y en caso de resultar fundados esos agravios, también versará sobre la base de los agravios del adherente y cuya finalidad es confirmar, modificar o revocar dicha resolución.

Considero que la revisión adhesiva es un verdadero recurso, debido a que es un medio de impugnación previsto en ley, aunque no sea directo, el cual otorga la posibilidad al adherente de lograr la modificación de un punto resolutivo que le perjudicó, no obstante que no haya interpuesto recurso de revisión principal; es decir, la modificación de ese punto resolutivo es característico de un recurso formalmente hablando y si bien es cierto la adhesión no es medio de impugnación directo, ya que esta sigue la suerte procesal de la revisión principal, ello no le resta eficacia jurídica en cuanto a su alcance y finalidad.

²⁶ Sentencia de fecha 23 de septiembre de 1996, Amparo en Revisión Número 1673/95, promovido por Armando Landeros Llavayol, contra actos del Congreso del Estado de Nuevo León y Otras, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Considerando Quinto, p. 69.

Lo anterior se corrobora por el Maestro Pallares,²⁷ al definir a los recursos como los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto y excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma.

También se podrá corroborar lo anterior, con el criterio sustentado en la tesis número 2a. XCVIII/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es:

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

El artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo –que fue agregado en la reforma a la Ley de Amparo, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho-, establece que quien obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, y que, en este caso, el recurso adhesivo sigue la suerte procesal del principal. **En este orden de ideas, válidamente puede concluirse que esa adhesión constituye un verdadero recurso de revisión, sujeto a todas las reglas que lo rigen.** De ahí que, si la materia del recurso, tratándose del amparo directo, se limita, en términos del segundo párrafo del precepto y fracción invocadas, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, la revisión adhesiva también tiene que versar únicamente sobre dicha materia.²⁸

Así como, con el contenido de la tesis 4a. IX/93, cuyo rubro es: "REVISIÓN ADHESIVA, CADUCIDAD DE LA"; la cual establece en su parte conducente lo siguiente: "...válidamente puede concluirse que la adhesión constituye un verdadero recurso de revisión, sujeto a todas las normas procesales que lo rigen".²⁹

²⁷ Cfr., PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa, S.A., 20ª Edición, México, 1991, p. 685.

²⁸ "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 313.

²⁹ Cfr., "Semanario Judicial de la Federación", Octava Época, XI-Junio, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 53.

2.2.- PROCEDENCIA

La procedencia se encuentra inmersa en el contenido del artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, al establecer que: "En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente..."; en ese sentido, es menester analizar el contenido del referido artículo 83 de la Ley de la Materia, a efecto de determinar cada hipótesis de procedencia del recurso de revisión adhesiva, no sin antes aclarar que las cuatro primeras fracciones se refieren única y exclusivamente al juicio de amparo indirecto.

a).- Artículo 83, fracción I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

En el capítulo anterior al hablar sobre el recurso de revisión, establecimos que el único legitimado para promover la revisión principal, en la primera hipótesis de procedencia a que se refiere el artículo 83 en comento, es el quejoso, por ser quien se ve afectado directamente con el desechamiento de su demanda.

Para el caso de la procedencia del recurso de revisión adhesiva, respecto de esa misma hipótesis, podemos establecer que no procede dicho recurso adhesivo, debido a las siguientes consideraciones:

1. Porque, el simple acuerdo a través del cual se desecha o se tiene por no interpuesta una demanda de amparo, no puede ser considerado como una resolución favorable a los intereses de las partes, en virtud de que, en ese momento procesal no hay partes, pues esa calidad se las reconoce el juzgador al momento de admitir la demanda y emplazarlos a juicio, ya sea para que rindan su informe con justificación (autoridad responsable) o para que manifiesten lo que a sus intereses legales convenga (tercero perjudicado³⁰ y representante social federal).

³⁰ En materia de amparo indirecto, el tercero perjudicado es aquél que persigue la misma finalidad que la autoridad responsable, esto es, siempre buscará el sobreseimiento del juicio o que se niegue el amparo al quejoso, y en el amparo directo, el tercero perjudicado es la contra parte del quejoso, en el procedimiento seguido en forma de juicio de donde emane la sentencia definitiva.

2. **Porque**, el término de cinco días para interponer la revisión adhesiva, no puede correr, hasta en tanto no se notifique por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, la admisión del recurso de revisión principal a las partes; lo que en la especie no puede acontecer, porque como se dijo en el punto anterior, no hay partes, pues el desechamiento de la demanda impide la iniciación del juicio de amparo y en consecuencia si alguien llegase a promover la adhesión, se tendría que desechar ese recurso por carecer de legitimación el promovente.

3. **Porque**, al no existir ningún afectado o beneficiado con el desechamiento de la demanda de amparo, excepto el quejoso, no podrían apersonarse ante el Tribunal Colegiado a efecto de interponer recurso de revisión adhesiva, por carecer de legitimación para ello.

b).- Artículo 83, fracción II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

Habíamos establecido que dentro de la substanciación del juicio amparo, existe una institución denominada suspensión del acto reclamado, que conforme a la ley tiene una tramitación especial y que se presenta con el fin de evitar la ejecución de los actos reclamados, la cual sigue un trámite independiente del procedimiento principal.

Presentada la demanda de amparo, el juzgador al acordar sobre su admisión, deberá decretar la concesión de la suspensión de oficio si procediere, en los casos previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo o en su caso, la suspensión provisional y después la definitiva, siempre y cuando el quejoso la solicite y acredite los extremos del artículo 124 de la misma ley.

Si se niega la suspensión definitiva, el quejoso estará legitimado para interponer recurso de revisión, en el que deberá exponer los agravios que a su consideración le causa la interlocutoria, con la finalidad de tratar que el superior revoque o modifique dicha medida cautelar; y, en caso de que sea concedida dicha suspensión, las autoridades responsables, tercero perjudicado (si lo hubiere) y representante social federal, estarán legitimados para promover revisión principal, en ambos casos con fundamento en el inciso a) de la fracción II, del artículo 83 de la Ley de Amparo.

En la primera hipótesis, las autoridades responsables, tercero perjudicado y representante social federal, podrán promover recurso de revisión adhesiva, en el que expondrán los agravios que consideren aplicables, los cuales pueden estar encaminados a reforzar las consideraciones del juzgador, a invocar otras cuestiones que haya pasado por alto, a refutar los agravios del recurrente principal, así como también, podrán atacar aquellos puntos que les perjudicaron si la negativa de suspensión definitiva fue parcial, lo anterior con objeto de que el Superior confirme la interlocutoria recurrida o en su caso, la modifique en la parte que hubiese concedido suspensión; en la segunda hipótesis, también el quejoso estará facultado para promover la adhesión a la revisión, en el que expresará los agravios correspondientes, los cuales tendrán el mismo alcance y finalidad que se acaba de establecer, pudiendo también atacar aquellos puntos que le perjudicaron, si la concesión de suspensión definitiva fue parcial, no obstante que no haya promovido el recurso de revisión principal.

Por otra parte, puede suceder que habiéndose negado o concedido la suspensión definitiva, ocurra un hecho superveniente que motive a las partes (quejoso, autoridades responsables, tercero perjudicado y representante social federal), a solicitar la modificación o revocación de esa suspensión vía incidental, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, debiendo el juzgador dar vista a las partes y señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia incidental (por criterio jurisprudencial), en la que decidirá si modifica o revoca la interlocutoria, o si niega esa modificación o revocación, pero también puede darse el caso que el juzgador resuelva esa solicitud de plano y sin forma de substanciación, por no exigirle la ley ningún trámite específico.

Si el quejoso solicitó la modificación o revocación de la suspensión definitiva y se acordó favorablemente, cualquiera de las otras partes estará legitimada para promover recurso de revisión; si alguna de las autoridades responsables, tercero perjudicado o representante social federal, solicita la modificación o revocación de esa suspensión y se acuerda favorablemente, el quejoso también estará legitimado para promover recurso de revisión, en ambos casos con fundamento en el artículo 83, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo; y por el contrario, en caso de negarse la solicitud de modificación o revocación de la suspensión definitiva, en ambas hipótesis, la parte que la haya promovido estará facultada para interponer recurso de revisión, con fundamento en el artículo 83, fracción II, inciso c), de la misma ley.

Siempre que resulte favorable el incidente de modificación de suspensión definitiva por hecho superveniente, cualquiera de las otras partes quedará en aptitud de interponer recurso de revisión, sino está conforme con esa determinación, pero también la parte que promovió ese incidente de modificación de suspensión, podrá interponer recurso de revisión adhesiva, en el que expresará los

agravios correspondientes, los cuales están encaminados a reforzar las consideraciones del juzgador, a invocar otras cuestiones que haya pasado por alto, a refutar los agravios del recurrente principal y también podrá atacar aquellos puntos que le perjudicaron si la modificación de suspensión definitiva fue parcial, lo anterior con objeto de que se confirme la resolución que resultó favorable a sus intereses; y, en caso de que se niegue la solicitud de modificación o revocación de suspensión definitiva, la parte que la promovió podrá interponer recurso de revisión, pudiendo también cualquiera de las otras partes, promover recurso de revisión adhesiva, con la finalidad de buscar que se confirme esa negativa de modificación o revocación de suspensión definitiva.

c).- Artículo 83, fracción III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

Habíamos establecido en el capítulo anterior, que por sobreseimiento se entiende el impedimento que tiene el juzgador para analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad y la consecuente legalidad de los actos reclamados, debido a la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Asimismo, señalamos que esta hipótesis de procedencia se refiere al sobreseimiento que se presenta durante la substanciación del juicio, por ejemplo, cuando el quejoso se desiste expresamente de su demanda; cuando el agraviado muere durante la substanciación del juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; cuando se promueve un incidente de falta de personalidad en contra del quejoso y resulta fundado, etc.

En los dos primeros casos es difícil que se llegue a promover el recurso de revisión, pero en el tercer caso, es factible que el quejoso si lo haga, debiéndose dejar claro que el único afectado con el sobreseimiento de un juicio de amparo es el quejoso y por ende sólo corresponde a él la promoción del recurso de revisión.

Una vez que el quejoso promueve el recurso de revisión principal, las autoridades responsables, tercero perjudicado (si lo hubiere) y representante social federal, también están legitimadas para interponer recurso de revisión adhesiva, en el que expresarán los agravios correspondientes, los cuales pueden estar encaminados a reforzar las consideraciones del juzgador y a invocar otras cuestiones que no haya tomado en cuenta, a través del cuál buscarán básicamente que se confirme la resolución que decretó el sobreseimiento.

En la práctica, cuando se decreta el sobreseimiento de un amparo antes de la celebración de la audiencia constitucional, es difícil que el quejoso llegue a promover el recurso de revisión y en consecuencia también es muy raro que se pueda presentar algún recurso de revisión adhesiva.

Por lo que respecta a los incidentes de reposición de autos, en el capítulo anterior establecimos que las promociones de las partes y las resoluciones judiciales deben glosarse en un expediente que integre los autos del juicio, los cuales, pueden demeritarse o perderse por extravío, hurto o alguna otra razón, es por ello que nace esta figura, cuya finalidad es restituir las actuaciones judiciales, recuperar el estado del expediente judicial que tenía antes de la afectación, dicha reposición puede darse en cualquier estado del juicio, incluso después de dictada la sentencia.³¹

Está legitimada para promover el recurso de revisión cualquiera de las partes que haya promovido el incidente de referencia y le resulte desfavorable, pudiendo también, interponer recurso de revisión adhesiva, cualquiera de las otras partes que considere que dicha resolución estuvo dictada conforme a derecho, con la finalidad de que se confirme esa interlocutoria que negó la reposición de los autos.

d).- Artículo 83, fracción IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

Aquí se establece la procedencia del recurso de revisión, contra las sentencias definitivas dictadas después de celebrada la audiencia constitucional, ya sea que sobresean el juicio, concedan o nieguen el amparo y protección de la justicia federal, debiéndose impugnar conjuntamente con la sentencia de fondo, aquellas determinaciones con las que no se esté conforme y que son decretadas en el acto mismo de celebración de la audiencia constitucional.

Respecto a esta hipótesis de procedencia, podemos establecer que en la práctica es la que se presenta con más frecuencia, toda vez que en materia de amparo, siempre habrá una sentencia de primera instancia, ya sea que sobresea el juicio, conceda o niegue el amparo solicitado.

Cuando se dicta una sentencia de sobreseimiento o de negativa de amparo en el fondo, el quejoso siempre podrá promover el recurso de revisión, pudiendo también las autoridades

³¹ Cfr., TRON PETIT, Jean Claude, "*Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*", Edit. Themis, S.A., 2ª Edición, México, 1998, pp. 77 y ss.

responsables, tercero perjudicado y representante social federal, interponer recurso de revisión adhesiva, en el que expresarán los agravios correspondientes, los cuales buscarán reforzar las consideraciones del juzgador, invocar otras cuestiones que haya pasado por alto, refutar los agravios del recurrente principal y atacar aquellos puntos que les haya perjudicado, si el sobreseimiento o la negativa del amparo fue parcial, no obstante que no hayan promovido el recurso de revisión principal, buscando siempre la confirmación de la sentencia recurrida y en su caso, la revocación de aquellos puntos que les haya perjudicado.

En caso de que la sentencia de primera instancia, conceda el amparo solicitado (ya sea en forma total o parcial), las autoridades responsables, tercero perjudicado y representante social federal, podrán promover el recurso de revisión, quedando también facultado el quejoso para interponer recurso de revisión adhesiva, a través del cual buscará que se confirme la sentencia recurrida, así como la revocación de aquellos puntos que le perjudicaron, si la concesión del amparo fue parcial.

Puede presentarse el caso de que esa sentencia definitiva, sobresea respecto de algunos actos y conceda el amparo respecto de otros, o que niegue el amparo en parte y conceda en otra; originando en consecuencia, que tanto el quejoso como las otras partes promuevan el correspondiente recurso de revisión principal, sin que haya necesidad de interponer ningún recurso de revisión adhesiva, pues ninguna de las partes quedo conforme con la forma y términos en que se dictó la sentencia definitiva.

e).- Artículo 83, fracción V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En el capítulo anterior establecimos que está es la única hipótesis de procedencia del recurso de revisión para el caso de los amparos directos, la cual nace con la Reforma Alemán de 1951, con objeto de que los Tribunales Colegiados de Circuito, no llegaran a tener atribuciones para interpretar a la Constitución.

También habíamos señalado que el amparo directo, es aquél que sólo admite trámite en una única instancia y por excepción, sólo será procedente el recurso de revisión, cuando decidan u omitan decidir, sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siendo competente para conocer de dicho recurso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno, cuando se trate de una ley federal, local o de un tratado internacional; y en Salas, cuando se trate de un reglamento federal o local (ya sea de los Estados o del Distrito Federal).³² Siempre y cuando el problema de constitucionalidad, entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el acuerdo número 5/1999, del 21 de junio de 1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³³

Puede suceder que habiéndose planteado vía amparo directo, una cuestión de constitucionalidad de leyes (federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales o locales) o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, el juzgador decida o sea omiso en decidir o pronunciarse respecto de tales cuestiones, lo anterior con independencia de la legalidad del fallo, lo que puede originar que tanto el quejoso como las otras partes (tercero perjudicado y representante social federal), promuevan el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con objeto de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la ley o establezca una correcta interpretación del precepto constitucional, pues está a su cargo la función de máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, cuando se alegan en los conceptos de violación tales cuestiones de constitucionalidad, pueden presentarse las siguientes hipótesis:

- a) Que habiéndose concedido el amparo (por legalidad), el juzgador sea omiso en pronunciarse respecto de las mencionadas cuestiones de constitucionalidad, lo que motiva al quejoso a promover el recurso de revisión;
- b) Que habiéndose concedido el amparo (por legalidad), el juzgador sí se pronuncie respecto de tales cuestiones, lo que puede motivar tanto al quejoso como a las otras partes a promover el recurso de revisión, por no estar conformes con esa interpretación;

³² Artículos 10 fracción III y 21 fracción III, inciso a), LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Edit. ABZ Editores, S.A. de C.V., Cuadernos de Derecho, Volumen XXXIII, Número 7-b, México, 1º de febrero de 1997, pp. 48 y 50.

³³ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DXLIX, Número 16, México, 22 de junio de 1999, pp. 27 y ss. (primera sección).

- c) Que habiéndose negado el amparo (por legalidad), el juzgador sea omiso en pronunciarse respecto de las múlticitadas cuestiones de constitucionalidad, lo que motiva al quejoso a promover el recurso de revisión;
- d) Que habiéndose negado el amparo (por legalidad), el juzgador sí se pronuncie respecto de tales cuestiones, lo que puede motivar tanto al quejoso como a las otras partes a promover el recurso de revisión, por no estar conformes con esa interpretación.

En todos los casos que se acaban de señalar, una vez que el quejoso promueve el recurso de revisión y éste es admitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surge para las otras partes (tercero perjudicado y representante social federal), el derecho para interponer el recurso de revisión adhesiva, a través del cual buscarán reforzar las consideraciones del juzgador (en caso de que si se haya pronunciado sobre la constitucionalidad), invocar otras cuestiones que haya pasado por alto (en caso de que no se haya pronunciado sobre la constitucionalidad), refutar los agravios del recurrente principal y atacar aquellos puntos que les haya perjudicado (sólo respecto de la constitucionalidad planteada), buscando siempre la confirmación de la sentencia recurrida y en su caso la revocación de aquellos puntos que les perjudicaron, pero siempre y cuando versen sobre esas cuestiones de constitucionalidad.

También en los casos de los incisos b) y d), el tercero perjudicado y representante social federal, podrán promover el recurso de revisión principal, quedando facultado el quejoso para interponer recurso de revisión adhesiva, el cual tendrá el mismo alcance y finalidad que se acaba de establecer, buscando siempre la confirmación de la sentencia recurrida, por cuanto hace a la interpretación que dio el tribunal respecto de las cuestiones de constitucionalidad que el mismo planteó en su demanda de amparo directo.

Es importante señalar que en materia de amparo directo, la autoridad responsable no está legitimada para interponer recurso de revisión principal ni adhesivo, pues al haber intervenido como órgano jurisdiccional neutral, carece de interés en que subsista el acto favorable al actor o al demandado en el procedimiento ordinario, ello de conformidad con el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia número P. CXV/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es:

**REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO, NO ESTA LEGITIMADO
PARA INTERPONERLA EL TRIBUNAL EMISOR DE LA RESOLUCIÓN
RECLAMADA.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión, entre otros, contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, pudiendo la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses adherirse a la revisión así interpuesta por el recurrente, de lo que se sigue que **únicamente se legitima para interponer el recurso mencionado a las partes contendientes ante el tribunal responsable, pero no así al referido tribunal que por haber intervenido como órgano jurisdiccional neutral, carece de interés en que subsista el acto favorable al actor o al demandado en el procedimiento ordinario.** No es obstáculo para lo anterior el hecho de que el artículo 166, fracción III, de la citada Ley de Amparo, dé al tribunal responsable el carácter de parte en el juicio de amparo directo, dado que ello debe entenderse limitado a las obligaciones que como autoridad jurisdiccional responsable tiene en los términos de los artículos 167 a 169 de la Ley en cita, que consisten en emplazar a los terceros, rendir el informe justificado, remitir los autos, etcétera. **Consecuentemente, el recurso de revisión o de revisión adhesiva interpuesto por el tribunal que emitió la resolución reclamada, es improcedente y debe desecharse.**

Amparo directo en revisión 682/91. Matsushita Industrial de Baja California, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.³⁴

Además, debe dejarse claro que tanto los agravios del recurrente principal como los del adherente, sólo podrán versar sobre las cuestiones de constitucionalidad planteadas en los conceptos de violación del escrito inicial de demanda de amparo directo, no pudiendo atacar la legalidad del fallo recurrido, por ser una facultad exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual inclusive ya se agotó, pues sólo compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el análisis de las cuestiones de constitucionalidad planteadas, por ser nuestro máximo intérprete de la Constitución, siendo aplicable al caso la tesis citada en el punto 2.1 del presente capítulo, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A CUESTIONES

³⁴ "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*", Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 258.

CONSTITUCIONALES"; misma que en su parte conducente establece que: "De ahí que, si la materia del recurso, tratándose del amparo directo, se limita, en términos del segundo párrafo del precepto y fracciones invocadas, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, la revisión adhesiva también tiene que versar únicamente sobre dicha materia".

2.3.- SUBSTANCIACIÓN

Abierta la segunda instancia ante el órgano superior, sean Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, con motivo de la interposición del recurso de revisión principal y una vez que se notifica a las partes sobre su admisión, éstas cuentan con un término de cinco días a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esa determinación, para interponer su recurso de revisión adhesiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo de la Ley de Amparo; dicho recurso adhesivo, deberá ser por escrito, con copia para cada una de las partes y presentarse directamente ante ese órgano superior, quien también estará obligado a notificar a las partes sobre la interposición de ese medio de impugnación con copia de traslado del mismo.

Considero que es inequitativo y ventajoso el que la ley tome como base de inicio, para el cómputo de los cinco días a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la admisión del recurso de revisión principal, en virtud de que, el adherente cuenta con mucho más tiempo que el recurrente principal para estudiar y preparar su recurso, pues los trámites en las actuarios de los Juzgados de Distrito son bastante lentos y todavía más, el tiempo que se tarda el órgano de segunda instancia en admitir la revisión principal y notificarla a las partes; por lo que, el término de cinco días para interponer la revisión adhesiva, debería empezar a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la interposición del recurso de revisión principal, aunque dicho recurso adhesivo se tenga que promover directamente ante el propio Juzgado o Tribunal, quien lo deberá enviar de inmediato al órgano superior a efecto de que determine sobre su admisión, ya que en la práctica el adherente está contando con más de veinte días hábiles de ventaja posteriores a la notificación de la interposición del recurso de revisión principal.

Para el caso de que el órgano jurisdiccional de segunda instancia, niegue la admisión del recurso de revisión principal, igual suerte procesal correrá el recurso de revisión adhesiva, debido a que la ley es muy clara en establecer que *"la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste"*;

y en caso de que se admita la revisión principal y se deseche la revisión adhesiva, el adherente podrá interponer recurso de reclamación en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo.

La ventaja a que nos referimos, se debe a que los actuarios suelen tardarse hasta quince días hábiles en notificar a las partes sobre la interposición del recurso de revisión principal, dicho retraso se debe a que no pueden o no quieren realizar su trabajo en forma rápida y eficiente; además de que, una vez radicada la revisión ante el órgano revisor, éste procede a estudiarlo a efecto de determinar sobre su admisión, llevándose un tiempo aproximado de cinco días hábiles, admitido ese recurso procede a notificar a las partes esa determinación, lo cual se lleva otros cinco días, sin contar con los cinco días que marca la ley para interponer el recurso adhesivo, después de que se notifica la admisión del recurso de revisión principal.

El adherente al igual que el recurrente principal, tiene la obligación de expresar los agravios que a su consideración le causa la resolución o sentencia recurrida, entendiéndose por expresión de agravios para efectos de la revisión adhesiva, como los razonamientos jurídicos que concreta y directamente estén encaminados a reforzar las consideraciones del juzgador, invocar otras cuestiones que haya pasado por alto, refutar los agravios del recurrente principal y atacar aquellos puntos resolutiveos o consideraciones que le hayan perjudicado.

Es importante señalar que tratándose del recurso de revisión adhesiva, también se aplican las reglas de substanciación del recurso de revisión principal, tal es el caso del amparo directo, en donde el adherente también deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga la calificación de inconstitucionalidad de la ley o donde se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

En materia de amparo indirecto y respecto al cómputo de cinco días para adherirse, debe tomarse como base la fecha en que se le notifique a las partes (quejoso, tercero perjudicado, autoridad responsable y representante social federal), la admisión del recurso de revisión principal por parte de órgano superior; en la práctica, al quejoso y al tercero perjudicado casi siempre se les notifica personalmente y a las autoridades responsables por oficio, pero en el caso del Ministerio Público de la Federación se presenta un grave problema, porque existen dos corrientes o criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que: 1) El cómputo debe empezar a correr a partir de que se le notifica a través del Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario al cual está adscrito, en virtud de que, el legitimado para interponer el correspondiente recurso de revisión adhesiva es el representante social federal que conoce en primera instancia del juicio de amparo; y 2) El cómputo debe empezar

a correr a partir de que se le notifica al representante social federal adscrito a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, en virtud de que, la figura del Ministerio Público es un todo y debe existir armonía informativa entre los representantes sociales adscritos a los distintos órganos de justicia.

Con respecto a la segunda corriente o criterio, no se comparte la misma, en virtud de que, el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, es muy claro en señalar que el cómputo debe iniciar a partir de que surta efectos la notificación de la admisión del recurso de revisión principal, situación que desde luego no acontece, tratándose de la notificación que de esa admisión se efectúa al Ministerio Público Federal adscrito al órgano jurisdiccional de segunda instancia, pues obviamente él no conoció del juicio de amparo en primera instancia.

En el capítulo anterior habíamos establecido que en materia de amparo indirecto, es competente para conocer de la revisión principal, los Tribunales Colegiados de Circuito por cuestiones de legalidad, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuestiones de constitucionalidad e inclusive por aspectos de mera legalidad, cuando ejercita la facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo de la Constitución Federal y 84, fracción III de la Ley de Amparo, siendo también competentes dichos órganos jurisdiccionales, para conocer del recurso de revisión adhesiva si lo hubiere.

Actualmente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el acuerdo número 6/1999, de fecha 22 de junio de 1999, en el que delega en los Tribunales Colegiados de Circuito, su competencia de origen para conocer de aquellos amparos en revisión, cuando en la sentencia recurrida no se hubiere entrado al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas por haberse sobreesido en el juicio o por cualquier otro motivo, así como cuando ya haya establecido jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad de que se trate.³⁵

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión principal y adhesivo, en los casos previstos en las fracciones I, II, III y IV del referido artículo 83 de la Ley de la Materia, cuando se controvertan cuestiones de legalidad (artículo 85 de la ley) o la Suprema Corte de Justicia por cuestiones de constitucionalidad (artículo 84, fracción I, inciso a) de la ley); en el caso de la última fracción será competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que se controvertan cuestiones de constitucionalidad de leyes (federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales o locales) o se interprete directamente un precepto

³⁵ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DXLIX, Número 17, México, 23 de junio de 1999, p. 108. (primera sección).

de la Constitución (artículo 84, fracción II de la ley), también cuando se trate de revisiones provenientes del amparo soberanía previsto en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal (artículo 84, fracción I, inciso b) de la ley).

Es decir, en materia de amparo directo compete exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento del recurso de revisión principal y adhesivo, en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, siempre y cuando el Tribunal Colegiado correspondiente, decida u omita decidir sobre la constitucionalidad de una ley o en su caso, interprete directamente un precepto de la Constitución, en términos del artículo 84, fracción II de la misma Ley. Además de que a juicio de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el problema de constitucionalidad entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, de conformidad con el acuerdo número 5/1999, del 21 de junio de 1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tratándose del amparo indirecto, cuando se controvierten cuestiones de constitucionalidad y legalidad, tanto en el escrito inicial de demanda como en los agravios del recurrente principal y adhesivo, conocerá primero la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la constitucionalidad, debiendo reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para que resuelva lo referente a la legalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Amparo.

Al igual que en la revisión principal, compete al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificar la procedencia del recurso de revisión adhesiva admitiéndolo o desechándolo; es decir, dicha calificación depende de los siguientes factores: a) que exista y se haya admitido el recurso de revisión principal; b) que en autos conste que la persona que lo interpone es parte y cuenta con legitimación procesal en el respectivo juicio de amparo; c) que el escrito de revisión adhesiva exprese los conceptos de agravio; d) que el adherente haya exhibido las copias indispensables de dicho escrito; y e) que el recurso haya sido interpuesto dentro de los cinco días que marca el artículo 83, último párrafo de la Ley de Amparo; debiendo tomarse en cuenta que ese término puede ser ampliado por razón de la distancia, conforme a la fracción IV del artículo 24 de la referida ley; por lo que, en caso de encontrarse reunidos esos factores se tendrá que admitir el recurso adhesivo y por el contrario la falta de alguno de ellos, provoca el desechamiento del mismo.

Tratándose del amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también podrá desechar el recurso de revisión adhesiva, cuando los agravios no versen sobre las cuestiones de

constitucionalidad planteadas en la demanda y en los agravios del recurrente principal (constitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución). También se podrá desechar la adhesión a la revisión, en caso de que la promueva la autoridad responsable, por carecer de interés en que subsista el acto favorable al actor o al demandado en el procedimiento ordinario, por criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Admitida la revisión adhesiva, se notificará a las partes a efecto de que tengan conocimiento de la admisión de ese recurso, sin que estén en condiciones de refutar los agravios del o los adherentes, por no existir ningún dispositivo legal que los faculte para ello.

Posteriormente se turna la revisión adhesiva conjuntamente con la revisión principal, al Ministro o Magistrado que corresponda y en caso de que, con anterioridad se haya tomado la revisión principal, se pasará dicho recurso adhesivo al ponente, a efecto de que formule proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, quien en la práctica puede tardarse hasta un año o más dependiendo de la trascendencia del asunto; aunque el tercer párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo, establece que los Tribunales Colegiados de Circuito cuentan con un término de quince días para elaborar su proyecto y el segundo párrafo del artículo 90, en relación con el 182, fracción III, segundo párrafo de la misma ley, establecen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con un término de treinta días para elaborar su proyecto de resolución.

Una vez redactado el proyecto de resolución, el mismo se fallará por mayoría de votos de los presentes, pudiendo ser aplazado a petición de alguno de los Ministros o Magistrados, porque considere que el mismo requiere de mayor análisis. Si algún Ministro o Magistrado no está de acuerdo con el sentido de un proyecto de sentencia y no forma parte de la mayoría, cuenta con la facultad de formular su voto particular, en el que expresará los fundamentos del mismo y la resolución que estime se debió dictar.

Previamente al estudio de los agravios del recurrente principal contra la resolución recurrida y en su caso contra los agravios del adherente, puede suceder que el revisor se percate que durante la tramitación del amparo, hubo violación a las reglas esenciales del procedimiento,³⁶ las cuales

³⁶ Las omisiones que deben provocar la reposición del procedimiento, son las que se traducen, directa o indirectamente, en la falta de recepción o desahogo de las pruebas legalmente ofrecidas y admitidas o en la falta de citación para tal recepción o desahogo y para la celebración de la audiencia; sin embargo, la reposición del procedimiento por indefensión no procede en aquellos casos en que la parte afectada por el defecto descubierto durante la revisión, hubiese podido corregirlo mediante la queja que autoriza la fracción VI del artículo 95, pues esa mera posibilidad impide admitir que dicha parte afectada estuvo sin defensa contra la violación procesal que la agravó y si no trató de corregirla mediante el recurso que la ley ponía a su

están señaladas en forma enunciativa pero no limitativa en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, entonces deberá revocar la sentencia recurrida y ordenar que el procedimiento sea repuesto a fin de que se corrijan los defectos advertidos y lo mismo debe hacer cuando aparezca que indebidamente no fue oída alguna de las partes con derecho a intervenir en el juicio, ello de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, el órgano revisor deberá analizar de oficio las causales de improcedencia por ser de orden público y de estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 73 de la Ley de la Materia, máxime si están planteadas como agravios en el recurso de revisión principal o adhesivo y una vez que sean desestimadas proceder al estudio del fondo del asunto, sin examinar los fundamentos y las consideraciones en que se apoye la resolución recurrida que no se hubieren combatido, debiendo confirmarse en esa parte por no haberse atacado.

Sobre este mismo punto, cabe señalar la tesis de jurisprudencia número P. CXLIV/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁷ la cual en su parte conducente establece que: "...sólo está sujeto procesalmente a que proceda el estudio de los agravios de la adhesión a la revisión, después de que el tribunal revisor haya estudiado los agravios de la revisión principal, siempre que en la adhesión no se plantee alguna cuestión de orden preferente al de fondo, como sería la procedencia del juicio o del recurso"; es decir, si en la adhesión se están planteando como agravios causales de improcedencia y en la revisión principal no, antes de que el órgano de segunda instancia empiece a estudiar los agravios del recurrente principal, deberá estudiar los agravios del adherente por contener cuestiones de orden preferente al fondo del asunto. Criterio que también es corroborado con el contenido de la tesis número 2a. XLIII/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN ADHESIVA. SI EN ELLA SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE LOS AGRAVIOS A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL".³⁸

alcance, la consintió tácitamente y por tanto es irreparable. Cfr., DELGADO MOYA, Rubén, "Ley de Amparo Comentada", Edit. Sista, S.A. de C.V., México, 1996, p. 340.

³⁷ Cfr., Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Número P. CXLIV/96, "REVISIÓN ADHESIVA. SU FINALIDAD ES DIVERSA DE LA QUE PERSIGUEN LAS OBLIGACIONES QUE AL TRIBUNAL REVISOR IMPONEN LAS FRACCIONES I, III Y IV, DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO", "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Época, IV, Noviembre de 1996, p. 143.

³⁸ Cfr., "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 373.

Una vez que el órgano revisor estudia el recurso de revisión planteado, puede determinar que el mismo es improcedente, igual suerte correrá la revisión adhesiva, pues no habrá razón alguna para que el recurso adhesivo sea analizado, porque la posibilidad de que sea revocada o modificada la sentencia habrá desaparecido, de conformidad con el criterio sustentado en la tesis número 1a. IV/96, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN ADHESIVA. IMPROCEDENTE".³⁹ También puede darse el caso de que, el recurrente principal se desista de su recurso, lo que trae como consecuencia que la revisión adhesiva quede sin materia, pues ésta sigue la suerte de la principal.

Dicha superioridad, también puede determinar que los agravios esgrimidos por el recurrente principal son infundados o que son procedentes pero insuficientes para revocar la sentencia recurrida, en virtud de que no atacan los argumentos torales en que se sustenta el fallo del inferior, confirmando la sentencia recurrida que benefició al adherente; lo que trae como consecuencia, que no se analice el recurso de revisión adhesiva quedando "sin materia", al desaparecer jurídicamente la condición a que estaba sujeto su interés jurídico para interponerlo, es decir, la adhesión no es un recurso distinto a la revisión interpuesta por quien obtuvo resolución desfavorable, por lo que sólo deben examinarse los agravios del adherente en caso de que prospere el recurso intentado por el principal.⁴⁰

Pero también puede determinar que son fundados y conduzcan a la revocación de la sentencia recurrida en la parte que le benefició al adherente, procediendo al estudio de los conceptos de violación que no hubiese considerado el inferior de conformidad con la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, pero previamente a estimar si se revoca la sentencia recurrida, debe examinar los agravios del o los adherentes, a fin de determinar si es de revocarse o confirmarse la sentencia recurrida, ya sea que decrete el sobreseimiento del juicio o en su caso, conceda o niegue el amparo y protección de la justicia federal, situación que puede ser parcial o total, dependiendo del número de actos que se reclamen.

Sin olvidarnos que tratándose del recurso de revisión principal y adhesivo, también opera la suplencia de la queja en favor del quejoso y tercero perjudicado, en materia penal, laboral y agraria, por cuanto hace a la expresión de agravios y también cuando el acto reclamado se haya fundado

³⁹ Cfr., "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*", Novena Epoca, Tomo III, Febrero de 1996, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 210.

⁴⁰ Cfr., Sentencia de fecha 1º de noviembre de 1996, Amparo en Revisión Número 973/96, promovido por Carmen Barbachano Gómez Ruí, contra actos del Congreso de la Unión y Otras, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Secretario: María Guadalupe Saucedo Zavala, Considerando Noveno, pp. 99 y 100.

en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el capítulo II, establecimos que el amparo agrario se plantea y desenvuelve en la misma forma que cualquier otro juicio constitucional. Por ello, también será procedente el recurso de revisión adhesiva en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, cuando la sentencia de primera instancia les haya beneficiado total o parcialmente.

2.4.- DIFERENCIAS CON EL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN I DE LA LEY DE AMPARO

Al respecto, es importante destacar el comentario que hace el Ministro Juan Díaz Romero⁴¹ al estar discutiendo en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de fecha 23 de septiembre de 1996, el problema de la revisión adhesiva en el juicio de amparo, en el sentido de que: "se debe distinguir con toda claridad lo que es propiamente el recurso de revisión adhesiva de lo establecido por el artículo 91, fracción I de la Ley de Amparo".

En el capítulo anterior establecimos que el artículo 91 de la Ley de Amparo, consagra las reglas que deberán tomar en cuenta tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, para el conocimiento y resolución del recurso de revisión principal, el cual establece en su fracción I, lo siguiente:

ARTÍCULO 91.- El tribunal en pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I.- Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador...⁴²

⁴¹ MINISTRO DÍAZ ROMERO, Juan, discusión pública de fecha 23 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del Amparo en Revisión 1673/95, Versión Taquigráfica, Quinto Turno, p. 6.

⁴² LEY DE AMPARO, Edit. ABZ Editores, S.A. de C.V., 1ª Edición, Cuadernos de Derecho, Volumen VI, Número 6, México, 1º de octubre de 1994, pp. 14 y 15.

La regla general que establece dicha fracción I, únicamente opera tratándose del juicio de amparo indirecto y consiste en que: "De estimar fundados los agravios tendrá que estudiar los conceptos de violación omitidos..."; es decir, si el órgano revisor al analizar los agravios del recurrente principal contra las consideraciones que sustentan la resolución recurrida, determina que son fundados, entonces deberá proceder al estudio de los conceptos de violación que el órgano jurisdiccional de primera instancia omitió analizar, ya que está a su cargo, el deber y facultad de subsanar la omisión del inferior, pues de no hacerlo así, dejaría en estado de indefensión al peticionario de garantías.

Sobre esta regla en particular, el Maestro Ignacio Burgoa⁴³ comenta que los órganos del conocimiento de la revisión pueden realizar una doble función, a saber: revocar la resolución recurrida y abordar la cuestión constitucional planteada en el amparo ante el juez *a quo* por el quejoso, a través de la ponderación de los conceptos de violación formulados en la demanda respectiva. Sin embargo, tratándose de las revisiones contra sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte no debe apreciar las cuestiones que hubieren compuesto la litis en el amparo al que dichas resoluciones hayan recaído, sino que debe concretarse al fallar tales recursos, a establecer si la decisión sobre constitucionalidad de la ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución imputables al Tribunal *a quo*, fueron o no jurídicamente correctas, sin poder analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo. Así, en efecto, lo ordena el artículo 93 de la Ley relativa.

Siendo importante señalar que está regla no distingue si el recurrente principal es el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado o representante social federal, pues con independencia de quién sea el recurrente principal, de resultar fundados los agravios expuestos, el revisor estará obligado a considerar los conceptos de violación esgrimidos en el escrito inicial de demanda que no fueron analizados por el inferior.

Sobre este punto, el Ministro Mariano Azuela Güitrón comenta expresamente:⁴⁴ "En materia administrativa, criterio que siempre se ha sustentado, es que en la revisión se examinarán los agravios, si éstos se consideran fundados, se estudiarán los conceptos de violación que fueron omitidos en su estudio por el juez de primera instancia, esto ha sido un principio técnico que siempre se ha aceptado y de aquí se va a derivar lo que es la revisión adhesiva, que viene a

⁴³ Cfr., BURGOA O., Ignacio, "El Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, S.A., 25ª Edición, México, 1988, pp. 600 y 601.

⁴⁴ Cfr., MINISTRO AZUELA GÜITRÓN, Mariano, discusión pública de fecha 23 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del Amparo en Revisión 1673/95, Versión Taquigráfica, Segundo Turno, pp. 5 y 6.

“cubrir una laguna”. Asimismo, explica que si el Juez de Distrito analiza todos los conceptos de violación, considerando algunos infundados y otros fundados, pero finalmente otorga el amparo y al ser estudiados los agravios de la autoridad, se consideran fundados, entonces viene un obstáculo técnico y ante un pronunciamiento expreso del juez, el quejoso no hizo valer la revisión, entonces ya no opera la regla del 91, porque no se trata de conceptos de violación cuyo estudio fue omitido por el sentenciador; esto no se superaba cuando no había revisión adhesiva, porque tendría que suplirse al quejoso ante un problema que no había sido llevado a la revisión y entonces se ve en la necesidad de que el quejoso pueda adherirse a la revisión.

Cuando se alegan vía agravios en la adhesión a la revisión, que se examinen los conceptos de violación omitidos por el Juez de Distrito, ello no constituye propiamente un agravio, ya que el artículo 91, fracción I de la Ley de Amparo, obliga al tribunal revisor a examinar los conceptos de violación omitidos por el juzgador, de tal forma que la inconformidad formulada por el adherente no puede ser materia de agravio y debe declararse improcedente la revisión así interpuesta, de conformidad con el criterio sustentado en la tesis número XV.2º.6 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: “REVISIÓN ADHESIVA, NATURALEZA DE LOS AGRAVIOS DE LA”.⁴⁵

Ahora bien, cuando el recurrente principal es la autoridad responsable, tercero perjudicado o representante social federal, se recomienda que también expresen agravios respecto de los conceptos de violación que el inferior no tomó en cuenta en su sentencia, con la finalidad de desvirtuar su contenido y en caso de que el superior considere fundados sus agravios y tenga que entrar al estudio de esos conceptos de violación omitidos, los analice tomando en cuenta lo argumentado por el recurrente principal y si bien es cierto no está obligado a hacerlo, debido a la técnica del juicio de amparo, la finalidad es exponerle su punto de vista.

De lo anteriormente expuesto, podemos establecer algunas diferencias entre ambas figuras, de la siguiente manera:

- La fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, únicamente opera tratándose de revisiones provenientes de amparos indirectos; mientras que la revisión adhesiva, es procedente contra sentencias provenientes tanto de amparos directos como de indirectos;

⁴⁵ Cfr., “*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”, Novena Época, Tomo IV, Septiembre de 1996, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 714.

- En la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, se establece una regla general que deberán tomar en cuenta los órganos de revisión, al fallar los amparos en revisión que sean de su conocimiento, siempre y cuando resulten fundados los agravios expuestos por el recurrente principal; mientras que la revisión adhesiva, es un recurso previsto en ley, el cual otorga la posibilidad al adherente de lograr la modificación de un punto resolutivo o de algún considerando que le perjudicó, no obstante que no haya interpuesto recurso de revisión principal;
- En la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, con independencia de quién sea el recurrente principal, en caso de resultar fundados sus agravios, el beneficiado siempre será el quejoso, pues el revisor estará obligado a analizar los conceptos de violación que el inferior omitió estudiar; mientras que en la revisión adhesiva, el beneficiado puede ser cualquiera de las partes en el juicio que le haya resultado favorable la sentencia de primera instancia, ya sea en forma total o parcial;
- En la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, no es precisa la intervención de la parte que obtuvo sentencia favorable, porque queda a cargo del tribunal revisor el deber y la facultad de subsanar la omisión del órgano de primera instancia; mientras que en la revisión adhesiva, se trata de un derecho expreso para quien obtuvo sentencia favorable y que opera desde el momento en que se interpone el recurso de revisión principal y sólo está sujeto procesalmente a que prosperen los agravios del recurrente principal;
- En la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, su aplicación depende de que se interponga el recurso de revisión principal y de que resulten fundados los agravios; mientras que en la revisión adhesiva, su aplicación depende de que se interponga el recurso de revisión principal y de que resulten fundados los agravios;
- La fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, tiene como finalidad el que el revisor subsane oficiosamente la omisión en que incurrió el inferior al no estudiar todos los conceptos de violación planteados, para no dejar en estado de indefensión al quejoso; mientras que la revisión adhesiva, tiene como finalidad el que la parte que se benefició con la sentencia de primera instancia, no quede en estado de indefensión ante los agravios esgrimidos por el recurrente principal;
- La fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, establece que el revisor deberá empezar a estudiar los agravios del recurrente principal y en caso de resultar fundados analizará los

conceptos de violación omitidos por el inferior; mientras que en la revisión adhesiva, su estudio depende de que los agravios del recurrente principal resulten fundados, excepto cuando se argumentan como agravios causales de improcedencia, caso en el cual el revisor deberá iniciar su estudio con los agravios del adherente.

Por otra parte, no pasa inadvertido el que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número P. CXLIV/96, cuyo rubro es: "REVISIÓN ADHESIVA. SU FINALIDAD ES DIVERSA DE LA QUE PERSIGUEN LAS OBLIGACIONES QUE AL TRIBUNAL REVISOR IMPONEN LAS FRACCIONES I, III Y IV, DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO";⁴⁶ se pronunció en el sentido de que: "...la distinción radica en que para los casos previstos en el artículo 91 de la Ley de Amparo, que se han descrito, no es precisa la intervención de la parte que obtuvo sentencia favorable, porque queda a cargo del tribunal revisor el deber y facultad de subsanar la omisión del órgano de primera instancia, resolver con plenitud de jurisdicción la litis de primera instancia u ordenar la reposición del procedimiento, según sea el caso; mientras que en el supuesto de la adhesión a la revisión, se trata de un derecho expreso para quien obtuvo sentencia favorable, y que opera a partir de que se admite el recurso de revisión y sólo está sujeto procesalmente a que proceda el estudio de los agravios de la adhesión a la revisión, después de que el tribunal revisor haya estudiado los agravios de la revisión principal, siempre que en la adhesión no se plantee alguna cuestión de orden preferente al de fondo, como serían la procedencia del juicio o del recurso".

3.- PROBLEMÁTICA EN TORNO A SU NATURALEZA JURÍDICA

En principio, es importante señalar que de la lectura del párrafo final del artículo 83 de la Ley de Amparo, se desprende que la adhesión a la revisión no es un recurso diferente y autónomo de la revisión principal, pues al establecer que: "la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste", es clara la dependencia o destino procesal de la revisión adhesiva respecto de la revisión principal, es por ello que la mayoría de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la consideran como un medio de defensa accesorio o condicionado a la revisión principal, dentro del juicio de garantías.

⁴⁶ Cfr., "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*", Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 143.

Con respecto a la naturaleza jurídica del recurso de revisión adhesiva, se han sustentado distintos criterios, entre ellos podemos destacar los siguientes:

a).- El Ministro Genaro David Góngora Pimentel,⁴⁷ comenta expresamente que: "Yo pienso que debe tenerse en cuenta que adherirse al recurso de apelación y en su caso al de revisión en el amparo, no es propiamente un recurso, esto es, no tiene existencia autónoma, independiente, ni está instituida con la finalidad de impugnar una determinada resolución, a fin de obtener su modificación, revocación o nulificación, sino que solamente es un medio de defensa accesorio, cuya suerte procesal depende de la que siga el recurso principal de revisión".

b).- El Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano,⁴⁸ considera que: "...la revisión adhesiva tiene un carácter accesorio respecto de la revisión principal, ya que en todo caso depende de que se actualice el supuesto de la norma, esto es, que quien obtuvo resolución desfavorable a sus intereses se inconforme e interponga recurso de revisión, y a ésta se adhiera quien obtuvo resolución favorable, con la finalidad de que tenga la oportunidad de expresar lo que a su derecho corresponda en caso de que el fallo recurrido sea revocado, de ahí que su incorporación a la Ley de Amparo se sujetó al interés de una de las partes en el juicio de garantías".

c).- El Ministro Juventino V. Castro y Castro,⁴⁹ califica a la revisión adhesiva como una revisión condicionada, dice que: "...en realidad se está interponiendo la revisión condicionada, si realmente vas a confirmar y vamos a quedar en la misma, haz de cuenta que yo no interpuso ninguna revisión, pero te la condiciono si logras un cambio de situación jurídica, si en el cambio de situación jurídica entras en otro campo y allí yo que gané estoy en la posibilidad de perder, desde este momento te interpongo la revisión condicionada y te digo que reitero mis puntos de vista primitivos en el sentido de que yo tengo la razón por aquellos, independientemente de que al final no se me den por éstos, estamos examinando una revisión condicionada, eso es todo y si nosotros le diéramos contenido a la revisión adhesiva en el amparo de esta naturaleza, se le llame como se

⁴⁷ Cfr., MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, en la discusión de fecha 17 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del Amparo en Revisión 1673/95, Versión Taquigráfica, Décimo Segundo Turno, p. 1.

⁴⁸ Cfr., Sentencia de fecha 17 de mayo de 1996, Amparo en Revisión Número 101/95, promovido por Armando Ruiz Galindo y Otros, contra actos del Congreso de la Unión y Otras, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Secretario: Roberto Lara Hernández, Considerando Segundo, pp. 71 y 72.

⁴⁹ Cfr., MINISTRO CASTRO Y CASTRO, Juventino V., discusión pública de fecha 23 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del Amparo en Revisión 1673/95, Versión Taquigráfica, Cuarto Turno, p. 2.

le llame se le está dando su contenido y es un contenido justo, porque en realidad es un problema de justicia el que estamos nosotros tratando de alcanzar”.

d).- El Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo,⁵⁰ comenta lo siguiente: “...estoy de acuerdo que es condicionada, pero condicionada respecto al mismo acto de autoridad, no una revisión ad cautelam respecto a otro acto distinto y con más tiempo porque son cinco días más del que tendría para el recurso ordinario”.

e).- El Ministro Mariano Azuela Gúitrón,⁵¹ argumenta que: “...yo sostuve y sigo sosteniendo que lo que da la naturaleza a una revisión no es el momento en que se presenta sino el contenido de la misma y si lo que contiene un escrito de revisión es claramente una revisión condicionada, porque está interponiendo la revisión quien ganó...”.

f).- El Ministro Juan Díaz Romero,⁵² manifiesta que: “...yo estoy de acuerdo que es condicionado, pero es lo que se refiere, al menos así parece en aspecto literal dentro del proceso, la suerte que procesalmente siga el recurso principal, seguirá también el recurso adhesivo, esto quiere decir: que por ejemplo, si el recurso de revisión principal es desechado, el recurso de revisión adhesivo también debe desecharse, y hasta aquí parece que se va entendiendo lo que es la condición...”.

g).- El Ministro José Vicente Aguinaco Alemán,⁵³ al hablar sobre la revisión adhesiva señala que: “...no renace, aquí nace, no es un recurso ordinario, es un recurso especial condicionado por la revisión principal; entonces no renace es nuevo, esa oportunidad, ese fenómeno procesal no precluyó para él, porque tiene esta oportunidad que señala la ley, que si es más ventajosa o no, pues probablemente si probablemente no, pero esta en la ley esa oportunidad y no hace ningún distingo...”.

⁵⁰ Cfr., MINISTRO GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, discusión pública de fecha 23 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del Amparo en Revisión 1673/95, Versión Taquigráfica, Cuarto Turno, p. 5.

⁵¹ Cfr., MINISTRO AZUELA GÚITRÓN, Mariano, discusión pública de fecha 23 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del Amparo en Revisión 1673/95, Versión Taquigráfica, Quinto Turno, p. 4.

⁵² Cfr., MINISTRO DÍAZ ROMERO, Juan, discusión pública de fecha 23 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del Amparo en Revisión 1673/95, Versión Taquigráfica, Sexto Turno, pp. 1 y 2.

⁵³ Cfr., MINISTRO AGUINACO ALEMÁN, José Vicente, discusión pública de fecha 23 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del Amparo en Revisión 1673/95, Versión Taquigráfica, Séptimo Turno, p. 5.

De los anteriores criterios podemos resumir lo siguiente: 1) para el Ministro Góngora Pimentel, no es un recurso sino un medio de defensa accesorio a la revisión principal; 2) para el Ministro Aguirre Anguiano, también tiene un carácter accesorio a la revisión principal, pero su incorporación a la Ley de Amparo, se sujetó al interés de una de las partes en el juicio de amparo; 3) para el Ministro Castro y Castro, es una revisión condicionada a que el recurrente principal logre un cambio de situación jurídica y que le estamos dando un contenido "justo"; 4) para el Ministro Díaz Romero, también es condicionada, pero en el aspecto literal dentro del proceso, es condicionada a la suerte procesal del recurso principal; 5) para el Ministro Azuela Güitrón, lo que le da su naturaleza jurídica es su contenido; y por último 6) para el Ministro Aguinaco Alemán, es un recurso especial condicionado por la revisión principal, que no renace es nuevo.

Sin embargo, al conjuntarse los anteriores criterios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmó en forma clara su punto de vista, con respecto a la naturaleza jurídica de la revisión adhesiva en el juicio de amparo, dentro del contenido de la tesis de jurisprudencia número P. CXLV/96, que a la letra establece:

REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

Conforme a lo que establece el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, en todos los supuestos de procedencia del recurso de revisión la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por su contrario, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, los que únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Tal dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación –directo– de un determinado punto resolutivo de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. **En ese orden de ideas, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad**

de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica.

Amparo en revisión 1673/95. Armando Landeros Llavayol. 23 de septiembre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.⁵⁴

Por cuanto hace a la naturaleza jurídica de la revisión adhesiva, considero que es un verdadero recurso, debido a que es un medio de impugnación previsto en ley, aunque no sea directo, el cual otorga la posibilidad al adherente de lograr la modificación de un punto resolutive que le perjudicó, no obstante que no haya interpuesto recurso de revisión principal; es decir, la modificación de ese punto resolutive es característico de un recurso formalmente hablando y si bien es cierto, la adhesión no es medio de impugnación directo ya que esta sigue la suerte procesal de la revisión principal, ello no le resta eficacia jurídica en cuanto a su alcance y finalidad.

4.- FINALIDAD Y ALCANCES

A efecto de establecer la finalidad y alcances de la revisión adhesiva, es menester señalar que de la lectura del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, se desprende que el adherente deberá: "expresar los agravios correspondientes", de donde se concluye que la ley no limita en forma alguna el contenido y alcance de los agravios del adherente; es decir, dichos agravios pueden estar encaminados tanto a defender la parte que le benefició como a atacar la parte que le perjudicó, pues sí el legislador hubiese querido limitar ese alcance, así lo hubiese establecido expresamente en el contenido del mencionado precepto legal, tal como aconteció en el caso de la apelación adhesiva en materia civil.

Con respecto a este tema en particular, es importante mencionar los distintos criterios que han formulado algunos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos, el

⁵⁴ "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*", Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 144.

del Ministro Genaro David Góngora Pimentel,⁵⁵ quién en un principio comentó que: "...de aceptar que al adherirse al recurso se impugne un resolutive que le perjudicó, se estaría ampliando la litis de segunda instancia que deba circunscribirse al estudio de la procedencia del juicio y en su caso del recurso, a subsanar las omisiones o incongruencias de la sentencia y finalmente al estudio de los agravios expresados en el recurso principal, que dan la materia y la medida a la jurisdicción de segunda instancia, esa ampliación de la litis en segunda instancia solamente puede darse con la adhesión a la revisión, pero en cuanto a las consideraciones que son objeto de impugnación en la revisión principal, pues el recurso tiene por finalidad obtener la modificación, revocación o nulificación de la resolución que causa agravio al recurrente y no así aquella que favorece al recurrente, lo que se justifica porque la adhesión al recurso, sea revisión en el amparo o apelación en el procedimiento ordinario, no tiene la naturaleza y fin esencial de un recurso".

Pero posteriormente en la discusión de fecha 23 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y una vez que escuchó los distintos criterios que sustentaron los demás Ministros, cambió su punto de vista de la siguiente manera: "...pues lo que dice el 83 último párrafo, podrá expresar los agravios que juzgue conveniente, no se da una orientación respecto de que clase de agravios, sino nada más para sostener lo que le favorecía o también para combatir lo que no le favorecía..."; también manifestó que el hecho de no recurrir, no pasa de ser una presunción, el consentimiento no fue absoluto y expresivo, ni determinado a reconocer la justicia de la sentencia, tuvo por causa y objeto evitar mayores gastos y dilaciones acabándose el pleito con aquella sentencia y justo es que la parte que calló, quede por la adhesión en aptitud de gozar de las mismas ventajas que el recurrente.⁵⁶

Otro punto de vista que nos lleva a una interesante reflexión, es el del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia,⁵⁷ pero enfocado a una sola hipótesis de procedencia, en el sentido de que: "...yo me inclino a pensar que a través del recurso adhesivo de revisión, renace para quien lo plantea la oportunidad de hacer valer todos los agravios que quiera en contra de lo decidido por el Juez, sobre todo si se tiene en cuenta que este recurso debe seguir necesariamente la suerte del principal. En la revisión adhesiva aparentemente se está desbordando el contenido del recurso principal, pero

⁵⁵ Cfr., MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, en la discusión de fecha 17 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del Amparo en Revisión 1673/95, Versión Taquigráfica, Décimo Segundo Turno, pp. 3 y 4.

⁵⁶ Cfr., MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, en la discusión de fecha 23 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del Amparo en Revisión 1673/95, Versión Taquigráfica, Séptimo Turno, p. 6, y Octavo Turno, p. 2.

⁵⁷ Cfr., MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo I., discusión pública de fecha 23 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del Amparo en Revisión 1673/95, Versión Taquigráfica, Segundo Turno, pp. 1 y 2.

digo "aparentemente", porque al final la suerte de este recurso, debe estar a lo que se resuelva en el recurso principal, por ejemplo: si el recurso principal se declara infundado, se debe confirmar el amparo concedido y no hay por qué abordar el estudio de la ley; pero al revés, si el recurso principal llegara a declararse fundado, con esto se priva al quejoso en el caso concreto, del beneficio parcial que ya había obtenido y que a su juicio le era suficiente para conformarse con la decisión, al privársele de ese beneficio, es hasta este momento cuando se da la afectación de su interés jurídico y sería propiamente hasta ese momento en que debe permitírsele la impugnación de la totalidad de lo fallado".

Para el Ministro Mariano Azuela Güitrón,⁵⁸ la revisión adhesiva debe servir para que si llega a prosperar la revisión principal, el adherente tenga el derecho de ser oído en relación a aquello en que no le dieron la razón, porque renace su derecho cuando tiene un término para adherirse a la revisión de su contraparte.

También reviste especial trascendencia, el criterio sustentado por el Ministro Juan Díaz Romero,⁵⁹ al manifestar: "...que con motivo del último párrafo del artículo 83, renace el derecho para acudir a la revisión y efectivamente, me parece que se ha retratado muy bien el aspecto de la revisión adhesiva. Tiene una nueva oportunidad para hacer valer la revisión, en todo aquello que le benefició o le perjudicó en un momento dado, porque recordemos que una es la situación desde el punto de vista real y jurídico, mientras tiene la sentencia a su favor pero otra muy diferente es cuando ya esta acatada esa sentencia y el quejoso tiene el peligro o el riesgo de que va a perder todo, no solamente aquello que le negaron sino aún lo que le concedieron, que es demasiado favorable para el quejoso este aspecto a que me he referido, posiblemente, **pero es más favorable para la constitucionalidad que se está revisando**, es más favorable desde el punto de vista jurídico y si traemos a colación por ejemplo algunas figuras que se dan en el juicio de amparo vemos que lo que se pretende es que se llegue a resolver sobre la ley".

Conjuntados los anteriores criterios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmó su punto de vista, con respecto a la finalidad y alcances que debe tener la revisión adhesiva en el juicio de amparo, dentro del contenido de la tesis de jurisprudencia número P. CXLIII/96, que a la letra establece:

⁵⁸ Cfr., MINISTRO AZUELA GÜITRÓN, Mariano, discusión pública de fecha 23 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del Amparo en Revisión 1673/95, Versión Taquigráfica, Tercer Turno, p. 1.

⁵⁹ Cfr., MINISTRO DÍAZ ROMERO, Juan, discusión pública de fecha 23 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del Amparo en Revisión 1673/95, Versión Taquigráfica, Sexto Turno, pp. 4 y 5.

REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SÓLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIÉN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA.

La adhesión al recurso de revisión prevista por el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, tiene por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contrario a través del recurso de revisión impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden relacionarse con una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente, en tanto que al interponerse el recurso de revisión surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutivo favorable a sus intereses, y también a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Esto obedece a que quien obtiene un fallo que le favorece parcialmente tiene legitimación activa, en la medida del agravio, para interponer el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia y el hecho de no hacerlo solamente implica que hasta ese momento queda conforme con el resultado obtenido, porque tiene una sentencia que es parcialmente benéfica a sus intereses y no tiene la intención de continuar el litigio por todas las consecuencias inherentes del trámite de la segunda instancia; pero cuando otra de las partes en el juicio de amparo se inconforma con esa sentencia y hace valer el recurso de revisión, la pasividad mantenida hasta antes de la admisión del recurso, no supone que ha consentido el aspecto del fallo que le perjudica, porque la ley en la disposición que se analiza le otorga el derecho a adherirse a la revisión y expresar los agravios correspondientes, sin taxativa alguna, pues no limita el objeto de éstos a fortalecer las consideraciones de la sentencia que derivan en la parte resolutive favorable, sino que la redacción genérica de la ley al establecer "los agravios correspondientes", comprende también la impugnación de las consideraciones que le perjudican y hayan producido un punto resolutive expreso, contrario a sus intereses. Una limitación sobre el particular no puede deducirse de lo establecido por el citado precepto legal en cuanto a que la revisión adhesiva sigue la suerte "procesal" de la principal, ya que también

señala que el recurrente adhesivo expresará los agravios que correspondan, es decir, que expongan los agravios que a su derecho convengan. **En este orden de ideas, queda justificado ocuparse de los agravios expuestos en la adhesión, porque aun cuando su contenido tiende a impugnar la parte de la sentencia que le perjudica al que la hace valer y no a mejorar las consideraciones de la parte resolutive que le favorece, ello es acorde con la finalidad de ese medio procesal de defensa.**

Amparo en revisión 1673/95. Armando Landeros Llavayol. 23 de septiembre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.⁶⁰

Esto se justifica porque con ese alcance quien obtuvo sentencia favorable no quedará en estado de indefensión, ya que a través de los agravios vertidos al adherirse a la revisión, puede introducir a la materia de la segunda instancia, la impugnación de aquellas consideraciones que le perjudican y que no hubiera impugnado, si no es porque otra de las partes al interponer el recurso de revisión puede obtener la revocación o modificación de esa parte que es favorable a quien se adhiere, y que **por un principio de equilibrio procesal**, debe tener la oportunidad de plantear impugnación a las consideraciones que le perjudican. Siguiendo esta misma finalidad en la interpretación de la Ley de Amparo, no puede restringirse la materia y objeto de los agravios de quien se adhiere al recurso de revisión, pues se impediría que se haga pronunciamiento sobre todo lo que constituyó la litis constitucional del juicio de amparo en primera instancia, y provocaría estado de indefensión a quien obtuvo sentencia favorable.⁶¹

Por cuanto hace a la finalidad y alcances de la revisión adhesiva, se comparte desde luego el punto de vista sustentado en el contenido de la tesis jurisprudencial que se acaba de transcribir, en virtud de que, de la lectura del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, no se desprende limitación alguna a los alcances que debe tener la revisión adhesiva, pues el legislador lo deja abierto al establecer que el adherente deberá: "expresar los agravios correspondientes", lo que permite arribar a la conclusión de que, puede defender tanto la parte que le benefició como atacar aquella parte que le perjudicó; ya que su finalidad es precisamente la de que, la parte que se haya beneficiado con la sentencia de primera instancia no quede en estado de indefensión ante los

⁶⁰ "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*", Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 141.

⁶¹ Sentencia de fecha 23 de septiembre de 1996, Amparo en Revisión Número 1673/95, promovido por Armando Landeros Llavayol, contra actos del Congreso del Estado de Nuevo León y Otras, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Considerando Quinto, pp. 52 y ss.

agravios esgrimidos por el recurrente principal, expresando los agravios que su derecho convegan, mismos que también integraran la litis de segunda instancia, los cuales deberán ser analizados en caso de que prosperen los del recurrente principal, pues la revisión adhesiva sigue la suerte procesal de la revisión principal.

5.- OPINIONES DE LOS MINISTROS SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO Y JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

En este punto analizaremos de manera especial los criterios de éstos dos Ministros disidentes, debido a que no comparten el criterio que está sustentando la mayoría de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al alcance que debe darse a la revisión adhesiva prevista en el artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo.

El Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano,⁶² manifiesta que: "...yo me pregunto, tanta generosidad **no será en alguna forma introducir en el proceso de amparo un desequilibrio para las partes**, no será en alguna forma permitir revitalizar una objeción a través del recurso que la parte decidió no aducir al interponerlo en forma directa, no será purgable la dejación del derecho en una forma, pues veo yo casi injustificada".

También esgrime otro razonamiento muy interesante en el sentido de que: "En el amparo contra leyes, el quejoso busca dos cosas: que se anule su aplicación en forma actual y no pueda aplicársele la ley en lo sucesivo, se le concede el amparo por el acto de aplicación actual y se le niega por lo que atañe a la inconstitucionalidad de la ley en sí misma considerada, **decide no recurrir directamente**, luego está consintiendo implícitamente un acto de aplicación futuro, **decidió entonces la vejación de su derecho, luego no puede revivir tal derecho, agravándose contra la negativa por la ley mediante revisión adhesiva, pues equivaldría a revivir un derecho que dejó fenecer, reenganchando en el tránsito por una vía que previamente había agotado, había decidido no transitar**".⁶³

⁶² Cfr., MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, discusión pública de fecha 23 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del Amparo en Revisión 1673/95, Versión Taquigráfica, Séptimo Turno, p. 4.

⁶³ *Ibidem*, Tercer Turno, p. 6.

Para el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo,⁶⁴ quien comparte desde luego el criterio del Ministro Aguirre Anguiano, expresa lo siguiente: "Sin embargo, si yo consiento la negativa del amparo por parte de la ley y se me concede el amparo por el acto de aplicación por motivo de legalidad, eso es otro acto reclamado distinto y la autoridad puede volver a aplicar la ley simplemente evitando los vicios de legalidad que cometió en primer lugar, por lo tanto con esto quiero decir que hay un interés jurídico claro, preciso para impugnar la ley y son dos actos reclamados distintos y me parece que sería llevar la revisión adhesiva, cuya utilidad ha quedado señalada, al extremo de decir aun cuando que sirve para reclamar otro acto respecto al cual no hubo revisión principal, sería además darle una ventaja y me parece inequitativa al que la interpone, porque contaría con más términos para interponer su recurso del que contó si hubiera interpuesto la revisión principal, en fin, creo que la revisión principal y la revisión adhesiva son excluyentes no pueden proceder respecto a un mismo caso las dos".

Este criterio se puede explicar con el siguiente ejemplo, si en una sentencia se concede el amparo en parte y se niega en otra, el quejoso cuenta con legitimación para reclamar la parte que le haya perjudicado y ese simple hecho automáticamente excluye a la revisión adhesiva, también señala que el adherente tiene una ventaja a su favor, pues cuenta con más tiempo que el recurrente principal para estudiar y preparar su recurso.

Ambos Ministros formularon voto aclaratorio de minoría,⁶⁵ en donde plasmaron los criterios que acabamos de señalar y comentaron entre otras cosas que: "Esto es, una parte vence en juicio, pero por razones del juzgador a su parecer equivocadas, sus intereses y pretensiones se ven colmadas, mientras la sentencia no se modifique, sus derechos están a salvo, no le interesa impugnar simplemente porque se purguen los a su juicio desatinos y prevalezcan razones puras, razones depuradas del derecho, pero si la certeza de su derecho se pone en riesgo por la impugnación de su adversario, sabe que por las sinrazones de la resolución, es probable que dicha impugnación prospere, luego entonces se adhiere al recurso, agravándose por y contra los argumentos fuera de orden para que se cambien por los razonables y ya con adecuados argumentos se reitera el sentido de la sentencia. **Aceptar su derecho en esta oposición, significaría relevarlo de una carga procesal gratuitamente, en un asunto de estricto derecho en el que no cabe suplir extremo alguno.**"

⁶⁴ Cfr., MINISTRO GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, discusión pública de fecha 23 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del Amparo en Revisión 1673/95, Versión Taquigráfica, Cuarto Turno, pp. 4 y 5.

⁶⁵ VOTO ACLARATORIO DE MINORÍA QUE EMITEN LOS SEÑORES MINISTROS JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, en relación con el Amparo en

Otro argumento plasmado en ese voto aclaratorio es el siguiente: "...y por tanto, si ya hay tesis de este Alto Tribunal en el sentido de que el quejoso cuenta con legitimación, en estos supuestos, para reclamar la ley, eso automáticamente excluye la revisión a la adhesión; y así, se conviene con la mayoría en cuanto es una revisión condicionada, empero, la mayoría soslaya que este condicionamiento es respecto del mismo acto de autoridad y no se trata de una revisión ad cautelam, respecto de otro acto distinto".⁶⁶

Los dos Ministros consideran que debieron haberse respetado y no modificado las consideraciones plasmadas en el proyecto original que el Ministro Genaro David Góngora Pimentel sometió a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de esas consideraciones destaca la siguiente: "De ahí que como el quejoso no hizo valer recurso de revisión contra el punto resolutivo de la sentencia que le causaba perjuicio, el mismo debe quedar firme, no obstante que se haya adherido al recurso de revisión interpuesto por el tercero perjudicado, porque el objeto de la revisión principal es que se resuelva sobre las consideraciones que perjudican al recurrente, y no de aquellas que le benefician; mientras que los agravios propuestos al adherirse a la revisión solamente pueden estar en relación a la consideraciones que favorecen a quien se adhiere y no puede introducirse a la litis de segunda instancia a través de la adhesión al recurso, agravios que tiendan a impugnar consideraciones que rigen un punto resolutivo que perjudicó a quien se adhiere y que debió ser impugnado por el recurso de revisión".⁶⁷

Otra de las consideraciones contenida en ese proyecto original es la de que: "De otro modo, mediante la adhesión a la revisión, con el alcance de impugnar en los agravios el punto resolutivo de la sentencia que le es desfavorable, sin necesidad de agotar el recurso de revisión, se estaría substituyendo al recurso de revisión, y se dejaría a la parte, que en ese aspecto obtuvo resolución favorable, sin la oportunidad a la vez de adherirse al recurso de revisión que debió interponerse contra esa parte resolutive".⁶⁸

Resumiendo lo anterior, para el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el alcance que se le está dando a la revisión adhesiva provoca un desequilibrio entre las partes, toda vez que permite revitalizar una objeción que debió haberse impugnado en forma directa a través del recurso de revisión principal; mientras que para el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, el adherente tiene

Revisión 1673/95, promovido por Armando Landeros Llavayol, fallado en sesión del 23 de septiembre de 1996, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 2 y 3.

⁶⁶ Ibidem, pp. 3 y 4.

⁶⁷ Ibidem, p. 7.

⁶⁸ Ibidem, pp. 10 y 11.

una ventaja a su favor, pues cuenta con más tiempo que el recurrente principal para estudiar y preparar su recurso.

Considero que a raíz de la nueva interpretación que está dando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, respecto a los alcances que debe tener el recurso de revisión adhesiva en el juicio de amparo, interpretación que desde luego se comparte, debido a que estamos actuando justamente, tal como lo mencionó el Ministro Juventino V. Castro, porque le estamos dando un contenido "justo", es decir, justo es que la parte que venció no quede en estado de indefensión ante los agravios expresados por el recurrente principal e invoque sus agravios por y en contra de las consideraciones de la resolución, sin que pueda existir un desequilibrio entre las partes, por el hecho de que el adherente exprese agravios respecto de aquella parte que le perjudicó, pues es claro que corre el riesgo de perder todo lo que había ganado en primera instancia, en caso de resultar fundados los agravios del recurrente principal y en esa medida cuenta con legitimación para impugnar todo aquello que considere le irroga algún perjuicio.

En relación a la ventaja que refiere el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, estoy totalmente de acuerdo en que el adherente cuenta con mucho más tiempo que el recurrente principal para estudiar y preparar su recurso, pero ello no es motivo para no compartir el criterio que la mayoría de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está sustentando por cuanto hace a los alcances de la revisión adhesiva.

Deriva de lo anterior y con la finalidad de arreglar esa ventaja inequitativa, se propone solicitar al Congreso de la Unión, la reforma al artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, a efecto de modificar el inicio del cómputo de cinco días para adherirse a la revisión interpuesta, es decir, para que inicie ese término a partir de que se notifique a las partes la interposición del recurso de revisión y no a partir de que se notifique su admisión por parte del órgano superior, pues así reduciríamos en gran parte el tiempo de ventaja con que cuenta el adherente, el cual ya habíamos mencionado que es de más de veinte días hábiles. Asimismo, se propone eliminar la primera hipótesis de procedencia del recurso de revisión adhesiva, tomando en cuenta las consideraciones señaladas en el punto 2.2, inciso a) del presente capítulo, para quedar redactado de la manera siguiente:

ARTÍCULO 83.- Procede el recurso de revisión:

I a V...

En todos los casos a que se refiere este artículo, **excepto la fracción I**, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la **interposición** del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

En caso de que llegase a prosperar la reforma en comento, en nada afectaría la substanciación o tramitación del recurso de revisión adhesiva, ya que se seguirían aplicando las mismas reglas de substanciación que estudiamos en el punto 2.3 de este capítulo y lo único que cambiaría sería el órgano jurisdiccional ante quien debe interponerse dicho recurso adhesivo, esto es, en lugar de presentarse ante el órgano superior (Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito) se tendría que presentar ante el órgano inferior (Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o Tribunales Colegiados de Circuito).

Interpuesta la revisión principal y notificada esa determinación a las partes, contarían con un término de cinco días para promover su revisión adhesiva, ante el propio juzgado o tribunal que este conociendo del asunto, quien deberá enviar ambos recursos o los que hubiere, al órgano superior para que se avoque al conocimiento de los mismos, admitiéndolos o desechándolos según corresponda, sin perder de vista que la adhesión sigue la suerte procesal de la revisión principal.

Con motivo de la reforma propuesta y tratándose del juicio de amparo indirecto, arreglaríamos el problema que existe respecto a las dos corrientes o criterios que actualmente están manejando los órganos jurisdiccionales de segunda instancia, por cuanto hace al inicio del cómputo de cinco días para que el Ministerio Público de la Federación interponga su recurso de revisión adhesiva, a que nos referimos en el punto 2.3 del presente capítulo, debido a que el recurso adhesivo se tendría que promover directamente ante el propio órgano de justicia que conoció del amparo en primera instancia.

En caso de que se llegara a cristalizar la reforma en comento, uno de los problemas que se le puede presentar al órgano superior al admitir o desechar la adhesión, es el de que el adherente promueva su recurso antes del término de diez días como si fuera revisión principal, tomando en cuenta que el recurrente principal haya promovido su recurso dos o tres días después de que se dictó la resolución que recurre; hipótesis en la cual, dicho revisor podrá aplicar el criterio del Ministro Mariano Azuela Güitrón, en el sentido de que: "lo que da la naturaleza a una revisión no es

el momento en que se presenta sino el contenido de la misma", es decir, le corresponde a ese órgano superior calificar si lo que contiene un escrito de revisión, es una revisión principal o una revisión adhesiva.

6.- DIFERENCIAS CON LA APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL

Habíamos comentado al inicio del presente capítulo que la revisión adhesiva en el juicio de amparo es una institución procesal que no es novedosa en el sistema jurídico mexicano y que tiene su origen en el derecho procesal civil común y aunque al consagrarse en el juicio de amparo adquiere la peculiaridad de éste, no puede desvincularse tajantemente de ese origen.

Al respecto, comenta el Ministro Juan Díaz Romero, que a la apelación adhesiva la estamos adaptando al juicio de amparo.

El Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia,⁶⁹ manifiesta que la revisión adhesiva llega al amparo por inspiración del proceso civil ordinario, no es una institución totalmente desconocida, pero veámoslo como una institución novedosa de la Ley de Amparo y distinta de la apelación adhesiva.

Para el Ministro Mariano Azuela Gúitrón,⁷⁰ "...una cosa es la apelación adhesiva que responde a un juicio ordinario que está regulado por la legislación procesal respectiva que aparece en juicios en los que hay una parte demandada, en que se ejercen acciones, se oponen excepciones, etc., etc., y otra cosa es la revisión adhesiva que surge en un juicio extraordinario de amparo que tiene características muy diferentes y todavía pienso que la revisión adhesiva en materia de constitucionalidad de leyes, de ninguna manera puede seguir regida por reglas de la apelación adhesiva; son cuestiones para mí completamente diferentes que de algún modo se derivan de lo que se ha llamado la técnica del juicio de amparo".

⁶⁹ Cfr., MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo I., discusión pública de fecha 23 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del Amparo en Revisión 1673/95, Versión Taquigráfica, Octavo Turno, p. 4.

⁷⁰ Cfr., MINISTRO AZUELA GÚITRÓN, Mariano, discusión pública de fecha 23 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del Amparo en Revisión 1673/95, Versión Taquigráfica, Segundo Turno, pp. 4 y 5.

Si bien es cierto, la revisión adhesiva en el juicio de amparo nace por inspiración de la apelación adhesiva en materia civil, sin duda existen grandes diferencias que hacen que se distingan perfectamente ambas figuras procesales, pues es claro que la apelación adhesiva obedece a un procedimiento ordinario que busca resolver una controversia suscitada entre particulares, en donde la mayoría de las veces se reclaman intereses de tipo económico, mientras que la revisión adhesiva obedece a un procedimiento de amparo que busca proteger y preservar el régimen constitucional contra todo acto de autoridad que agrave a cualquier gobernado. Es un derecho público subjetivo que otorga la Ley Suprema a todo individuo que se vea lesionado en sus garantías individuales.

Así las cosas, la acción constitucional de amparo va encaminada a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de garantías y no la ley común, no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a respetar la Ley Suprema cuando la autoridad ha rebasado sus límites.

Sobre este punto, es importante señalar que en la sentencia de fecha 23 de septiembre de 1996, pronunciada en el amparo en revisión 1673/95, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷¹ se observa un estudio respecto de los antecedentes de la apelación adhesiva en materia civil, arribándose a la conclusión de que no se limita o restringe la adhesión a la apelación a las cuestiones de la principal, sino que solamente queda condicionada a la suerte del recurso de apelación, lo cual es retomado en la Ley de Amparo, al establecerse que la adhesión a la revisión sigue la suerte procesal de éste y tampoco limita la expresión de agravios a las cuestiones objetadas por el recurrente principal.

Esto es, de los antecedentes de la apelación adhesiva no se desprende limitación alguna a los alcances que debe tener dicho recurso, pero actualmente con motivo de la reforma de fecha 24 de mayo de 1996, al artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se limitó dicho alcance al establecer que: "expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata", es decir, se estableció que la apelación adhesiva únicamente sirve para defender la parte que le benefició al adherente.

De las diferencias que se observan entre ambas figuras procesales, podemos destacar las siguientes:

⁷¹ Cfr., Sentencia de fecha 23 de septiembre de 1996, Amparo en Revisión Número 1673/95, promovido por Armando Landeros Llavayol, contra actos del Congreso del Estado de Nuevo León y Otras, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Considerando Quinto, pp. 54 y ss.

a).- Sólo podrá adherirse a la apelación o a la revisión en el amparo, la parte que obtuvo resolución favorable en primera instancia, ya sea que dicha resolución le haya beneficiado total o parcialmente.

b).- En la apelación el término para adherirse es de tres días, mientras que en la revisión es de cinco días, ambos términos empiezan a contar a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la admisión del recurso principal.

c).- En la apelación los agravios del adherente únicamente pueden estar encaminados a defender la parte de la resolución que le benefició y no pueden atacar aquella parte que le perjudicó, mientras que en la revisión adhesiva los agravios pueden defender la parte resolutive y considerativa de la resolución que le benefició, así como atacar aquella parte que le perjudicó.

d).- En la apelación una vez interpuesto el recurso adhesivo se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifieste lo que su interés convenga, mientras que en la revisión una vez interpuesto el recurso adhesivo y en caso de admitirse por el órgano superior, éste notificará a las partes esa determinación, sin que haya oportunidad de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

e).- Tanto la apelación adhesiva como la revisión adhesiva siguen la suerte procesal de los recursos principales, por cuanto hace a su tramitación o substanciación.

7.- LA REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO CONTRA LEYES

Habíamos mencionado en el punto 3.3 del capítulo II, que a través del amparo y de manera especial del amparo contra leyes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adopta una de sus facetas como tribunal constitucional, pues el juicio de amparo contra leyes, es una garantía jurídica necesaria para la defensa de los derechos públicos fundamentales de los particulares y del régimen de competencias entre la Federación y los Estados, que requiere la instancia de parte agraviada y la intervención directa de los jueces o tribunales de amparo para juzgar si la norma jurídica

reclamada es o no contraria a la Constitución, con sujeción a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley.⁷²

En ese sentido, reviste especial trascendencia el análisis de la revisión adhesiva en el amparo contra leyes, a efecto de establecer el alcance que puede tener la sentencia dictada en revisión con motivo de que prosperen los agravios del adherente, tanto en amparo indirecto como en amparo directo.

Lo anterior, tomando en consideración que tratándose de inconstitucionalidad de leyes, cuando el planteamiento se hace en la demanda de amparo indirecto, el efecto de la sentencia que otorga el amparo contra la ley no sólo es el de dejar insubsistentes los actos de aplicación reclamados, sino el de impedir que el dispositivo combatido se pueda volver a aplicar válidamente en perjuicio del quejoso.

Al respecto, el Ministro Mariano Azuela Güitrón⁷³ afirma que la revisión adhesiva se plantea porque de otra manera se quedaría como antes de la revisión adhesiva sin poderse estudiar el problema respecto de la ley.

Dicho Ministro argumentó en un principio que: "...si llega a demostrarse la inconstitucionalidad de la ley con motivo de la revisión adhesiva, el efecto de la sentencia dictada en revisión va a ser análogo a una sentencia dictada en amparo directo, solamente opera respecto del acto de aplicación pero no respecto de la constitucionalidad de la ley, porque eso se había consentido, pero conservo mi derecho de un argumento complementario respecto del acto de aplicación, por eso en este sentido, yo pienso que aplicando lo que por naturaleza debe ser la revisión adhesiva en el amparo contra leyes, se daría una situación curiosa que no está prevista en la ley, pero que para mí viene a ser la consecuencia coherente". Es decir, si llega a prosperar el argumento de la inconstitucionalidad de la ley, éste solamente servirá para que quede en pie el amparo respecto del acto de aplicación; ya no está en la misma situación el que hace valer la revisión adhesiva, en cuanto al acto legislativo ya quedó firme lo dicho por el juez, la única modificación será respecto del acto de aplicación.⁷⁴

⁷² POLO BERNAL, Efraín, "*El Juicio de Amparo Contra Leyes -sus procedimientos y formulario básico*", Edit. Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1991, p. 7.

⁷³ Cfr., MINISTRO AZUELA GÜITRÓN, Mariano, discusión pública de fecha 23 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del Amparo en Revisión 1673/95, Versión Taquigráfica, Tercer Turno, pp. 2 y ss.

⁷⁴ Cfr., *Ibidem*, Quinto Turno, p. 2.

El Ministro Juan Díaz Romero,⁷⁵ difiere del punto de vista esgrimido por el Ministro Azuela Gutiérrez, al manifestar: "...estamos en amparo indirecto, el amparo que se conceda o se niegue al respecto tiene que ser como corresponde al amparo indirecto, con toda su potencia, con toda su fuerza, lo cual quiere decir que no le vamos a poner aquí un efecto que es propio del amparo directo, sino el que corresponde al amparo indirecto, con toda la fuerza que esta tiene; esto es para el caso presente y para todos los que se presenten más adelante". También comento que la interpretación que está dando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al alcance que debe tener la revisión adhesiva es más favorable para la constitucionalidad que se está revisando, **pues tratándose del amparo contra leyes la adhesión busca que se llegue a resolver sobre la ley.**

Al hablar sobre las oportunidades con que cuenta el gobernado para impugnar la inconstitucionalidad de la ley, dice el Ministro Díaz Romero que:⁷⁶ "...todas estas facilidades que hay para que la Suprema Corte de Justicia tenga oportunidad de pronunciarse en relación con la ley, si es constitucional o no es constitucional, no podemos pasarlos por alto y quedamos solamente con el razonamiento de que como ya se le pasó el término en donde debía impugnar dentro de los diez días, la resolución que le niega el amparo contra la ley, **no lo quiera promover también con los mismos efectos cuando tiene a su disposición la oportunidad de hacerlo con motivo de la adhesión, son cosas que uno tal vez pierda de vista si se encasilla uno demasiado en la técnica, pero si ve uno la cuestión básica que se pretende tanto con la promoción del amparo contra leyes como de la creación del recurso de revisión adhesivo, tenemos que llegar a la misma conclusión, no coartemos los efectos de este amparo, de este estudio que se haga a la ley como si fuera amparo directo, estamos en amparo indirecto y si el juez llega, no es el caso, pero si llegara a estudiar, por ejemplo, las razones que se tuvieron en cuenta para impugnar la negativa en cuanto a la ley y se llega a establecer que son atendibles, que son correctas, debe conceder el amparo el revisor, no solamente en contra del acto de aplicación sino en relación con la ley, puesto que estamos en amparo indirecto**".

Posteriormente el Ministro Mariano Azuela Gutiérrez cambió de postura, manifestando que lo había convencido el punto de vista sustentado por el Ministro Juan Díaz Romero, sumándose a la posición de éste.

⁷⁵ Cfr., MINISTRO DÍAZ ROMERO, Juan, discusión pública de fecha 23 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del Amparo en Revisión 1673/95, Versión Taquigráfica, Sexto Turno, pp. 4 y 5.

⁷⁶ Cfr., Ibidem, Séptimo Turno, pp. 1 y 2.

Esta interpretación que están formulando los Ministros de la Corte, descansa también en que el juicio de amparo ha evolucionado en el aspecto procesal y en los supuestos de procedencia y competencia en la materia de constitucionalidad, hacia una mayor apertura y flexibilidad, en cuanto a que finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad y particularmente sobre las leyes, pues está a su cargo la función de máximo interprete de la Constitución General de la República.⁷⁷

Esa evolución puede advertirse, por ejemplo, en las diversas oportunidades que tiene el gobernado para impugnar en juicio de amparo, una ley que estima inconstitucional; así, conforme a las fracciones VI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, puede impugnarla dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor, cuando a partir de la sola vigencia le causa perjuicio; o bien puede impugnar la ley dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación; y, si interpone algún recurso o medio de defensa, puede plantear la inconstitucionalidad de la ley, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa; finalmente, de acuerdo a criterio de esta Suprema Corte, el gobernado puede ubicarse voluntariamente en el supuesto de la norma, o sea autoaplicársela, y a partir de ese acto, podrá promover el juicio de amparo.⁷⁸

Finalmente el Ministro Mariano Azuela Güitrón,⁷⁹ termina su participación en la discusión suscitada en el Pleno de la Suprema Corte el día 23 de septiembre de 1996, con el siguiente comentario: "...con la interpretación que hizo el señor Ministro Díaz Romero, a mi me parece que es completamente sólida la interpretación de acuerdo con la ley, **que tratándose de constitucionalidad de leyes, la ley ha ido siempre en la línea de que debe existir la mayor oportunidad de que se examine una ley, para ver si es o no constitucional.** El argumento del señor Ministro Díaz Romero fue, aquí no se dan ventajas a las partes, **aquí se busca que se examine la constitucionalidad de la ley, ampliando a las mayores oportunidades posibles**".

⁷⁷ Cfr., Sentencia de fecha 23 de septiembre de 1996, Amparo en Revisión Número 1673/95, promovido por Armando Landeros Llavayol, contra actos del Congreso del Estado de Nuevo León y Otras, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Considerando Quinto, p. 52.

⁷⁸ Cfr., Ibidem, p. 53.

⁷⁹ Cfr., MINISTRO AZUELA GÜITRÓN, Mariano, discusión pública de fecha 23 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del Amparo en Revisión 1673/95, Versión Taquigráfica, Noveno Turno, p. 1.

Esto significa que aun cuando se otorgue el amparo por los actos de aplicación, por vicios propios, el quejoso conserva su interés jurídico en que se declare la inconstitucionalidad de la ley reclamada y, por ello, está en aptitud legal y tiene la carga procesal de interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia que, en ese aspecto, le es desfavorable, pues la procedencia del recurso deriva de lo previsto en el artículo 83, fracción IV de la Ley de Amparo, y es acorde con el principio de derecho procesal de que puede impugnar una resolución judicial quien no obtiene todo lo que pidió o quien resiente un agravio.⁶⁰ No obstante, si no interpuso recurso de revisión contra esa parte resolutive de la sentencia que le causaba agravio, debe concluirse que sí puede ser motivo de pronunciamiento la constitucionalidad de ese precepto, pues se adhirió oportunamente a la revisión.

Por lo anteriormente expuesto, tratándose del amparo contra leyes puede suceder que se niegue el amparo contra la inconstitucionalidad de la ley y se conceda contra el acto concreto de aplicación, hipótesis en la cual la autoridad responsable promueve recurso de revisión principal y el quejoso interpone revisión adhesiva por la negativa de amparo respecto a la inconstitucionalidad de la ley; si no se le da la razón a la autoridad responsable no hay ningún problema, porque la sentencia recurrida se confirma y queda sin materia la revisión adhesiva, pero en caso de prosperar los agravios del recurrente principal, entonces sí se tendrá que abordar el análisis de los agravios del adherente, pudiendo llegar a demostrarse la inconstitucionalidad de la ley vía revisión adhesiva, con todos los efectos que corresponden al amparo indirecto.

Mientras que en materia de amparo directo, en caso de prosperar los agravios del adherente los efectos serán en los términos planteados por el Ministro Mariano Azuela Guitrón, es decir, solamente opera respecto del acto de aplicación pero no respecto de la constitucionalidad de la ley.

8.- SITUACIÓN JURÍDICA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE FRENTE A LA REVISIÓN ADHESIVA

Al hablar sobre los motivos que llevaron al legislador a adicionar con un último párrafo el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, establecimos que posiblemente uno de esos motivos

⁶⁰ Sentencia de fecha 23 de septiembre de 1996, Amparo en Revisión Número 1673/95, promovido por Armando Landeros Llavayol, contra actos del Congreso del Estado de Nuevo León y Otras, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Considerando Quinto, p. 67.

fue el que argumentó el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia,⁶¹ en el sentido de que: "Este recurso de revisión adhesiva, cuando se aceptó y se incorporó a la ley, se tuvo muy en cuenta que la mayoría de las veces las autoridades responsables quedaban sin defensa en la segunda instancia, cuando el Juez de Distrito había amansado causales de improcedencia, las había desestimado y a continuación negaba el amparo; en una sentencia de esta naturaleza donde se dice: *"...la causa de improcedencia que hace valer la autoridad responsable es inatendible y en cuanto al estudio del fondo niego el amparo..."*, se pensó que la autoridad responsable no podía interponer la revisión, porque la sentencia no le era desfavorable, no afectaba su interés jurídico; en cambio el quejoso sí podía impugnar la negativa del amparo y el órgano de segunda instancia se vería vinculado a estudiar necesariamente el fondo del asunto sin posibilidad de reconsiderar lo expuesto en torno a la causal de improcedencia. Creo que fundamentalmente pensando en esta situación, se introdujo en la Ley de Amparo el recurso de revisión adhesiva para que las autoridades responsables pudieran impugnar a través de este recurso, precisamente una parte de la sentencia que no tiene que ver con el recurso principal sino con una decisión diferente al Juez de Distrito".

Esta es una de las razones que llevaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a establecer que a través del recurso de revisión adhesiva se permite el planteamiento de cuestiones distintas a las que se centra el recurso de revisión principal, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la parte que haya resultado beneficiada con la resolución de primera instancia, como es el caso de la autoridad responsable.

Pues es claro que antes de la reforma de fecha 5 de enero de 1988, al artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, la posición de la autoridad responsable en la segunda instancia era bastante desventajosa, toda vez que eran frecuentes las sentencias que negaban el amparo solicitado carentes de fundamentación y motivación, de tal forma que cuando el quejoso acudía a la revisión tenía asegurado el triunfo en la segunda instancia y debido a la técnica del amparo el órgano revisor se vería obligado a analizar los agravios del recurrente contra las consideraciones sustentadas en la resolución recurrida, sin poder analizar otras cuestiones.

Es decir, a raíz de la referida reforma y no obstante la negativa de amparo, la autoridad responsable puede validamente invocar vía agravios causales de improcedencia a través de su recurso de revisión adhesiva, las cuales inclusive deberán ser analizadas en primer término antes de que el órgano superior empiece a analizar los agravios del recurrente principal, por criterio

⁶¹ Cfr., MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo I., discusión pública de fecha 23 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del Amparo en Revisión 1673/95, Versión Taquigráfica, Primer Turno, pp. 5 y 6.

jurisprudencial y debido a que en ellas se está controvirtiendo la procedencia del juicio de garantías y además porque está de por medio el interés público.

Sobre este mismo punto, es importante señalar que cuando alguna de las partes excepto el quejoso, invoca distintas causales de improcedencia, mismas que son desestimadas por el inferior y no obstante niega el amparo, para que el órgano superior este en aptitud de analizarlas, es menester reiterar la existencia de tales causales a través del recurso de revisión adhesiva, ya que de no hacerlo así, dichas causales no deben ser objeto de estudio en el recurso de revisión principal que se ejercite, pues la regla general prevista en el artículo 91, fracción I de la Ley de Amparo, únicamente establece que el superior examinará los agravios alegados contra la resolución recurrida, lo anterior se corrobora con el criterio contenido en la tesis visible en la página 433, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: "REVISIÓN ADHESIVA. SI EL TERCERO PERJUDICADO HACE VALER DIVERSAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ANTE EL JUEZ DEL AMPARO, Y ESTE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO CON APOYO EN DISTINTA CAUSAL, PARA QUE LAS INVOCADAS POR EL CITADO TERCERO PERJUDICADO SEAN OBJETO DE ESTUDIO, ES NECESARIO QUE LAS MISMAS SEAN REITERADAS A TRAVÉS DE LA".⁸²

Pero también puede suceder que habiéndose decretado el sobreseimiento del juicio, el inferior hubiese omitido el estudio de diversas causales de improcedencia que de igual manera se le plantearon, caso en el cual opera la regla establecida en la fracción III del referido artículo 91 de la misma ley, en el sentido de que, en caso de que el superior considere infundada la causal de improcedencia que resultó procedente, puede confirmar ese sobreseimiento si apareciere probada alguna otra causal, máxime si éstas se invocaron vía agravios a través de la revisión adhesiva.

Por otra parte, es importante señalar la limitante que tienen las autoridades responsables en el sentido de que, sólo podrán recurrir aquellas sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado y en el caso del amparo contra leyes tanto la autoridad legislativa como los titulares de los órganos de Estado encargados de la promulgación, podrán interponer tal recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo.

Obviamente dicha limitante se refiere a la revisión principal, pero también le es aplicable a la revisión adhesiva, pues la autoridad adherente sólo podrá expresar agravios respecto de aquellas sentencias que afecten o beneficien directamente el acto o actos que de ella se hayan reclamado,

⁸² "Semanario Judicial de la Federación", Octava Época, Tomo XIII-Abril, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 433.

no pudiendo atacar ni defender aquellos actos que se reclamen de autoridades diversas, a menos que este haciendo valer a través de dichos agravios causales de improcedencia.

En ese sentido, podemos establecer que cualquier autoridad que sea parte en el juicio de amparo, llámese ordenadora o ejecutora, estará legitimada para promover el recurso de revisión adhesiva, siempre y cuando la resolución le haya beneficiado en forma total o parcial, además de que demuestre fehacientemente, que se está afectando o beneficiando directamente el acto o actos que de ella se hayan reclamado, pudiendo presentarse las siguientes hipótesis:

- a) Que habiéndose negado el amparo respecto del acto o actos que de esa autoridad ordenadora se hayan reclamado, ésta promueva revisión adhesiva a efecto de expresar agravios tendientes a defender esa negativa de amparo, pudiendo también alegar causales de improcedencia;
- b) Que habiéndose negado y concedido el amparo respecto de diversos actos imputados a una misma autoridad ordenadora, ésta promueva revisión adhesiva a efecto de expresar agravios tendientes a defender la negativa de amparo, así como a atacar la parte que concedió el amparo, pudiendo también alegar causales de improcedencia;
- c) Que habiéndose sobreseído el juicio de amparo, tanto las autoridades ordenadoras como las ejecutoras, podrán vía revisión adhesiva defender ese sobreseimiento, así como invocar distintas causales de improcedencia con la finalidad de que el órgano superior confirme esa sentencia;
- d) Que habiéndose negado el amparo por cuanto hace a los vicios propios que se atribuyeron a la actuación de la autoridad ejecutora, en esa medida ésta se encuentra legitimada para promover revisión adhesiva a efecto de defender esa negativa.

Ahora bien, validamente podemos afirmar que con motivo de la revisión adhesiva, dicho recurso se alza como el último momento procesal con que cuenta la autoridad responsable para defender la constitucionalidad de los actos que se le imputan, así como para reiterar la aplicación de diversas causales de improcedencia, siempre y cuando se haya negado el amparo solicitado o se haya decretado el sobreseimiento del juicio.

Para finalizar, es importante señalar la conclusión a que arribó la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸³ en la sentencia de fecha 23 de septiembre de 1996, del amparo en revisión 1673/95, promovido por Armando Landeros Llavayol, en el sentido de que: "Todo ello sirve de base para concluir que, en su labor de interpretación, esta Suprema Corte de Justicia busca lograr que los gobernados tengan las menores taxativas para acceder al juicio de amparo y que se resuelva sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad, sin que pueda ser obstáculo una técnica que riñe con el principio de justicia y acceso a la jurisdicción".

⁸³ Sentencia de fecha 23 de septiembre de 1996, Amparo en Revisión Número 1673/95, promovido por Armando Landeros Llavayol, contra actos del Congreso del Estado de Nuevo León y Otras, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Considerando Quinto, pp. 63 y 64.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En México al Poder Judicial Federal le ha correspondido aplicar medios de control constitucional, para impedir que los actos de las autoridades vulneren las garantías de los gobernados, provoquen un desequilibrio de poderes y en general pasen por alto la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esos medios de control constitucional, destaca el juicio de amparo, el cual es considerado históricamente como la institución jurídica más importante e innovadora del Sistema de Justicia Federal.

SEGUNDA.- El juicio de amparo es un medio de control jurisdiccional directo de la Constitución en favor de los gobernados, pues por un lado protege las garantías individuales y por otro garantiza en favor del particular el sistema competencial entre las autoridades federales y locales e indirecto a través de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y a través del amparo contra leyes (quedando incluidos los tratados internacionales y reglamentos), es como se mantiene la supremacía constitucional, analizando los actos del Poder Ejecutivo y los del Poder Legislativo sean locales o federales, y si bien es cierto, las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo no tienen efectos generales, esto no les resta la importancia que tienen y convierte a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal netamente constitucional.

TERCERA.- Los titulares de los órganos de justicia, como seres humanos que son están expuestos a cometer errores, por tanto pueden inaplicar la ley o aplicarla inexactamente, es por ello que se crean medios de impugnación o recursos, con objeto de enmendar o corregir esos errores y así buscar que sus determinaciones sean revisadas por un órgano jurisdiccional distinto, a fin de garantizar a los gobernados una mejor administración de la justicia. En la práctica, las resoluciones que emiten los órganos de justicia durante la secuela procedimental del juicio de amparo, se les denominan autos o acuerdos, que pueden ser determinaciones de mero trámite o alguna decisión sobre un punto controvertido por las partes y sentencias, que son decisiones que versan sobre la cuestión planteada, ya sea en el fondo del asunto (sentencia definitiva) o en algún incidente (sentencia interlocutoria).

CUARTA.- Una vez interpuesto el recurso, se abre una segunda instancia ante el órgano superior, en la que se plantea una nueva litis, la cual versará sobre la base de los agravios y los fundamentos y consideraciones de la resolución recurrida, permitiendo un nuevo análisis total o

parcial de lo substanciado en el proceso, total cuando se reclama una sentencia definitiva o interlocutoria (vía recurso de revisión) y parcial cuando se reclama algún auto o acuerdo (vía recurso de queja o reclamación) y cuya finalidad es modificar o revocar dicha resolución.

QUINTA.- La revisión adhesiva es un recurso que garantiza a quien obtuvo resolución favorable a sus intereses, el expresar agravios que integren la *litis* de segunda instancia, los cuales pueden estar encaminados a reforzar las consideraciones del juzgador en la parte que le benefició, a impugnar la parte que le perjudicó, a invocar otras cuestiones que haya pasado por alto y también a refutar los agravios del recurrente principal, recurso que está subordinado en cuanto a su trámite y substanciación a la suerte procesal que siga la revisión principal; es decir, una vez interpuesto y admitido el recurso de revisión principal, se abre una segunda instancia ante el órgano superior, en la que se plantea una nueva *litis*, la cual en principio versará sobre la base de los agravios del recurrente principal y los fundamentos y consideraciones de la resolución recurrida, y en caso de resultar fundados esos agravios, también versará sobre la base de los agravios del adherente y cuya finalidad es confirmar, modificar o revocar dicha resolución.

SEXTA.- En materia de amparo indirecto y respecto al cómputo de cinco días para adherirse, debe tomarse como base la fecha en que se le notifique a las partes, la admisión del recurso de revisión principal por parte de órgano superior; en la práctica al quejoso y al tercero perjudicado casi siempre se les notifica personalmente y a las autoridades responsables por oficio, pero en el caso del Ministerio Público de la Federación se presenta un grave problema, porque existen dos corrientes o criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que: 1) El cómputo debe empezar a correr a partir de que se le notifica a través del Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario al cual está adscrito, en virtud de que, el legitimado para interponer el correspondiente recurso de revisión adhesiva es el representante social federal que conoce en primera instancia del juicio de amparo y 2) El cómputo debe empezar a correr a partir de que se le notifica al representante social federal adscrito a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, en virtud de que, la figura del Ministerio Público es un todo y debe existir armonía informativa entre los representantes sociales adscritos a los distintos órganos de justicia. Al respecto, no se comparte la segunda corriente o criterio, en virtud de que, el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, es muy claro en señalar que el cómputo debe iniciar a partir de que surta efectos la notificación de la admisión del recurso de revisión principal, situación que desde luego no acontece, tratándose de la notificación que de esa admisión se efectúa al Ministerio Público Federal adscrito al órgano jurisdiccional de segunda instancia, pues obviamente él no conoció del juicio de amparo en primera instancia.

SÉPTIMA.- Es inequitativo y ventajoso el que la ley tome como base de inicio para el cómputo de los cinco días para adherirse, a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la admisión del recurso de revisión principal, en virtud de que, el adherente cuenta con mucho más tiempo que el recurrente principal para estudiar y preparar su recurso, pues los trámites en las actuarías de los Juzgados de Distrito son bastante lentos y todavía más, el tiempo que se tarda el órgano de segunda instancia en admitir la revisión principal y notificarla a las partes; por lo que, el término de cinco días para interponer la revisión adhesiva, debería empezar a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la interposición del recurso de revisión principal, aunque dicho recurso adhesivo se tenga que promover directamente ante el propio Juzgado o Tribunal, quien lo deberá enviar de inmediato al órgano superior a efecto de que determine sobre su admisión, ya que en la práctica el adherente está contando con más de veinte días hábiles de ventaja posteriores a la notificación de la interposición del recurso de revisión principal.

OCTAVA.- Si bien es cierto que en teoría la revisión adhesiva debe proceder en las cinco hipótesis a que se refiere el artículo 83 de la Ley de Amparo, pero en el caso de la fracción I, no es procedente dicho recurso; toda vez que, el simple acuerdo que desecha o tiene por no interpuesta una demanda de amparo, no puede ser considerado como una resolución favorable a los intereses de las partes, máxime que en ese momento procesal aún no hay partes, pues esa calidad se las reconoce el juzgador al momento de admitir la demanda y emplazarlos a juicio, ya sea para que rindan su informe con justificación (autoridades responsables) o para que manifiesten lo que a sus intereses legales convenga (tercero perjudicado y representante social federal).

NOVENA.- En la práctica, el órgano superior al analizar los agravios del recurrente principal, puede determinar que son fundados y conduzcan a la revocación de la sentencia recurrida en la parte que le benefició al adherente, procediendo al estudio de los conceptos de violación que no hubiese considerado el inferior de conformidad con la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, pero previamente a estimar si se revoca la sentencia recurrida, debe examinar los agravios del o los adherentes a fin de determinar si es de revocarse o confirmarse la sentencia recurrida, ya sea que decrete el sobreseimiento del juicio o en su caso, conceda o niegue el amparo y protección de la justicia federal, situación que puede ser parcial o total, dependiendo del número de actos que se reclamen.

DÉCIMA.- Con respecto a la regla general prevista en el artículo 91, fracción I de la Ley de Amparo, en relación con el recurso de revisión adhesiva; podemos establecer que en ambos casos, su aplicación depende de que se interponga el recurso de revisión principal y de que resulten fundados esos agravios; en tanto que la finalidad de la regla general es buscar que el órgano revisor subsane oficiosamente la omisión en que incurrió el inferior al no estudiar todos los conceptos de violación planteados, para no dejar en estado de indefensión al quejoso, mientras que la finalidad de la revisión adhesiva es buscar que la parte que se benefició con la sentencia de primera instancia, no quede en estado de indefensión ante los agravios esgrimidos por el recurrente principal; en el caso de la regla general el beneficiado siempre será el quejoso y sólo opera en amparos indirectos, mientras que en la revisión adhesiva el beneficiado puede ser cualquiera de las partes que le haya resultado favorable la sentencia de primera instancia y opera tanto en amparos indirectos como directos.

DÉCIMA PRIMERA.- Por cuanto hace a la naturaleza jurídica de la revisión adhesiva, considero que es un verdadero recurso, debido a que es un medio de impugnación previsto en ley, aunque no sea directo, el cual otorga la posibilidad al adherente de lograr la modificación de un punto resolutive que le perjudicó, no obstante que no haya interpuesto recurso de revisión principal; es decir, la modificación de ese punto resolutive es característico de un recurso formalmente hablando y si bien es cierto la adhesión no es medio de impugnación directo, ya que sigue la suerte procesal de la revisión principal, ello no le resta eficacia jurídica en cuanto a su alcance y finalidad.

DÉCIMA SEGUNDA.- Por cuanto hace a la finalidad y alcances de la revisión adhesiva, es menester precisar que de la lectura del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, se desprende que el adherente deberá: "expresar los agravios correspondientes", de donde se concluye que la ley no limita en forma alguna el contenido y alcance de los agravios del adherente; es decir, dichos agravios pueden estar encaminados tanto a defender la parte que le benefició como a atacar la parte que le perjudicó, pues sí el legislador hubiese querido limitar ese alcance, así lo hubiese establecido expresamente en el contenido del mencionado precepto legal, tal como aconteció en el caso de la apelación adhesiva en materia civil.

DÉCIMA TERCERA.- Con motivo de la nueva interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorga al artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, respecto a los alcances que debe tener el recurso de revisión adhesiva en el juicio de amparo, interpretación que desde luego se comparte, debido a que estamos actuando justamente, tal como lo mencionó el Ministro Juventino V. Castro, porque le estamos dando un contenido "*justo*"; es decir, justo es que

la parte que venció no quede en estado de indefensión ante los agravios expresados por el recurrente principal e invoque sus agravios por y en contra de las consideraciones de la resolución, sin que pueda existir un desequilibrio entre las partes, por el hecho de que el adherente exprese agravios respecto de aquélla parte que le perjudicó, pues es claro que corre el riesgo de perder todo lo que había ganado en primera instancia, en caso de resultar fundados los agravios del recurrente principal y en esa medida cuenta con legitimación para impugnar todo aquello que considere le irroga algún perjuicio.

DÉCIMA CUARTA.- Con respecto a la ventaja inequitativa a que nos referimos en la séptima conclusión y que también argumenta el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, se propone solicitar al Congreso de la Unión, la reforma al artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, a efecto de modificar el inicio del cómputo de cinco días para adherirse a la revisión interpuesta; es decir, para que inicie ese término a partir de que se notifique a las partes la interposición del recurso de revisión y no a partir de que se notifique su admisión por parte del órgano superior, pues así reduciríamos en gran parte el tiempo de ventaja con que cuenta el adherente. Asimismo, se propone eliminar la primera hipótesis de procedencia del recurso de revisión adhesiva, tomando en cuenta las consideraciones señaladas en la octava conclusión, para quedar redactado de la manera siguiente:

ARTÍCULO 83.- Procede el recurso de revisión:

I a V...

En todos los casos a que se refiere este artículo, **excepto la fracción I**, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la **interposición** del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

DÉCIMA QUINTA.- Con motivo de la reforma propuesta, uno de los problemas que se le puede presentar al órgano superior al admitir o desechar la adhesión, es el de que el adherente promueva su recurso antes del término de diez días como si fuera revisión principal, tomando en cuenta que el recurrente principal haya promovido su recurso dos o tres días después de que se dictó la resolución que recurre; hipótesis en la cual, dicho revisor podrá aplicar el criterio del Ministro Mariano Azuela Güitrón, en el sentido de que: *"lo que da la naturaleza a una revisión no es*

el momento en que se presenta sino el contenido de la misma”, es decir, le corresponde a ese órgano superior calificar si lo que contiene un escrito de revisión, es una revisión principal o una revisión adhesiva.

DÉCIMA SEXTA.- Si bien es cierto la revisión adhesiva en el juicio de amparo nace por inspiración de la apelación adhesiva en materia civil, sin duda existen grandes diferencias que hacen que se distingan perfectamente ambas figuras procesales, pues es claro que la apelación adhesiva obedece a un procedimiento ordinario que busca resolver una controversia suscitada entre particulares, en donde la mayoría de las veces se reclaman intereses de tipo económico, mientras que la revisión adhesiva obedece a un procedimiento de amparo que busca proteger y preservar el régimen constitucional contra todo acto de autoridad que agrave a cualquier gobernado, es decir, es un derecho público subjetivo que otorga la Ley Suprema a todo individuo que se vea lesionado en sus garantías individuales. Así las cosas, la acción constitucional de amparo va encaminada a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de garantías y no la ley común, no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a respetar la Ley Suprema cuando la autoridad ha rebasado sus límites.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Tratándose del amparo contra leyes, puede suceder que se niegue el amparo contra la inconstitucionalidad de la ley y se conceda contra el acto concreto de aplicación, hipótesis en la cual la autoridad responsable promueve recurso de revisión principal y el quejoso interpone revisión adhesiva por la negativa de amparo respecto a la inconstitucionalidad de la ley; si no se le da la razón a la autoridad responsable no hay ningún problema, porque la sentencia recurrida se confirma y queda sin materia la revisión adhesiva, pero en caso de prosperar los agravios del recurrente principal, entonces sí se tendrá que abordar el análisis de los agravios del adherente, pudiendo llegar a demostrarse la inconstitucionalidad de la ley vía revisión adhesiva, con todos los efectos que corresponden al amparo indirecto, es decir, no sólo se deberán dejar insubsistentes los actos de aplicación, sino el impedir que el precepto legal combatido se le pueda volver a aplicar al quejoso. Mientras que en materia de amparo directo, en caso de prosperar los agravios del adherente, los efectos solamente operan respecto del acto de aplicación, pero no respecto de la constitucionalidad de la ley.

DÉCIMA OCTAVA.- Con respecto a la limitante que tienen las autoridades responsables en el sentido de que, sólo podrán recurrir aquellas sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, obviamente dicha limitante también le es aplicable a la

revisión adhesiva, pues la autoridad adherente sólo podrá expresar agravios respecto de aquellas sentencias que afecten o beneficien directamente el acto o actos que de ella se hayan reclamado, no pudiendo atacar ni defender aquellos actos que se reclamen de autoridades diversas, a menos que este haciendo valer a través de dichos agravios causales de improcedencia. La revisión adhesiva se alza como el último momento procesal con que cuenta la autoridad responsable para defender la constitucionalidad de los actos que se le imputan, así como para reiterar la aplicación de diversas causales de improcedencia, siempre y cuando se haya negado el amparo solicitado o se haya decretado el sobreseimiento del juicio.

DÉCIMA NOVENA.- Para finalizar este capítulo de conclusiones, es importante señalar la conclusión a que arribó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de fecha 23 de septiembre de 1996, del amparo en revisión 1673/95, promovido por Armando Landeros Llavayol, en el sentido de que: *"Todo ello sirve de base para concluir que, en su labor de interpretación, esta Suprema Corte de Justicia busca lograr que los gobernados tengan las menores taxativas para acceder al juicio de amparo y que se resuelva sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad, sin que pueda ser obstáculo una técnica que riñe con el principio de justicia y acceso a la jurisdicción"*.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *"El Juicio de Amparo"*, primera edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *"Practica Forense del Juicio de Amparo"*, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1988.
3. BAZDRESCH, Luis, *"El juicio de amparo -curso general"*, quinta edición, segunda reimpresión, Editorial Trillas, México, marzo 1992.
4. BECERRA BAUTISTA, José, *"El Proceso Civil en México"*, décima tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
5. BRISEÑO SIERRA, Humberto, *"El Control Constitucional de Amparo"*, primera edición, Editorial Trillas, México, 1990.
6. BURGOA O., Ignacio, *"El Juicio de Amparo"*, vigésima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1988.
7. CAPPELLETTI, Mauro, *"La Justicia Constitucional" (Estudios de Derecho Comparado)*, primera edición, UNAM, México, 1987.
8. CASTRO, Juventino V., *"Garantías y Amparo"*, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
9. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *"Juicio de Amparo"*, segunda edición, Editorial Oxford University Press-Harfa México, 1998.
10. DELGADO MOYA, Rubén, *"Ley de Amparo Comentada"*, Editorial Sista, México, 1996.
11. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *"Ensayos sobre el Derecho de Amparo"*, primera edición, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.
12. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *"Ensayos sobre el Derecho de Amparo"*, segunda edición, Editorial Porrúa y U.N.A.M., México, 1999.
13. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *"La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional"*, en *"Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional"*, PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador), Editorial Porrúa, México, 1987.
14. GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, *"La Defensa de la Constitución"*, primera edición, Editorial Asbe, México, 1997.
15. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *"Introducción al Estudio del Juicio de Amparo"*, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
16. MARTÍNEZ GARZA, Valdemar, *"La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo"*, primera edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
17. NORIEGA, Alfonso, *"Lecciones de Amparo"*, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1980.

18. NORIEGA, Alfonso, "*Lecciones de Amparo*", Tomo I y II, Revisada y Actualizada por José Luis Soberanes Fernández, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
19. PÉREZ DAYÁN, Alberto, "*Ley de Amparo*", quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
20. PÉREZ PALMA, Rafael, "*Guía de Derecho Procesal Civil*", Actualizada por Alvaro Campos Acosta, séptima edición, primera reimpresión, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994.
21. POLO BERNAL, Efraín, "*El Juicio de Amparo Contra Leyes sus Procedimientos y Formulario Básico*", primera edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
22. POLO BERNAL, Efraín, "*Los Incidentes en el Juicio de Amparo*", tercera reimpresión, Editorial Limusa, México, 1997.
23. RABASA, Emilio, "*El Artículo 14 y El Juicio Constitucional*", quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1984.
24. REYES TAYABAS, Jorge, "*Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo*", cuarta edición, Editorial Themis, México, diciembre 1997.
25. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "*Manual del Juicio de Amparo*", décima segunda reimpresión, Editorial Themis, México, 1994.
26. TENA RAMÍREZ, Felipe, "*Leyes Fundamentales de México 1808-1989*", décima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
27. TENA RAMÍREZ, Felipe, "*Derecho Constitucional Mexicano*", vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
28. TRON PETIT, Jean Claude, "*Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*", segunda edición, Editorial Themis, México, 1998.

DICCIONARIOS

1. COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL, FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM, "*Derecho Procesal*", en "*Diccionarios Jurídicos Temáticos*", primera edición, Editorial Harla, Volumen 4, México, 1997.
2. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, "*Juicio de Amparo*", en "*Diccionarios Jurídicos Temáticos*", primera edición, Editorial Harla, Volumen 7, México, 1997.
3. PALLARES, Eduardo, "*Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*", tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1975.
4. PALLARES, Eduardo, "*Diccionario de Derecho Procesal Civil*", séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1973.

5. PALLARES, Eduardo, *"Diccionario de Derecho Procesal Civil"*, vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
6. *"Diccionario Jurídico Mexicano"*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Tomo I, primera edición, Editorial Profesional Tipográfica, México, 1982.
7. *"Gran Diccionario de la Lengua Ilustrado"*, Asuri de Ediciones, Tomos I-IV, Bilbao, España, 1986.

LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, tercera edición actualizada, Editorial ABZ Editores, Cuadernos de Derecho, Volumen XXVII, Número 1-b, México, 1° de agosto de 1996.
2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, quinta edición actualizada, Editorial ABZ Editores, Cuadernos de Derecho, Volumen 67, Número 1-d, México, enero de 2000.
3. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, primera edición, Editorial ABZ Editores, Cuadernos de Derecho, Volumen XVII, Número 15, México, 1° de septiembre de 1995.
4. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, tercera edición actualizada, Editorial ABZ Editores, Cuadernos de Derecho, Volumen XXXIII, Número 7-b, México, 1° de febrero de 1997.
5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, primera edición, Editorial ABZ Editores, Cuadernos de Derecho, Volumen XV, Número 13, México, 1° de julio de 1995.
6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, segunda edición, Editorial ABZ Editores, Cuadernos de Derecho, Volumen XXIX, Número 13-a, México, 1° de octubre de 1996.
7. LEY DE AMPARO, novena edición, Editorial Ediciones Andrade, México, 1990.
8. LEY DE AMPARO, primera edición, Editorial ABZ Editores, Cuadernos de Derecho, Volumen VI, Número 6, México, 1° de octubre de 1994.
9. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, tercera edición actualizada, Editorial ABZ Editores, Cuadernos de Derecho, Volumen XXXIII, Número 7-b, México, 1° de febrero de 1997.
10. LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, primera edición, Editorial ABZ Editores, Cuadernos de Derecho, Volumen XI, Número 10, México, 1° de marzo de 1995.

11. DECRETO DE FECHA 5 DE ENERO DE 1988, AL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CDXII, Número 2, México, 5 de enero de 1988.
12. DECRETO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994, AL ARTÍCULO 105, FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CDXCV, Número 12, México, 31 de diciembre de 1994.
13. DECRETO DE FECHA 21 DE MAYO DE 1996, AL ARTÍCULO 690 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DXII, Número 17, México, 24 de mayo de 1996.
14. DECRETO DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1998, LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DXLIV, Número 11, México, 18 de enero de 1999.
15. DECRETO DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1998, LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DXLIV, Número 12, México, 19 de enero de 1999.
16. DECRETO DE FECHA 29 DE ENERO DE 1999, AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DXLV, Número 5, México, 8 de febrero de 1999.
17. ACUERDO NÚMERO A/011/99, DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1999, EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DXLV, Número 19, México, 26 de febrero de 1999.
18. ACUERDO NÚMERO 5/1999, DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1999, EMITIDO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DXLIX, Número 16, México, 22 de junio de 1999.
19. ACUERDO NÚMERO 6/1999, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1999, EMITIDO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DXLIX, Número 17, México, 23 de junio de 1999.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

1. *"Jurisprudencia por Contradicción de Tesis"*, Editorial Themis, Novena Epoca, Tomo I, Primera Parte, 1995, p. 251 y ss. Jurisprudencia número 7/95, cuyo rubro es: *"RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS"*.
2. *"Jurisprudencia por Contradicción de Tesis"*, Editada por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la S.C.J.N., Novena Epoca, Tomo II, Primera Parte, 1996, p. 153 y ss. Jurisprudencia número 3/96, cuyo rubro es: *"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS"*.
3. *"Jurisprudencia por Contradicción de Tesis"*, Editada por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la S.C.J.N., Novena Epoca, Tomo II, Primera Parte, 1996, p. 271 y 272. Jurisprudencia número 56/96, cuyo rubro es: *"ORDEN DE APREHENSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1994"*.
4. *"Jurisprudencia por Contradicción de Tesis"*, Editada por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la S.C.J.N., Novena Epoca, Tomo II, Primera Parte, 1996, p. 225 y ss. Jurisprudencia número 58/96, cuyo rubro es: *"ORDEN DE APREHENSIÓN. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE DESPUES DE QUE LA FORMAL PRISIÓN YA HA SIDO IMPUGNADA EN OTRO JUICIO CONSTITUCIONAL"*.
5. *"Jurisprudencia por Contradicción de Tesis"*, Editada por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la S.C.J.N., Novena Epoca, Tomo II, Primera Parte, 1996, pp. 275 y 276. Jurisprudencia número 59/96, cuyo rubro es: *"ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES"*.
6. *"Jurisprudencia por Contradicción de Tesis"*, Editada por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la S.C.J.N., Novena Epoca, Tomo III, Primera Parte, 1997, p. 429 y ss. Jurisprudencia número 42/97, cuyo rubro es: *"APELACIÓN IMPROCEDENTE. LO ES AQUELLA QUE INTERPONE EL INDICIADO EN CONTRA DEL ACUERDO QUE NEGÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, SI CONTRA ÉSTE SE LIBRÓ ORDEN DE APREHENSIÓN Y NO SE CUMPLIMENTÓ"*.

7. "Semanario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, Pleno de la Suprema Corte de Justicia, p. 262. Tesis de Jurisprudencia número 158, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA".
8. "Semanario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, Tomo LXXXVIII, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, p. 2617. Tesis cuyo rubro es: "SUPREMA CORTE, LAS EJECUTORIAS DE LA, QUE DECIDEN COMPETENCIAS, NO SON REVOCABLES".
9. "Semanario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, Tomo LXIX, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, p. 597. Tesis cuyo rubro es: "MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DESPUES DE CONCLUIDO EL JUICIO DE AMPARO, QUEJA INFUNDADA CONTRA LA RESOLUCION QUE NO RESUELVE SOBRE LA RECONSIDERACION DE LAS".
10. "Semanario Judicial de la Federación", Séptima Epoca, Volumen 76, Primera Parte, Pleno, p. 45. Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO".
11. "Semanario Judicial de la Federación", Séptima Epoca, Volumen 37, Primera Parte, Pleno, p. 25. Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "INTERÉS JURÍDICO. CUANDO PUEDE CALIFICARSE COMO TAL".
12. "Semanario Judicial de la Federación", Séptima Epoca, Volumen 205-216, Primera Parte, Pleno, p. 169. Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY".
13. "Semanario Judicial de la Federación", Octava Epoca, Tercera Sala, Tomo II, Primera Parte, p. 224. Tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS".
14. "Semanario Judicial de la Federación", Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Segunda Parte-2, p. 732. Tesis número I.4o.C. J/18, cuyo rubro es: "VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO CONTRA ACTOS QUE PONEN FIN AL JUICIO".
15. "Semanario Judicial de la Federación", Octava Epoca, Tercera Sala, Tomo VI, Primera Parte, p. 188. Jurisprudencia número 3a./J. 44/90, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS".
16. "Semanario Judicial de la Federación", Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII-Mayo, p. 191. Tesis cuyo rubro es: "DIVORCIO. VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO CUANDO EXISTEN MENORES EN EL MATRIMONIO. MOMENTO PROCESAL PARA IMPUGNARLAS".

17. *"Semanario Judicial de la Federación"*, Octava Época, Segunda Sala, Tomo VIII-Noviembre, p. 47. Jurisprudencia número 2a./J. 5/91, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"DEMANDA FISCAL, DESECHAMIENTO DE LA. EL AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA"*.
18. *"Semanario Judicial de la Federación"*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIII-Febrero, p. 256. Tesis cuyo rubro es: *"ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y ACTOS REPARABLES, DISTINCIÓN ENTRE"*.
19. *"Semanario Judicial de la Federación"*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIII-Abril, p. 433. Tesis cuyo rubro es: *"REVISIÓN ADHESIVA. SI EL TERCERO PERJUDICADO HACE VALER DIVERSAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ANTE EL JUEZ DE AMPARO, Y ESTE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO CON APOYO EN DISTINTA CAUSAL, PARA QUE LAS INVOCADAS POR EL CITADO TERCERO PERJUDICADO SEAN OBJETO DE ESTUDIO, ES NECESARIO QUE LAS MISMAS SEAN REITERADAS A TRAVÉS DE LA"*.
20. *"Semanario Judicial de la Federación"*, Octava Época, Cuarta Sala, XI-Junio, p. 53. Tesis número 4a. IX/93, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"REVISIÓN ADHESIVA, CADUCIDAD DE LA"*.
21. *"Semanario Judicial de la Federación"*, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo XIV-Julio, p. 740. Tesis cuyo rubro es: *"PRUEBA. TÉRMINO SUPLETORIO PARA SU DESAHOGO. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA"*.
22. *"Semanario Judicial de la Federación"*, Octava Época, Tercera Sala, Tomo 59, Noviembre de 1992, p. 20. Jurisprudencia número 3a./J. 23/92, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"AMPARO DIRECTO, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS CIVILES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, LO DAN POR CONCLUIDO. AUNQUE EN ELLAS SE DEJEN A SALVO DERECHOS DEL ACTOR PARA EJERCITARLOS"*.
23. *"Semanario Judicial de la Federación"*, Apéndice de 1985, Parte VIII, Sección Común, Segunda Sala, p. 319. Jurisprudencia número 196, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO"*.
24. *"Semanario Judicial de la Federación"*, Apéndice de 1917-1985, Octava Parte, p. 291. Jurisprudencia número 1030, cuyo rubro es: *"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO"*.
25. *"Semanario Judicial de la Federación"*, Apéndice de 1917-1985, Octava Parte, p. 262. Jurisprudencia número 158, cuyo rubro es: *"IMPROCEDENCIA"*.
26. *"Semanario Judicial de la Federación"*, Apéndice de 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, p. 636. Jurisprudencia número 373, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"*.
27. *"Semanario Judicial de la Federación"*, Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, p. 927. Jurisprudencia cuyo rubro es: *"COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO"*.

(FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEIDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO".

28. "Semanario Judicial de la Federación", Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 1546. Jurisprudencia número 944, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA POR RECLAMARSE EL ACTO EN DOS AMPAROS".
29. "Semanario Judicial de la Federación", Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 3072. Jurisprudencia número 1906, cuyo rubro es: "SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. INCIDENTE PREVIO".
30. "Semanario Judicial de la Federación", Apéndice de 1988, Segunda Parte, p. 70. Jurisprudencia número 53, cuyo rubro es: "ACTO RECLAMADO. NEGACIÓN DEL".
31. "Semanario Judicial de la Federación", Apéndice de 1917-1995, Tomo VI, pp. 216 y 217. Jurisprudencia número 322, cuyo rubro es: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. OBLIGACIÓN DE PROBARLO AUNQUE OPERE PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME".
32. "Semanario Judicial de la Federación", Apéndice de 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, p. 332. Jurisprudencia número 502, cuyo rubro es: "SOBRESEIMIENTO".
33. "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Octubre de 1995, p. 476. Tesis número XIX.2o.4 A, cuyo rubro es: "AGENTE ADUANAL. SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SU PATENTE. ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS".
34. "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Epoca, Segunda Sala, Tomo II, Octubre de 1995, p. 313. Tesis número 2a. XCVIII/95, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A CUESTIONES CONSTITUCIONALES".
35. "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Epoca, Pleno, Tomo II, Diciembre de 1995, p. 258. Jurisprudencia número P. CXVI/95, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO, NO ESTA LEGITIMADO PARA INTERPONERLA EL TRIBUNAL EMISOR DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA".
36. "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Epoca, Pleno, Tomo III, Febrero de 1996, p. 53. Jurisprudencia número P.IJ. 7/96, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA".
37. "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Epoca, Primera Sala, Tomo III, Febrero de 1996, p. 210. Tesis número 1a. IV/96, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN ADHESIVA. IMPROCEDENTE".

38. *"Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta"*, Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Mayo de 1996, p. 685. Tesis número I.1o.P.1 K, cuyo rubro es: *"QUEJA. ALCANCES DE SU RESOLUCIÓN"*.
39. *"Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta"*, Novena Epoca, Segunda Sala, Tomo III, Junio de 1996, p. 373. Tesis número 2a. XLIII/96, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"REVISIÓN ADHESIVA. SI EN ELLA SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE LOS AGRAVIOS A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL"*.
40. *"Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta"*, Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, Septiembre de 1996, p. 596. Tesis número VI.2o.42 K, cuyo rubro es: *"AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN QUE SE DECLARA INCOMPETENTE UN TRIBUNAL DEL TRABAJO PARA CONOCER DE UN JUICIO"*.
41. *"Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta"*, Novena Epoca, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Tomo IV, Septiembre de 1996, p. 690. Tesis número XV.2o.5 K, cuyo rubro es: *"PERSONA EXTRAÑA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. IMPORTA VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION EL EMBARGO DE BIENES DE"*.
42. *"Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta"*, Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, Septiembre de 1996, p. 714. Tesis número XV.2º.6 K, cuyo rubro es: *"REVISIÓN ADHESIVA, NATURALEZA DE LOS AGRAVIOS DE LA"*.
43. *"Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta"*, Novena Epoca, Pleno, Tomo IV, Noviembre de 1996, p. 137. Tesis número P. CXXXIV/96, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA")"*.
44. *"Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta"*, Novena Epoca, Pleno, Tomo IV, Noviembre de 1996, p. 141. Jurisprudencia número P. CXLIII/96, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SÓLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIÉN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA"*.
45. *"Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta"*, Novena Epoca, Pleno, Tomo IV, Noviembre de 1996, p. 143. Jurisprudencia número P. CXLIV/96, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"REVISIÓN ADHESIVA. SU FINALIDAD ES DIVERSA DE LA QUE*

- PERSIGUEN LAS OBLIGACIONES QUE AL TRIBUNAL REVISOR IMPONEN LAS FRACCIONES I, III Y IV, DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO*".
46. "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Epoca, Pleno, Tomo IV, Noviembre de 1996, p. 144. Jurisprudencia número P. CXLV/96, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA JURÍDICA".
 47. "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Epoca, Segunda Sala, Tomo IV, Diciembre de 1996, p. 219. Tesis número 2a. CXI/96, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL".
 48. "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Epoca, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo V, Febrero de 1997, p. 122. Tesis número P. XXVI/97, cuyo rubro es: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN ÉL, Y ACTOS POSTERIORES. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION".
 49. "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Epoca, Pleno, Tomo VI, Julio de 1997, p. 5. Jurisprudencia número P.IJ. 55/97, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. REVISIÓN ADHESIVA".
 50. "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Epoca, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Tomo VI, Agosto de 1997, p. 813. Tesis número XXI.2o.12K, cuyo rubro es: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA".
 51. "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Septiembre de 1997, p. 674. Tesis número VI.4o.6 C, cuyo rubro es: "DIVORCIO VOLUNTARIO. POR LA NATURALEZA DE LA SENTENCIA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO".
 52. "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Epoca, Pleno, Tomo VII, Enero de 1998, p. 56. Jurisprudencia número P.IJ. 7/98, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE".
 53. "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Epoca, Pleno, Tomo VII, Mayo de 1998, p. 31. Jurisprudencia número P.IJ. 30/98, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INDEBIDAMENTE LA DESECHA, LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NIEGA REMITIRLA, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, SINO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REQUERIR SU ENVÍO CON LOS APERCIBIMIENTOS LEGALES".
 54. "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Epoca, Primera Sala, Tomo VII, Junio de 1998, p. 5. Jurisprudencia número 1a.IJ. 36/98, Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN".

55. "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Epoca, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, Tomo VII, Junio de 1998, p. 661. Tesis número XIV.2o.32 K, cuyo rubro es: "INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE LA PERSONA FÍSICA QUE DESEMPEÑA EL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO, PARA RECLAMAR UNA MULTA QUE LE FUE IMPUESTA".
56. "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, Agosto de 1998, p. 904. Tesis número XIV.2o.81 P, cuyo rubro es: "REPARACIÓN DEL DAÑO. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL MONTO DE LA GARANTÍA PARA LA".
57. "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Epoca, Segunda Sala, Tomo VIII, Septiembre de 1998, p. 346. Jurisprudencia número 2a./J. 65/98, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "DEMANDA AGRARIA. EL ACUERDO QUE LA DESECHA, PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO".
58. "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, Octubre de 1998, p. 979. Jurisprudencia número IV.3o. J/40, cuyo rubro es: "EMBARGO PRECAUTORIO. ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL".
59. "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, Diciembre de 1998, p. 1024. Tesis número XXI.1o.48 P, cuyo rubro es: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA CUANDO SE SOBRESEE LA CAUSA PENAL DE DONDE DERIVA EL ACTO RECLAMADO".
60. "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Epoca, Primera Sala, Tomo IX, Marzo de 1999, p. 26. Jurisprudencia número 1a.JJ. 8/99, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICIÓN O DE SU OMISIÓN (HIPÓTESIS DIVERSAS DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO)".

OTRAS FUENTES

1. Trabajo denominado *"El Control Constitucional Jurisdiccional en México a 156 años de la creación del Juicio de Amparo"*, elaborado por GARCÍA CASTILLO, Zoraida (presentado por la autora en el "Concurso de Ensayo Conmemorativo de la Creación del Juicio de Amparo", convocado por el Instituto de la Judicatura Federal, no publicado), México, septiembre 1997.
2. Trabajo denominado *"La Reforma al Artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ¿Merece la Apelación "Adhesiva" una Segunda Oportunidad?"*, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, "ART IURIS", Separata 18, elaborado por RUIZ TORRES, Humberto Enrique, México, 1998.
3. Sentencia de fecha 2 de diciembre de 1994, emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al resolver el juicio de amparo número 335/94, promovido por Héctor Gómez López, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Otras.
4. Sentencia de fecha 27 de diciembre de 1995, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al resolver el juicio de amparo número 320/95, promovido por Fernando Raúl Garza Gutiérrez, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Otras.
5. Sentencia de fecha 17 de mayo de 1996, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 101/95, promovido por Armando Ruiz Galindo y Otros, contra actos del Congreso de la Unión y Otras, Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Secretario: Roberto Lara Hernández.
6. Sentencia de fecha 23 de septiembre de 1996, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 1673/95, promovido por Armando Landeros Llavayol, contra actos del Congreso del Estado de Nuevo León y Otras, Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Secretario: Neofito López Ramos.
7. Voto Aclaratorio de Minoría que emiten los Señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en relación con el amparo en revisión número 1673/95, promovido por Armando Landeros Llavayol, fallado en sesión del 23 de septiembre de 1996, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
8. Sentencia de fecha 1º de noviembre de 1996, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 973/96, promovido por Carmen Barbachano Gómez Rul, contra actos del Congreso de la Unión y Otras, Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Secretario: María Guadalupe Saucedo Zavala.

9. Sentencia de fecha 12 de marzo de 1997, emitida por Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al fallar el juicio de amparo número 552/96, promovido por Juan Francisco Ealy Ortiz, contra actos del Congreso de la Unión y Otras.
10. Sentencia de fecha 10 de octubre de 1997, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 383/97, promovido por José Luis Barroso Montull, contra actos del Congreso de la Unión y Otras, Ponente: Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, Secretario: Juan José Franco Luna.
11. Versión Taquigráfica de la discusión pública de fecha 17 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del amparo en revisión 1673/95, promovido por Armando Landeros Llavayol, contra actos del Congreso del Estado de Nuevo León y Otras.
12. Versión Taquigráfica de la discusión pública de fecha 23 de septiembre de 1996, suscitada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proyecto del amparo en revisión 1673/95, promovido por Armando Landeros Llavayol, contra actos del Congreso del Estado de Nuevo León y Otras.